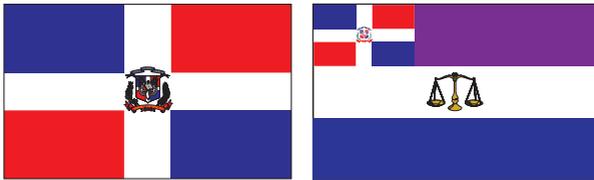




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2000

No. 1072, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- **Auto. Querrella por vía directa con constitución en parte civil contra funcionarios judiciales. Delito de atentado contra libertad y prevaricación. Facultad del Presidente S.C.J. para ponderar méritos querrella. Disposiciones Ley Libertad Provisional bajo fianza y del Art. 253 Ley de Tierras tienen carácter personal y particular. Trámites procedimentales para fianza no fueron agotados. Facultad de arresto del Abogado del Estado. Correcta actuación de dichos funcionarios. Querrella rechazada por improcedente y mal fundada. 15/3/2000.**
Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario Vs. Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Víctor Robustiano Peña y Duamel Hernández 3

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Inconstitucionalidad. Decreto No. 317-99 del 29 julio 1999. Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad para restituir vigencia de decreto derogado por otro cuya inconstitucionalidad se demanda. Rechazada la acción. 1/3/2000.**
José Antonio Salcedo Torres 13
- **Contrato de trabajo. Sentencias que ordenan medidas para la sustanciación de la causa se reputan preparatorias. Sentencias preparatorias no son susceptibles de casación según el artículo 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Miguel Antonio Decamps Jiménez, Mayra Hazím Frappier y Editora de Colores, S. A. 18

- **Contrato de trabajo. Proceder del juez a-quo de corregir error material de su propia sentencia incurrido en fecha de emisión, no viola autoridad cosa juzgada, inherente a su decisión, sino que la ratifica. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Gutiérrez Auto Paint, C. por A. Vs. Lorenzo Mateo Sese. 24
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido plazo del Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 8/3/2000.**
Juan De León Vs. Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora. 32
- **Recusación. Sentencia civil en atribuciones administrativas. Apelación interpuesta fuera del plazo legal previsto por el Art. 392 Código Procedimiento Civil. Declarada inadmisibles por tardía. 8/3/2000.**
Héctor Bienvenido Peguero. 38
- **Habeas corpus. Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primera y única instancia de esta acción. 14/3/2000.**
David Aljure Barjun y Arturo Nolasco Rodríguez.. 46
- **Contrato de trabajo. Jueces de fondo son soberanos para apreciar pruebas aportadas. Trabajador exento carga de la prueba sobre hechos establecidos en documentos que el empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Elías Campusano.. 52
- **Expresión y difusión del pensamiento. Violación a la ley No. 6132 de 1962. Expresiones calificadas de difamatorias. Prevenido no dio órdenes para la producción y difusión radial de expresiones difamatorias. Descargo del prevenido. 15/3/2000.**
Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. 60
- **Violación de propiedad. Recurso parte civil constituida. Ausencia de depósito memorial casación y ausencia de exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 22/3/2000.**
Máxima O. Peralta Artilles. 77
- **Habeas corpus. Sentencia condenatoria de impetrantes no tiene fuerza de la autoridad cosa juzgada. Declarada admisible la acción. 22/3/2000.**
David Aljure Barjun y Arturo Nolasco Rodríguez.. 84

- **Disciplinaria. Magistrada ejerció en forma indebida e imprudente las facultades que le otorga la ley para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza. Sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin disfrute de sueldo. 29/3/2000.**
Licda. Francisca del Carmen Reynoso 91

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Guarda de menor. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Mario Antonio Tavarez Rodríguez Vs. Gertrudy Muñoz Martínez. . . 103
- **Cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Ernesto Lamarche Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos. 107
- **Liquidación de banco. Sentencia impugnada contiene completa relación hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican decisión adoptada por Juez de fondo. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Banco Dominicó Hispano, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos. . . . 111
- **Demanda civil de pago de trabajo realizado. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**
Juan Felipe Rivera Bengoa Vs. José Blanco Diloné. 119
- **Pago de astreinte. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Manuel De Jesús Almonte. 124
- **Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y validez de otras medidas conservatorias. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**

Avant Industries, Ltd. Vs. Remy Internacional, S. A.	128
• Cobro de pesos y validez embargo. No se puede hacer valer ante la corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada salvo que sea de orden público. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E. Vs. Luis Ernesto Camilo García.	134
• Validez ofertas reales y daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000. Pedro Radhamés Báez Bisonó Vs. Técnica, C. por A.	141
• Rendición de cuentas, pago de dividendos y/o daños y perjuicios. Falta de motivos. Sentencia no contiene una relación de los elementos de hecho. Casada con envío. 15/3/2000. J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A. Vs. Ana G. Vargas Vda. Reyes y compartes.	146
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000. José Antonio López Peralta Vs. Federico Ant. Cruz Méndez.	154
• Pago de dinero y daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000. Flor María Peña Recio Vs. Elpidio Martínez.	159
• Partición de bienes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000. Sucesores de Rafael Frías Beltrán Vs. Leda Acosta C. y compartes.	164
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A. Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).	169
• Rescisión de contrato y desalojo. Apelación notificada dentro de plazo legal. Rechazado el recurso. 29/3/2000. Víctor Sánchez Newman Vs. Francisca Morel García.	174
• Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso	

- declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Manuel Burgos y María Figuerero de Burgos Vs. Romeo Jiménez. . . . 181
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Antonio Muñoz Tolentino Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.. . 186
 - **Nulidad de testamento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Freddy Jacobo Vilató Vs. Dra. María Altagracia Jacobo Vilató 191

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García. 197
- **Incendio. Violación al Art. 434 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de memorial casación ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 1/3/2000.**
Cástulo De la Rosa. 203
- **Robo agravado. Violación a los artículos 379 y 385 Código Penal. Ausencia de memorial de casación ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 1/3/2000.**
José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A. . . 207
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Vehículo haciendo zigzag que se estrella contra otro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Manuel De Jesús De la Cruz y compartes. 211
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta del conductor al no tomar precauciones debidas, ni advertir presencia de automóvil estacionado. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Félix Bienvenido Soto y Seguros Patria, S. A. 218
- **Drogas. Incautación. Falta de ponderación de testimonios oficiales de Control de Drogas. Carencia de base legal. Casada con envío. 8/3/2000.**
Julio Alberto Cuevas Minaya. 225

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Giro a la izquierda ocupando carril contrario. Conducción imprudente y temeraria al incursionar en otra vía sin cerciorarse si por ella transitaba otro vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 José M. Peña Santos y compartes. 232
- **Accidente de tránsito. Muerte. Conductor que cierra el paso a motociclista. Conducción torpe, imprudente y atolondrada del prevenido. Situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Aquiles Antonio Núñez y compartes 239
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Conducción torpe e imprudente del prevenido al no tomar previsión para evitar accidente en vía de intenso tráfico vehicular y densa población. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Rafael Antonio Escolástico y Unión de Seguros, C. por A.. 246
- **Violación de propiedad y robo. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 8/3/2000.**
 José Dolores Mora. 253
- **Robo con violencia. Robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento. Crimen de estupro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos. 257
- **Accidente de tránsito. Muerte. Corte a-qua no describe elementos probatorios del caso. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 8/3/2000.**
 Pedro A. Susana Gil y compartes 263
- **Accidente de tránsito. Alguacil que no encuentra en su domicilio al requerido ni a sus parientes debe proceder conforme al Art. 68 Código Procedimiento Civil. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Juan o Iván José Rodríguez y Domingo Guerrero. 269
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Semáforo que no tenía luz por uno de sus lados. Conductor que continuó la marcha chocando a otro que giró en luz verde. Conducción torpe e imprudente al no tomar precauciones. Prevenido no puede perjudicarse por su**

propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Prudencio Matos Félix y compartes.	275
• Accidente de tránsito. Muerte. Manifiesta y ostensible imprudencia de conductor vehículo pesado al interferir trayectoria de otro vehículo. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Pascual Aníbal Ruíz Anciani y compartes.	281
• Accidente de tránsito. Lesionados. Vehículo estacionado en paseo carretera con luces traseras y delanteras encendidas. Vehículo que transita en sentido contrario que se estrella con vehículo estacionado. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Rafael Antonio Rosario Coplín y compartes	288
• Accidente de tránsito. Lesiones. Juzgado a-quo aumenta pena privativa libertad, sin existir recurso apelación del ministerio público. Violación a la ley. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. 8/3/2000. Pedro Laford y compartes.	295
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción de vehículo pesado de forma temeraria y descuidada en camino estrecho, de noche y con luces defectuosas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Juan José Lizardo y Abraham García.	302
• Accidente de tránsito. Vehículo que no detuvo marcha al aproximarse a intersección donde ya había entrado otro vehículo. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Julio E. Lorenzo y compartes	308
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta del prevenido al no conducir a velocidad prudente y adecuada al aproximarse a una curva. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000. Celso Rafael De la Cruz Vásquez y compartes	315
• Accidente de tránsito. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 15/3/2000. José Aristides Polanco.	321
• Violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de exposición de	

- medios. Recurso declarado nulo. 15/3/2000.
Luis Santana. 325
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Vehículo que no detuvo marcha ante luz roja. Falta, torpeza e imprudencia del prevenido al no respetar señal roja del semáforo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Williams Enrique Collado y compartes 330
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Conductor pierde control en curva y choca con motocicleta. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Sergio Guzmán Guzmán y compartes 336
 - **Drogas narcóticas. Violación a la ley No. 168. Recurso del ministerio público. Falta de constancia de notificación al acusado. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 343
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Motociclista que transitaba con una caja en la mano que le impedía maniobrar con seguridad. Situación del prevenido no puede agravarse con su propio recurso. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Rafael Bencosme Camacho. 349
 - **Abuso de confianza. Violación al Art. 408 Código Penal. Procesado descargado por insuficiencia de pruebas. Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
Efraín Vargas Castillo. 356
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Vehículo que transitaba por calle de una sola dirección en sentido contrario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Mario Félix Cuello y Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez. . . 360
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Recurso de la persona civilmente responsable y de aseguradora. Ausencia de medios. Declarado nulo. 15/3/2000.**
Pedro Gil y Unión de Seguros, C. por A. 367
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no detenerse para evitar el accidente. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del prevenido no puede ser agravada**

- por su propio recurso. Rechazado el recurso. 15/3/2000.
 Eliseo Infante y La Monumental de Seguros, C. por A. 372
- **Querrela con constitución en parte civil. Desalojo. Violación a los artículos 184, 186, 307 y 308 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
 Hilda Otero Rivera. 378
 - **Accidente de tránsito. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
 José E. De León Severino. 382
 - **Accidente de tránsito. Falta exclusiva del prevenido. Imprudencia al abrir puerta lado izquierdo del vehículo. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
 Ramón B. Collado Taveras y compartes 386
 - **Drogas y sustancias controladas. Allanamiento. Recurso interpuesto fuera del plazo legal de 10 días previsto por el Art. 29 Ley Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 22/3/2000.**
 Enrique Pérez. 393
 - **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Condenación de persona fallecida y no de sus herederos. Casada con envío en cuanto a la condenación del fallecido. 22/3/2000.**
 María I. Baldera y General de Seguros, S. A. 397
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción torpe y descuidada al subirse a acera. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
 Celestino Contreras Aquino y compartes 405
 - **Accidente de tránsito. Conducción torpe y atolondrada del conductor vehículo al chocar por detrás a motocicleta. Huida del lugar del accidente. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
 Ramón Antonio Gómez, Virgilio Suram Luciano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 412
 - **Accidente de tránsito. Penetración a calle sin observar semáforo en luz roja. Violación a los artículos 49, acápite d) y 65 de la ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
 Eustaquio Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 420
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Irregularidades producidas en primer grado que no fueron esgrimidas en la Corte a-quo. Inadmisibilidad de medios en casación. Recurso de-**

- clarado inadmisibile. 22/3/2000.
Rafael Cordero De Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.. . 426
- **Cámara de Calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Teófilo de Jesús Rosario Méndez. 431
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Invasión de carril por el que transitaba otro vehículo. Huida del lugar del accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
Cristóbal Merán De Los Santos y compartes 435
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
Emenegildo Valdez Rivera y Estervina o Estelina Landa. 444
 - **Asesinato y tortura. Actos de barbarie. Complicidad. Violación a los artículos 295, 296, 297 y 303 Código Penal. Sanciones ajustadas a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made 450
 - **Amenaza. Violación al Art. 307 Código Penal. Incorrecta aplicación de la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Ysrael del Carmen Guzmán y compartes 467
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Tribunales tienen el deber de exponer en sus sentencias la base de sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 29/3/2000.**
Elvia Luisa Nieto Bravo. 473
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción de noche a exceso de velocidad por vía mucho tránsito sin advertir presencia motorista. Falta de la víctima al detenerse paralela a vehículo estacionado, disminuyendo espacio para el tránsito de vehículo pesado. Faltas de ambos conductores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
José Guarionex Then Ovalle y compartes 479
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Responsabilidad solidaria. Medio nuevo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Juan Antonio Reyes Degollado y compartes 485
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Julio César Díaz Carrasco. 491
 - **Robo. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 29/3/2000.**

Índice General

- J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas. 494
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Julia Hernández Félix y Seguros América, C. por A. 499
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Marino Martínez Lugo. 506
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Reversa a vehículo sin observar previamente si se encontraban personas detenidas o transitando por la parte posterior. Imprudencia del prevenido. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, Industria de Agregados, C. por A. y Seguros América, C. por A. 509
 - **Accidente de tránsito. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 29/3/2000.**
Germán Lebrón García, Domingo R. García y Seguros Pepín, S. A. 516
 - **Accidente de tránsito. Conducción descuidada al salir a vía pública y no ceder paso a vehículo que transitaba en forma normal por dicha vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Radhamés E. Vásquez Guaba, José Santelises, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. 522
 - **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Violación al doble grado de jurisdicción. Casada con envío. 29/3/2000.**
Daisy Altagracia Aguasvivas de González y Seguros Pepín, S. A. 529
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Carlos Beltrán Félix. 536
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Exceso de velocidad. Irrupción en el carril del lado contrario al que transitaba. Conductor en estado de embriaguez. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Alfonso García Almanzar y compartes 539
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil constituida.**

- Ausencia de medios. Declarado nulo. 29/3/2000.**
 Criserio Parra Alvarez y compartes 547
- **Accidente de tránsito. Lesión permanente. Golpes y heridas por imprudencia. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar indemnización a la parte perjudicada, siempre que motiven sus decisiones respecto a la estimación de los daños. Violación de la ley en el aspecto penal. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Luis Marino Heredia Cruz y compartes. 554
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
 Octavio Encarnación Vicente. 561
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley 50-88. Prevenido no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
 Enrique Herrera Fernández. 564
 - **Accidente de tránsito. Cruce de la vía con semáforo en rojo. Violación al Art. 65 de la ley No. 241. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Ramón I. Mena Rodríguez y compartes. 568
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
 Eulogio Hiciano Portorreal 573
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso del prevenido inadmisibile por tardío. Sentencia oponible a aseguradora en vista de la falta única y determinante del prevenido al realizar rebase temerario. Rechazado el recurso de la compañía aseguradora. 29/3/2000.**
 Víctor Manuel Santos Ventura y compartes. 576
 - **Violación de propiedad. Devastación de cultivos. Ocupantes ilegales de propiedad privada. Correcta actuación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Pedro Duvergé Lachapelle y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.. 585
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Conducción torpe y atolondrada al ocupar carril que correspondía a otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Roque Antonio López Ramos, Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Fañas. 592
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Lesiones. Recurso interpuesto cuando está abierto el plazo de la oposición.**

- Declarado inadmisibile por extemporáneo. 29/3/2000.**
Roberto Antonio Uceta y José Alfredo o Antonio Montás. 598
- **Accidente de tránsito. Volcadura. Neumático explotado. Conducción temeraria, atolondrada y falta de precaución del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Juan Bautista Colón y compartes 603
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Manejo torpe. Giro hacia la izquierda impactando motocicleta. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Rodolfo Moya Joaquín y Guillermo García. 609
 - **Violación de propiedad. Destrucción de cercas y corte de árboles maderables. Introducción voluntaria en terrenos privados sin consentimiento de los dueños. Delito de violación de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Hungría Sánchez y Manuel De Jesús Frías o Manuel De Jesús Arias o Frías. 615
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Viraje hacia la izquierda para penetrar a residencial sin tomar precauciones de lugar. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Rafael Tejada Domínguez y compartes 620

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia preparatoria. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Jaragua Renaissance Resort Vs. Axel Andrés Cruz Mendoza 631
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Pedro Hidalgo Cedeño Vs. Central Romana Corporation, LTD. 636
- **Contrato de trabajo. Referimiento. Juez de los referimientos impedido de examinar fondo demanda original. Rechazado**

- el recurso. 1/3/2000.
Ramón de Jesús Ruíz Vs. Raysa Hernández Guzmán. 643
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no se pronuncia sobre conclusiones. Falta de base legal. Casada con envío. 1/3/2000.**
Costura Dominicana, Inc. Vs. Magdalena Montero. 649
 - **Contrato de trabajo. Declinatoria por incompetencia. Institución autónoma del Estado sin fines comerciales, industriales, financieros o transporte. Ausencia de relación laboral regida por Código Trabajo. Ausencia de reclamo de derecho propio servidores públicos. Falta de base legal al atribuir competencia jurisdicción administrativa. Casada sin envío. 8/3/2000.**
Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Fco. Matos y Matos Vs. Comisión Hípica Nacional. 654
 - **Litis sobre terreno registrado. Forma del desistimiento. Para que desistimiento sea válido debe estar firmado por la parte misma o por apoderado especial. Incumplimiento de esta formalidad. Falta de base legal. Casada con envío. 8/3/2000.**
Jaime Antonio Sánchez y compartes Vs. Cruz Marte Martínez. 661
 - **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Medio suplido de oficio. Declarada la caducidad. 8/3/2000.**
Amelia De Oleo Vs. Caribbean Service División y/o Parque Industrial Itabo. 671
 - **Saneamiento. Contrato cuota litis. La ley prohíbe a todo abogado intervenir en asunto que esté en manos de colega sin asegurarse que ha sido desinteresado con pago de honorarios y gastos procedimientos avanzados. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán Vs. Salvador Kery y compartes. . . 676
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prueba de la terminación contrato por voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Geo Heisen, S. A. Vs. Diego Heisen. 687
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Para usar soberano poder apreciación es preciso ponderar todas las pruebas aportadas. Omisión de ponderación documentos. Casada con envío. 15/3/2000.**

- M. Helene Raymakers Vs. Dressel Drivers Club Locations
Iberostar y compartes. 693
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Rafael Camilo Morel Vs. Braudilio Félix Trinidad. 700
 - **Contrato de trabajo. Excepción de incompetencia. Jueces de fondo deben decidir conjuntamente con lo principal los incidentes y las excepciones de incompetencia. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Hilario Ant. Casilla Caro Vs. Vehículos de Transporte Capital, S. A. 705
 - **Contrato de trabajo. Desahucio ejercido por empleador luego de concluido período previsto por la ley por estado embarazo trabajadora. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Lucía y Howley Lugo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 713
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/3/2000.**
Baxter, S. A. (Fenwal Division) Vs. Ramona Amador Valdez. 719
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Rafael Antonio Altagracia Drullart Vs. Caribbean Villages Decameron Club & Casino. 722
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Uniformes Centroamericanos, C. por A. Vs. Manuel Isidro Cabral Lugo. 726
 - **Contrato de trabajo. Referimiento. Ausencia de medios contra la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Héctor Belliard Martínez Vs. María Rodríguez. 731
 - **Saneamiento. Tribunal a-quo no enunció como era su deber conclusiones partes en litis. Falta de base legal. Casada con envío. 22/3/2000.**
Justo Calderón Vs. Atanacia Calderón y Juan C. Calderón. 734
 - **Contrato de trabajo. Sentencia que ordena medida para la sustanciación de la causa se reputa preparatoria. Carácter irrecurrible de las sentencias preparatorias. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**

George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A. Vs. Mayra Adames y compartes.	741
• Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Declarada la caducidad. 22/3/2000. Restaurant Emilio's Gourmet, S. A. Vs. Moisés Abreu y compartes.	747
• Contrato de trabajo. Ausencia de medios casación. Violación al Art. 5 Ley Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000. Hotel Maxim's y/o Andy Lee Vs. Altagracia López y compartes.	755
• Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no hace referencia pruebas aportadas por las partes. Falta de motivos. Casada con envío. 29/3/2000. Ingenio Río Haina Vs. Lic. Jesús María Díaz.	760
• Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Prestaciones laborales. Tribunal a-quo no se pronuncia sobre pedimento. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada con envío. 29/3/2000. Universidad Odontológica Dominicana Vs. Jannette Del Carmen Aracena.	766
• Contrato de trabajo. Jueces de fondo gozan soberano poder apreciación pruebas aportadas. Frente a negativa de despido, el trabajador debe probar que la terminación del contrato fue producto voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 29/3/2000. Dr. Miguel Useche Salazar Vs. Haras Dominicanas, S. A. y/o Roberto Sansón Cunillera y/o Establo Sansón.	771
<i>Asuntos Administrativos</i>	783



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 1

Artículo impugnado:	No. 2do. del Decreto No. 317-99, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	José Antonio Salcedo Torres.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y José Silverio Collado Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por José Antonio Salcedo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-0008346-2, contra el artículo segundo del Decreto No. 317-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1999, suscrita por los licenciados Rafael Armando Vallejo Santelises y José Silverio Collado Rivas, en representación del impetrante José Santiago Salcedo Torres, que termina así: “Pri-

mero: Declarando la inconstitucionalidad del artículo segundo del Decreto número 317-99, dictado por el Presidente de la República en fecha 29 de julio de 1999, por violar lo dispuesto en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, respecto del derecho de propiedad del señor José Santiago Salcedo Torres, restableciendo la vigencia del Decreto No. 304-96 del día 13 de agosto de 1999, en su artículo segundo numeral 86”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de diciembre de 1999, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo segundo del Decreto No. 317-99 de fecha 29 de julio de 1999, dictado por el Dr. Leonel Fernández, Presidente de la República, por violación al artículo 12 de la citada Ley No. 1486 de fecha 20 de marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 13, 46, 67, inciso 1, y 55, inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997; y los Decretos Nos.304-96 y 317-99;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar la acción en inconstitucionalidad por la ausencia de notificación al Estado Dominicano, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia, que mediante el Decreto No.304-96, del 13 de agosto de 1996, fue beneficiado con la asignación del apartamento No. 1-B, edificio No.3, del Conjunto Habitacional Zona Franca de Santiago, para el cual pagó el 8 de abril de 1997, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) correspondiente al inicial, de un costo de RD\$175,000.00; que no pudo ocupar el apartamento del cual era legítimo adquirente, por estar ocupado por la señora Martha Almonte, quien sostiene ser también propietaria por Decreto No. 317 del 29 de julio de 1999; que el Poder Ejecutivo al dictar este último decreto, mediante el cual en su artículo 2, revoca el contenido del numeral No. 86 del artículo 2 del Decreto 304-96, violó el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, en perjuicio de José Santiago Salcedo Torres, despojándole de su derecho de propiedad; que el Poder Ejecutivo puede revocar mediante decreto, otro anterior, ya sea parcial o totalmente, pero sus atribuciones están supeditadas a la Constitución y a las leyes; que hubo un contrato de venta en el cual fueron cumplidas las condiciones esenciales para su validez, y que además el decreto no hizo reserva ni estableció condición que no fuera el precio y el monto del ini-

cial, acogido por el impetrante y con el cual se produjo la transferencia del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone: “Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro...”; que por otra parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: “ Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110”; que, como puede observarse, las disposiciones constitucionales que se transcriben más arriba, se refieren a enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro; que el inciso 13 del artículo 8 de nuestra Carta Magna establece : “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”; que en la especie se trata de la enajenación de un inmueble perteneciente al Estado Dominicano, cuyo valor es mayor de Veinte Mil Pesos, no bastando para su perfeccionamiento el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley adjetiva para los bienes de los particulares, como erróneamente alega el impetrante, sino que se requería, además, de la aprobación del Congreso Nacional, de lo cual no existe prueba en el expediente;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la vigencia del Decreto No. 304-96, derogado por el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, por lo que procede desestimar ese pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por José Santiago Salcedo Torres, contra el Decreto No. 317 del 29 de julio de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Emurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Antonio Decamps Jiménez, Mayra Hazím Frappier y Editora de Colores, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.
Recurrido:	Cosme Damián Read Marte.
Abogados:	Dres. Andrea Peña Toribio, Simón D. Pichardo y Adis Clarivel Díaz Méndez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Decamps Jiménez, Mayra Hazím Frappier y Editora de Colores, S. A., los dos primeros de generales que constan, y la última, sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Tomás Mejía y Cortes No. 8, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dicta-

da por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Díaz, en representación de los Dres. Andrea Peña Toribio, Simón D. Pichardo y Adis Clarivel Díaz Méndez, abogados del recurrido, Cosme Damián Read Marte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002063-5, abogado de los recurrentes, Miguel Decamps, Mayra Hazím Frappier y Editora de Colores, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Andrea Peña Toribio, Simón D. Pichardo y Adis Clarivel Díaz Méndez, abogados del recurrido, Cosme Damián Read Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25

de febrero de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el rechazo al pedimento de acumulación planteado por la parte demandante, señor Cosme Damián Read Marte, en fecha 19 del mes de marzo del año 1997, en su escrito de defensa de la presente demanda, con la que en fecha 28 del mes de enero de 1997 interpusiera la hoy demandada Editora De Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps y/o señora María Hazím Frappier, contra el hoy demandante, en virtud de los Arts. 506 y siguientes, y que la sala apoderada se reservare en virtud del Art. 534, todos del Código de Trabajo, por las razones arriba argüidas; **Segundo:** Se ratifica el rechazo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada Editora De Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps y/o señora María Hazim Frappier, en audiencia de fecha 11 del mes de marzo del 1997 y que la sala apoderada se reservare para fallarla conjuntamente con el fondo en virtud de la facultad que le es concedida por el Art. 534 del Código de Trabajo, por las razones arriba argüidas; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 10 del mes de febrero del año 1997 por el demandante señor Cosme Damián Read Marte, contra los demandados Editora De Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazím Frappier, en reclamo de pago de derechos adquiridos e irrenunciables correspondientes al 1996 por ser buena, válida reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señor Cosme Damián Read Marte demandante y demandada Editora De Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frappier por la causa de dimisión – renuncia interpuesta por el primero contra los segundos en fecha 11 del mes de diciembre del 1996 y con responsabilidad para ellos; **Quinto:** Se condena a los demandados Editora De Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frappier, a pagarle al demandante señor Cosme Damián Read Marte los siguientes derechos adquiridos e irrenunciables: 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, participación de los beneficios (bonificación), todos correspondientes al 1996 y a

un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses y un salario de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) mensuales; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a la demandada Editora De Colores, S. A. y/o señora María Hazim Frappier y/o señor Miguel Decamps Jiménez al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, para que las partes hagan uso de su medio de defensa; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día 5 de noviembre de 1998, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el 7 de diciembre de 1999, a las nueve (9:00)

horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia;
Tercero: Vale citación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio de casación siguiente: Incompetencia de la Segunda Sala de la Corte para conocer fondo del recurso de apelación. Falta de base legal. Excesos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea un medio de inadmisión, bajo alegato de que la sentencia impugnada es preparatoria y como tal no podía ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia que decidiera el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que ésta se limitó a acumular el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrente, considerado en el título VI del Código de Trabajo, como incidente de procedimiento, para ser decidido conjuntamente con el fondo por una sola sentencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 534 de dicho código, que establece que los incidentes serán decididos con lo principal, y a ordenar además una comparecencia personal de las partes a solicitud de los propios recurrentes, con lo cual no prejuzgó, en modo alguno, el sentido en que fallaría, lo que le otorga carácter de preparatoria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declara-

do inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Miguel Decamps Jiménez, Mayra Hazim Frappier y Editora De Colores, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Andrea Peña Toribio, Simón D. Pichardo y Adis Clarivel Díaz Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gutiérrez Auto Paint, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Lorenzo Mateo Sese.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en el Km. 20 No. 21, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Renzo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 415140, serie 1ra., de este do-

micilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ml. Almonte, en representación del Dr. Félix A. Serrata, abogado de la recurrente, Gutiérrez Auto Paint, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados del recurrido, Lorenzo Mateo Sese;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, Gutiérrez Auto Paint, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la re-

currente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, a pagarle al Sr. Lorenzo Mateo Sese, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Diógenes Nina Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial (sic) Magdali Sofía Luciano R., Alguacil (sic) de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) (sic) del mes de enero de 1996, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda interpuesta por Lorenzo Mateo Sese, contra Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Lorenzo Mateo Sese, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Z. y Dr. Luis Serrata Z., abo-

gados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil (sic) de Estra-dos de esta Corte, para la notificación de esta sentencia;” c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del treinta de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra la sentencia relativa al expediente No. 56/96, de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra sentencia relativa al expediente No. 3681/94, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Lorenzo Mateo Sese, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al Sr. Renzo Gutiérrez, por falta de calidad para ser demandado, por no ser empleador personal del recurrido, conforme lo ha comprobado esta Corte durante el transcurso del proceso; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones principales, en el sentido de declarar nula la sentencia recurrida, por haber sido corregida en cuanto a la fecha por el tribunal que la dictó, por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos de la sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de los demás aspectos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gutiérrez Auto Paint, C. por A., contra sentencia relativa al expediente No. 3681/94, de fecha 22 de enero de 1996, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Lorenzo Mateo Sese, en consecuencia, confirma la

sentencia recurrida, y consecuentemente declara el despido injustificado con responsabilidad para la persona moral Gutiérrez Auto Paint, C. por A.; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, Gutiérrez Auto Paint, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo solicitó la nulidad de la sentencia del primer grado, lo que fue rechazado por el mismo bajo el argumento de que el error contenido en dicha sentencia había sido corregido por el Magistrado Juez Presidente de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, antes de que se produjera el recurso de apelación, desconociendo que el pronunciamiento de la sentencia es lo que da fecha a la misma y que a partir de esa fecha se genera el desapoderamiento del tribunal, no pudiendo éste hacer modificaciones después de ese momento, mucho menos cuando ya la sentencia había sido notificada, como ocurrió en la especie; que para decidir de esa manera la Corte a-qua invoca que no le fue probado que el error se había corregido con posterioridad al recurso, lo que es indicativo de que ésta no ponderó los documentos que se le depositaron, porque a través de ellos se estableció esa prueba; que además el tribunal no estaba apoderado del conocimiento de un recurso de apelación contra una sentencia fechada 22 de enero de 1996, sino de fecha 21 de enero de ese año, por lo que no podía fallar de la manera que lo hizo, haciendo referencia a una sentencia que no había sido objeto del recurso; que también incurre el Tribunal a-quo en el vicio de falta de base legal al indicar que el recurso de apelación que estaba conociendo fue contra una sentencia

relativa al expediente No. 56-96, del 30 de enero de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que no es cierto, porque como se ha dicho anteriormente el recurso de apelación fue contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de enero de 1996;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el estudio de la sentencia recurrida revela que el Juez a-quo reparó tal error material, corregido dicho error aplicó sobre el mismo el sello del tribunal, para darle autenticidad a dicha corrección para que la misma rija el día 22 de enero del año 1996, como día de emisión, la cual fue notificada a la recurrente y su abogado constituido, para dejar sin efecto la sentencia del 21 de enero de 1996, mediante actos Nos. 283-96, de fecha 13 de marzo de 1996, 294-96, de fecha 16 de marzo de 1996 y 0082-96, del 15 de marzo de 1996; que el Juez a-quo al proceder a corregir su propia sentencia, el error material incurrido en la fecha de emisión, no violó la autoridad de la cosa juzgada inherente a su decisión, más bien la ratifica como algo necesario para su cabal integración, y más aún cuando esa misma sentencia suministra los elementos necesarios para tal corrección. Además, se reconoce generalmente que el tribunal puede de oficio reparar, corregir o enmendar sus errores materiales en que haya podido incurrir en la sentencia, sobre todo cuando no se haya probado a esta Corte que dicha corrección haya sido ejecutada con posterioridad a la interpretación del recurso, como es el caso de la especie, por lo que el pedimento de nulidad de sentencia debe ser desestimado, en vista de que no impidió al recurrente presentar sus medios de defensa”;

Considerando, que en cuanto a los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pretendida nulidad de la sentencia dictada el 21 de enero de 1996, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tal aspecto fue resuelto por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia de fecha 30 de enero de 1998, al rechazar la nulidad propuesta; que como esa sentencia fue recurrida

en casación por el trabajador y no por la actual recurrente, es evidente que el aspecto relativo a la alegada nulidad de la sentencia dictada en primer grado, quedó definitivamente juzgada en ese punto, por lo que los agravios ahora formulados por la recurrente no pueden ser admitidos; que además procede declarar que los motivos expuestos por la sentencia impugnada en lo relativo a la alegada nulidad de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultan superabundantes y erróneos, los cuales quedan suplidos por los que ya esta Corte expresa precedentemente;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo no ha señalado que el recurso de apelación fue intentado contra la sentencia No. 59-96, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, sino que el envío producido por la Suprema Corte de Justicia fue como consecuencia de la casación de dicha sentencia, por lo que no se ha incurrido por ello en el vicio de falta de base legal, propuesto en el único medio del recurso, el cual por carecer de fundamento debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan De León.
Abogado:	Lic. Angel Casimiro Cordero.
Recurridos:	Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora.
Abogados:	Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan De León, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 27062, serie 23, domiciliado y residente en la calle Julio De Peña No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera B., por sí y por el Dr. Silvio Oscar Moreno, abogados de los recurridos, Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco, José Basora, Roberto Durán, Ana Taveras y Mario Lugo Rocha;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0137921-2, abogado del recurrente, Juan De León, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0049401-6 y 023-0029296-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como

al efecto declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la competencia de este Juzgado para conocer y juzgar el presente caso; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos precedentemente expuestos la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción formulada por los demandados; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco, Mario Lugo Rocha y Ana Tavárez, a pagar a favor del Sr. Juan De León una indemnización, cada uno ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales causados con su acción ilícita; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, Longino Blanco, José Basora, Mario Lugo Rocha y Ana Tavárez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Justo Luis Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara admisible el presente recurso de apelación en virtud de lo anteriormente dicho y en consecuencia se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia #80-96, pronunciada por la Sala No. 2 del Juzgado Laboral de San Pedro de Macorís, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1996; **Segundo:** Se condena al Sr. Juan De León, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 27 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto

por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de julio de 1998, la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara en el presente caso la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Juan De León, contra los Sres. Pedro Julio Cabrera, Roberto Durán, Eligio Wilson, José Basora, Longino Blanco, Mario Lugo y Ana Taveras, por estar prescrita la acción, conforme se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge el desistimiento hecho por el Sr. Roberto Durán, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Sr. Juan De León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, y notificado a los recurridos el día 3 de diciembre del 1998, por acto No. 1034-98, diligenciado por Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan De León, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis E. Cabrera B. y Silvio Oscar Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guigliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de agosto de 1999.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Héctor Bienvenido Peguero.
- Abogados:** Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del año 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0011618-5, domiciliado en la ciudad de Baní, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara irrecibible la recusación hecha por el se-

ñor Héctor Bienvenido Peguero, contra el Dr. Nolasco Olivo, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Juan Luperón Vásquez, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “Que debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Peguero, contra la sentencia administrativa No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado”;

Vista la instancia de fecha 19 de agosto de 1999, depositada en fecha 23 del mismo mes y año, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del recurso de apelación contra la referida sentencia y suscrita por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por los Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del señor Héctor Bienvenido Peguero;

Vistos los demás documentos del expediente:

Resultando, que en fecha 6 de agosto de 1999, el señor Héctor Bienvenido Peguero, dirigió a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, una instancia cuyo tenor es el siguiente: “Al: Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y demás jueces que la integran. Su Despacho, Ciudad. De: Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del Sr. Héctor Bienvenido Peguero. Asunto: Recusación que el impetrante hace, del Honorable Magistrado Juez Presidente del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (atribuciones civiles). Honorable (s) Magistrado(s): Sobre el particular, después de saludar muy cortésmente ese alto despacho judicial, os rogamos muy respetuosamente, el que fijéis el monto de la fianza a pagar, a los fines de proceder a recusar al Honorable Magistrado Juez Presidente del repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones civiles). Las razones obedecen a los siguientes hechos: a) El próximo día 28-7-99, fue conocida una vista de causa, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, en cuya audiencia se conoció de una demanda en daños y perjuicios y demanda en nulidad de procedimiento de desalojo, siendo el impetrante Sr. Héctor Bienvenido Peguero el demandado y el demandante el Sr. Vicente Reynaldo Reynoso; b) El acto de avenir, fue notificado en manos de la Srta. Zoila González, el día 27-7-99, y el ministerial Félix E. Durán le puso fecha 26-7-99, a fin de cubrir el plazo (ver declaración jurada ante Notario hecha por ella, la cual se anexa y el acto No. 437-99, fechado a 3 –tres- de agosto de 1999, de los del protocolo del ministerial Pascual de los Santos, “De demanda de inscripción en falsedad”, en contra del acto de avenir No. 170-99, (de Félix E. Durán); c) Ese día 27-7-99, nuestra asistente Srta. Liana Ramírez, llamó al teléfono No. 528-1465, de esa Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a fin de que en nombre nuestro se le informara al Presidente del hecho que acababa de acontecer el 27-7-99 (día de la notificación que el ministerial Félix E. Durán le puso 26-7-99). Quien tomó el teléfono fue el secretario Sr. Francisco Ant. Franco Serrata, a quien nuestra asistente le solicitó comunicarla con el Presidente de la Corte; sin embargo, su respuesta fue: “Que en ese caso lo que había que hacer era presentar una querrela”, (lo cual hicimos, por ante el Procurador General de la República y le anexamos copia de la misma); d) También por las actitudes asumidas por el Dr. Julio Cesar Vizcaíno, se le ha formulado una querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, copia de la cual anexamos. El propósito de notificar ese acto con fecha antedatada, es inconfesable, ya que el Dr. Julio

Cesar Vizcaíno, antes de que el Juez subiera a audiencia el día 28-7-99, duró unos 15 (quince) minutos hablando con éste; f) Cuando las partes fueron llamadas a discutir sobre la demanda, en su turno, la parte demandada (sus abogados), solicitamos, que se ordenara una prorroga de la comunicación de documentos, a fin de depositar, tanto “la declaración jurada” ante notario producida por la Srta. Zoila González, así como el acto de la “Demanda de inscripción en falsedad”; contra el acto de avenir No. 170-99, del 26-7-99 (notificado el 27-7-99), acto este, que ni siquiera contiene la cédula del abogado y “menos aún” señala a cual Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pertenece el ministerial Félix E. Durán; (el cual se anexa), así como otra recia documentación que estaba en el registro (pendiente de entrega) y en manos de terceros, incluyendo una querrela penal interpuesta por el demandante, lo cual obliga al propio juez a sobreseer hasta que lo penal fuera fallado; este pedimento de prórroga fue rechazado aún a sabiendas de que existía un recurso de casación y necesitábamos depositar el acto de emplazamiento; g) En busca de la verdad, y para que fueran careados frente a frente en audiencia pública, oral y contradictoria, le solicitamos al Juez de Baní, “Que ordenara una comparecencia personal de la Srta. Zoila González y del ministerial Félix E. Durán, para probar que fue el 27-7-99, que se notificó el acto y no el 26-7-99, este pedimento también fue rechazado; h) En vista de que el Honorable Magistrado Juez Presidente del Distrito Judicial de Peravia, se había mostrado renuente, aún explicándole que esos documentos y esas comparecencias personales eran necesarias para una buena administración de justicia, le solicitamos, que procediera a sobreseer el conocimiento de la demanda en vista de que sobre el auto No. 9 (referimiento) de fecha 13 de abril de 1999, habíamos interpuesto un recurso de casación, que el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia había autorizado mediante auto a emplazar al Sr. Vicente Reynaldo Reynoso y que estábamos procediendo a notificar dicho auto y explicarle que el plazo estaba abierto (los 30 días del auto), no obstante tener depositados bajo inventario, el

memorial y el auto (de la S. C. J.), también negó ese pedimento rechazándolo. Las razones sobre el particular, para darnos la respuesta nosotros mismos, la buscamos frente a colegas y el pueblo Banilejo, comprobando lo siguiente: i) Comprobamos, que el Dr. Julio Cesar Vizcaíno fue profesor del Dr. Nolasco Olivo, hoy Juez de 1ra. Instancia de Baní, provincia Peravia “Y que desde su época de estudiante y el Dr. Vizcaíno como profesor”, nació una estrecha amistad, lo cual nos fue informado por varios colegas, que junto al hoy juez fueron condiscípulos del Dr. Vizcaíno; j) que esa amistad personal, hoy trasciende los límites de Juez y abogado en ejercicio, ya que hasta una deuda de gratitud le debe Nolasco Olivo a Vizcaíno, por las orientaciones y consejos que el Juez recibió en su época de estudiante, por parte del profesor; k) En nuestras indagaciones, en sitios públicos (Restaurantes y lugares de consumo de comidas y bebidas etc., abiertos al público) y otros sitios más, encontramos testigos (Baní, es pequeñísimo y las personas y vehículos, se ven a distancia), que aseguran que ambos (Dr. Vizcaíno y Dr. Nolasco Olivo), han comido y bebido, no solo cuando eran estudiantes, sino todavía hoy en día y repetimos, cada vez que ha habido audiencia con nosotros, permanece antes de subir a estrados varios minutos con este, un saludo es normal, pero no una conversación y antes del litigio; l) En esa virtud, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 237, del 21 de diciembre de 1967, que previo a la declaración de recusación, debe prestarse fianza que garantice el pago de la multa y costas a que pueda ser eventualmente condenado el recusante y que esta fianza deberá ser solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, el cual podrá disponer que dicha fianza sea prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de negocios en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, suscrita por el representante de la compañía; m) Que en vista de que la multa a que pueda ser condenado el exponente (en el improbable caso de que el Tribunal deseche la acusación), puede ser cifrada en RD\$20.00 (veinte pesos), y en atención a que las costas a causarse

son previstas por las tarifas de la Ley 302, sobre Honorarios que son extremadamente bajas, entendemos pertinente, solicitaros que la fianza a ser fijada, por vosotros, sea igualmente baja. Por esas razones y las que tendréis a bien suplir con vuestro sabio entendimiento, el Sr. Héctor Bienvenido Peguero, por nuestro conducto, de la manera más respetuosa os demanda que: **“Primero:** Fijéis la fianza correspondiente, a los fines de hacer posible la recusación que por los inevitables motivos dichos, se propone intentar el exponente contra el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, (en atribuciones civiles), tanto de conformidad con los artículos 378 y siguientes y 382, modificado y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Disponer que dicha fianza, deberá llevarse a efecto, mediante la garantía que podrá ofrecer una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, cifrando para estos fines el monto más bajo que tengáis a bien estimar. Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 6 (seis) días del mes de agosto de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). Fdos. Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez; Sr. Héctor Bienvenido Peguero, recusante”;

Resultando, que en fecha 11 de agosto de 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Resultando, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación, se envió el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Resultando, que, devuelto el expediente por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, dictó el 14 de febrero del año 2000, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia pública del día 23 de febrero del año dos mil, a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil; así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; y, **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República”;

**La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 11 de agosto de 1999 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de agosto de 1999, o sea, cuando ya había expirado el plazo de cinco días fijado por dicho texto legal.

Por tales motivos y vistos los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil;

Falla:

Primero: Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones administrativas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar

Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2000, No. 6

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez.
Abogados:	Dres. Dorka Medina, Henry Báez y Máximo Alejandro Baret y Licda. Amparo Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, ambos colombianos, casados, no portan documentos de identificación, presos en la cárcel de Najayo;

Vista el acta del inhibición del Magistrado Julio Ibarra Ríos, suscrita ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte, y en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Luis A. Florentino P., quienes asisten en sus medios de defensa a los imponentes en esta acción de habeas corpus;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y solicitar que la secretaria dé lectura a los documentos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria que dé lectura a los documentos depositados por el ministerio público;

Oído al ministerio público decir: “En virtud de que los imponentes no tienen jurisdicción privilegiada, y en virtud del artículo 29 de la Ley de Casación, parte in fine, el ministerio público tiene a bien solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus, y que declare libre de costas el proceso”;

Oído a los abogados de la defensa en cuanto al pedimento del ministerio público concluir: “Que tengáis a bien rechazar el pedimento del ministerio público por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se aboquéis al conocimiento del fondo”;

Oído al ministerio público decir: “Reiteramos nuestro dictamen, solo queremos aportar sentencia de fecha 7 de diciembre de 1999, en la acción de habeas corpus incoada por José Miguel Ledesma”;

Resulta, que el 11 de enero del 2000 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Dorka Medina, Henry Báez y Máximo Alejandro Baret y la Lic. Amparo Troncoso, a nombre y representación de David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, la cual termina así: “Que fijéis el día y la hora en que se conocerá el presente recurso de habeas corpus a favor de los imponentes solicitantes por los motivos antes expuestos al considerar que su prisión sigue siendo ilegal, por lo que reclamamos su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que

los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves, veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 24 de febrero del 2000, los impetrantes y el ministerio público concluyeron en la forma

que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de habeas corpus incoada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, para ser fallado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2000, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los im-petrantes el día y hora antes indicados; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 14 de marzo del 2000;

Considerando, que en la audiencia de habeas corpus por ante esta Corte, el representante del ministerio público dictaminó solicitando que sea declarada inadmisibile dicha acción aduciendo que se impone lo dispuesto por la parte in fine del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la cual reza: “Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que la admisibilidad o inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus planteada como se ha dicho por el ministerio público es un pedimento que debe ser examinado después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al petionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto del juez de primera instancia como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, como ocurre en la especie, o

cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, además, si bien los impetrantes no ostentan la calidad que les permitiría, según la Constitución, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que toda persona privada de su libertad puede solicitar un mandamiento de habeas corpus siempre y cuando la sentencia que la condena no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que está pendiente ante esta misma Suprema Corte de Justicia un recurso de casación sobre el caso y con los mismos impetrantes, lo que permite a esta Corte conocer de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando, que resulta útil y justo lo anteriormente expresado, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho de los ciudadanos de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expedito, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales y criminales que se les sigan para determinar su culpabilidad o inocencia.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución, 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus de 1914 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de 1953;

Falla:

Primero: Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suá-

rez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del año 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Automotriz Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Elías Campusano.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Caribe, C. por A., entidad comercial debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Km. 4 1/2, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gaetano Herrera Pavón, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del año 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Centro Automotriz Caribe, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Pérez Cruz, abogados del recurrido, Elías Campusano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Centro Automotriz Caribe, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Elías Campusano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido justificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y

con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, Sr. Elías Campusano, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalys Luciano, Alguacil de Estrados, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elías Campusano, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre del 1994, dictada a favor de Centro Automotriz Caribe, C. por A. y/o Luis Felipe Disla, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Elías Campusano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Vegazo y Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic)”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; (sic)”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo dictó, el 15 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del recurrente Elías Campusano, relativo al pago de horas extras, participación en los beneficios de la empresa y salarios no pagados, por falta de prue-

bas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo, en fecha 7 de diciembre de 1994, en consecuencia condena a la compañía Centro Automotriz Caribe, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador Elías Campusano, consistente en: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, seis meses de salarios sobre la base de un salario de RD\$2,500.00 semanales, correspondientes al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, por haber laborado dos años y seis meses; **Cuarto:** Condena al Centro Automotriz Caribe, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Jesús Pérez De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley: artículos 177, 179, 180 y 184 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada sostiene que la cotización sobre las herramientas faltantes hecha por la compañía Verdeja Comercial, C. por A., ascendentes a la suma de RD\$1,534.95 que es el resultado de un arqueo hecho sobre la caja de herramientas bajo la responsabilidad del trabajador recurrido, constituye una documentación que emana de la parte empleadora, rechazándola como medio de prueba de la justa causa invocando que “no resulta posible establecer la prueba del despido mediante comunicaciones y documentaciones que emanan de la misma parte empleadora”, lo que no es cierto, pues los documentos no fueron expedidos por la recurrente; que incurre en desnaturalización de los hechos al considerar dubitativo el testi-

monio del señor Claudio Morillo Bueno, porque éste manifestó que “posiblemente” el trabajador fue despedido y porque no pudo precisar la fecha del despido, ni la cantidad de herramientas que faltaron al recurrido, descartando dicho testimonio, sin advertir que lo que se estaba discutiendo no era la fecha del despido, sino la justa causa de éste, lo que quedó demostrado en el tribunal mediante las medidas de instrucción celebradas y porque el trabajador no negó que en su caja de herramientas faltaban piezas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa ha alegado como causa del despido del trabajador Elías Campusano el hecho de que éste al hacerle un arqueo en su caja de herramientas asignadas para realizar su labor, le faltaban piezas por valor de RD\$1,534.95, pero este hecho no fue demostrado por la misma ante esta Corte, por lo que el despido que ha ejercido debe ser considerado injustificado, habida cuenta que la carga de la prueba de la justa causa del despido que pesa sobre la empleadora, no resulta posible establecerla mediante comunicaciones, documentaciones y declaraciones que emanan de la misma parte empleadora; que la justa causa del despido debe ser probada de manera precisa y concordante en los hechos esgrimidos como falta, la cual no puede ser establecida por simples percepciones o apreciaciones, o bien, por testimonios dubitativos, como el rendido ante el Juzgado a-quo en la persona de Claudio Morillo Bueno, quien manifestó que “posiblemente” (sic) fuere despedido, sin saber precisar la fecha, ni la cantidad de herramientas, pese estar “bajo la supervisión” del mismo testigo; que aunque la empresa le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, comunicando el despido tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, con indicación de su causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, según se comprueba por las constancias de dicho despido que figuran en el expediente, ésta tenía el deber que le impone el artículo 95 del referido Código de Trabajo de probar ante los tribunales de trabajo, que era justa la causa invocada y no lo hizo por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas y determinar cuales de ellas les resultan más convincentes para fundamentar su fallo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, después de ponderar las pruebas regularmente administradas, apreció que la recurrente no probó la justa causa invocada para ejercer el despido del recurrido, estimando, que los documentos y declaraciones, mediante los cuales se pretendió establecer los hechos que constituían la causal del despido, provenían de la propia empresa y descartando las declaraciones del testigo Claudio Morillo Bueno, al considerarlas imprecisas, sin que se advierta que cometiere desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua condenó a la empresa pagar al demandante 14 días de salarios por concepto de vacaciones, sin tomar en cuenta que si el trabajador laboró en la empresa dos años y seis meses y como el derecho a vacaciones se genera a partir del año de la existencia del contrato de trabajo, debió disfrutar sus vacaciones durante los dos primeros años de duración del contrato, por lo que podía condenarle al pago de la proporción de vacaciones, pero si lo hacía no podía imponer una condenación mayor a 7 días de salarios, que es lo que corresponde al trabajador por el período de seis meses, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo establece que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que entre los documentos a que alude el referido

artículo 16, se encuentra el cartel de vacaciones, en el cual, de acuerdo con las disposiciones del artículo 186 del Código de Trabajo y del artículo 30 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación de dicho código, contendrá la distribución de los períodos de vacaciones de los trabajadores de una empresa, lo que significa que era al empleador a quien correspondía demostrar al Tribunal a-quo, que el recurrido había disfrutado de su último período vacacional y que tan sólo tenía derecho a la compensación económica por los últimos seis meses laborados; que frente a la ausencia de esa prueba el tribunal actuó correctamente al acoger la reclamación formulada por el demandante en cuanto a las vacaciones no disfrutadas, correspondientes al último año laborado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la especie el trabajador demandante no reclamó el pago del salario de navidad en su demanda introductiva de instancia, sin embargo, la Corte a-qua se abrogó una facultad que no tenía según los principios generales antes dichos, y condenó a la empresa exponente al pago de salario de navidad, aun cuando el trabajador no lo reclamó. Con este proceder, la Corte a-qua incurrió en una violación directa al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo de la demanda introductiva se advierte que en el mismo el recurrido, después de enumerar algunos de los derechos que reclamaba al recurrente, insertó el pedimento de “cualquier otro concepto que legalmente le corresponda”, en el que bien queda incluido el pago de la proporción del salario de navidad, por tratarse de un derecho instituido en beneficio del trabajador, cuyo disfrute no depende de la causa de la terminación del contrato de trabajo y que ha sido considerado, de manera sostenida por esta Corte de Casación, como un derecho adquirido de los trabajadores;

Considerando, que a pesar de no especificar ese derecho en su

demanda original, el recurrido lo menciona de manera expresa, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Trabajo, que decidió sobre la misma, lo que permitió a la recurrente referirse a dicha reclamación y en consecuencia garantizar su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho, lo que permite a los jueces del fondo decidir sobre pedimentos que no hayan sido formulados de manera clara y precisa, siempre que pudiere ser identificado el derecho de que se trate y se resguarde a la contraparte su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto, el recurrido no formuló tal pedimento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 8

Materia:	Correccional.
Prevenidos:	Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.
Abogado:	Lic. José Rafael Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República, y Radio La Vega, C. por A., prevenidos de violación a los artículos 19 y 20 de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 46, 50 y 110 de la vigente Ley de Telecomunicaciones; 62, apartado segundo, 65, 68 y 84 del Reglamento No. 824-1971; 12 y 29, numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17, numerales 1 y 2 y 19, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en el año

1948; 8, numeral 6 y 9, apartado a) de la vigente Constitución; y 336, modificado por el artículo 9 de la Ley No. 24-97, del vigente Código Penal, en perjuicio de Roberto Augusto Abreu Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón García, por sí y por los doctores Héctor Cabral Ortega y Roberto Augusto Abreu Ramírez, expresar que tienen mandato de este último, quien se constituye por sí mismo, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Lic. José Rafael Abreu Castillo, manifestar tener el encargo de asumir la defensa de los prevenidos Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y el deponente en el proceso han sido legalmente citados;

Oído al deponente Víctor Peña García, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, en sus declaraciones;

Oído al querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oído a los doctores Ramón García y Roberto Augusto Abreu Ramírez, en su indicada calidad, en su defensa y en sus conclusiones que son las siguientes: **“Primero:** Declarando que la defensa se dio por informada de todas las piezas y documentos depositados, en la Secretaría de este tribunal, Suprema Corte de Justicia, por el querellante constituido en parte civil; **Segundo:** Declarar como punto a fallar todos los medios y fundamentos contenidos en la querrela penal con constitución en parte civil, incoada por vía de citación directa; **Tercero:** Declarar en consecuencia, por todos dichos hechos y medios o cualesquiera de ellos el acogimiento íntegro de las conclusiones expresadas en la referida querrela penal por justas y de acuerdo con las leyes o disposiciones cuyas violaciones se imputan, y por último declarar a la parte querellante presente de este alto y honorable tribunal, la referida cinta magneto-

fónica como un simple dato o indicio coincidente con las demás pruebas escritas y con las declaraciones del inculpado, Juan Heriberto Medrano Basora”;

Oído al Lic. José Rafael Abreu Castillo, en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se pronuncie el descargo del señor Juan Heriberto Medrano Basora y de Radio La Vega, C. por A., de los hechos puestos a su cargo mediante querrela por citación directa y con constitución en parte civil, interpuesta en su contra por el señor Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Que se acoja como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta contra el concluyente por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, por haber sido interpuesta mediante las formas procedimentales de ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la referida constitución por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que se acoja como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional interpuesta por el señor Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., en contra del señor Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, por haber sido interpuesta mediante las formas procedimentales de ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se declare procedente, bien fundada y con base legal la referida constitución en parte civil reconvenicional, y en consecuencia, se condene al señor Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones De Pesos Oro) a favor del señor Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., a título de justa indemnización reparadora de los daños y perjuicios irrogados a éste por la interposición temeraria, de mala fe y ligera de la querrela por supuesta violación a las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por haber sido injustamente interpuesta por aquel; **Sexto:** Que se condene al señor Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”;

Oído al ayudante del Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “**Primero:** Que sea declarado no culpable el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., de violar los artículos indicados en el acto 284-98, que contiene la citación directa o encausamiento, y en consecuencia, sean descargados de responsabilidad penal; **Segundo:** En cuanto a las costas, sean declaradas de oficio”;

Resulta, que por acto No. 284-98, del 17 de junio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, Roberto Augusto Abréu Ramírez citó por vía directa y con constitución en parte civil a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para comparecer el día 3 de septiembre de 1998, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado, del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta, que el 3 de septiembre de 1998, fijado para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1252, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declinar como al efecto declinamos el conocimiento del presente proceso seguido contra el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y la empresa Radio La Vega, C. por A., por no ser de nuestra competencia y enviarle por ante el tribunal competente que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Art. 67, párrafo I, de la Constitución de la República; **Segundo:** Costas reservadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999, esta Corte decidió: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte civil constituida Roberto Augusto Abréu Ramírez, en el sentido de declarar la nulidad e ineficacia legal de la ci-

tación de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Dispone la continuación de la presente causa; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia el 28 octubre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte civil constituida, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de conocer, estudiar el expediente y aportar las pruebas que estimen de lugar, y el dictamen del representante del ministerio público en lo relativo a dar oportunidad a la parte civil constituida de hacer oír testigos en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se ordena la citación del querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, y se comisiona al ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para ejecutar esta medida; **Tercero:** Se fija la audiencia del día jueves once (11) de noviembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en la audiencia del 11 de noviembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de estudiar los documentos depositados en el día de hoy por la parte civil constituida, y además, de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de octubre de 1999, en cuanto a dar oportunidad a las partes de aportar las pruebas que estimen de lugar y de hacer oír los testigos que consideren convenientes, en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se fija la audiencia del día siete (7) de diciembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpadado y de advertencia a los abogados de las partes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados de la parte civil constituida y sobre el dictamen del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República, para ser pronunciado en la audiencia pública del día martes dieciocho (18) de enero del año 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpa-do y de advertencia a los abogado de las partes; **Tercero:** Se reser-van las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2000, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, representado en esta ocasión por la Dra. Gisela Cueto, por los mo-tivos por ella expuestos, al cual dieron asentimiento los abogados de la parte civil y de la defensa del Sr. Juan Heriberto Medrano Ba-sora, Senador de la República, y en consecuencia, se reenvía y se fija la audiencia pública del día nueve (9) de febrero del año 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el prevenido, el deponente Víctor Peña y de advertencia a los abo-gados; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjunta-mente con el fondo”;

Resulta que en la audiencia del 9 de febrero del 2000, fue decidi-do lo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente audiencia seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República y a Ra-dio La Vega, C. por A., para ser pronunciado en la audiencia públi-ca fijada para el día quince (15) de marzo del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fon-do”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que en su querrela por difamación e injuria y negativa de rectificación contra los prevenidos Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., el querellante, constituido en parte civil, Roberto Augusto Abreu Ramírez, para sustentar la misma afirma, que por vía de las ondas electromagnéticas de Radio La Vega, el señor Víctor Gumersindo Peña García, en su programa denominado: “Temas de la Gente”, del domingo 5 de julio de 1998, en presencia de dos invitados, procedió a lesionar su honor al expresar textualmente:... “No aprobamos la intención de la “Escuelita” y aquellos exjueces y abogados dirigidos por uno de los abogados más brillantes pero perverso en su espíritu maquiavélico de tratar de impedir que la libertad se exprese. Para ese bufete de abogados que ha mantenido la justicia de La Vega por muchos años en sus manos donde realmente las sentencias eran tratadas y elaboradas en bufetes de abogados y oficinas satélites de la famosa llamada “Escuelita” del campo jurídico de La Vega. Esas gentes que son delincuentes comunes de cuello blanco y que se han estado revistiendo en la sociedad como honorables y notables hombres del derecho, que crean cosas inmediatamente calificadas de abusivas indignantes y evidentemente antidemocráticos, esta semana una vez mas en un intento de acallar las voces que no son del agrado de ese eminente abogado jefe directo indiscutible de la “Escuelita” del grupo de abogados más temerarios que corresponde a la justicia de La Vega en los últimos tiempos y que estuvieron secuestrados y manejando la justicia a su antojo, donde imperaban que las sentencias fueran elaboradas en esos escritorios y bufetes de abogados y que hoy en día se hallan desplazados de la justicia vegana; hacían el papel de tener la justicia vegana a favor de sus intereses impidiendo la inversión privada que sufrió momentos de paralización por el temor de los inversionistas a poner negocios a funcionar, porque mañana iban los morosos y tramposos de créditos y entonces iban a esos bufetes de abogados para impedir que los empresarios ejecutaren las sentencias y sus contratos

hipotecarios, entonces creaban un estado de dificultad en La Vega, en donde hay bancos que tienen deudas pendientes que fueron prácticamente quebrados por ellos, donde hay empresas que fueron quebradas a través de esos famosos embargos de todo tipo; intentaron cerrar el programa de televisión de Doce Cable Visión y han intentado lo mismo con esta estación de radio al decirle a su propietario que tomara las medidas correspondientes para evitar que estas frecuencias radiales les fueran concedidas y usadas por Víctor Peña diciendo que son personas de perjuicios particulares que deben merecer respeto y por no querer voces disidentes de sus posiciones, pero encontraron la estación de Radio La Vega y su máximo representante una respuesta digna que tenemos; que el propósito de éste intelectual del derecho, líder indiscutible y de un pensamiento maquiavélico para hacer daño a quien no es de su agrado queda demostrado con la notificación de que sus intentos de amenazas no es otro que el de callar las voces que no son de su agrado, propósito que logró en otros medios locales de comunicación pero no podrá repetir con la actual estación y mediante la utilización de formas desdorosas, insignificantes y de, esa es una respuesta digna de un medio de comunicación que se respeta y que no esta dispuesto a aceptar chantaje ni amenazas de personas... que ha tenido el atrevimiento de hacer daños, por eso ante esa actitud digna y responsable del propietario de esta estación y sus demás accionistas, “Temas de las Gentes”, solo quiere darle las gracias”;

Considerando, que de las piezas y documentos que integran el expediente, así como de la instrucción del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) que el señor Víctor Gumer-sindo Peña García, es el autor de las expresiones calificadas por el querellante de difamatorias e injuriosas; 2) que al momento de producirse tales expresiones, ostentaba la calidad de arrendatario de un espacio radial de una duración de una hora, los domingos de 1:00 a 2:00 p. m., en Radio La Vega, C. por A., por el cual se difundía el programa: “Temas de la Gente”, en virtud de contrato fir-

mado al efecto entre Radio La Vega, C. por A., y Víctor Peña García, el diez de enero de 1996; 3) que en el aludido contrato de arrendamiento de espacio radial, se estipuló en su cláusula cuarta, lo siguiente: “La Segunda Parte se compromete y obliga respecto a la Primera Parte, a usar del espacio radial arrendado en virtud del presente contrato, con estricto apego a las disposiciones de las leyes de la República Dominicana y en especial, a lo que dispone la ley número 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y sus modificaciones. Asimismo, la Segunda Parte se compromete y obliga a actuar en la difusión de su programa radial a través del espacio arrendado con estricto cumplimiento de las normas de la moral y las buenas costumbres, absteniéndose de difundir noticias y/o comentarios que puedan atentar contra el honor y la consideración de personas e instituciones. Queda expresamente convenido entre las partes, que Radio La Vega, C. por A., no compromete su responsabilidad en relación con cualquier violación que le sea imputada a la Segunda Parte en el sentido indicado”; 4) que el Senador Juan Heriberto Medrano Basora, presidente de Radio La Vega, C. por A., prevenido, conjuntamente con esta compañía, no dió instrucciones ni hizo insinuaciones al productor del programa “Temas de la Gente”, para hacer investigaciones de la situación de la justicia en La Vega, ni para referirse a “La Escuelita”, lo cual es admitido por el propio Víctor Peña García, arrendatario del espacio en que se difundieron las expresiones que motivan la acción del querellante constituido en parte civil; 5) que el programa “Temas de la Gente” a cargo del periodista Víctor Peña García, cubría un espacio pagado en Radio La Vega, propiedad de Radio La Vega, C. por A.;

Considerando, que el querellante constituido en parte civil alega que se violó en su perjuicio los artículos 19 y 29 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, porque los querellados Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., no obtemperaron a la intimación a rectificación de los términos ofensivos y ultrajantes, vertidos por el periodista Víctor

Peña García, en su espacio arrendado en Radio La Vega, el día 28 de junio de 1998, que les hiciera al tenor del acto No. 238-98, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Nuñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 1998; que el sujeto en cuestión (Víctor Peña García) no solamente ha difamado e injuriado al querellante por medio de su programa del domingo en la tarde “Temas de la Gente”, sino también a otros profesionales del derecho por vía de su programa radial denominado “Mundo Deportivo” transmitido en horas de la noche todos los días por la emisora propiedad de Juan Heriberto Medrano (Cuqui);

Considerando, que el artículo 19 de la Ley No. 6132, de 1962, dispone: “Toda publicación también estará obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos. La violación de esta prescripción se castigará con pena de una multa de RD\$25.00 a RD\$250.00”; y el artículo 29 de la misma ley consagra: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionado de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme a los textos legales arriba transcritos, de una parte, que toda publicación está obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos, y que, de la otra parte, definen las nociones de la difamación y la injuria, castigables cuando se perpetren por la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, también es cierto que la misma Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de

1962, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quien es autor principal, el artículo 47, quien es cómplice, y el artículo 48, a quien corresponde la responsabilidad civil, en caso de crímenes y delitos previstos y reprimidos por esta ley, cometidos, por medio de la prensa; que los artículos acabados de citar sólo consideran o comprenden a los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación hecha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos que el autor principal es el que ha proferido el discurso o publicado el escrito, como lo proclama el propio artículo 46, en su parte infine, haciendo una excepción al principio anterior, al expresar que “cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene”; que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, fundamento del principio de la personalidad de la pena, consagrado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna; que como ha quedado establecido que el prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, ni en su propio nombre ni como representante de Radio La Vega, C. por A., ordenó al periodista Víctor Peña García, realizar la publicidad radiofónica calificada de violatoria al artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, que se transcribe en el acto de citación directa con que se inició la acción judicial del querellante, constituido en parte civil, procede que la misma sea desestimada;

Considerando, que por lo antes expuesto resulta sin interés y, por tanto, irrelevante, estatuir sobre las demás violaciones denunciadas por el querellante, vinculadas al hecho atribuido a los prevenidos y que han dado lugar a las persecuciones;

Considerando, que los querellados Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., de manera reconvenicional, se han constituido en parte civil contra el querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, bajo el fundamento de que éste hizo un uso abusivo de las vías de derecho al utilizar en su contra la facultad que le acuerda el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal a toda persona que se crea perjudicada por la comisión de una infracción; que al poner Roberto Augusto Abreu Ramírez en movimiento la acción pública y querellarse sin fundamento jurídico alguno contra personas que ni por acción u omisión le han perjudicado, estando consciente de ello, es evidente que el querellante ha cometido un acto grave y temerario, de mala fe, que compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que es general y constantemente admitido que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe, o de un error equivalente al dolo, o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo; que el ejercicio de las vías de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en justicia, es susceptible de ser causa de una reparación por daños y perjuicios cuando se ejerza por malicia, mala fe, con el fin de dañar o como resultado de un error equiparable al dolo; que es considerado como abuso cometido en la demanda ante los tribunales, el hecho de iniciar un juicio prevaliéndose de una situación jurídica de la cual se conoce o debería conocerse, con el fin de causar molestias y perjuicios al adversario, desviando los procedimientos legales de su destino normal;

Considerando, que el querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, en el acto de citación directa notificado a su requerimiento, se define así mismo, como “abogado activo y director del Instituto

de Investigaciones de Ciencias Jurídicas y Sociales “(La Escuelita)”, además de señalar, que centenares de sus alumnos, profesionales del derecho, en diversos postgrados en ciencias jurídicas que ha impartido como único expositor docente en las aulas de la UASD, también han sido afectados en su honor y consideración por los actuales querellados;

Considerando, que no existe controversia sobre que el autor de las palabras o expresiones consideradas difamatorias e injuriosas por el querellante y que han sido tomadas como fundamento de la acción judicial ejercida, lo fue el periodista y arrendatario de Radio La Vega, C. por A., Víctor Peña García; así como que el medio por el cual se difundieron las mismas lo fue el programa “Temas de la Gente”, espacio arrendado a la radioemisora Radio La Vega, propiedad de la compañía Radio La Vega, C. por A., radicada en la ciudad de La Vega;

Considerando, que, sin embargo, ni en la instrucción de la causa, ni por ningún otro medio se pudo establecer que el prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, ni en su propio nombre ni como representante o propietario de Radio La Vega, diera órdenes o instrucciones al periodista Víctor Peña García, para que produjera y difundiera por la indicada emisora radial, las antes transcritas expresiones; que esta circunstancia, sin la cual el delito de difamación no pudo constituirse respecto del prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, dada la capacidad profesional del querellante, abogado en ejercicio activo y profesor de postgrado en el área del Derecho, no podía ser desconocida por él para iniciar una acción por violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuando ésta se realiza, como en la especie, por una transmisión por radio, caso en el cual se considera como autor de la misma a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que la ordene, como lo prescribe de manera excepcional, el artículo 46 de la ley; que, además, el autor de las expresiones calificadas de difamatorias no fue demandado ni puesto en causa, ni como autor ni como cómplice, y los incidentes del proce-

dimiento, todos frustratorios, fueron promovidos por el querellante con el evidente propósito de retardar la solución del caso; que esta apreciación se justifica, asimismo, en el hecho de que los siete incidentes planteados, lejos de propiciar un desenvolvimiento normal de la acción intentada, aptitud que no demostró en ningún momento el querellante, tenían como propósito, a juicio de esta Corte, retardar los debates y la sentencia; que en tales condiciones es evidente que el uso de los procedimientos legales por parte del dicho querellante, constituido en parte civil, contra los prevenidos, no tuvo la orientación y motivación que les son propios a su destino, que es asegurar a cada uno el beneficio de su derecho; que, en la especie, los hechos que han sido comprobados por esta Corte en la ventilación de la causa, le han permitido determinar que el querellante actuó, como se ha dicho, con temeridad y espíritu de vejación al presentar su querrela contra los prevenidos, utilizando las vías de derecho y los incidentes del procedimiento con el fin de causar molestias y perjuicios morales y materiales a los adversarios;

Considerando, que los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal permiten al juez que conozca de lo penal estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios que formule el prevenido descargado, a condición de que se establezca que al presentarse la querrela hubo ligereza censurable, que su móvil o su fin son contrarios al espíritu del derecho ejercido o que la acción ha sido intentada con el propósito ilícito de perjudicar;

Considerando, que, no obstante, la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho el prevenido descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie,

no obstante todo cuanto se ha dicho respecto del comportamiento del querellante al hacer uso abusivo de las vías de derecho, los prevenidos no han suministrado la prueba de los daños sufridos a consecuencia de ello; que, como es de principio y tradicional, para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil; que, como los prevenidos descargados, según resulta de las motivaciones anteriores, no establecieron la prueba del perjuicio, la responsabilidad civil del querellante no ha quedado configurada, por lo que procede desestimar la constitución en parte civil reconvenicional de los querellados;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrado justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 1382 del Código Civil; 3, 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal y 25 de la Ley No. 25, modificada, de 1991, que copiados textualmente dicen así: **“Art. 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: **1.-** Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; 1382 del Código Civil; **“Art. 1382.-** Cualquier hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”; Código Proce-

dimiento Criminal, “**Art. 3.-** Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”. “**Art. 191.-** Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.” “**Art. 192.-** (Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpa-do no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso.” Ley No. 25, modificada, de 1991; “**Art. 25.-** En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”.

Falla:

Primero: Declara a Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República, y Radio La Vega, C. por A., no culpables del delito de difamación e injuria en perjuicio de Roberto Augusto Abreu Ramírez, por no haberlo cometido, y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad en el referido hecho; y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Roberto Augusto Abreu Ramírez contra Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil reconvenzional interpuesta por Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., contra Roberto Augusto Abreu Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por im-

procedente y mal fundada; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Máxima Odan Peralta Artilles.
Abogado:	Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máxima Odan Peralta Artilles, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 15248, serie 37, domiciliada y residente en la calle Primera No. 71, del Batey Montellano, del municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, actuando en representación de Máxima Odan Peralta Artiles, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Máxima

Odan Peralta, contra José A. Dubeaux, Oscar De los Santos y César De los Santos, éstos fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 5869 y se apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación la compañía de ingenieros Dubeaux & De los Santos, C. por A., por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 28 de abril de 1976, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de la compañía de ingenieros Dubeaux & De los Santos, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 1975, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados José A. Dubeaux R., César L. De los Santos y Oscar De los Santos, de generales anotadas, no culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Máxima Odan Peralta Artiles (a) Linda Peralta. En consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, que los sindique como autores personales de dicho delito, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Máxima Odan Peralta Artiles (a) Linda Peralta, a través de su abogado, Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, contra la Dubeaux & De los Santos, C. por A., en cuanto al fondo, se condena a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, reteniendo a cargo de dicha firma de ingenieros la falta civil bajo la responsabilidad, por haber tolerado la introducción de vehículos servibles e inservibles y otros objetos, en la propiedad de la señora Máxima Odan Peralta Artiles (a) Linda Peralta; **Tercero:** Se ordena el desalojo de los vehículos servi-

bles e inservibles y otros objetos, propiedad de la Dubeaux & De los Santos, C. por A., que se encuentran dentro de los límites de la propiedad de Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, ordenándose la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma estarlas avanzando en parte'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida, señora Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, por mediación de su abogado constituido, Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto condenó a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales reclamados por la parte civil constituida y en cuanto retuvo a cargo de dicha firma de ingenieros una falta civil; rechazándose, en consecuencia las conclusiones de la referida Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, por improcedentes y mal fundadas y descargándose a la aludida compañía de las condenaciones civiles que fueron impuestas; **CUARTO:** Se revocan asimismo los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes"; c) que esa sentencia fue recurrida en casación por Máxima Odan Peralta Artilles, parte civil constituida, dictando la Suprema Corte de Justicia una sentencia el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Admite como interviniente a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Máxima Odan Peralta Artilles, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Casa en todas sus partes dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes”; d) que el asunto fue enviado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, fallado por ésta el 11 de octubre de 1979, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Ingenieros Dubeaux & De los Santos, C. por A., contra la sentencia correccional, de fecha 17 de marzo de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara a los nombrados José A. Dubeaux R., César L. De los Santos y Oscar De los Santos, de generales anotadas, no culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta. En consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, que los sindique como autores personales de dicho delito. Se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, a través de su abogado, Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, contra la Dubeaux & De los Santos, C. por A.; en cuanto al fondo, se condena a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, reteniendo a cargo de dicha firma de ingenieros la falta civil bajo la responsabilidad, por haber tolerado la introducción de vehículos servibles e inservibles y otros objetos, en la propiedad de la señora Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta; **Tercero:** Se ordena el desalojo de los vehículos servibles e inservibles y otros objetos, propiedad de la Dubeaux & De los Santos, C. por A., que se encuentran dentro de los límites de la propiedad de Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, ordenándose la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la Dubeaux & De los Santos, C. por A., al

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Domingo Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y la primera parte del segundo; revoca la segunda parte de éste que se refiere al fondo de la constitución en parte civil; y el ordinal tercero, por improcedentes y mal fundadas, al no haberse establecido, ante esta corte, faltas que comprometan la responsabilidad civil de la compañía Dubeaux & De los Santos, C. por A. (José A. Dubeaux R., César L. De los Santos y Oscar De los Santos, prevenidos del delito de violación de propiedad), al no estar debidamente delimitados los solares objeto del presente litigio, que determine categóricamente la propiedad de la querellante, conforme al examen hecho por este tribunal, de las fotografías que reposan en el expediente; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituida Máxima Odan Peralta Artilles (a) Linda Peralta, al pago de las civiles de esta alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Félix A. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Máxima Odan Peralta Artilles, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-

ción interpuesto por Máxima Odan Peralta Artilles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 10

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	David Aljure Barjun y Arturo Nolasco Rodríguez.
Abogados:	Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Luis A. Florentino P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de habeas corpus intentada por David Aljure Barjun, colombiano, mayor de edad, cédula de ciudadanía colombiana No. 16612638 y Arturo Molano Rodríguez, colombiano, mayor de edad, pasaporte colombiano No. 16465104, presos en la cárcel de Najayo;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Julio Ibarra Ríos, suscrita ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los impetrantes David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez;

Oído a los Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Luis A. Florentino P., quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y apoderar a la Corte para dar lectura a la sentencia de fallo reservado;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la Secretaria que dé lectura a la sentencia de fallo reservado;

Oído al ministerio público pedir a la Corte: “Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus por entender que es contrario a la disposición del artículo 1ro. de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus, en el entendido de que ambos impetrantes están detenidos por sentencia de un juez o tribunal competente; que las costas se declaren libres en el presente proceso”;

Oído a los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del ministerio público, concluir: “Debe ser rechazado su pedimento por extemporáneo; solicitamos que al rechazar el pedimento del ministerio público por improcedente, mal fundado y extemporáneo ordenéis la continuación del proceso”;

Oído al ministerio público decir: “Ratificamos nuestro dictamen”;

Resulta, que el 11 de enero del 2000 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Dorka Medina, Henry Báez y Máximo Alejandro Baret y la Lic. Amparo Troncoso, a nombre y representación de David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, la cual termina así: “Que fijéis el día y la hora en que se conocerá el presente recurso de habeas corpus a favor de los impetrantes solicitantes por los motivos antes expuestos al considerar que su prisión sigue siendo ilegal, por lo que reclamamos su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, sean

presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 24 de febrero del 2000, los impetrantes y el ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió: “**Pri-**

mero: Se reserva el fallo sobre el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de habeas corpus incoada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, para ser fallado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2000, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los impetrantes el día y hora antes indicados; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 14 de marzo del 2000 la Corte decidió: **“Primero:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez; **Segundo:** Se ordena la continuidad de la causa”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo del 2000 los abogados de los impetrantes y el representante del ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiado precedentemente y la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del representante del ministerio público en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de habeas corpus incoada por David Aljure Barjun y Arturo Rodríguez para ser fallado en la audiencia pública del día veintidós (22) de marzo del 2000, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la comparecencia del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, así como la presentación de los impetrantes el día y hora antes indicados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 22 de marzo del 2000;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen plantea: “Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus por entender que es contrario a la disposición del artículo 1ro. de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus, en el

entendido de que ambos impetrantes están detenidos por sentencia de un juez o tribunal competente; que las costas se declaren libres en el presente proceso”;

Considerando, que el examen del pedimento contenido en el dictamen del ministerio público parece reiteración de la inadmisibilidad de la acción de habeas corpus, que ya había planteado en la audiencia del 24 de febrero del 2000, alegando el artículo 2 de la ley No. 5353 sobre Habeas Corpus y respecto del cual se pronunció esta Corte por sentencia del 14 de marzo en curso, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, sin embargo, la inadmisibilidad que ahora solicita el representante del ministerio público, la fundamenta en lo que dispone el artículo 1ro. de la citada ley; que en el primer caso el pedimento tendía a que esta Corte declarara la incompetencia para conocer de la acción de que se trata y en esta ocasión a que se declare irrecibible la misma por estar detenidos los impetrantes en virtud de sentencia condenatoria de tribunal competente;

Considerando, que, en efecto, el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, expresa: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”;

Considerando, que de la redacción de dicho texto legal se colige que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido detenida por sentencia irrevocable de un juez o tribunal competente, en virtud de la cual la ejecución de la pena pronunciada puede tener lugar, puesto que, a partir de ese momento el proceso correccional o criminal que se haya seguido habría determinado la culpabilidad o inocencia de los procesados y por tanto ya no habría nada más que juzgar; que en la especie, la última sentencia condenatoria provino

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que, a su vez, ratificó la condenación pronunciada por el tribunal de primer grado; que procesalmente la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo es definitiva para esa instancia, pero no irrevocable, en la medida de que esta última decisión fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia, recobrando así su imperio la parte in fine del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que, en relación al plazo de este recurso, hace suspensiva la ejecución de la sentencia, durante los diez días de duración del mismo, y cuando aquel se haya incoado, mientras su conocimiento se encuentre pendiente;

Considerando, que al estar pendiente de decisión el recurso de casación contra la sentencia de segundo grado que condena al impetrante, ésta no tiene el carácter de irrevocable, aún sea definitiva para las instancias inferiores; que todo esto se fundamenta en el principio de que una sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no puede ser impugnada por ninguna vía de recurso, que no es el caso, pudiendo en cambio, ser definitiva en la medida que resuelva el fondo o un incidente en esa instancia;

Considerando, que en consecuencia, en la especie, la sentencia condenatoria de los impetrantes no tiene la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, resulta admisible conocer de la acción constitucional de habeas corpus elevada por los impetrantes en razón del mandamiento que, en virtud de dicha instancia, ha dictado esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que resulta útil y justo lo anteriormente expresado, al tener por objeto garantizar al máximo la libertad personal, la seguridad ciudadana y el derecho de éstos de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expedito, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales y criminales que se les sigan para determinar su culpabilidad o inocencia;

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 3, 4, 5, 12 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 29 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Falla:

Unico: Declara admisible la acción constitucional de habeas corpus impetrada por David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez y, por consiguiente, se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 11

Materia:	Disciplinaria.
Prevenida:	Lic. Francisca del Carmen Reynoso.
Abogado:	Lic. Félix Damián Olivares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra de la Lic. Francisca del Carmen Reynoso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso y a ésta declarar que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0004335-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 3 No. 12 del Reparto Consuelo, que es actualmente Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Lic. Félix Damián Olivares Grullón decir que ha recibido y aceptado mandato de parte de la Dra. Francisca del Carmen Reynoso, para asistirle en el presente juicio disciplinario por ante la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación de los padres de quien en vida se llamó Carlos Marcial Fuentes, hoy occiso, señores Marcial Moreno y Estela Fuentes Hernández de Marcial, ambos de nacionalidad mexicana, según poder elaborado por el notario Ignacio Borjas Martínez, de la ciudad de México, en fecha 16 de julio del año 1999;

Oído al Magistrado Presidente señalarle al citado abogado que la presente se trata de una audiencia disciplinaria;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera decir, que si el tribunal entiende que no debe estar presente, está en disposición de abandonar la sala;

Oído al magistrado Presidente decir que la Corte va a mantener sus calidades hasta que se produzca la exclusión de las mismas;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario seguido a la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al abogado de la defensa si tiene algún pedimento que hacer;

Oído al abogado de la defensa señalar que no tiene ningún pedimento que formular pero que desea depositar el historial de las solicitudes de fianzas de la Primera Cámara Penal de Santiago;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso si está en disposición de conocer la substanciación del fondo del proceso a lo que la Magistrada respondió afirmativamente;

Oído al Magistrado Presidente expresar: “a usted se le enrostra que haya otorgado libertad provisional bajo fianza en un caso de

asesinato que consternó a la sociedad dominicana, particularmente por la celeridad con que se otorgó, queremos oír su versión”;

Oído a la Magistrada responder, que la respuesta había que buscarla en la situación que está sucediendo en Santiago donde hay un verdadero terrorismo periodístico; que ella no considera que hubo tal conmoción social; que en realidad ocurrió una muerte en un sitio público y parece que la compañía en la cual trabajaba el occiso deseaba conseguir dinero; que ella se limitó a ver el expediente sobre la fianza, y ver que no había antecedentes delictivos; que el homicida tenía domicilio conocido y que no había peligrosidad para la persona acusada, ya que era un delincuente primario; que fue sólo un disparo; que concedió la fianza, naturalmente, al conceder la fianza no se está determinando la culpabilidad o inocencia del inculcado; He recibido durante este año cerca de 90 solicitudes de fianza y he otorgado cerca de 40;

Oído al Ministerio Público en su dictamen solicitar que a la Magistrada Reynoso le sea impuesta una sanción de un mes de suspensión sin disfrute de sueldo;

Resultando, que en fecha 15 de noviembre de 1999 la Lic. Josefa del Carmen Disla Muñoz, Juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, requerida al efecto, rindió un informe el cual, en síntesis, concluye de la manera siguiente: “1) No hemos podido determinar que en el presente caso se hayan cometido irregularidades o faltas graves atribuibles a la Magistrada Carmen Reynoso; 2) Entendemos que sí podría retenerse en contra de la Magistrada, el hecho de que no se inhibiera (de conocer la fianza) cuando se percató de que su hermano, el Lic. Arsenio Reynoso, figuraba entre los abogados de la parte civil constituida, aunque ella en sus declaraciones explica sus motivos; 3) En relación a lo que se alega, de que habían transcurrido apenas 90 días del hecho criminal y escándalo, se podría decir que la Magistrada no fue prudente al conceder la fianza, pero creemos que sería inmiscuirse en un plano que está dentro de la facultad de apreciación que la propia ley le concede a la misma; 4) A nuestro

entender la causa generadora del escándalo puede resumirse en dos puntos: a) La oficina que llevaba la parte civil constituida (Oficina del Lic. Miguel Andrés Frías) no está acostumbrada a llevar asuntos penales sino que se dedica exclusivamente a asuntos civiles (ver declaración del Lic. Frías) y quizás por ese motivo, por ignorancia, hizo un torpe manejo del caso permitiendo que se les fuera de las manos; b) Personas inescrupulosas maniobraron con fines tendentes a satisfacer sus propios intereses que a lo mejor no tienen nada que ver con el dolor que embarga a la familia de Juan Carlos Marcial Fuentes y a la Embajada de México y su justificado pedimento de justicia”;

Resultando, que como consecuencia de los hechos a que se refiere el presente expediente, la Suprema Corte de Justicia, dispuso la suspensión de la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso, así como la celebración de una audiencia disciplinaria, en Cámara de Consejo, en fecha 22 de febrero del 2000;

Resulta, que en la audiencia efectivamente celebrada en la fecha anteriormente citada, la inculpada declaró que había recibido el expediente de la fiscalía; que el juez de instrucción lo había calificado de homicidio voluntario; que dicha solicitud de libertad provisional bajo fianza fue solicitada en primera instancia y no en instrucción; que ciertamente tiene un hermano abogado que ejerce principalmente en materia de cobros civiles, aunque de modo limitado ejerce la materia penal; que cuando concedió la fianza no creía estar haciendo un servicio a la sociedad de Santiago sino que mas bien creía que no le ofrecía perjuicio; que hasta ella han llegado versiones de que el inculcado salió del país, pero que ella al otorgar la fianza no tomó en cuenta esa posibilidad;

Resultando, que preguntada la Magistrada Reynoso sobre las actuaciones de su hermano, ésta respondió que el Dr. Arsenio Reynoso es abogado y es su hermano; que del expediente quien estaba encargado era el Dr. Benoit pero que cuando llegó el expediente figuraban todos los abogados de la oficina, incluyendo a su hermano, pero que posteriormente el se retiró como abogado de la parte civil;

Resultando, que a la pregunta sobre si cuando va a conocer una fianza no toma en cuenta la proximidad temporal entre el hecho ocurrido y el otorgamiento de la fianza, respondió la Magistrada Reynoso que como ya el expediente había pasado de instrucción había transcurrido un período de varios meses, señaló igualmente que varios abogados habían ido a la prensa y demás medios de comunicación para dar publicidad al asunto;

Resultando, que a los cuestionamientos del ministerio público de si había recibido mensajes de alguna persona o sector de Santiago o algunas prebendas, o si su hermano actuó como intermediario, respondió negativamente;

Resultando, que el abogado de la defensa al preguntar a la Magistrada si ella tiene el criterio de que si las personas tienen el derecho de estar en libertad hasta que llegue el juicio, respondió: que hay que determinar la peligrosidad del inculpado, y señaló que es la primera vez que ha sido llamada a juicio disciplinario; que se inició en la carrera judicial en 1987 y que esta honorable Corte la confirmó en el cargo;

Resultando, que el Magistrado Presidente preguntó al abogado de la defensa si tenía oposición a que se oiga al abogado de la parte civil, respondiendo negativamente;

Resultando, que el Presidente le indicó al abogado decir lo que pudiera, en su calidad de informante, a lo que respondió: que fue apoderado después de la fianza haber sido otorgada; que empezó a oír cuestionamientos sobre ese hecho por lo que solicitó una investigación del asunto; que el juez de instrucción envió al acusado al tribunal criminal y la cámara de calificación confirmó el veredicto de juez de instrucción; que la fianza se otorgó 7 días después de llegar el expediente a la cámara penal; que en el interín fallece el fiscal Santiago; que la fiscal interina se opuso a la fianza pero que finalmente no apeló la decisión del juez de la cámara penal, que después de otorgada la fianza, una semana después, el abogado hermano de la Magistrada Reynoso, renunció como abogado de la parte civil; que el juez de instrucción se apoderó de oficio, dentro

de su jurisdicción y que no hubo actuación policial; finalmente alega que lo único que le anima es que se haga justicia; que se continúe el proceso y se traiga al país al Sr. Moscat inculpado del crimen;

Resultando, que a la pregunta del Magistrado Alvarez Valencia, sobre la residencia del inculpado, el Dr. Víctor Herrera respondió que los informes que tenía eran de que el inculpado residía en New York, hacía muchos años; que no tenía cédula; que al momento de su detención le retuvieron el pasaporte y el carnet de residencia americana y que luego se lo devolvieron; que en Santiago, la dirección que figura es la de su padre; que asimismo ratifican que no tienen inconvenientes o dudas sobre la honorabilidad de la Magistrada Reynoso;

Resultando, que el abogado de la defensa concluye de la manera siguiente: **“Primero:** Que declaréis a la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso, no culpable de haber cometido o incurrido en prevaricación y que si se le puede retener su falta o error, pero que la misma no era previsible al momento de adoptar la resolución que generó este proceso disciplinario; **Segundo:** Que no reteniéndose pruebas de injuria o prevaricación en su contra, consideréis su confirmación en sus funciones; Y haréis justicia”;

Considerando, que cuando los jueces en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de la Carrera Judicial No. 327-98 en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) Destitución”;

Considerado, que cualquier sanción que se imponga de conformidad con la señalada ley figurará en el historial personal del juez

sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que la Magistrada Reynoso, según se desprende de los interrogatorios practicados durante el juicio, ejerció en forma indebida e imprudente las facultades que le otorga la ley para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, ya que, sin una razón debidamente justificada autorizó la puesta en libertad de la persona convicta de haber cometido el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Marcial Fuentes, a solo siete días de haber recibido el expediente criminal relativo al caso, ocasionando obviamente con su descuido daños a la sociedad de Santiago y a los familiares de la víctima, quienes, a través de su abogado, denunciaron que tan pronto obtuvo la libertad, abandonó el país, obstruyendo de ese modo el curso de la justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 3 de la ley de Carrera Judicial y 14 literal i) de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueron leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: **“Artículo 67: 5)** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, ”Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitu-

ción, en la forma que determine la ley”; **“Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.”

“Artículo 62: Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución.

Párrafo I: No se considerarán sanciones: Los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **“Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado”; **“Artículo 67:** 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior con copia al juez suspendido; **Artículo 14:** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno conocimiento de: i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público y, en consecuencia, se le impone a la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso la sanción disciplinaria de treinta días de suspensión sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la parte interesada, al Magistrado Pro-

curador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y a la Dirección de la Carrera Judicial, para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Antonio Tavárez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Recurrida:	Gertrudis Muñoz Martínez.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 31495, serie 37, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1988, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel Ferreras Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Gertrudy Muñoz Martínez;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en guarda de menor, incoada por Mario A. Tavárez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en guarda de menor, por la misma ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de la menor procreada con la señora Gertrudis Muñoz, pase a la mano del se-

ñor Mario A. Tavárez, por convenir a los intereses de dicha menor; **Tercero:** Compensa, las costas del procedimiento por tratarse de una litis; **Cuarto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea provisionalmente ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada del 7 de octubre de 1988, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la señora Gertrudis Muñoz Martínez por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dispone que la menor Rosa María, hija natural reconocida del señor Marino A. Tavárez Rodríguez y de la señora Gertrudis Muñoz Martínez, quede bajo la guarda y cuidado de esta última; **Tercero:** Condena al señor Mario A. Tavárez Rodríguez al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la litis, y en consecuencia violación al derecho de defensa y a los artículos 1315 del Código Civil, 21 y 434 de la Ley 845 del mes de julio del 1978, sobre la prueba en un aspecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos y documentos del proceso;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario A. Tavárez Rodríguez, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Lamarche.
Abogados:	Dr. Práxedes Gómez Pérez y Lic. Ignacio Nina Rodríguez.
Recurrida:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Caonabo A. De la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de Marzo del 2000, años 157º de la independencia y 136 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Lamarche, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 70310, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, y el Lic. Ignacio Nina Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Caonabo A. De la Rosa, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de este tribunal, para integrar la corte en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, incoada por la Compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra el señor Ernesto Lamarche L., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 27 de agosto de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Ernesto Lamarche L., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., por ser justas y re-

posar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de dieciséis Mil Ochocientos Treinticinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$16,835.00) más los intereses legales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Caonabo de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Ernesto Lamarche L., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Lamarche L., contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor Ernesto Lamarche L., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Caonabo A. de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación: violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el

recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto Lamarche, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano Hispano, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Olgansky Landrón.
Recurrido:	Superintendente de Bancos.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruíz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel De la Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social, Banco Dominicano Hispano, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero No. 102 de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0016844-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional del 25 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Juan Olgansky Landrón, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1995, suscrito por los Licdos. José Javier Ruíz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida, que lo es el Superintendente de Bancos;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de febrero de 1992 la Junta Monetaria, mediante su séptima resolución, autorizó al Superintendente de Bancos a iniciar el procedimiento de liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A.; b) que

en fecha 10 de febrero de 1992 el Banco Dominicano Hispano recurrió contra dicha resolución, por ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, recurso éste que culminó con la sentencia del 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo expresa: “Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Banco Dominicano Hispano, S. A., contra la Séptima Resolución, de fecha 7 de febrero de 1992, dictada por la Junta Monetaria, en razón de la naturaleza de la materia (artículo 7, letra f de la Ley No. 1494); y el artículo 4 de la Ley No. 664, de fecha 21 de septiembre de 1977”; c) que la mencionada sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1995, dictó una sentencia cuyo dispositivo indica: **”Primer**o: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano Hispano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 11 de febrero de 1993; con todas sus consecuencias legales; y **Segundo**: Que se ordene que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”; d) que como consecuencia de los precitados recursos, la demanda en liquidación incoada por el Superintendente de Bancos en fecha 26 de febrero de 1992 quedó sobreseida hasta tanto ambos recursos fueran fallados; e) que en la fecha 25 de abril de 1995 la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia hoy recurrida y cuyo dispositivo expresa: “ **1ro.** Rechaza las conclusiones ofrecidas por el Banco Dominicano Hispano, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do.** Acoge, las de la parte demandante: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y, en consecuencia; a) Declara, bueno y válida la demanda en liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A., por haber sido hecha con apego a las disposiciones de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965; b) ordena, la liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A., sus negocios y operaciones por el concepto señalado; c) Designa, al Superintendente de Bancos de la República Dominicana, liquidador legal del

Banco Dominicano Hispano, S. A., con todas las atribuciones que corresponden a sus funciones y las que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 le confiere, también; **3ro.** Dispone, que los gastos en que se incurran con motivo de la presente liquidación del Banco demandado, estén a cargo de la masa de bienes del mismo; **4to.** Dispone, la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; y sobre minuta”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de calidad de la parte demandante y violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y 5 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Falsos motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, la falta de calidad e interés del señor Hermes Quezada para demandar en liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A., en razón de que éste demandó en su propio nombre dicha liquidación, según actos del ministerial Manuel Isidro Nuñez Nadal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fechas 20 de febrero y 27 de marzo de 1992, usurpando las funciones de la institución que representa: La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que mediante los actos arriba citados, la Superintendencia de Bancos emplazó al Banco Dominicano Hispano, S. A., a concurrir el día martes 7 de abril de 1992, así como a su Presidente y abogados, a las nueve horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer la solicitud de liquidación del referido banco, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, de 1965; que en esas condiciones, contrariamente a como lo alega el banco recurrente, el señor Her-

mes Quezada, a la sazón Superintendente de Bancos, con capacidad legal para actuar y, representar a esa entidad encargada de la aplicación y administración del régimen legal de los bancos, no podía actuar en otra calidad que no fuera la que ostentaba en el momento de la demanda que le hiciera al mencionado banco con fines de liquidación; que el banco recurrente no ha aportado prueba alguna de que el señor Hermes Quezada, no fuera el Superintendente de Bancos al momento de lanzar la demanda en liquidación; por lo que carece de fundamento la falta de calidad alegada y, por tanto, el medio que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el banco recurrente alega, en síntesis, que se violó el artículo 49 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978, y, por consiguiente, su derecho de defensa, en razón de que a la fecha de la audiencia en que se conoció la demanda en liquidación por ante la Cámara apoderada, el 30 de marzo de 1995, la Superintendencia de Bancos, no le había notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 1995, mediante el cual se declaró caduco el recurso interpuesto por el Banco Dominicano Hispano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de febrero de 1993, que había declarado su incompetencia para conocer del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el banco recurrente contra la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria, el 7 de febrero de 1992, que autorizó al Superintendente de Bancos proceder a la liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia aludida, le fue notificada al Banco Dominicano Hispano, S. A., y a sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Porfirio Hernández Quezada y Julio Aníbal Suárez, por acto del alguacil David Ricardo Brens de León, del 28 de marzo de 1995, marcado con el No. 173-95, es decir, dos días

antes de que se celebrara la audiencia en que se discutió la demanda; que, además, en esa audiencia se rechazó el pedimento planteado por el banco recurrente en el sentido de que la parte demandante comunicara a la parte demandada el nuevo documento (sentencia de la Suprema Corte de Justicia) al cual pretendía darle uso, y se invitó a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones, lo cual hicieron; que en esa situación procesal, carece de fundamento la violación al derecho de defensa denunciada, y, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio del proceso planteó la refundición de la demanda incoada por la Superintendencia con la demanda en inadmisibilidad y nulidad intentada por el banco en contra de la Superintendencia de Bancos; que es evidente que cuando la cámara apoderada dicta su fallo el 25 de abril de 1995, sin pronunciarse acerca de la excepción planteada por el Banco Dominicano Hispano, S. A., incurre en la violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, y de su derecho de defensa; que la demanda de la parte recurrida contraviene las reglas del apoderamiento, crea una litispendencia y avoca una contradicción de sentencias, lo que conllevará un atentado al principio “Nos bis in idem”; que la Cámara omitió fallar acerca de la inadmisibilidad y nulidad de la demanda de la Superintendencia de Bancos y de la solicitud de sobreseimiento, violando el artículo 35 de la señalada Ley 834, y los criterios sostenidos en jurisprudencia según los cuales los jueces están en la obligación de consignar en sus sentencias un exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos que avalan sus decisiones;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el banco demandado en la audiencia en que se discutió el fondo de la acción intentada en su contra, 30 de marzo de 1995, concluyó de la manera siguiente: “**1ro.** Que sea rechazada la presente demanda en liquidación contra el Banco Dominicano

Hispano, S. A., incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; **2do.** Condenar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al pago de las costas y distraídas en beneficio de los abogados Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman las han avanzado en su mayoría”; que si bien la sentencia recurrida se hace constar que en la audiencia celebrada el 7 de abril de 1992, el tribunal se reservó el fallo respecto de las conclusiones incidentales presentadas por el banco demandado, no es menos cierto que las mismas quedaron cubiertas en razón de que el banco recurrente que invocó la inadmisibilidad y nulidad de la demanda, según afirma en su cuarto medio, hizo valer con posterioridad, o sea en la audiencia del 30 de marzo de 1995, defensas y conclusiones al fondo, que son las únicas que aparecen transcritas en la sentencia impugnada, y sobre las cuales estaba el tribunal obligado a pronunciarse, como lo hizo;

Considerando, que, en cuanto a los falsos motivos y falta de base legal alegados por el recurrente contra la sentencia atacada, el examen de la misma revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por el juez de fondo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano Hispano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel De La Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de mayo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Felipe Rivera Bengoa.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurrido:	José Blanco Diloné.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Rivera Bengoa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad personal No. 155766, series 1ra, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1987 por la Corte de Apelación de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico G. Juliao G., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Federico G. Julio G., abogado de la parte recurrida, José Blanco Diloné;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de trabajo realizado, incoada por José Blanco Diloné, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 21 de noviembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Felipe Rivera Bengoa, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Condena al señor Juan Felipe Rivera Bengoa al pago inmediato de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de

curso legal, en favor del Ing. José Blanco Diloné; **Tercero:** Condena al Ing. Juan Felipe Rivera Bengoa al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Juan Felipe Rivera Bengoa al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar la ejecución de la presente sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **Sexto:** Comisionar, al ministerial José Asencio Muñoz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada del 10 de julio de 1987, con el siguiente dispositivo: “**Primer:** Ratificar, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Felipe Rivera Bengoa, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Juan Felipe Rivera Bengoa, a través de su abogado constituido, Dr. Ramón Emilio Helena Campos, por violatorio a los artículos 462, 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Ing. Juan Felipe Rivera Bengoa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Guillermo Juliao González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Guarionex Rodríguez García, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por falsa aplicación a los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Rivera Bengoa, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1987, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Recurrido:	Manuel de Jesús Almonte.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en la casa No. 201-A de la Av. Independencia de esta ciudad, representada por su presidente-administrador Sr. Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula de identidad personal No. 7521, serie 23, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1987 por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Almonte;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de astreinte, incoada por Manuel de Jesús Almonte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda en pago de un astreinte definitiva incoada por el Sr. Manuel de Jesús Almonte, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por

A., a partir de la fecha de la presente instancia, y se fija en la suma de RD\$100.00, que dicha entidad aseguradora deberá pagar al demandante por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia correccional de fecha 25 del mes de enero del año 1981, de la Corte de Apelación de Santiago, mantenida por la decisión del dos del mes de septiembre del año 1983, de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada del 10 de julio de 1987, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. e incidental incoado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre del señor Manuel de Jesús Almonte, contra la sentencia civil No. 2969, de fecha 5 de noviembre de 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sobre la incorrecta aplicación de los textos legales invocados; **Tercer Medio:** Sobre la inadmisión y/o impertinencia del astreinte definitiva aludida; **Cuarto Medio:** Sobre la incorrecta aplicación del artículo 131, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940, Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnaba, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 6

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avant Industries, Ltd.
Abogados:	Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rafael Espaillat Llinas.
Recurrida:	Remy Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Sánchez Morcelo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avant Industries, Ltd., compañía comercial constituida de conformidad con la leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente, el señor Rino Baranes, portador del pasaporte No. 23054925, contra la ordenanza dictada el 16 de enero de 1987 por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1987, suscrito por los Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1988, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y validez de otras medidas conservatorias, intentada por Avant Industries, Ltd., contra Remy International, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona las demandas en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y validez de otras medidas conservatorias, practicadas por Avant Industries, Ltd., en fechas 23, 24 y 25 de septiembre del año de 1985, con la

demanda en validez de embargo retentivo practicado por la misma empresa el 9 de diciembre de 1985, en contra de Remy International, S. A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Remy International, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Avant Industries, Ltd., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Remy International, S. A., a pagar a la mencionada parte demandante, la cantidad de Dos Millones Ochocientos Mil Quinientos Pesos con Ochentisiete Centavos, (RD\$2,082,500.87) (sic), desglosado en la manera siguiente a) la cantidad de Setecientos Setenta Mil Seis Cientos Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$770,607. 24) por concepto de las facturas dejadas de pagar; b) la cantidad de setecientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Trece Pesos con Dos Centavos (RD\$756,913.02), por concepto de los intereses en retraso por cumplir la obligación; c) la cantidad de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$555,068.61) por concepto de intereses legales de dicha suma generados hasta la fecha; **Cuarto:** Condena a Remy International, S. A., al pago de los intereses legales que se generen a partir de esta sentencia, hasta el momento en que se ejecute la misma; a razón de Doscientos Veinticinco Pesos Diario (RD\$225.00); **Quinto:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma y cuanto al fondo los embargos retentivos y demás medidas conservatorias practicadas por Avant Industries, Ltd., en contra de Remy International, S. A., en manos de los Bancos Comerciales y diversas casas comerciales, así como en manos de la Dirección General de Aduanas y Puertos, practicados en septiembre y diciembre de 1985; **Sexto:** Convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de Remy International, S. A., en fecha 23 de septiembre de 1985, **Séptimo:** Ordena a los terceros embargados desapoderarse en manos de Avant Industries, Ltd., de todos los bienes, valores o sumas de dinero, que detentaran, propiedad de Remy International, S. A., hasta la concurrencia del Crédito, en principal, intereses

y costas; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin presentación de fianza adicional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Condena a Remy International, S. A., parte demandada al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando De La Cruz Bello y Rafaela Espailat Llina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la anterior sentencia fue recurrida en apelación por Remy International, S. A., según acto instrumentado por el ministerial Fausto Oviedo Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1986; c) que por acto del ministerial Fausto Oviedo Aquino, del 11 de agosto de 1986, Remy International, S. A., demandó a la Avant Industries, Ltd., en suspensión de ejecución de la sentencia cuyo dispositivo se transcribe precedentemente, por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien dictó el 16 de enero de 1987, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento sociedad comercial Remy Internacional, S. A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 1986 dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Avant Industries, Ltd., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo N., Luis Conrado Cedeño Castillo y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del ar-

título 128 de la Ley 834 y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avant Industries, Ltd., contra la ordenanza dictada el 16 de enero de 1987, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Espailat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espailat y/o M. E.
Abogado:	Lic. Gabriel Rodríguez.
Recurrido:	Luis Ernesto Camilo García.
Abogados:	Licda. Libertad Santana Liriano y Dr. Rafael Javier Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espailat Hermanos, C. por A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y/o Juan Espailat y/o M. E., contra la sentencia No. 222 del 15 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993, suscrito por el Lic. Gabriel Rodríguez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 28 de abril de 1999, suscrito por la Licda. Libertad Santana Liriano y el Dr. Rafael Javier Ventura, abogados del recurrido Luis Ernesto Camilo García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo, intentada por el recurrido Luis Ernesto Camilo García, contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo por haber sido incoada conforme a las normas en la materia; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a Espaillat Hermanos C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E., al pago de la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$320,000.00) a título de principal adeudado a favor de Luis Ernesto Camilo García; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat y/o M. E., al pago de los intereses legales que corren a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara regular y válido el embargo conservatorio contenido en acto No. 114 de fecha 23 de febrero de 1993, del ministerial Ra-

món Benigno Reyes Guzmán, convirtiéndolo de pleno derecho en ejecutivo sobre todos aquellos bienes muebles embargados que no han sido excluidos del mismo; **Quinto:** Se excluye del embargo de fecha 23 de febrero de 1993 el vehículo marca Daihatsu Chasis 060619, referencia 9220326, color azul, el cual fue devuelto a la compañía Reid y Pellerano, C. por A., en fecha 23 de marzo de 1993; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E., al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Rafael Javier Ventura y la Licda. Libertad Santana, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E., contra la sentencia civil No. 2983 dictada en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Rafael Domínguez Domínguez, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del Derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Javier Ventura y Licda. Libertad Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques; **Segundo Medio:** Violación al Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación del principio de la personalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impug-

nada se violó el artículo 29 de la Ley General de Cheques que establece que el cheque debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses a partir de su expedición; que los cheques se emitieron el 9 de julio de 1992 y se presentaron al cobro el 15 de enero de 1993, es decir, “pasados 6 meses y 6 días”; que también se incurre en la violación a las disposiciones del artículo 40 de la mencionada ley, según el cual el tenedor puede ejercer sus recursos contra el endosante, el librado y los obligados, si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no lo ha sido sino parcialmente y si la falta se ha hecho constar por acto auténtico (protesto); que para poder accionar pues, el cheque tiene que haberse presentado al cobro en el plazo legal de dos meses, pasado el cual ya no es instrumento de cobro o pago; que para que el cobro, el protesto y las acciones sean válidas si se realizan fuera de los plazos legales se debe alegar estar en una de las situaciones previstas en el artículo 48, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a-quá da por establecido en la sentencia impugnada, que el recurrido no ha podido hacer efectivo el cobro del cheque girado por los recurrentes a su endosante, porque presentado al cobro, fue rehusado su pago por el banco librado, alegándose al ministerial actuante en el protesto realizado el 15 de enero de 1993, falta de fondos; que comprobada la falta de fondos, el recurrido procedió a solicitar, el 29 de enero de 1993, autorización para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de los recurrentes e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles; que la suspensión de los cheques por la compañía apelante no podía dañar al reclamante del pago, pues el tercero de buena fe no puede verse afectado por el hecho de las partes principales en una negociación, pudiendo reclamar, a cualquier endosante, el pago de lo debido en los cheques;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques dispone que: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presen-

tación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”;

Considerando, que a los términos de la parte final del artículo transcrito, pasado el plazo especial de los 6 meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado, puede dentro de los plazos correspondientes intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, es decir, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la falta de pago, pero, podrá también, subrogándose en los derechos de su endosante, remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos; que en esa virtud, la corta prescripción de los 6 meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común; que por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los 6 meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha conexión y por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se

establece en qué calidad fue condenado Juan Espaillat y M. C., porque no podría ser como emisor del cheque puesto que fue una persona moral que lo emitió, la cual resultaría ser la responsable; que tampoco podría ser como administrador de la compañía “porque actuar como administrador de una compañía no extraña que se incurra en un compromiso del que actúa personalmente como administrador”, ya que son personas con patrimonio diferentes; que el artículo 32 del Código de Comercio establece que los administradores sólo responden por la ejecución del mandato recibido, pero no contraen, por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de la compañía; que si se les condenó como socios de la compañía, es el artículo 33 del Código de Comercio que dispone que el patrimonio personal de los socios no se afecta si no con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la compañía; que a pesar de que los cheques fueron emitidas por una persona moral, la cual es sujeta de derechos y obligaciones por sí misma, en la sentencia se condena a dos personas físicas que en modo alguno pueden ver sus patrimonios afectados porque ellos no son responsables personalmente ni siquiera por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que conforme los documentos que obran en el expediente, la Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E., emitieron el 9 de julio de 1992, a favor de Guillermo A. Mateo, C. por A., quien posteriormente los endosó al recurrido, los cheques Nos. 00078 y 00079, por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$160,000.00) cada uno, contra el Banco de Comercio Dominicano, S. A.; que, sigue considerando la sentencia impugnada, que de acuerdo con la Ley No. 2859 sobre Cheques, “cualquier acción en cobro del giro de un cheque puede ejercerse contra cualquiera de los que han firmado el cheque”, basándose en que el artículo 44 de la referida ley establece que todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor; que estas afirmaciones de la Corte a-quá comprueban que el libra-

dor de los mencionados cheques fue la Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat y/o M. E., pero;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada consta, que las partes recurrentes sólo dieron lectura a sus conclusiones en audiencia; que la Corte a-qua ordenó el depósito de las mismas por secretaría, pero que éstas no fueron depositadas, lo que evidencia que es ante esta Corte donde por primera vez se proponen los argumentos planteados en los medios de referencia;

Considerando, que para que un medio en casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por los recurrentes; que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por lo que los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espaillat Hermanos, C. por A., y/o Juan Espaillat y/o M. E., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Libertad Santana Liriano y el Dr. Rafael Javier Ventura, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Radhamés Báez Bisonó.
Abogado:	Dr. Franklyn Mercedes Gautreaux.
Recurrida:	Técnica, C. por A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Radhamés Báez Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad personal No. 23362, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Franklyn Mercedes Gautreaux, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Técnica, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en validez de ofertas reales y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Radhamés Báez Bissonó, contra Técnica, C. por A. y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc. (ASONACHOCO), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1985,

una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, y justas en el fondo las ofertas reales seguidas de consignación, por haber sido hechas conforme a la ley; **Segundo:** Se declara liberado al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, del pago de los valores que quedaron cancelados con las indicadas ofertas reales seguidas de consignación, quedando liberados la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., y en consecuencia, el mandamiento de pago recibido por el demandante y que ha ocasionado las ofertas reales; **Tercero:** Se declara al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, propietario legítimo del vehículo marca Peugeot 1972, Chasis 7454965, matrícula 200-434, por haber sido pagado mediante cuotas pagadas por la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., que pagó a su vez a la Técnica, C. por A., con tales cuotas y haber pagado a esta última empresa directamente el restante de lo adeudado; **Cuarto:** Se ordena a la Colecturía de Rentas Internas, realizar los cambios correspondientes en la matrícula para que la misma quede registrada a nombre del propietario real del vehículo, señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, todo ello, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se condena a la razón social Técnica, C. por A., a pagarle al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado como consecuencia de los hechos precedentemente descritos; **Sexto:** Condena a la razón social Técnica, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Báez Ortíz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Luis A. Vacis Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y vá-

lido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Técnica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haberse interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia, tanto las principales como las subsidiarias, por el intimado señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente, Técnica, C. por A., y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Radhamés Báez Bisonó, parte intimada, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1257, 1258, 1259 y 1315 del Código Civil, y desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Radhamés Báez Bisonó, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.
Recurridos:	Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Jeréz B. y José A. Fondeur S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Gregorio Aracena, esquina J. Ismael Reyes de la ciudad de Mao, representada por Domingo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, con cédula de identidad y electoral No. 034-0004583-1, contra la sentencia No. 59 del 25 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 26 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Jeréz B. y José A. Fondeur S., abogados de los recurridos, Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, Ana Brunilda, Ana Filadelfia y Nelson Antonio Vargas Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, pago de dividendos y/o daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra el consejo de administración de la J. Ismael Reyes, C. por A. y/o J. Ismael Reyes Sucesores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Valverde dictó el 19 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Dar acta a la parte demandante de que la parte demandada en el proceso, es el consejo de administración de la compañía por acciones J. Ismael Reyes, C. por A. y/o J. Ismael Reyes Sucesores, y en consecuencia no es parte del proceso la pretendida compañía por Acciones J. Ismael Reyes Sucesores, a nombre de quienes se constituyeron como sus abogados, los Dres. Juan Rafael Reyes Nouel y Francisco G. Graciano de los Santos, así como el Licdo. Alberto Reyes Zeller, según consta en el Acto No. 180 del Ministerial Ramón Antonio Herrera, de fecha 27 de septiembre del año en curso (1995); **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de comparecer de la parte demandada,

el consejo de administración de la compañía por acciones J. Ismael Reyes, C. por A. y/o J. Ismael Reyes Sucesores, no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Ordenar y ordena antes de hacer derecho, y ante la negativa de la parte demandada, de rendir cuentas voluntariamente, no obstante la intimación al respecto, el inventario y/o auditoria de las operaciones, cuentas y balance sociales de la Compañía por Acciones J. Ismael Reyes, C. por A., y/o Ismael Reyes Sucesores, a partir del año (1970); la designación de la señora Juana Miguelina Ventura cédula No. 034-0013605, contable en calidad de perito, para que realice y ejecute el peritaje de que se trata; **Cuarto:** Auto comisionado a la Magistrada que preside este tribunal para recibir el informe del perito designado; **Quinto:** Poner y pone a cargo de la parte demanda el pago de las costas y honorarios del peritaje solicitado y ordenado; **Sexto:** Reservar y reserva las costas del proceso para ser fallada conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena el consejo de Administración de la Compañía por Acciones J. Ismael Reyes, C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), moneda nacional de curso legal, a favor de la demandante, por día dejados de pasar sin cumplir con su obligación de ejecutar la sentencia a intervenir a partir de la notificación; **Octavo:** Comisionar y comisiona al ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la J. Ismael Reyes y Sucesores, contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 12 de mayo de 1997, su sentencia civil No. 89 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., en contra de la sentencia civil 568 del 19 de agosto de 1996 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes,

por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho la Juez a-qua una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, además por violar el derecho de defensa de unas de las partes envueltas en el proceso; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto José Reyes Zeller, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ramón Antonio Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los recurridos contra la indicada sentencia, ese mismo tribunal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de oposición incoado por la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, contra la sentencia No. 89, de fecha doce (12) de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día martes, cinco (5) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que las partes litigantes concluyan sobre el fondo de la demanda; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente notificar el presente fallo; **Cuarto:** Se condena a J. Ismael Reyes, C x A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Jerés B., y José A. Fondeur S., abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en la falta de calidad e interés de la recurrente por tratarse de

una persona ajena al proceso; que para sustentar dicho pedimento alegan los recurridos, que ellos demandaron, conforme las disposiciones de los artículos 57, 60 y 61 del Código de Comercio, en rendición de cuentas, pago de dividendos y/o daños y perjuicios, al Consejo de Administración de la compañía por acciones J. Ismael Reyes C. por A., y no a la razón social; que el Consejo de Administración no constituyó abogado ni compareció a audiencia en primera instancia, sino que quien lo hizo fue la “inexistente J. Ismael Reyes y Sucs.”, la que también incoa el recurso de apelación sin ser parte en el proceso y habiendo notificado a los recurridos en el estudio jurídico de sus “supuestos representantes legales”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza en medio de inadmisión del recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en ciertos casos, el Consejo de Administración es el órgano de dirección de una sociedad por acciones, el que está normalmente integrado por varios de los miembros, socios o accionistas de la compañía; que en esa virtud, dicho órgano carece por sí solo de personalidad jurídica que lo imposibilita de participar como demandante o demandado en justicia; que para demandar en justicia a dicho consejo, es necesario poner en causa a sus integrantes, designándoles individualmente por sus nombres y no como erróneamente han pretendido designarlo innominadamente los recurridos, de lo que hay que concluir que la demanda fue lanzada no contra el consejo de administración sino contra la compañía y que fue ésta, además, la que recurrió en apelación; que, por tanto, el medio de inadmisión planteado y fundado en la falta de calidad de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis que la falta de base legal se caracteriza no por la falta de motivos, sino por la insuficiencia de ellos o la no adecuación de los motivos con el dispositivo de la sentencia; que en la especie, la sentencia ha sido motivada pero de manera insufi-

ciente e inadecuada porque los motivos no permiten determinar el fundamento de la misma ya que en ninguna parte de los considerandos ni en el dispositivo se justifica el rechazo del pedimento de inadmisibilidad del recurso de oposición hecho por la recurrente; que además la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos que impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en síntesis existe una verdadera ausencia de motivos lo que entraña una violación a la ley y más específicamente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada, luego de hacerse constar el depósito, tanto por parte de la recurrente como por los recurridos, de los documentos depositados en la secretaría de la Corte a-qua, pasa a consignar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, ha dado por establecido que los recurridos demandaron al consejo de administración de la J. Ismael Reyes Sucesores, en rendición de cuentas, pago de dividendos y/o daños y perjuicios; que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó al sentencia civil No. 568 cuyo dispositivo copia en otro lugar; que esta sentencia fue recurrida por la J. Ismael Reyes Sucesores; que con motivo de dicho recurso dictó el 12 de mayo de 1997 la sentencia No. 89 y los recurridos interpusieron recurso de oposición contra dicho fallo; que luego de estas comprobaciones y de expresar que las conclusiones de las partes se transcriben en otro lugar, pasa a copiar lo que establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sobre cuando es posible el recurso de oposición y a decidir en los motivos que, “tiene que declarar irrecible e inadmisibles las conclusiones presentadas en audiencia del 21 de agosto de 1997 por J. Ismael Reyes, C. por A. y/o J. Ismael Reyes Sucesores sobre la inadmisión del recurso de oposición intentado por Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes”;

Considerando, que por otra parte en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó en audiencia de la siguiente manera: **“Primero:** Declarando por sentencia a intervenir buena y válida nuestra intervención legal, por haberse hecho con

sujeción y arreglo a los principios legales y procesales que gobiernan la materia; **Segundo:** Declarar inadmisibles e irrecibibles el presente recurso de oposición por necesaria aplicación combinada del artículo 19 y 150 párrafo infine (modificados por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), y el Artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978), y el Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978), y el Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Tercero:** Condenando a la señora Ana Gertrudis Vargas viuda Reyes, Ana Brunilda Reyes Vargas, Ana Filadelfia Reyes Vargas y Nelson Antonio Reyes Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alberto José Reyes Zeller, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte y de su propio peculio; **Cuarto:** Concediéndonos un plazo de Quince (15) días, para ampliar el presente fin de inadmisión. En caso de que la contraparte solicite plazos para replicar y solicitamos un plazo de 15 días más para contrarreplicar, tanto las presentes conclusiones como cualquier otros pedimento que se contraiga a los términos de la presente contención, con todas sus consecuencias legales. Bajo toda clase de reservas”;

Considerando, que como se evidencia, sin motivación al respecto en el dispositivo de la sentencia no se estatuye sobre el rechazo al medio de inadmisión al recurso de oposición, limitándose a declarar regular y válido en la forma dicho recurso y a fijar audiencia para que las partes concluyan al fondo;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico; que en la especie, tal y como alega la recurrente en la sentencia impugnada no consta que sus conclusiones fueron contestadas por la Corte a-qua ni en las motivaciones ni en el dispositivo; que por tanto, se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de motivos; que además la misma no contiene una relación de los elementos de hecho, que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio López Peralta.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Recurrido:	Federico Antonio Cruz Méndez.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36106, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, abogado del recurrido Federico A. Cruz Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Federico Antonio Cruz Méndez, contra José Ramón Báez, Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y José López Peralta, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 2 de agosto de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Federico Antonio Cruz Méndez en reclamación de daños y perjuicios materiales ocasionados a su vehículo, en contra de José Ramón Báez, la entidad comercial Francisco Martínez &

Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y José Antonio López Peralta, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara el defecto por falta de comparecer del señor José Ramón Báez, así como el defecto por falta de concluir del señor José Antonio López Peralta; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias, por los motivos señalados anteriormente; **Cuarto:** Acoge las conclusiones en parte, presentadas en audiencia por el demandante, señor Federico Antonio Cruz Méndez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia: a) Se condena solidariamente a José Ramón Báez, la entidad comercial Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, demandados; el primero, por su hecho personal y el segundo y tercero, en sus cualidades de guardianes de la cosa inanimada, a pagarle a Federico Antonio Cruz Méndez, parte demandante, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro M/N. (RD\$150,000.00) a título de indemnización de daños y perjuicios materiales sufridos al destruirle su vehículo, según ha sido expuesto precedentemente; b) Condena a José Ramón Báez, a la entidad comercial Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, solidariamente, de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Condena a José Ramón Báez, a Francisco Martínez & Compañía, C. por A., y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, solidariamente, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y d) Se comisiona al ministerial Hipólito Ferreras Herasme, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada casación cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda en perención de instancia presentada

por el señor Federico Cruz Méndez a través de su abogado Dr. José Antonio Matos Matos en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda, y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con los recursos de apelación incoados por Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y José López Peralta mediante los actos 748 de fecha 1ro. de octubre de 1990 instrumentado por el ministerial Arturo Aquino Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, y el No. 353 fecha 9 de octubre de 1990 instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, ambos ministeriales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 3598 de fecha 2 de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias, así como al señor José Antonio López Peralta al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. José Antonio Matos y Matos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Relación de derecho. Violación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor María Peña Recio.
Abogado:	Dr. Priamo H. Medina P.
Recurrido:	Elpidio Martínez.
Abogado:	Dr. Víctor J. García M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor María Peña Recio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad personal No. 5867, serie 22, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Priamo Medina, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Priamo H. Medina P., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Víctor J. García M., abogado de la parte recurrida, Elpidio Martínez;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Elpidio Martínez contra Flor María Peña Recio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte de-

mandante, señor Elpidio Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena que la señora Flor María Peña Recio, le devuelva al señor Elpidio Martínez, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), que éste le entregara, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante a causa del demandado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada a pagarle al demandante los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas operando su distracción en provecho de los Dres. Víctor J. García Martínez y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Flor María Peña Recio, de manera incidental por el señor Elpidio Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1985, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en parte, tanto las conclusiones principales como subsidiarias, presentadas en audiencia, por la recurrente principal, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte el recurso de apelación, así como la demanda original, y en consecuencia reforma el ordinal segundo en el sentido de que lo revoca en cuanto al punto relativo a la condenación de daños y perjuicios ascendentes a RD\$5,000.00, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la recurrente principal señora Flor María Peña Recio al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Víctor J. García Martínez y Germo A. López Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa apreciación de la prueba. Desconocimiento de los documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Violación del artículos 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1590 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flor María Peña Recio, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Rafael Frías Beltrán.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Leda Acosta Cuevas y compartes.
Abogados:	Dres. Rolando De La Cruz Bello y Rafaela Espailat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Frías Beltrán, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Morales, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio Camarena, en representación de los Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espailat, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado sin fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rolando De La Cruz Bello y Rafaela Espaillat, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Rafael Frías Beltrán, contra Higinio Acosta Méndez, en su calidad de conyuge común en bienes de la fallecida Dra. Justina Cuevas de Acosta; Lissette Acosta Cuevas, Leda Acosta Cuevas de Hernández y Virginia Acosta Cuevas, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en fecha 29 de mayo de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones hechas valer en la demanda introductiva notificada por Rafael Frías Beltrán, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** En consecuencia, a) Ordena la partición de bienes comunes entre los herederos de los fallecidos esposos Heridanio Cuevas y Florencia Beltrán de Cuevas, señores Rafael Frías Beltrán y Dra. Justina Cuevas de Acosta, hoy fallecida, y representada por sus hijas Lissette Acosta Cuevas, Leda Acosta Cuevas de Hernández y Virginia Acosta Cuevas, en un cincuenta por ciento (50%) para cada heredero; b) Se comisiona al notario público Dr. Víctor Robustiano Peña, para formar los lotes de los bienes muebles e inmuebles, frutos, intereses, y cualquier otro ganancial, rindiendo el notario comisionado un informe a este tribunal, en un plazo de sesenta (60) días a partir de su juramentación; c) Se comisiona al Lic. Francisco Guzmán Padua, en calidad de perito contable para que rinda un informe a este tribunal de los bienes, intereses, rentas y frutos que se hayan formado con motivo del fallecimiento de los causantes a partir del 1970, rindiendo un informe dentro de los treinta (30) días después de su juramentación para que el notario comisionado pueda a su vez rendir su informe; d) Se comisiona al mismo juez que preside este tribunal para conocer de esos informes; **Tercero:** Se ordena que el pago de las costas de este procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir y se distraigan las mismas a favor de Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado que afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil Saturnino Colón para la notificación de esta sentencia en defecto, la cual se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Leda, Lissette y Virginia Acosta Cuevas contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de

la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, al acoger las conclusiones formuladas en dicho recurso: a) Rechaza, el sobreseimiento del conocimiento del presente recurso, solicitado por los sucesores del señor Rafael Frías Beltrán, señores Rafael, Eridania y Luis Frías Belly, por improcedente y mal fundado; b) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, y consecuentemente declara como inadmisibles la demanda en partición de bienes intentada originalmente por el señor Rafael Frías Beltrán contra las señoras Leda, Lissette y Virginia Acosta Cuevas; **Segundo:** Condena, a los señores Rafael, Eridania y Luis Frías Kelly al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rolando Espaillat Llinas, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la inadmisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Frías Beltrán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrida:	Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).
Abogados:	Dres. Eurípides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Livio Cruz Cosme, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula de identidad personal No. 33029, serie 47, y la compañía Seguros Pepín, S. A., razón social organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Mercedes No. 140, esquina Palo Hincado de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administrador, Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de

identificación personal No. 32241, serie 31, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado, en representación del Dr. Eurípides R. Roque Román, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1987, suscrito por los Dres. Eurípides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA);

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, contra el Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios y ejecución de póliza de fianza; **Segundo:** Determina la existencia de vicios ocultos no corregidos en tiempo oportuno por el Ing. Cosme Livio Cruz Cosme, de lo cual es garante Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), que deberán pagar el Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., en favor del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA); **Cuarto:** Determina que en la ejecución de la póliza suscrita por Seguros Pepín, S. A., en fecha 26 de abril del año 1977, la dicha sociedad se comprometió a garantizar al Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), por un valor de Tres Mil Setecientos Veintidós Pesos con Doce Centavos (RD\$3,721.12), lo cual debe pagar el demandante; **Quinto:** Condena al Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y a Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena solidariamente al Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por el Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1983, por haber sido hechos de conformidad con las disposicio-

nes legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por los apelantes Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al Ing. Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roque Román quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1202 del Código Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de fianza; **Tercer Medio:** Errada aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia que se impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la cual se afirma que es la impugnada; no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnado:	Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Sánchez Newman.
Abogados:	Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y Lic. Franklin M. Araujo Canela.
Recurrida:	Francisca Morel García.
Abogado:	Dr. Luis Julio Carreras Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Newman, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0087006-2, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 252 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 4879 del 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y el Lic. Franklin M. Araujo Canela, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Julio Carreras Arias, abogado de la recurrida Francisca Morel García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Francisca Morel García, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Francisca Morel García a pagar la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), que le adeuda por concepto de tres meses de alquileres vencidos, los de febrero, marzo y abril de 1995 a razón de RD\$2,250.00, más el pago de los meses que venzan en el transcurso de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato del inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No.

103-A de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de Villa Francisca, de esta ciudad, ocupada por Francisca Morel García en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Francisca Morel García al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, ese mismo tribunal dictó el 24 de febrero de 1997 una sentencia “declarando inadmisibile el recurso de oposición en virtud de los artículos 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, y 150 del mismo Código de Procedimiento Civil”; c) que recurrido en apelación, el fallo anterior intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente; **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor Víctor Sánchez Newman, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca García Morel contra la sentencia de fecha 24 del mes de febrero del año 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia, y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 24 del mes de febrero del año 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya sentencia confirma la sentencia de fecha 23 del mes de mayo del año 1995, dictada por el mismo tribunal a favor ambas, del señor Víctor Sánchez Newman, y en contra de la hoy recurrente por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia; b) acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Morel García contra el señor Víctor Sánchez Newman, contenida en el mismo acto del recurso de apelación que nos ocupa por haber sido probado los daños y perjuicios que alega haber sufrido;

c) condena al señor Víctor Sánchez Newman al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por el concepto de daños materiales, más el pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por el concepto de daños morales; condena al señor Víctor Sánchez Newman al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Cabreja Arias, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; f) rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte recurrente en el sentido de que el caso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro de los casos señalados en el artículo 130 de la Ley No. 834 del 15/7/1978”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la sentencia del 24 de febrero de 1997 le fue notificada a la recurrida mediante acto de alguacil, concediéndole el plazo que establece el artículo 16 de la Ley No. 845 de 1978; que el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 204/97 del 9 de julio de 1997, por lo que el mismo resulta extemporáneo, y la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el mencionado artículo declara inadmisibles las apelaciones hechas fuera del plazo de los 15 días que él establece;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo hizo una relación de los hechos de la causa, estableciendo en primer término, que la recurrida fue demandada por el recurrente por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, culminando dicha demanda con sentencia del 23 de mayo de 1995, la que en defecto de la recurrida, declara la rescisión

sión del contrato y ordena el desalojo; que esta sentencia fue objeto de un recurso de oposición ante el mismo tribunal, por parte de la recurrida; que con motivo de este recurso, el juzgado de paz mencionado, dictó el 24 de febrero de 1997, su sentencia, declarando inadmisibile el recurso de oposición; que esta sentencia fue recurrida en apelación; que en la sentencia impugnada no se hace mención del acto mediante el cual fue notificada a la recurrida la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de oposición ni en el expediente formulado con motivo del presente recurso aparece depositado acto alguno por el cual fuese notificada la sentencia del 24 de febrero de 1997, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que si bien del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, establece que las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, no serán admisibles después de los quince días, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio; que a pesar de que el recurrente alega en el memorial del recurso que la sentencia del 24 de febrero de 1997 le fue notificada a la recurrida mediante acto de alguacil, no especifica la fecha en que fue notificado, ni el alguacil actuante; que puesto que no existe constancia de la notificación de tal acto a la recurrida, el plazo de los 15 días para interponer el recurso de apelación no había comenzado a correr al momento de intentarse dicho recurso, y por estar aún abierto, la recurrida podía interponer válidamente su recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis, en su segundo medio, que la recurrida utilizó un ministerial desconocido quien notificó el recurso de apelación en el aire; que dicho recurso nunca llegó a manos del recurrente ni fue notificado en su domicilio, contrariamente a la sentencia objeto del recurso que sí fue notificada por el alguacil comisionado; que ésto puso al demandado

en la imposibilidad de defenderse de la demanda, violándose así su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada figura consignado, entre los documentos depositados por la parte recurrente ante el Tribunal a-quo, el acto No. 204-97 del 9 de julio de 1997, del ministerial Juan José Vicioso Moya, refiriéndose a continuación en uno de sus resultas a que por tal acto “la señora Francisca Morel García, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., a favor del señor Víctor Sánchez Newman; que por este mismo acto la señora Francisca Morel García citó y emplazó al señor Víctor Sánchez Newman para que el plazo de la octava franca legal comparezca por ante este tribunal...”;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia impugnada da constancia, de que al recurrente, contrariamente a lo afirmado por él, le fue notificado el acto del recurso de apelación, y que dicha notificación le fue hecha por ministerio del alguacil Juan José Vicioso Moya; que por tanto el alegato de que dicho acto nunca llegó a sus manos ni le fue notificado en su domicilio carece de fundamento, por todo lo cual se desestima también el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Newman, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis Julio Carreras Arias quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Burgos y María Figueredo de Burgos.
Abogados:	Dres. Servio Pérez Perdomo, Mercedes Espejo y Vicente Pérez Perdomo.
Recurrido:	Romeo Jiménez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Ortíz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Burgos y María Figueredo de Burgos, dominicanos, mayores de edad, casados, industrial el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identificación personal Nos. 85026 y 114344, ambos serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, por sí y por los Dres. Mer-

cedes Espejo y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón A. Ortíz Peña, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1987, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Servio Pérez Perdomo por sí y por los Dres. Mercedes Espejo y Vicente Pérez Perdomo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Ramón A. Ortíz Peña, abogado de la parte recurrida, Romeo Jiménez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos contra Romeo Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y conforme a derecho, y en consecuencia: a) Condena al señor Romeo Jiménez a pagar a favor de los señores Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), moneda de curso legal, para ambos, como justa reparación de los daños y perjuicios a ellos irrogados a consecuencia de los hechos puestos a cargo del referido señor Romeo Jiménez, conforme al acto introductivo de la demanda de que se trata; b) Condena igualmente al señor Romeo Jiménez al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga en la especie, a favor de los señores Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos, a título de indemnización complementaria y en la ya indicada proporción; c) Condena al señor Romeo Jiménez, al pago de las costas y ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Servio A. Pérez Perdomo y Mercedes Espejo Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Romeo Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1985, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes dicho recurso, rechaza la demanda origi-

nal invocada por los intimados Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos, contra Romeo Jiménez y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los intimados, señores Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos que sucumben, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Ortíz Peña, abogado de la recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Motivos oscuros y contradictorios entre sí y con el dispositivo. Violación a los artículos 1134, 1135, 1142, 1165, 1315 y 1382 del Código Civil. Fallo extra petita. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una fotocopia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Burgos y Marina Figuereo de Burgos, contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de julio de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Muñoz Tolentino.
Abogadas:	Licdas. Gloria María Hernández y Mildred Montás Fermín.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
Abogados:	Dres. Wenceslao Vega B. y Nereida Jiménez R. y el Lic. Blas Antonio Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 52035, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 23, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por los Dres. Nereida Jiménez R. y Blas Antonio Reyes, abogados de la recurrida, Refine-

ría Dominicana de Petroleo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1985, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández, por sí y por la Licda. Mildred Montás Fermín; en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de noviembre de 1985, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por la Dra. Nereida Jiménez R. y el Lic. Blas Antonio Reyes;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Muñoz Tolentino, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el

22 de noviembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en lo que se refiere al fondo se rechaza la misma, por carente de base legal, improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al demandante Dr. Antonio Muñoz Tolentino, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Muñoz Tolentino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en lo que se refiere al fondo, se rechaza la misma, por carecer de base legal, improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al demandante Dr. Antonio Muñoz Tolentino, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Desestima las conclusiones vertidas por el recurrente, Dr. Antonio Muñoz Tolentino, por vía de sus abogados constituídos, Licdos. Juan A. Morel, Gloria María Hernández de Schriels y Mildred Montás Fermín, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al recurrente, Dr. Antonio Muñoz Tolentino, sucumbiente en la litis, al pago de las costas con distracción de dichas costas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; violación del artículo 36 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Muñoz Tolentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Jacobo Vilató.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.
Recurrida:	Dra. María Altagracia Jacobo Vilató.
Abogado:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Freddy Jacobo Vilató, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula personal de identidad No. 14441, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 639/92, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 21 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1994, suscrito por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de testamento, incoada por el Sr. Freddy Jacobo Vilató, en contra de la Dra. María Altagracia Jacobo Vilató, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, María Altagracia Jacobo Vilató, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante señor Freddy Jacobo Vilató, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el testamento público contenido en el acto No. 1 de fecha 15 de febrero de 1980, instrumentado por el Dr. Rafael Cordero Díaz, notario público, de los del número del Distrito Nacional, atribuido a la señora Colombina América Jacobo Vilató, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a la señora María Altagracia Jacobo Vilató, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Juan Alejandro Acosta

Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora María Altagracia Jacobo Vilató, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1992, por haber sido interpuesto conforme a derecho y ser justo en el fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente indicados, y en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por el señor Freddy Jacobo Vilató, por falta de prueba; **Tercero:** Declara regular y válido el testamento auténtico otorgado en fecha 15 de febrero de 1980, instrumentado por el Dr. Rafael Cordero Díaz, notario público, de los del número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al señor Freddy Jacobo Vilató, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1001 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Jacobo Vilató, contra la sentencia No. 639/92, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García.
Abogado:	Lic. Douglas Maltes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro César Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 166515, serie 31; y Carlos Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 131323, serie 31; ambos domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada, el 20 de abril de 1998, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Douglas Maltes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Pedro César Rodríguez García, Carlos Rodríguez García, Franklin Rodríguez Rosa y un tal Robinson (prófugo), por violación a la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, decidió el 3 de octubre de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Mandamos y ordenamos: que los inculpados cuyas generales constan en el expediente, sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes”; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ignacio Aguilera, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 603 de fecha 3 de diciembre de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los señores Pedro César Rodríguez García, Carlos Rodríguez García y Franklin Rodríguez Rosa, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en la categoría de traficantes en tal virtud, este tribunal actuando con autoridad propia y contrario imperio pronuncia a su favor el descargo por insuficiencia de pruebas que comprometan la responsabilidad penal de los acusados en los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Que debe ordenar y en efecto ordena la puesta en libertad de forma inmediata de los acusados a no ser que tengan pendiente otros hechos que ameriten prisión; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la supuesta sustancia controlada ocupada en el presente caso; **Cuarto:** Que debe ordenar y en efecto ordena la devolución de los siguientes efectos muebles ocupados en el presente caso: a) un beeper; b) una passola marca Yamaha C50, color negro con morado, sin placa, chasis No. 3 y K-2663696, propiedad del acusado Pedro César Rodríguez García; c) el vehículo marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AE-R475, chasis No. AE82-3541006, propiedad del acusado Pedro César Rodríguez García; d) la suma de Dieciséis Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$16,700.00), por considerar este tribunal que no constituyen cuerpo de delito alguno; **Quinto:** Que debe declarar y en efecto declara las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario im-

perio debe revocar como al efecto revoca los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia criminal No. 603 de fecha 3 de diciembre de 1997, en consecuencia debe declarar como al efecto declara a los señores Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García culpables de violar los artículos 4, letra b); 5, letra a) y 75, párrafo primero de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los condena a sufrir la pena de 4 años de reclusión y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa a cada uno; **TERCERO:** Debe descargar como al efecto descarga al nombrado Franklin Rodríguez Rosa, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** En cuanto a la droga ocupada en el presente caso, ordena que se proceda a lo establecido en los artículos 33 y 92 de dicha Ley (50-88); **QUINTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a los nombrados Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Franklin Rodríguez Rosa”;

En cuanto a los recursos incoados por Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García, procesados:

Considerando, que los recurrentes ni al momento de interponer sus recursos de casación en secretaría, ni posteriormente mediante memorial han expuesto los medios en que los fundamentan, pero la calidad de procesados que ostentan, obliga a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que los recurrentes, en su preindicada calidad, fueron descargados en primera instancia del crimen que se les imputa, y contra esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-qua a revocar la sentencia, condenándolos a cuatro (4) años de reclusión y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa a cada uno;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia del

tribunal de primer grado, dio la siguiente motivación: “que en el caso que nos ocupa, por el resultado de la actuación de la Dirección Nacional de Control de Drogas y las actas de allanamiento levantadas por el representante del ministerio público competente, así como la certificación del Laboratorio de Criminalística No. 2436-79-1; actuaciones que fueron ratificadas ante el plenario de esta corte de apelación por el abogado ayudante del Fiscal actuante en el caso, así como por las declaraciones de los agentes de la D. N. C. D. que también actuaron en el presente caso, se establece la imputabilidad de los 87.6 gramos de cocaína que figura como cuerpo del delito, a los acusados Pedro César Rodríguez y Carlos Rodríguez García... que Pedro César Rodríguez y Carlos Rodríguez García han violado los artículos 4, letra b), 5, letra a), y 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88, por lo que procede revocar la sentencia, en cuanto a ellos, y condenarlos a cuatro (4) años de reclusión y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra d); 5, letra a), y 75, párrafo II, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas en vueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar a los acusados a cuatro (4) años de reclusión y multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), la Corte a-qua impuso una sanción inferior a la establecida en la ley, lo cual en principio anularía la decisión, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar la sentencia por este motivo, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los procesados, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por los acusados Pedro César Rodríguez y Carlos Rodríguez García, contra la sentencia criminal No. 109 del 17 de abril de

1998, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cástulo De la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 561, serie 45, domiciliado y residente en la sección de Najayo Arriba, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Cástulo De la Rosa, el 21 de mayo de 1981, contra Feliciano De la Rosa, éste fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 434 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el magistrado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Dr. Aníbal Valdez Alcántara, y por el Dr. Luis E. Minier Aliés, actuando a nombre y representación del señor Cástulo De la Rosa, en su calidad de parte civil constituida en el proceso, contra la sentencia correccional No. 734, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación por la

de violación del artículo 458 del Código Penal; **Segundo:** Se declara no culpable de violación al artículo 458, al nombrado Feliciano De la Rosa, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por falta de pruebas. Se declaran las costas de oficio en su favor'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Feliciano De la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Feliciano De la Rosa, de generales que constan, no culpable del delito de violación al artículo 458 del Código Penal, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, confirmando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida; declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Cástulo De la Rosa, contra el señor Feliciano De la Rosa, en cuanto al fondo, se rechaza, consecuentemente, la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente y estar mal fundada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Cástulo De la Rosa, sucumbiente, al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Cástulo De la Rosa,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cástulo De la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A.
Abogados:	Dres. Flavia Báez Felipe y Ricardo Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A., domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de marzo de 1986, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Flavia Báez Felipe y Ricardo Valdez, actuando a nombre y

representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 401 del Código Penal; 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio César Arias, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presunto autor de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Eladio G. Rojas; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 11 de diciembre de 1984, a nombre y representación de la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Julio César Arias, cédula de identificación personal No. 229644, serie 1ra., residente en la calle Alexander Fleming No. 48, ciudad, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se le da acta al abogado de la parte civil constituida, Lic. Alexis Castillo del retiro de su constitución a nombre de la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., y mantenimiento de la misma a nombre del señor Eladio G. Rojas, así como de la abstención de concluir de este último; **Tercero:** Se acoge por regular y válida la constitución en parte civil interpuesta reconventionalmente por Julio César Arias, a través de su abogado, Dr. Manuel Cabrera Suárez, en contra de la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Julio César Arias, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de haber propiciado y mantenido querrela con constitución civil contra él de manera temeraria, de mala fe y contrario al interés perseguido, que no era otro que prescindir de sus servicios, lo que era de su derecho, pero con apego de las disposiciones laborales vigentes; **Quinto:** Se condena además a la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Manuel Cabrera Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Farmacia Dr. Camilo, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en prove-

cho del Dr. Manuel Cabrera Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha sido motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel De Jesús De la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel De Jesús De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 84627, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó No. 106, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Lilian de Mateo, domiciliada y residente en la sección Copey, de la jurisdicción de Montecristi, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 13 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre de 1983, mientras el carro conducido por Manuel De Jesús De la Cruz, propiedad de Lilian de Mateo y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A, transitaba por la avenida Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el carro conducido por José Humberto Lanfranco Guzmán, quien sufrió fractura en extremidad superior izquierda, escoriaciones en región palamar de la misma extremidad, curables en noventa (90) días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de febrero 1985, cuyo

dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de Manuel De Jesús De la Cruz, prevenido, Lilian de Mateo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 154-Bis de fecha 15 de febrero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel De Jesús De la Cruz por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel De Jesús De la Cruz, culpable de violar los artículos 49, letra c); 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Humberto Lanfranco Guzmán, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Humberto Lanfranco Guzmán, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor José Humberto Lanfranco Guzmán, en contra del señor Manuel De Jesús De la Cruz, en su calidad de prevenido; Lilian de Mateo, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Lilian de Mateo Soriano y/o Ma-

nuel De Jesús De la Cruz, al pago de las siguientes indemnizaciones: Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del señor José Humberto Lanfranco Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente; b) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor del señor José Humberto Lanfranco Guzmán, por los daños y perjuicios materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Lilian de Mateo Soriano y/o Manuel De Jesús De la Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel De Jesús De la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José Humberto Lanfranco Guzmán; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Lilian de Mateo Soriano y/o Manuel De Jesús De la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel De Jesús De la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Manuel De Jesús De la Cruz, a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa solamente; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados

por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de la costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Lilian de Mateo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Manuel De Jesús De la Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Manuel De Jesús De la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “que se ha establecido mediante lo declarado en la Policía por Manuel De Jesús De la Cruz, lo cual no ha sido desmentido, y por lo declarado en esta corte por José H. Lanfranco, el accidente ocurrió cuando el vehículo conducido por Manuel De Jesús De la Cruz venía haciendo zigzag, estrellándose contra el carro conducido por José Humberto Lanfranco Guzmán, dándose a la huida; que a consecuencia del accidente, el vehículo de José Humberto Lanfranco Guzmán sufrió daños, y éste resultó con fractura del brazo izquierdo, que curaron a los 90 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al modificar la sentencia del juzgado de primer grado, y condenar a Manuel De Jesús De la Cruz a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lilian de Mateo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel De Jesús De la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Bienvenido Soto y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornielle.
Intervinientes:	Cristóbal De la Rosa y Dionicio Altagracia Girón.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Bienvenido Soto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 286795, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 No. 12, del ensanche La Fé, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1994, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornielle, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 2 de agosto de 1996 de Cristóbal De la Rosa y Dionicio Altagracia Girón, suscrito por su abogado Lic. Gregorio A. Rivas Espailat;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 1988 en la ciudad de Santo Domingo, resultanda una persona lesionada y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de mayo de 1991 cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Félix Bienvenido Soto

Cruz y la compañía Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia recurrida de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Félix B. Soto Cruz y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1991, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Félix B. Soto Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix B. Soto Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 286795, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 No. 12, Ens. La Fé, D. N., culpable de violación a los artículos 49, letra c); 61 y 78 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, velocidad y forma de detenerse) golpes y heridas curables después de sesenta (60) y antes de setenticinco (75) días, en perjuicio de Dionicio Alt. Cirón Paredes, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Cristóbal De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 223946, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manzana 49 No. 17, Urb. Primavera, casado, mecánico, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma hecha por los señores Cristóbal De la Rosa y Dionicio Alt. Girón, por medio de su abogado Lic. Gregorio Ant. Rivas Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Félix B. Soto Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00), en favor y provecho de Cristóbal De la Rosa, para reparación de su vehículo, marca Renault, año 1974, registro No. 1855649; b) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor y provecho de Dionicio Girón Paredes, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo de este accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillet, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Félix B. Soto Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y suprime la pena privativa de libertad, en consecuencia declara al nombrado Félix B. Soto Cruz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c); 61 y 123, letra a), de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto en su letra a) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida señor Cristóbal De la Rosa a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por considerar ésta corte que es la suma más justa y adecuada por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Félix B. Soto Cruz al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillet, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Félix Bienvenido Soto Cruz, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Félix Bienvenido Soto Cruz, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Bienvenido Soto Cruz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento del fondo, lo siguiente: “a) que el 23 de marzo de 1988, se produjo una colisión entre la camioneta marca Datsun, placa No. 216-221, conducida por Félix Bienvenido Soto Cruz, que transitaba por la calle Hermanas Mirabal en dirección de Sur a Norte y el automóvil marca Renault, placa No. VH15-872, conducido por Cristóbal De la Rosa, que se encontraba estacionado en la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales curables de 70 a 75 días el nombrado Dionisio Altagracia Girón Paredes; c) que la causa generadora del accidente fue la falta del conductor Félix Bienvenido Soto Cruz, quien no tomó las precauciones debidas, ni advirtió la presencia del automóvil estacio-

nado, al cual Cristóbal De la Rosa estaba cambiándole una goma, y lo chocó en la parte trasera, ocasionándole lesiones físicas al nombrado Dionisio Altagracia Girón Paredes; d) que en tal virtud el prevenido Félix Bienvenido Soto Cruz, violó las disposiciones de los artículos 49, letra c), 61 y 123, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación al artículo 49, letra c), a la sazón vigente, y los artículos 61 y 123, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que al condenar al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de Félix Bienvenido Soto Cruz, en su calidad de prevenido, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristóbal De la Rosa y Dionicio Altagracia Girón, parte civil constituida, en los recursos de casación incoados por Félix Bienvenido Soto Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Bienvenido Soto Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Bienvenido Soto Cruz, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del

Licdo. Gregorio A. Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Alberto Cuevas Minaya.
Abogados:	Dres. Víctor Souffront y Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Cuevas Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 2663840, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 8, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y el Dr. Víctor Souffront, quienes

actúan en nombre y representación del acusado Julio Alberto Cuevas Minaya, en la que no se expresan de cuales vicios adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados Dres. Víctor Souffront y Fernando Pérez Vólquez, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán mas adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra d); 5, letra a); 33, 34, 35 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley 17-95; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, párrafo 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infiere que son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de marzo de 1996, la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Julio Alberto Cuevas Minaya, Juan Francisco Payano y unos tales Luis Isidro Pache Olea, Frank Céspedes, Pérez y José, estos últimos cuatro prófugos por haberseles ocupado 264 kilos de un polvo blanco que resultó ser cocaína; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal el 3 de julio de 1996 a todos los encartados por existir indicios graves y serios en su contra, a fin de que sean juzgados de conformidad a la ley; c) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo; d) que ésta se produjo en razón del recurso de apelación interpuesto por los acusados Julio Alberto Cuevas Minaya y Juan Francisco Payano García, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, en representación del nombrado Julio Alberto Cuevas Minaya, en fecha 21 de febrero de 1997; b) Licdos. Tomás Ortega Cáceres, Nino L. Merán Familia y Ramón B. Martínez Portorreal, en representación del nombrado Juan Francisco Payano García, en fecha 24 de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el presente expediente en relación a los implicados en el presente proceso que figuran como prófugos, para que sean juzgados posteriormente acorde con la ley; **Segundo:** Se declara, al nombrado Julio Alberto Cuevas Minaya de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 4, 5, letra a); 8, 33, 34, 35, 58, 59, párrafo I; 60, 75, párrafo II y 85, literales b) y c), de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como a los artículos 265 y 266 del Código Penal, y en consecuencia cayendo dentro de la categoría de traficante agravada por el artículo 59, párrafo I, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara, al nombrado Juan Francisco Payano García, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 4, 5, letra a); 58, 59, párrafo I; 60, 71, 72, 75, párrafo II, 85, literales b) y c), de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de cómplice de tráfico ilícito de drogas narcóticas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), más las costas penales; **Cuarto:** Se ordena, la

inmediata incineración de la droga decomisada, que figura como evidencia en este proceso; **Quinto:** La condena, impuesta a los imculpados presentes deben ser cumplidas en las cárceles públicas donde se encuentren reclusos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia se condena al nombrado Julio Alberto Cuevas Minaya, a sufrir la pena de catorce (14) años de reclusión, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por violar las disposiciones de los artículos 4, letra d); 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, y sus modificaciones; **TERCERO:** Se condena al nombrado Julio Alberto Cuevas Minaya, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Juan Francisco Payano García, se revoca la sentencia recurrida, en consecuencia se declara no culpable de violar la Ley 50-88, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Juan Francisco Payano García, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** Se ordena el decomiso de la droga incautada y la confiscación de los vehículos BMW, placa No. AD-G181, chasis No. WBABB2301L EC19583 y el carro Mitsubishi, placa No. AA-6444, chasis No. JA3BB46L5GY001358”;

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca lo siguiente: “**Unico Medio:** Falta de base legal, por no existir ninguna prueba, sino incoherencia en el suministro de las mismas que hace imposible sustentar la condenación impuesta. Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que en síntesis, la queja esgrimida por el recurrente contra la sentencia, es fundamentalmente que la motivación de la Corte a-qua es insuficiente y contradictoria, toda vez que no hace una descripción suficientemente explícita y veraz, para que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar la comi-

sión del crimen atribuido a Julio Alberto Cuevas Minaya, sino que toma hechos fragmentarios y contradictorios para formar su íntima convicción. Además, argumenta el recurrente, que la Corte a-qua no pondera las afirmaciones de los testigos a descargo, que aún afirmando que no conocen al acusado, coinciden en que ciertamente el fue apresado en un lugar muy distante del sitio del hallazgo de los estupefacientes, por lo que resulta ilógico que pretendan relacionarlo con éstos, incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que para retener una incriminación a cargo del nombrado Julio Alberto Cuevas Minaya, la Corte a-qua prescribió esencialmente en su sentencia lo siguiente: “a) que el acusado fue detenido mediante operativo y allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de haberle ocupado 240 paquetes de cocaína con un peso de 264 kilos; b) que a través de actas de allanamiento levantadas el 5 de marzo de 1996, en la esquina de las calles Gustavo Mejía Ricart y Núñez de Cáceres, de esta ciudad, fue requisado el vehículo marca Chevrolet Van, placa AA-6644, color blanco, conducido supuestamente por el exponente, quien trató de dejarlo abandonado, encontrando en el mismo 240 paquetes de un polvo blanco de origen desconocido, presumiendo que se trataba de cocaína”;

Considerando, que ni los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuantes, ni los testigos que depusieron expresan que Julio Alberto Cuevas Minaya, conducía el vehículo donde apareció la cocaína; que en cambio el mayor Radhamés Antigua Sánchez P. N., expresó que ese vehículo se encontraba abandonado en el parqueo del Supermercado Nacional de la Núñez de Cáceres, de esta ciudad, y que al pensar que contenía drogas narcóticas montaron un operativo para detectar quien la recogería; que alguien, que no identificó intentó hacerlo, pero al sospechar algo se dio a la fuga; que el teniente González y González expresó que Julio Alberto Cuevas Minaya “fue detenido en el colmado Castillo y lo apresaron sólo”; que al decir de otros testigos ese col-

mado está a 2 kilómetros de donde apareció la droga;

Considerando, que si bien es cierto que el tráfico de drogas es el peor de los flagelos que padece actualmente la humanidad, y que el celo y el empeño de las autoridades para conjurarlo y combatirlo, es encomiable, esta realidad no puede llegar a justificar excesos reprochables, ni tampoco puede servir de base a los jueces, para que amparados en la íntima convicción, procedan con ligereza e impongan sanciones, a veces muy severas, a personas cuya intervención en un caso de que se trate, deja una duda razonable;

Considerando, que en la especie, tal como lo alega el recurrente, en la motivación ofrecida por la Corte a-quá, subyace una incoherencia tal, que, en términos lógicos, resulta insostenible concluir que de los mismos se infiere de manera incontrovertible la culpabilidad del acusado; sobre todo porque en la sentencia no se ponderaron los testimonios de los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas que actuaron en el caso, que desconectan al inculpado en el momento de su arresto, del sitio donde encontraron el alijo de drogas; ni se ponderó lo expresado por los testigos que confirman que el acusado fue detenido en un colmado, a 2 kilómetros del lugar donde se incautó la droga;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso admitir que la sentencia carece de base legal; que para que haya una sana y justa administración de justicia es preciso que otros jueces examinen el caso, y de esa forma se le garantice al acusado un justo y equilibrado proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Julio Alberto Cuevas Minaya, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José M. Peña Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Héctor Bienvenido Casado Valdez.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Peña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14749, serie 32, domiciliado y residente en la calle Moca No. 69, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Manuel Antonio Torres, domiciliado y residente en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Freddy Morales;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b); 65 y 74, letra a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1982, mientras el vehículo conducido por José M. Peña Santos, propiedad de Manuel Antonio Torres y asegurado con la compañía Seguros La Alianza, S. A, transitaba por la avenida Tiradentes de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por Héctor Bienvenido Casado, quien resultó con contusión en el muslo derecho y traumatismos en el ojo derecho, cu-

rables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de octubre de 1985, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 10 de octubre de 1985, a nombre y representación de José M. Peña Santos, Manuel Antonio Torres y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bienvenido Casado Valdez, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado José M. Peña Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 14749, serie 32, domiciliado y residente en la calle Moca No. 69, Los Mina, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, letra b); 65 y 74, letra e), de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Casado Valdez, en contra de José M. Peña Santos, prevenido, y Manuel Antonio Torres, persona civilmente responsable, a través de sus abogados consti-

tuidos y apoderados especiales, Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Freddy Morales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores José M. Peña Santos y Manuel Antonio Torres, en sus calidades antes expresadas, al pago siguiente: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Héctor Bienvenido Casado Valdez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de los daños físicos que se le ocasionó en el accidente de que se trata; b) A los intereses legales que generen la anterior suma, a título de indemnización complementaria a favor del mismo beneficiario, computados a partir del día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) A las costas civiles del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, contra la compañía Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Antonio Torres, para amparar el vehículo marca Moskuich, chasis No. 41800, según póliza No. SLA-A-1733, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara el defecto del prevenido José M. Peña Santos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José M. Peña Santos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Antonio Torres, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de confor-

midad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

**En cuanto a los recursos de Manuel Antonio Torres,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
José M. Peña Santos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José M. Peña Santos, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo ofreció la siguiente motivación: “a) que José M. Peña Santos, mientras conducía su camioneta de Norte a Sur por la avenida Tiradentes, hizo un giro para doblar a la izquierda, ocupando el carril contrario, por el cual transitaba en dirección de Sur a Norte, la motocicleta conducida por Héctor Bienvenido Casado Valdez, produ-

ciéndose el choque entre ambos, resultando este último con golpes curables antes de los veinte (20) días; b) que el prevenido fue imprudente, temerario y descuidado al incursionar en la otra vía sin cerciorarse si por ella transitaba otro vehículo; c) que José Peña Santos no acató las leyes y reglamentos, al doblar a la izquierda en una calle de doble vía, sin detenerse ni observar que por la vía contraria venía una motocicleta a la cual tenía que ceder el paso; d) que la corte de apelación entiende que la conducta torpe, imprudente y negligente del conductor José M. Peña Santos, fue la causa determinante del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Bienvenido Casado Valdez en los recursos de casación interpuestos por José M. Peña Santos, Manuel Antonio Torres y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de agosto de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel Antonio Torres y la compañía Seguros La Alianza, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José M. Peña Santos; **Cuarto:** Condena a José M. Peña Santos al pago de las costas penales, y a éste y a Manuel Antonio Torres al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr.

Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Alianza, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aquiles Antonio Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Abréu Castillo y Miguel Estévez.
Interviniente:	Luz Grullón Peña.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquiles Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 143891, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 No. 35, del sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez, domiciliado y residente en la calle 11 No. 61, del sector INVI, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1989, a requerimiento del Lic. Miguel Estévez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1989, a requerimiento del Lic. José Ramón Abréu Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa, de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1984, mientras la camioneta conducida por Aquiles Antonio Núñez, propiedad de Teovaldo V. Estévez

y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de La Vega a Jarabacoa, chocó con una motocicleta propiedad de Nadín Aude Núñez y conducida por Domingo Hernández, quien murió a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado del médico legista; b) que Aquiles Antonio Núñez, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma, por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Antonio Núñez, Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 394 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de mayo de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Aquiles Antonio Núñez de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en representación de la señora Luz Grullón Peña, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Luz Mercedes, Norelyn Karina y Kenny Domingo, y en representación además de Nadín Aude Núñez, en contra de Teovaldo V. Estévez, persona civilmente responsable, Aquiles Antonio Núñez, prevenido, y en oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Aquiles Antonio Núñez y Teovaldo V. Estévez al pago de una indemnización de Treinta Mil

Pesos (RD\$30,000.00) en favor de la señora Luz Grullón Peña, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Luz Mercedes, Norelyn Karina y Kenny Domingo, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a éstos a consecuencia del accidente; la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Nadín Aude Núñez por los daños sufridos por el motor de su propiedad; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Aquiles Antonio Núñez y Teovaldo V. Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Aquiles Ant. Núñez y Teovaldo V. Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto, a excepción en éste que modifica la indemnización otorgada a Nadín Aude por los daños experimentados por la motocicleta de su propiedad que debe ser a justificar por estado, ya que no ha demostrado en los gastos que incurrió para repararla, confirma además los ordinales quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Aquiles Antonio Núñez al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez al de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Aquiles Antonio Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Aquiles Antonio Núñez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras Aquiles Antonio Núñez conducía de Este a Oeste una camioneta por la carretera que conduce de La Vega a Jarabacoa, al llegar a la sección Bayacanes ocupó la vía contraria, cerrándole el paso a la motocicleta que conducía Domingo Hernández, quien transitaba de Oeste a Este por dicha carretera, produciéndose así el choque; b) que el accidente se debió a la forma torpe, imprudente y atolondrada de conducir del prevenido, al obstruir la vía por la cual transitaba la motocicleta, lo que provocó el choque en el cual resultó muerto el motociclista Domingo Hernández”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año;

Considerando, que al condenar la Corte a-qu a al prevenido sólo a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz Grullón Peña, en calidad de madre y tutora legal de los menores Luz Mercedes, Norelin Karina y Keny Domingo y a Nadín Aude Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Aquiles Antonio Núñez, Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Teovaldo V. Estévez y/o Ramón Antonio Rodríguez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Aquiles Antonio Núñez; **Cuarto:** Condena a Aquiles Antonio Núñez al pago de las costas penales, y a éste y a Teovaldo V. Estévez al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Escolástico y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Interviniente:	Nurys Mercedes Martínez Santana.
Abogados:	Lic. José Ramón Román Jiménez y Dres. Mignolio Pujols y Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Escolástico, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26976, serie 56, domiciliado y residente en la calle E No. 53, del sector Miramar, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Román J., por sí y por el Dr. Mignolio

Pujols, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José Ramón Román Jiménez y el Dr. Mignolio Pujols;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre de 1978, mientras transitaba de Este a Oeste por la avenida Independencia de esta ciudad, el vehículo conduci-

do por Rafael Antonio Escolástico, de su propiedad, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., atropelló a la menor Claribel María Martínez, la cual sufrió trauma del cráneo cerebral severo, que le produjo la muerte días después, según consta en el certificado médico; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 30 de agosto de 1979, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Escolástico y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Mignolio Pujols, en fecha 1ro. de febrero de 1980, a nombre y representación de Nurys M. Martínez S., parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Rafael Antonio Escolástico, inculgado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la menor fallecida Claribel María Martínez, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 102, inciso 3ro., de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Nurys Mercedes Martínez Santana, contra Rafael Antonio Escolástico, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del fallecimiento de su hija menor Claribel María Mar-

tínez, en el referido accidente, y además, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a Rafael Antonio Escolástico, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Mignolio Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor de Nurys Mercedes Martínez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del fallecimiento de su hija menor Claribel María Martínez, en el referido accidente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Escolástico, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mignolio Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: “1) Falta de base legal; 2) Ausencia de motivos; 3) Falta de calidad de la parte reclamante; 4) Ausencia del acta de defunción”;

Considerando, que en sus medios primero, tercero y cuarto, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que pese a los reiterados reclamos de la defensa en el sentido de rechazar la demanda por improcedente e infundada, los jueces de los hechos impusieron una indemnización sin tener a la vista, en primer lugar, la prue-

ba de la calidad de la madre reclamante, ni la prueba del acta de defunción de la menor atropellada; que los jueces de los hechos debieron explicar en la motivación de su sentencia de donde sacaron la convicción de que Nurys Mercedes Martínez es la madre de la menor Claribel María Martínez, y de donde extrajeron su concepto sobre la menor atropellada, ante la ausencia de acta de defunción o certificado médico, y sin embargo se le acuerda indemnización no obstante la inexistencia de esos documentos”;

Considerando, que los recurrentes no presentaron conclusiones formales, ante la Corte a-qua, acerca de la falta de calidad de Nurys Mercedes Martínez Santana para constituirse en parte civil; que los mismos concluyeron al fondo en el tribunal de alzada solicitando que fuere revocada la sentencia de primer grado y que se descargara al prevenido por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además, que se condenara a la parte civil constituida al pago de las costas penales; por tanto, la calidad de Nurys Mercedes Martínez Santana no fue discutida ante los jueces del fondo, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación, el cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en lo referente a la alegada ausencia del acta de defunción o certificado médico, la Corte a-qua estableció en sus motivaciones que la menor atropellada sufrió lesiones que le causaron la muerte, comprobada por el certificado médico legal expedido por el Dr. Julio José Santana, médico legista del Distrito Nacional; que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, los jueces del fondo formaron su convicción basados en el certificado del médico legista al que se hace referencia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la corte, para declarar culpable al prevenido Rafael Antonio Escolástico sólo se limita a decir que dicho prevenido fue imprudente, negligente y torpe en el manejo de su vehículo de motor, pero sin examinar la conducta de la menor, ni

mucho menos explicar en qué consistió la negligencia, torpeza o imprudencia del hoy prevenido recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció, por las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante la Policía Nacional y el plenario, lo siguiente: “que el hecho se debió a la imprudencia, a la negligencia y a la torpeza del prevenido Rafael Antonio Escolástico, ya que vio cuando la menor Claribel María Martínez salía por la parte delantera del camión estacionado, y no tomó ninguna previsión para evitar el accidente, principalmente tratándose de una vía como la avenida Independencia que es de un intenso tráfico vehicular, y donde existe una densa población”; que, en tales condiciones, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes en su sentencia, por lo que también este medio debe ser rechazado;

Considerando, que analizada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta pone de manifiesto que la Corte a-qua al declarar a Rafael Antonio Escolástico culpable del delito previsto y sancionado por los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo sólo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la establecida por los referidos textos legales, lo que constituye una violación a la ley, irregularidad que produciría la casación de la referida sentencia, pero en ausencia de recurso del representante del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que el procesado no puede perjudicarse de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nurys Mercedes Martínez Santana en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Escolástico y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Antonio Escolástico al pago de las costas, y ordena su distracción en prove-

cho del Lic. José Ramón Román Jiménez y del Dr. Mignolio Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Dolores Mora.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Dolores Mora, dominicano, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 17085, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Jínova, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 46, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Mi-

guel Tomás Susaña Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Dolores Mora, el 22 de septiembre de 1977, contra Juan B. Herrera, éste fue sometido a la justicia por violación de propiedad y robo, en perjuicio del querellante; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara al prevenido Juan Bautista Herrera, culpable de violación de propiedad, en perjuicio de José Dolores Mora, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Bautista Herrera, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el nombrado José Dolores Mora, en contra del nombrado Juan Bautista Herrera, por reposa en derecho; **Cuarto:** Declara al prevenido Juan Bautista Herrera, no culpable

del delito de robo, en consecuencia lo descarga por falta de pruebas; **Quinto:** Condena al señor Juan Bautista Herrera, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor del señor José Dolores Mora, como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho antijurídico; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Bautista Herrera, de la parcela que ocupa sin permiso del dueño José Dolores Mora; **Séptimo:** Ordena la confiscación de las mejoras por el prevenido en la propiedad violada; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, sea ejecutada provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Condena al señor Juan Bautista Herrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Herrera, en fecha 10 de abril de 1978, contra la sentencia correccional No. 823, de fecha 6 de diciembre de 1977, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada y se descarga a Juan Bautista Herrera, del delito de violación de propiedad por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida José Dolores Mora, por medio de su abogado, Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por
José Dolores Mora, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Dolores Mora, contra la sentencia No. 46, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 1982.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos.
Abogado:	Dr. Barón del Giudice y Marchena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Fermín Tejeda, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 52519, serie 23, domiciliado y residente en la calle 20 No. 19, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Blas Acosta Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3672, serie 81, domiciliado y residente en el sector Villa Progreso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Barón del Giudice y Marchena, actuando a nombre y representación de Luis Fermín Tejeda, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de mayo de 1982, a requerimiento de Blas Acosta Burgos, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 332, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio de 1979, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los nombrados Luis Fermín Tejeda, Blas Acosta Burgos, Emilio Soriano, Juan De los Santos y Mario Soriano (este último prófugo), como presuntos autores de robo con violencia, ejecutado de noche, en casa habitada, por más de una persona, llevando armas blancas y contundentes, en perjuicio de los hermanos Luis Felipe Mezquita López y Cecilia Mezquita López de Pascual; b)

que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 28 de febrero de 1980, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderado para conocer del fondo del asunto y dictó su sentencia en atribuciones criminales, el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpables a los acusados Luis Fermín Tejada y Blas Acosta Burgos del crimen de robo y estupro, previstos en los artículos 332, 381 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se les condena a cada uno a veinte (20) años de trabajos públicos; **TERCERO:** Se declara culpables a Emilio y Marino Soriano del crimen de robo, previsto en los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal; **CUARTO:** Se les condena a cada uno a cinco (5) años de trabajos públicos; **QUINTO:** Se les condena a todos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se pronuncia el defecto por falta de concluir; **SEPTIMO:** Se desglosa el expediente en cuanto a Juan De los Santos (prófugo) para que se le inicie al procedimiento especial de la contumacia”; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Luis Fermín Tejada, Blas Acosta Burgos, Manuel Emilio Soriano y Mario Soriano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 1980, que condenó a los dos primeros a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos y a los dos últimos a cinco (5) años de trabajos públicos, cada uno, acusados los dos primeros del crimen de robo con violencia, fractura y escalamiento, y de estupro, en perjuicio de Luis Felipe Mezquita López y de Cecilia Mezquita de Pascual y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho; **SEGUNDO:** Confirma la mencionada sentencia recurrida en cuanto se refiere a la pena impuesta a Luis Fermín Tejada y a Blas

Acosta Burgos de veinte (20) años de trabajos públicos, por el indicado hecho puesto a su cargo, y en consecuencia los condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a Manuel Emilio Soriano y a Mario Soriano, y en consecuencia declara la no culpabilidad de éstos en los hechos puestos a su cargo, quedando por tanto libre de la acusación que sobre ellos pesa, y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se hallan retenidos por otra causa; **CUARTO:** Condena a los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, al pago solidario de una indemnización simbólica de un Peso Oro (RD\$1.00), como indemnización simbólica a los señores Luis Felipe Mezquita López y Cecilia Mezquita de Pascual, por los daños y perjuicios por éstos experimentados; **QUINTO:** Declara las costas de oficio de ambas instancias en cuanto a los nombrados Manuel Emilio Soriano y Mario Soriano”;

**En cuanto a los recursos de Luis Fermín Tejeda y
Blas Acosta Burgos, acusados:**

Considerando, que los recurrentes no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia, para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qu confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Considerando, que de los hechos y circunstancias del proceso, de las comprobaciones realizadas por el magistrado juez de instrucción en la sumaria correspondiente, por las declaraciones de los agraviados Luis Felipe Mezquita López y Cecilia Mezquita López de Pascual, así como principalmente, por las contradicciones en que incurrieron los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, en sus declaraciones por ante esta corte

de apelación; así como también por el careo a que fueron sometidos los acusados con los agraviados ya mencionados, en las distintas audiencias celebradas en la sustanciación del proceso, esta corte pudo comprobar, para llegar a su convicción, lo siguiente: a) que en cuanto a los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, quedó suficientemente establecido en el plenario que los mismos se introdujeron en la madrugada del 13 de julio de 1979 en la residencia del agraviado Luis Felipe Mezquita López, para cuya finalidad utilizaron un barbiquín con el cual hicieron varias perforaciones a una de las puertas traseras de dicha residencia; b) que por espacio de varias horas permanecieron en el interior de la misma, tiempo en el cual amordazaron a los hermanos Luis Felipe y Cecilia Mezquita López con unas corbatas propiedad del primero y haciendo uso además de una linterna y un puñal largo; c) que entre los efectos sustraídos en la referida residencia se cuentan “un radio grabadora portátil, un reloj de pulsera, Sesenta Pesos (RD\$60.00) en efectivo y un anillo de matrimonio”; d) que tanto por ante la jurisdicción de primer grado como por ante esta jurisdicción de alzada, quedó evidenciado que los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, mientras uno cuidaba a Luis Felipe Mezquita López... el otro obligaba a la hermana de éste, Cecilia a sostener contacto carnal, para lo cual le mantenían las manos amarradas y la amenazaban de muerte con un puñal, acto éste que ambos acusados cometieron en orden sucesivo; e) que los hermanos Mezquita López reconocieron a los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, desde el primer instante de la investigación preliminar cuando le fueron mostrados en el Departamento de Investigación de Robos de la Policía Nacional; f) que por ante esta corte de apelación y frente a los acusados, los hermanos Mezquita López coincidieron en la identificación de los referidos acusados como los autores del robo y estupro de que fueron víctimas, ya que se constató en la audiencia que la descripción que los agraviados ofrecieron originalmente a la Policía coincide con las características y rasgos físicos de los mencionados acusados; considerando, que así apreciados los hechos, es evidente que los hermanos Luis Felipe y Cecilia Mezquita López, experimentaron daños y

perjuicios morales y materiales a consecuencia del acto criminoso que en su perjuicio cometieron los acusados Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento; y el crimen de estupro perpetrado en la persona de Cecilia Mezquita López; que al condenar la Corte a-qua a Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos a veinte (20) años de trabajos públicos, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que los agraviados se constituyeron en parte civil en contra de los acusados, y la corte procedió a condenarlos a pagar a Luis Felipe y Cecilia Mezquita López la cantidad de Un Peso (RD\$1.00), como indemnización simbólica por los daños y perjuicios recibidos por ellos, y en correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, modificando en ese aspecto la sentencia de primer grado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro A. Susana Gil y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Morel Cerda y Rafael L. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Susana Gil, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 192371, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana D, edificio 2, Apto. 1-B, de la urbanización Salomé Ureña, de esta ciudad; Ramón Mella Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6329, serie 13, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Ramírez No. 46, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1996, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Morel Cerda, en el cual se propone el medio que se indica mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron muerta dos personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina Santana, en fecha 23 de marzo de 1993, en nombre y representación de los nombrados Pedro A. Susana Gil y Ramón Mella Mateo y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Pedro A. Susana Gil, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nom-

brado Pedro A. Susana Gil, inculpado de violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 123 de la Ley No. 241, en perjuicio de Yovanny Domínguez Díaz y Danilo Cepeda Henríquez, (fallecidos), y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas; además, se ordena la suspensión por un año de la licencia de conducir No. 001-0192371, de vehículos pesados al prevenido; **Tercero:** Declara vencidas las fianzas de libertad provisional a favor del prevenido Pedro A. Susana Gil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 643 de 1941, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Danilo Cepeda Castillo y María del Pilar Domínguez, en contra de Ramón A. Mella Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de la siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los citados señores constituidos, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, en reparación por las lesiones físicas que ocasionaron la muerte de sus hijos Danilo Cepeda Henríquez y Yovanny Domínguez Díaz, en el referido accidente; b) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; c) se condena al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a Pedro A. Susana Gil a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y a Ramón A. Mella Mateo, C. por A., como persona civilmente responsable, ya que según certificación No. 1248 de fecha 2 de octubre de 1992, de la Dirección General de Rentas Internas, Ramón A. Mella Mateo, C. por A., es el propietario del vehículo placa No. 155-387, color azul, del año 1971, registro No. 136697, chasis No. MS55-155548, vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Pedro A. Su-

sana Gil al pago de las costas penales, y a Ramón A. Mella Mateo, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 15 de la Ley 1014. Ausencia total de Motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1995, que irroga condenaciones contra los señores Pedro A. Susana Gil, Ramón Mella Mateo y Seguros Pepín, S. A., hoy impugnada en casación, carece en absoluto de motivación alguna, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “que la sentencia recurrida sólo menciona el nombre de los jueces y del ministerio público”; “los demás requisitos exigidos mínimamente no aparecen en el cuerpo de dicha sentencia”; “que la susodicha sentencia ha violado ambos textos legales, lo cual deja a esta con una carencia absoluta de motivos y de base legal que la hacen naturalmente casable”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, no describe ni señala de cuales elementos probatorios extrajo que el procesado Pedro A. Susana Gil conducía con imprudencia y de manera atolondrada y descuidada; que en efecto, en el 5to. y 6to. considerando, desarrollados en la página 5 de la sentencia, que son los únicos que se refieren a la falta determinante del accidente que dio lugar al proceso de que se trata, se expresa escuetamente lo siguiente: “que el accidente

aludido se debió a la falta única y exclusiva del nombrado Pedro A. Susana Gil, quien no tomó las precauciones de prudencia que manda la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; “que el prevenido Pedro A. Susana Gil, conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros, violando las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir, se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la “imprudencia y la manera atolondrada y descuidada de conducir” admitidas por los jueces del fondo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha realizado o no una correcta apreciación de los hechos y una adecuada calificación de la falta imputada al prevenido Pedro A. Susana Gil; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal y presenta insuficiencias de motivos, por lo que debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del único medio que se examina;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan o Iván José Rodríguez y Domingo Guerrero.
Abogados:	Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan o Iván José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22574, serie 54, domiciliado y residente en la calle 25 Oeste No. 2, del ensanche Luperón, de esta ciudad, y Domingo Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11138, serie 3, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar No. 17, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de octubre de 1987, a requerimiento del Dr. Rafael M. Rodríguez H., por sí y por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán mas adelante;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 68 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de febrero de 1984, ocurrió en la carretera Sánchez una colisión entre los vehículos conducidos por Luis Ramón Molina, propiedad de Simón Tadeo Guerrero; Juan Tibrey, propiedad de Guarionex Suárez y Heriberto Pujols, propiedad de Juan José Rodríguez, resultando los vehículos con desperfectos mecánicos;

b) que de ese hecho fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 28 de octubre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los señores Luis Ramón Molina y Heriberto Pujols, prevenidos, y Simón Tadeo Guerrero, persona civilmente responsable, los dos primeros por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados y el tercero por falta de comparecer y concluir, no obstante haber sido emplazado civilmente para que compareciera a la audiencia del 14 de octubre de 1986, a las cinco (5:00) P. M. de la tarde; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Luis Ramón Molina, culpable de violación a los artículos 61, 65 y siguientes, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan José Rodríguez y Domingo Guerrero, agraviados demandantes, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara el descargo de los prevenidos Heriberto Pujols y Juan Tibrey Pineda, no culpables de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguno de los artículos de la citada ley, y no haber cometido ninguna falta en relación a la misma; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada (hecha) por los señores Juan José Rodríguez y Domingo Guerrero, contra el señor Simón Tadeo Guerrero, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo V01-1855, productor del accidente y comitente de su preposé Luis Ramón Molina, quien al instante del accidente se encontraba bajo sus ordenes, dirección y subordinación, por lo que existía entre ambos la relación de comitente a preposé; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda, debe condenar como al efecto condena al señor Simón Tadeo Guerrero, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Juan José Rodríguez, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro

(RD\$5,400.00), como justa reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, el carro placa No. P06-2288, a consecuencia del indicado accidente; b) a favor del señor Domingo Guerrero, la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$5,600.00), como justa reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, la camioneta placa No. L82-1303, a consecuencia del indicado accidente, daños que han sido apreciados tomando en cuenta la íntima consideración y convicción del juez, así como de los documentos depositados, lucro cesante y depreciación de los vehículos citados; **Sexto:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael M. Rodríguez H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación de Luis Ramón Molina y se condena en costas; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de Simón Tadeo Guerrero. Se reservan las costas para fallarlas con lo principal”;

En cuanto al recurso de Juan o Iván José Rodríguez y Domingo Guerrero, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en su preinducada calidad, a través de sus abogados alegan en síntesis lo siguiente: “que el Magistrado de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo una errónea interpretación del derecho al declarar la admisibilidad del recurso de apelación de Simón Tadeo Guerrero, persona civilmente responsable, no obstante haber depositado la notificación de la sentencia de primer grado y la certificación de no apelación expedida por la secretaria del referido tribunal, que la indicada notificación se negaron a recibirla los guardaespaldas del señor Tadeo Guerrero, por lo que fue necesario notificarle en la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Considerando: Que en lo que respecta al señor Simón Tadeo Guerrero, al notificársele la sentencia del Tribunal a-quo, no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ningún momento se da constancia de que se hablara con los vecinos, como manda dicho texto, por lo que no se puede asegurar que el recurrente tuviere conocimiento de dicha sentencia...”;

Considerando, que del examen de dicho documento se puede comprobar que ciertamente no se cumplió con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que si el alguacil no encuentra en su domicilio la persona a quien se le requiere emplazar, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, él debe entregar la copia del acto a un vecino, quien firmará el original, y si éste no quiere recibirla y firmarla, se le entregará al síndico municipal; en consecuencia, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan o Iván José Rodríguez y Domingo Guerrero, contra la sentencia incidental dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Mantiene la competencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe conociendo del fondo del proceso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Prudencio Matos Félix y compartes.
Abogados:	Dr. José María Acosta Torres y Licda. Agustina Paniagua.
Interviniente:	Elizabeth Bidó Matos.
Abogados:	Dres. José J. Bidó Medina y Carlos M. Bidó Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Prudencio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 937, serie 80, domiciliado y residente en la calle 16 No. 86, del km. 8, de la carretera Sánchez, de esta ciudad; Luis Alberto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8927, serie 10, domiciliado y residente en la sección Las Charcas, del municipio y provincia de Azua, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1987, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adriano Bidó, en representación de los Dres. José J. Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Elizabeth Bidó Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Irma Bautista de Quezada, secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, firmado por el Dr. José María Acosta Torres y la Licda. Agustina Paniagua, y en el que se arguyen los medios de casación que serán analizados mas adelante;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene son hechos constantes los si-

guientes: a) que en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y George Washington ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Luis Alberto Peña, conducido por Prudencio Matos Félix, que transitaba por la segunda de las avenidas indicadas, y otro propiedad y conducido por Elizabeth Bidó Matos, iba por la primera de las avenidas, resultando ambos con desperfectos de consideración y su conductora con lesiones leves en su organismo; b) que de esta infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 23 de julio de 1986, figurando su dispositivo en el de la sentencia recurrida hoy en casación, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del recurso de apelación incoado por Prudencio Matos Félix, Luis Alberto Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y contra Luis Alberto Peña, este último persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que en fecha 21 de octubre de 1986, interpusieron los señores Prudencio Matos Félix, Luis Alberto Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Prudencio Matos Félix de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y costas; **Segundo:** Se descarga a la señora Elizabeth Bidó Matos, no culpable de haber violado la Ley 241 en ninguno de sus articulados; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elizabeth Bidó Matos, en contra de los señores Prudencio Matos Félix y Luis Alberto Peña, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Pru-

dencio Matos Félix, conjuntamente con Luis Albeto Peña como persona civilmente responsable a pagar a la señora Elizabeth Bidó Matos una indemnización de Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,950.00), como justa indemnización de los daños físicos y materiales sufridos por esta última a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Prudencio Matos Félix y Luis Alberto Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y José Joaquín Bidó Medina, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1631836, que ocasionó el accidente de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del presente recurso a los señores Prudencio Matos Félix y Luis Alberto Peña; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; en virtud de lo previsto en el artículo 10 (Ref.) de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial esgrimen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta exclusiva del otro conductor; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su ponderación y examen, los recurrentes alegan lo siguiente: “a) que la única responsable del accidente lo es la señora Elizabeth Bidó Matos, quien irrumpió desde la avenida Máximo Gómez a la George Washington, sin tomar ninguna medida de precaución y por tanto interfirió la marcha normal del camión que conducía Prudencio Matos Félix, quien transitaba por la última avenida; b) ausencia total y

detallada de los hechos que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer la correcta aplicación de la ley, lo que constituye el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que en cuanto al argumento marcado con la letra a), el Juzgado a-quo, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, dio por establecido, que la intersección de las avenidas Máximo Gómez y George Washington está regulada por un semáforo, lo cual fue admitido por el chofer Prudencio Matos, y que yendo por esta última vía Prudencio Matos Félix, al llegar a la intersección continuó la marcha, en razón de que por ese lado el semáforo no tenía luz, chocando a la señora Elizabeth Bidó Matos, quien desde la Máximo Gómez tenía luz verde y giró hacia la izquierda; que evidentemente al no tener una apreciación clara de la situación por ausencia de luz en el lado del semáforo que le correspondía, él debió extremar las precauciones antes de continuar la marcha, y al no hacerlo procedió con torpeza y negligencia, incurriendo en la infracción del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, mientras que la señora Elizabeth Bidó Matos, tal y como correctamente apreció el juez, se condujo con apego a la ley, y por tanto no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad;

Considerando, que los hechos así descritos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, configuran una falta exclusiva del conductor Prudencio Matos Félix, y al imponerle una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) al entender que se violó el artículo 65 de la Ley 241, es obvio que el tribunal no se atuvo a lo dispuesto por ese texto legal, el cual sanciona su transgresión con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno (1) a tres (3) meses, en razón de que no acogió circunstancias atenuantes, pero como el prevenido es el recurrente y no hubo recurso del ministerio público, este no puede perjudicarse por su propio recurso;

Considerando, por otra parte que la señora Elizabeth Bidó Matos experimentó daños materiales en su vehículo, y el juez acogió

la constitución en parte civil formulada por ella y en contra de la persona civilmente responsable, el propietario del vehículo conducido por Prudencio Matos Félix, y de conformidad con las facturas presentadas impuso las condignas indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que los motivos expresados por el juez en su sentencia son coherentes, y permiten a este alto tribunal determinar que el dispositivo de la sentencia está ajustado a la ley, por lo que procede rechazar el recurso en razón de que la sentencia no incurrió en los vicios que denuncian los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Elizabeth Bidó Matos, en el recurso de casación incoado por Prudencio Matos Félix, Luis Alberto Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al prevenido Prudencio Matos Félix al pago de las costas penales, y a éste y a Luis Alberto Peña, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles, hasta los límites contractuales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Aníbal Ruíz Anciani y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Interviniente:	Ana Josefa Tapia Montero.
Abogados:	Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Aníbal Ruíz Anciani, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 9622, serie 5, domiciliado y residente en el Km. 22, de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, prevenido; King Lung Ho, cédula de identificación personal No. 328772, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José A. Jiménez No. 68, del sector Las Palmas, Herrera, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, por sí y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Ana Josefa Tapia Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Rosa Eliana Santana López, en la que no se expresan medios de casación que podrían anular la sentencia, firmada por el Dr. Rafael Acosta;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rafael Acosta, abogado de los recurrentes, en el cual se expresan y desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Féliz;

Visto el auto dictado el 29 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que mientras el nombrado Pascual

A. Ruíz Anciani se dirigía desde Santo Domingo a La Vega por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 32 de esa vía, chocó con una jeepeta conducida por Marcelo Antonio Freire García, resultando este último muerto, quien transitaba en esa misma vía, pero en dirección opuesta, y herido Luis Alcántara, quien venía en el primer vehículo; b) que el conductor Pascual Aníbal Ruíz Anciani fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de Pascual Aníbal Ruíz Anciani, King Lung Ho y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Acosta, en fecha 2 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Pascual Aníbal Ruíz Anciani, King Lung Ho y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pascual Aníbal Ruíz Anciani, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Pascual Aníbal Ruíz Anciani (violación a la Ley No. 241, artículo 49, letra d, párrafo 1, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Ana Josefa Camelia Tapia Montero, en su calidad de esposa superviviente y de los menores Florivette Fleire Tapia y Joel Marcel Fleire Tapia hijos del de-cujus, en contra del señor Pascual Aníbal Ruíz Anciani (conductor) King Lung Ho (propietario, guardián y comitente de su preposé), y de la compañía Seguros Améri-

ca, C. por A., por reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pascual Aníbal Ruíz Anciani, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con el señor King Lung Ho, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de comitente de su preposé al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho de su esposa superviviente señora Ana Josefa Camelia Tapia Montero y de los menores, hijos del de-cujus Fiorivette Fleire Tapia y Joel Fleire Tapia, como justa reparación por los daños morales y materiales, causados por su hecho, a consecuencia del accidente, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Pascual Aníbal Ruíz Anciani y King Lung Ho al pago de las costas civiles del procedimiento, conjuntamente con la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Féliz y Jaime Martínez Durán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, esta sentencia a intervenir es común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A.; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pascual Aníbal Ruíz Anciani, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Pascual Aníbal Ruíz Anciani, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable King Lung Ho, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Jaime Martínez Durán y Carlos Marcial Bidó Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la

entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que en su recurso de casación los impetrantes aducen lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 49, inciso 1ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la influencia del caso fortuito como factor eximente de responsabilidad y consiguiente violación del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en síntesis, en su primer medio los recurrentes exponen lo siguiente: que la corte violó el artículo 49, párrafo 1, al no observar el estricto cumplimiento de ese texto en cuanto consideró que el conductor Pascual Aníbal Ruíz Anciani había cometido una imprudencia, lo que a juicio de los recurrentes descartó las otras inconductas que configuran la violación de ese texto y como la imprudencia supone un acto violatorio del agente, lo que no ocurrió en la especie, puesto que el camión que él conducía giró por sus desperfectos mecánicos imprevisibles hacia la vía que ocupaba el hoy occiso Freire García, razón por la cual hay que descartar toda falla imputable al recurrente, pero;

Considerando, que de manera soberana, en cuanto a la apreciación de los hechos que sucedieron, y sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, la versión del conductor Pascual Aníbal Ruíz Anciani, ofrecida verbalmente, de que la varilla del guía se le safó, haciendo el vehículo un giro involuntario hacia la izquierda, interceptando la jeepeta que transitaba por esa misma vía, pero en dirección contraria, no le mereció crédito, descartándola como causa generadora del accidente; por lo que la Corte a-qua entendió que real y efectivamente hubo una notoria imprudencia del conductor del camión, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia por ser una cuestión de hecho, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes

esgrimen que la Corte a-qua vulneró el concepto de caso fortuito como eximente de la responsabilidad del conductor, puesto que la rotura o desarticulación del guía, es un hecho imprevisible e irreversible que debió ser ponderado por esa instancia de alzada, y en consecuencia pronunciarse como eximente de la responsabilidad penal del conductor y así mismo liberatoria de toda responsabilidad civil; además que al no ceñirse a las pautas de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencias anteriores, la Corte a-qua, transgredió el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional, pero;

Considerando, que en sus motivos la Corte a-qua expresó que el alegato de que al vehículo conducido por Pascual Aníbal Ruíz Anciani se le había safado la varilla del guía no quedó establecida mediante pruebas fehacientes, habida cuenta de que se trató de una simple afirmación de ese conductor y del peón del camión, pero no comprobado por otros medios de pruebas que realmente dieran crédito a esa afirmación, por lo que la misma fue descartada, expresando la Corte a-qua que la causa del accidente fue una manifiesta y ostensible imprudencia de Pascual Ruíz Anciani al interferir la trayectoria del fallecido Marcelo Antonio Freire García;

Considerando, que el alegato, también contenido en este medio, en el sentido de que la corte vulneró la unidad jurisprudencial preconizada por el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta irrelevante, en razón de que la misma no supone mantener siempre y a ultranza el criterio externado o sostenido en anteriores decisiones, ni tampoco el que los jueces inferiores no pueden poseer criterio propio, y deban permanecer aferrados a determinadas decisiones de antaño, puesto que esto equivaldría a mutilar la acción creativa de los magistrados, lo cual no es deseable;

Considerando, que examinada en su demás aspectos, la sentencia tiene una motivación coherente y racional que justifica plena-

mente la decisión adoptada, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Josefa Tapia Montero en el recurso de casación incoado por Pascual Aníbal Ruíz Anciani, King Lung Ho y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hasta la concurrencia de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Rosario Coplín y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Rosario Coplín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 24156, serie 49, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 47, de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido; Leonidas del Carmen Fernández, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 20 de junio de 1985, a requerimiento del

Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1982, mientras el carro conducido por Rafael Antonio Rosario Coplín, propiedad de Leonidas del Carmen Fernández, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de Santiago a Jánico, se estrelló contra el carro conducido por Vicente Antonio Rodríguez Núñez que se encontraba estacionado en el paseo de la referida vía, resultando ambos conductores lesionados, al igual que Francisco Vásquez, José Rodríguez, María Faña, Manuel Durán y Luis Antonio Valerio, ocupantes de los dos vehículos accidentados, recibiendo lesiones curables entre diez (10) y treinta (30) días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de octubre de 1984, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús I. Hernández, a nombre y representación del Rafael Antonio Coplín, prevenido, Leonidas del Carmen Fernández, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y por el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Francisco Vásquez, José Rodríguez, Vicente Antonio Rodríguez y Mariana Faña, partes civiles constituidas, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1260 de fecha 15 de octubre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Antonio Rosario Coplín, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Antonio Rosario Coplín, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Vicente Antonio Rodríguez Núñez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional más al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Vicente Antonio Rodríguez Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Francisco Vásquez, José Rodríguez, Vicente Antonio Ro-

dríguez Núñez y Mariana Faña, en contra del señor Leonidas del Carmen Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Leonidas del Carmen Fernández al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00) en favor del señor Francisco Vásquez; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor José Rodríguez; c) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor del señor Vicente Antonio Rodríguez Núñez; d) Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) en favor de la señora Mariana Faña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Leonidas del Carmen Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Rosario Coplín, al pago de las costas penales del procedimiento y declararlo de oficio en lo que respecta al nombrado Vicente Antonio Rodríguez Núñez; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Leonidas del Carmen Fernández al pago de las civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Rosario Coplín, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir (el no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Conde-

na al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Leonidas del Carmen Fernández, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Rodríguez Coplín, prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Rodríguez Coplín no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras el carro conducido

por Vicente Antonio Rodríguez se encontraba estacionado alrededor de las 8:00 P. M. en el paseo, por la carretera que conduce de Santiago a Jánico, con las luces traseras y delanteras encendidas, se le estrelló el vehículo que conducía Rafael Antonio Rosario Coplín, que viajaba en sentido contrario; b) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva cometida por Rafael Antonio Rosario Coplín al conducir su vehículo de forma temeraria y descuidada, pues al no tener el citado prevenido una visión clara de la vía, debió detener su vehículo, y así evitar estrellarse contra el que se encontraba estacionado; c) que a consecuencia del accidente, ambos choferes y los pasajeros resultaron lesionados de la siguiente manera: Luis Antonio Valerio, heridas curables en veinte (20) días; Manuel Durán, heridas curables en quince (15) días; Vicente Rodríguez, escoriaciones y golpes curables en diez (10) días; Rafael Rosario Coplín, traumas contusos curables en (12) días; Francisco Vásquez heridas y golpes curables en veinte (20) días; María Faña, golpes y escoriaciones curables en catorce (14) días y José Rodríguez heridas curables en treinta (30) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia del primer grado que condenó a Rafael Antonio Rosario Coplín a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancia atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonidas del Carmen Fernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Re-

chaza el recurso de Rafael Antonio Rosario Coplín; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 29 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Laford y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco José González.
Intervinientes:	Rafael Amauris Fernández y Julio A. Morel Paredes.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Laford, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 70639, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Honradas No. 39, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, prevenido; Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de agosto de 1988, en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a requerimiento del Dr. Francisco José González, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Rafael Amauris Fernández y Julio A. Morel Paredes, suscrito en fecha 1ro. de abril de 1991, por el Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el escrito de intervención de Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, suscrito en fecha 1ro. de abril de 1991, por su abogado Lic. Neuli R. Cordero;

Visto el auto dictado el 2 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 1986, en la ciudad de Bonaó, entre José Porfirio García Morillo, conductor del vehículo marca Datsun, placa No. P40-0931; Juan García Hilarrio, conductor del vehículo marca Volkswagen, placa No.

P08-3973, y Pedro Laford, conductor del vehículo pesado marca Mack, placa No. C03-6733, resultando con lesiones corporales una persona y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 3 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos RD\$ 75.00 y diez (10) días de prisión correccional al nombrado Pedro Laford; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Porfirio García Morillo y Juan García Hilario, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, en consecuencia se declaran las costas de oficio en cuanto a éstos se refiere; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Amaurys Fernández y/o Julio A. Morel Paredes y Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, contra el señor Pedro Laford, en su condición de autor de los hechos, y contra la Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil al momento de ocurrir el accidente; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena al señor Pedro Laford conjunta y solidariamente con la Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., a pagarle a los señores Rafael Amaurys Fernández y/o Julio Antonio Morel Paredes, la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00); y a favor de Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores a causa del referido accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Pedro Laford, la Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., a pagarles a los requerientes los intereses legales de estas sumas a partir de la fecha en que ocurrió el accidente;

CUARTO: Se condena al nombrado Pedro Laford, la Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara oponible, común y ejecutable en su totalidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael Amaurys Fernández y/o Julio Antonio Morel Paredes y Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1988, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Amaurys Fernández y/o Julio Antonio Morel Paredes y Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, contra la sentencia No. 425, de fecha 3 de abril de 1987, dictada por el Juzgado de Paz, de este distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 13 de mayo de 1988, contra el señor Pedro Laford, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Pedro Laford, de violación de los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Condena en defecto al nombrado Pedro Laford, a tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Amaurys Fernández y/o Julio Antonio Morel Paredes y Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, contra Pedro Laford, la Agencia Marítima y de Aduanas, La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Variando en este aspecto la sentencia atacada por el presente recurso, condena a Pedro Laford y Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., solidariamente al pago de las indemnizaciones

detalladas mas abajo, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente: a) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor del señor Rafael Amaurys Fernández y/o Julio Antonio Morel Paredes; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor de los señores Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán; c) Condena a Pedro Laford y Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y/o La Comercial San Esteban, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Pedro Laford y Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional C. por A. y/o la Comercial San Esteban, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados, Dr. Ramón Mendoza Gómez y Lic. Neuli R. Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el tope de la póliza, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que produjo el accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por la Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Pedro Laford,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Laford, no ha expuesto los errores o vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo al modificar la sentencia de primer grado, en lo referente a su aspecto penal, aumentando la pena privativa de libertad impuesta al prevenido, Pedro Laford, de diez (10) días a tres (3) meses de prisión correccional, sin haber sido interpuesto recurso de apelación por parte del ministerio público, violó la ley; y en consecuencia procede casar por dicho motivo la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Amaurys Fernández y Julio A. Morel Paredes, Víctor Rodríguez y/o Wilfredo Guzmán, en los recursos de casación incoados por Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., así como por Pedro Laford, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1988, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Agencia Marítima y de Aduanas La Nacional, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al aspecto penal, casa la sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a la Agencia Marítima y Aduanas, La Nacional, C. por A., al pago de

las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Mendoza Gómez y Neuli R. Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto a Pedro Laford, las declara de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Lizardo y Abraham García.
Abogado:	Lic. Juan Cuevas Fernández.
Interviniente:	Eusebio Grullón.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47527, serie 54, domiciliado y residente en la sección Cacique, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, y Abraham García, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de junio de 1987, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 2 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 1985, mientras Juan José Lizardo conducía el camión propiedad de Abraham García, desprovisto de la póliza de seguro correspondiente, en dirección de Este a Oeste por la carretera de la sección Cacique, municipio de Moca, provincia de Espaillat, atropelló a Eusebio Grullón, quien se encontraba en el paseo de dicha carretera, resultando éste con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente en el pie izquierdo, según certificado médico legal; b) que Juan José Lizardo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

Espailat, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de agosto de 1986, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan José Lizardo, la persona civilmente responsable, Abraham García y la parte civil constituida Eusebio Grullón, contra la sentencia correccional No. 317, de fecha 8 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan José Lizardo de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eusebio Grullón, a través de sus abogados constituidos Licdos. Tobías Núñez García y Rafael Salvador Ovalles P., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan José Lizardo y Claudio Antonio Reyes y/o Abraham García, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Eusebio Grullón como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan José Lizardo, Claudio Antonio Reyes y/o Abraham García, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan José Lizardo y Claudio Antonio Reyes y/o Abraham García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando

su distracción en provecho de los Licdos. Tobias Núñez García y Rafael Salvador Ovalles P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Confirma, de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo a excepción en éste, en lo referente a la indemnización acordada que lo modifica aumentándola a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente; y confirma el ordinal tercero; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan José Lizardo, al pago de las costas penales de la presentealzada y juntamente con la persona civil responsable Abraham García, al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalles P. y Tobias Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Abraham García,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Juan José Lizardo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan José Lizardo no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para de-

terminar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que siendo las 7:30 P. M. mientras Juan José Lizardo transitaba en un camión de Este a Oeste por la carretera de la sección Cacique, del municipio de Moca, atropelló a Eusebio Grullón, quien se encontraba en la acera (orilla) de dicha vía, al apagarse las luces del camión y perder la visibilidad del camino; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, quien conducía su camión en forma temeraria, descuidada y atolondrada por un camino estrecho, en horas de la noche, con las luces defectuosas, lo que no le permitió controlar el vehículo cuando las mismas fallaron; c) que Eusebio Grullón resultó con traumatismos y laceraciones diversos, fractura de la clavícula izquierda, herida traumática en el dorso del pie izquierdo, dejando lesión permanente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra d) , de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período menor de seis (6) meses;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Grullón en los recursos de casación interpuestos por Juan José Lizardo y Abraham García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Declara nulo el recurso de Abraham García; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan José Lizardo; **Cuarto:** Condena a Juan José Lizardo al pago de las costas penales, y a éste y a Abraham García al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio E. Lorenzo y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias G.
Interviniente:	Manuel María Pichardo Polanco.
Abogado:	Dr. César Augusto Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio E. Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 30448, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 46, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; William Arthur, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8742, serie 33, domiciliado y residente en el Km. 2, de la Autopista Duarte, La Vega, y/o Luis Aquino y/o Aquino Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1988, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por la Dra. María Luisa Arias G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que mas adelante se analizará;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. César Augusto Medina, actuando a nombre y representación del interviniente;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 y 74, letra a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo de 1984, mientras Julio E. Lorenzo conducía una camioneta, propiedad de William Arthur y/o Luis Aquino

y/o Aquino Hermanos, C. por A. y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., por la calle Capotillo de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la intersección con la calle Florencio Araujo, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Manuel María Pichardo Polanco quien sufrió traumatismos diversos curables después de doce (12) y antes de dieciocho (18) meses, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que el conductor de la camioneta fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de julio de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en fecha 9 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación del prevenido Julio E. Lorenzo, de la persona civilmente responsable William Arthur y/o Luis Aquino Isabel y/o Aquino Hermanos, C. por A., y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 2338 del 7 de julio de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Julio E. Lorenzo, de los hechos puestos a su cargo, y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Manuel María Pichardo P., de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a los señores Julio E. Lorenzo e Ing. William Arthur, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización por la

suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos; **Quinto:** Se condena a los nombrados Julio E. Lorenzo e Ing. William Arthur, prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Julio E. Lorenzo e Ing. William Arthur, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados de la parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio E. Lorenzo, la persona civilmente responsable William Arthur y/o Luis Aquino Isabel y/o Aquino Hermanos, C. por A., y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara al nombrado Julio E. Lorenzo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que curaron después de 12 meses y antes de 18 meses, en perjuicio de Manuel María Pichardo Polanco, en violación a la Ley 241, en consecuencia, se condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de Manuel María Pichardo Polanco, contra el prevenido Julio E. Lorenzo y contra la persona civilmente responsable William Arthur y/o Luis Aquino Isabel y/o Aquino Hermanos, C. por A., y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Manuel María Pichardo Polanco, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio E. Lo-

renzo y a la parte civilmente responsable puesta en causa William Arthur y/o Luis Aquino Isabel y/o Aquino Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del doctor César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos; falta de base legal”;

Considerando, que en el único medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ Que para condenar a Julio E. Lorenzo la Corte a-qua no estableció, en modo alguno, qué clase de vía era, si era principal o no, o de preferencia, y sólo se limitó a comprobar que cometió el hecho sin tomar en consideración la falta del otro conductor, que debió detenerse también en dicha intersección para cruzar la vía”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que es evidente que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue el hecho de que el prevenido Julio E. Lorenzo, además de no detenerse al aproximarse a la calle Florencio Araujo, no observó las normas establecidas en el artículo 74, letra a), de la Ley 241, que establece: “cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección”;

que de haberse observado esta disposición, se hubiere evitado e impedido el choque que se produjo, pues quedó determinado por las mismas declaraciones del prevenido Julio E. Lorenzo, que Manuel María Pichardo Polanco ya había entrado en la intersección de ambas vías”;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua evaluó la conducta de ambos conductores, al establecer que el agraviado Manuel María Pichardo Polanco ya había entrado a la intersección donde se produjo el accidente, razón por la cual el conductor de la camioneta, Julio E. Lorenzo, tenía la obli-

gación de reducir la velocidad y ceder el paso al motociclista que venía por la otra vía, sin importar si la calle por la cual transitaba era o no principal; en consecuencia, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que a consecuencia del accidente Manuel María Pichardo Polanco sufrió traumatismos con fractura del hombro izquierdo, fractura de las 4ta. y 5ta. costillas del lado derecho, curables después de doce (12) meses y antes de dieciocho (18), según se comprueba por el certificado médico legal, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto civil, y condenar al prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de indemnización a favor del agraviado constituido en parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los hechos puestos a cargo del prevenido recurrente Julio E. Lorenzo, constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido sólo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación del aspecto penal de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel María Pichardo Polanco en los recursos de casación interpuestos por Julio E. Lorenzo, William Arthur y/o Luis Aquino y/o Aquino Hermanos, C. por A. y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Julio E. Lorenzo al pago de las costas penales, y a éste y a William Arthur y/o Luis Aquino y/o Aquino Hermanos, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. dentro de los términos de su póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de agosto de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Celso Rafael De la Cruz Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Rafael De la Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 51384, serie 47, domiciliado y residente en la sección Jamo, del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Consuelo Durán Castillo, domiciliada y residente en la sección Sabana del Meladito, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 61, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 1980, mientras la camioneta conducida por Celso Rafael De la Cruz Vásquez, propiedad de Consuelo Durán, y asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de la sección Villa Tapia a Las Yervas, de la provincia de La Vega atropelló a Mariana Morel, quien caminaba por el paseo de la vía, resultando ésta con golpes y heridas, curables después de los cuarenticinco (45) días, según certificado médico legal; b) que Celso Rafael De la Cruz Vásquez fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de junio de 1981, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Celso Rafael De la Cruz Vásquez y la persona civilmente responsable Consuelo Durán Castillo, contra la sentencia correccional No. 618 de fecha 19 de junio de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Celso Rafael De la Cruz Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Celso Rafael De la Cruz Vásquez, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de Marina Morel, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional por violación a los artículos 49, 61, 65, y 102, párrafo 3, de la Ley 241, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al nombrado Celso Rafael De la Cruz Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marina Morel, a través de su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Celso Rafael De la Cruz Vásquez y su comitente Consuelo Durán Castillo, al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de la demandante Marina Morel, como justa reparación de los daños morales sufridos en el accidente y además se condena al pago solidario de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como intereses legales de la indemnización a título de indemnización suplementaria a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Celso Rafael De la Cruz Vásquez y su comitente Consuelo Durán Casti-

llo, al pago solidario de las costas civiles, en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil'; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo a excepción en éste de la pena, la cual modifica y fija en una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, cuarto, quinto, a excepción en éste de la condenación al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, la cual modifica para ser computados a partir de la demanda en justicia; y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Celso Rafael De la Cruz Vásquez, al pago de las costas penales de la presente alzada y, juntamente con la persona civilmente responsable Consuelo Durán Castillo, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Consuelo Durán Castillo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de

Celso Rafael De la Cruz Vásquez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Celso Rafael De la Cruz Vásquez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras Celso Rafael De la Cruz Vásquez manejada una camioneta de Este a Oeste, por la carretera que conduce de la sección Villa Tapia a Las Yervas, atropelló a Marina Morel, quien caminaba por el paseo de la carretera, resultando ésta con rotura de la vejiga, fractura rama ascendente y descendente del agujero obtinador ilíaco izquierdo, curables después de cuarenticinco (45) días, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido, al no conducir a una velocidad prudente, y adecuada para ejercer el dominio de su vehículo al aproximarse a una curva, en la vía por la cual transitaba; c) que el prevenido fue torpe, imprudente e inobservante de las disposiciones legales que obligan a conducir a una velocidad reducida al aproximarse a una curva o cruce carretero, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar la culpabilidad del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar al prevenido a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Consuelo Durán Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Celso Rafael De la Cruz Vásquez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de agosto de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Arístides Polanco.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Vásquez E. y José Ramón Marte Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arístides Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula identificación personal No. 5042, serie 32, domiciliado y residente en municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 1978, a requerimiento del Lic.

Francisco J. Vásquez E., por sí y por el Lic. José Ramón Marte Díaz, quien a su vez representa al recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 25 de enero de 1976, ocurrió un accidente entre un camión conducido por Hosto Leonardo Calderón E., propiedad de Cortés Hermanos, C. por A., quien iba por la calle Balilo Gómez, de la ciudad de La Vega, en dirección de Sur a Norte y una motocicleta conducida por su propietario José Gualberto Peña, que transitaba por la misma calle en dirección contraria, resultando este último con lesiones graves, que dieron origen a su fallecimiento; b) que fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando su sentencia en atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Hosto Leonardo Calderón E., la compañía Cortés Hermanos, C. por A.,

la compañía Seguros América, C. por A. y la parte civil constituida José Arístides Polanco, contra la sentencia correccional No. 471, de fecha 28 de abril de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Hosto Leonardo Calderón, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Gilberto Peña, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Arístides Polanco, en contra de Hosto Leonardo Calderón y la compañía Cortés Hermanos, C. por A., a través de los Licdos. Francisco J. Vásquez y José Fermín Marte, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Hosto Leonardo Calderón y la compañía Cortés Hermanos, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) y una indemnización de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) en favor de José Arístides Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales que experimentara por la pérdida de su hijo y por los daños experimentados por el motor que conducía; **Quinto:** Se condena a Hosto Leonardo Calderón y la compañía Cortés Hermanos, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Hosto Leonardo Calderón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Francisco J. Vásquez y José Fermín Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A.; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a Hosto Leonardo Calderón E., de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **TERCERO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por José Arístides Polanco, contra el preveni-

do Hosto Leonardo E., la compañía Cortés Hermanos, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., por llenar los requisitos de ley, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituida José Arístides Polanco al pago de las costas civiles procedentes”;

**En cuanto al recurso incoado por
José Arístides Polanco, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Arístides Polanco, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de mayo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Santana.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10081, serie 32, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación de

Luis Santana, persona civilmente responsable, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Felix A. Santos B., el 25 de mayo de 1978, contra Luis Santana, éste fue sometido por violación a la Ley No. 241, en perjuicio de María Morel Bobonagua, madre del querellante; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Santana, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable Luis Santana, contra la sentencia correccional No. 346, de fecha 11 de septiembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al

nombrado Julio García, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra 7), y 50 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de María Bobonagua Morel, y en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Julio García Abréu, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la forma de declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alcedo Bononagua Morel y Valera Bobonagua, en su calidad de hijos de la difunta María Bobonagua Morel, contra Julio A. García y Luis Santana, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Abigail Cruz Infante por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por no haber comparecido estando legalmente citados, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A. y el señor Luis Santana; **Quinto:** Se condena al señor Luis Santana al pago inmediato en favor de Alcedo Bobonagua y Valera Bobonagua, hijos de la extinta, de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al nombrado Luis Santana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, ejecutoria y oponible contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., con todas sus consecuencias legales en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Santana; **Octavo:** Se condena a los señores Luis Santana y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. José Abigail Cruz Infante, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio García Abréu, la persona civilmente responsable Luis Santana y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados le-

galmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero y quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por las partes civiles constituidas, y confirma además el sexto y séptimo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta corte, por la sola apelación de la persona civilmente responsable Luis Santana; **CUARTO:** Condena al prevenido Julio García Abréu y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Abigail Cruz Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la persona
civilmente responsable, Luis Santana:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de abril de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Williams Enrique Collado y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Enrique Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 41448, serie 54, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines, No. 86, parte atrás, del barrio Los Jazmines, de la ciudad de Santiago, prevenido; Lucas Rojas, domiciliado y residente en la calle 4 No. 6, del barrio Villa Olga, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 96, letra b), y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1978, mientras el jeep conducido por Williams Enrique Collado, propiedad de Lucas Rojas, y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A. transitaba por la avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Expedito Berrido, quien trataba de cruzar dicha vía, resultando éste con heridas y traumatismos diversos, curables después de los veinte (20) días, según el certificado médico legal; b) que el conductor del jeep fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apo-

deró la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 20 de junio de 1979, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación del señor Williams Enrique Collado, del Dr. Lucas Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 172-B, de fecha 18 de mayo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Williams Enrique Collado, culpable de violar los artículo 102 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Expedito Berrido, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Williams Enrique Collado y Dr. Lucas Rojas, el primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Expedito Berrido, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por él como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el ya indicado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Williams Enrique Collado y Dr. Lucas Rojas, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sen-

tencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Williams Enrique Collado, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Williams Enrique Collado, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de parte civil constituida a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Lucas Rojas, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusie-

firmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Williams Enrique Collado a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lucas Rojas y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Williams Enrique Collado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3753, serie 82, domiciliado y residente en la sección Las Mercedes, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, prevenido; Bélgica Guzmán Moreno, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3721, serie 82, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 154, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figuerero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1984, mientras Sergio Guzmán Guzmán conducía un microbús, propiedad de Bélgica Guzmán Moreno, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en dirección de Norte a Sur por la carretera que conduce a la Presa de Valdesia, en el municipio de Yaguatero, provincia de San Cristóbal chocó con la motocicleta conducida por Pedro Celestino Guzmán Guzmán, quien sufrió traumatismos diversos que le produjeron la muerte, según se comprueba por el certificado mé-

dico legal; b) que el conductor del microbús fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación del prevenido Sergio Guzmán, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Bélgica Guzmán Moreno y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Sergio Guzmán y Guzmán de violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Pedro Celestino Guzmán de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Miguel Guzmán y Leonidas Guzmán y Guzmán, y la persona civilmente responsable Bélgica Guzmán Moreno y con la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Sergio Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán Moreno, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de los señores Miguel Guzmán y Leonidas Guzmán por los daños recibidos a consecuencia, de la muerte de su hijo Pedro Celestino Guzmán; y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Juan María Guzmán por la destrucción

de su vehículo, la motocicleta placa No. 63-0162; **Quinto:** Se condena a los señores Sergio Guzmán y Guzmán y Bélgica Guzmán Moreno, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Sergio Guzmán y Guzmán y Bélgica Guzmán Moreno, al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en provecho del Dr. José Francisco Díaz Peralta, abogado que opina haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Sergio Guzmán y Guzmán, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Pedro Celestino Guzmán, en consecuencia, se condena a Sergio Guzmán y Guzmán a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida, **TERCERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Miguel Guzmán, Leonidas Guzmán y Juan María Guzmán, a través de su abogada Licda. Mildred Montás Fermín, contra el prevenido Sergio Guzmán Guzmán y contra la señora Bélgica Guzmán Moreno, persona civilmente responsable puesta en causa. En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa señores Sergio Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán Moreno, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de los señores Miguel Guzmán y Leonidas Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de los golpes y heridas recibidos por su hijo Pedro Celestino Guzmán en el accidente en cuestión y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Juan María Guzmán, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad invo-

lucrada en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Sergio Guzmán y a la persona civilmente responsable puesta en causa Bélgica Guzmán Moreno, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido del prevenido César Darío Guzmán Guzmán, de la persona civilmente responsable puesta en causa Bélgica Guzmán Moreno y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Bélgica Guzmán Moreno, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Sergio Guzmán Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Sergio Guzmán Guzmán no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que mientras Sergio Guzmán Guzmán conducía de Norte a Sur por la carretera del municipio de Yaguaste, al llegar a una curva, perdió el control y chocó con la motocicleta que conducía Pedro Celestino Guzmán, quien murió a los cinco días del accidente, a consecuencia de los traumatismos con fracturas múltiples sufridos en el mismo, según certificado médico legal y acta de defunción existentes en el expediente; b) que la causa eficiente y generadora del accidente fue la imprudencia del prevenido Sergio Guzmán de ocupar el carril que correspondía a la motocicleta conducida por Pedro Celestino Guzmán”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, ordinal 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia por un período no menor de un (1) año; por lo que al condenar a Sergio Guzmán al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bélgica Guzmán Moreno y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de Sergio Guzmán Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 1983.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de julio de 1983, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, a requerimiento del Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no expone medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los nombrados Manuel García Fernández y Mauricio Hernández (este último prófugo) fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de septiembre de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos: que existen indicios y presunciones para inculpar al nombrado Manuel García Fernández, de generales que constan, como autor del crimen de violación a los artículos 2, párrafo III, letra c); 3, párrafo I; 68, párrafo II, de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, hecho ocurrido en la sección Las Gordas, en fecha 7 de septiembre de 1982; conjuntamente con el nombrado Mauricio Hernández, prófugo; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Enviar como al efecto enviamos por ante el Tribunal de Primera Instancia de Nagua, en sus

atribuciones criminales, al nombrado Manuel García Fernández, de generales que constan, conjuntamente con el nombrado Mauricio Hernández (prófugo este último) inculpados de violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en sus artículos 3, letra c), párrafo III; 3, párrafo I; 6, párrafo III, en el lugar y fecha ya antes indicados; para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y en cuanto al nombrado Mauricio Hernández, sea juzgado en contumacia, todo de acuerdo a la ley de la materia correspondiente; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa No. 62-82, sea notificada por secretaría a la Honorable Magistrada Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Nagua, en su despacho, dejándole en sus manos las correspondientes copias, así como al nombrado Manuel García Fernández, quien se encuentra en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua, dejándole copias en sus manos, y al nombrado Mauricio Hernández en la puerta principal de este tribunal; **Tercero:** Que el estado de las actuaciones de este proceso, así como todas las piezas y documentaciones que forman el legajo de este expediente, que habrán de obrar como elementos de convicción en el juicio a celebrarse, sea transmitido a la Honorable Magistrada Procuradora Fiscal de Nagua, una vez expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa No. 62-82”; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la providencia calificativa de la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, el 22 de octubre de 1982, la cual decidió lo siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del acusado Manuel García Fernández, de fecha 1ro. de octubre de 1982, contra la providencia calificativa dictada en fecha 30 de septiembre de 1982, que mandó al tribunal criminal a los presuntos acusados Manuel García Fernández y Mauricio Hernández (prófugo), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley del procedimiento de la materia; **Segundo:** Ratifica la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de septiembre de 1982, en cuanto al nombrado Manuel

García Fernández y Mauricio Hernández (prófugo este último) por existir los elementos necesarios que determinaran su envío ante el tribunal criminal para ser juzgados de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordena que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como a las demás partes en el proceso; **Cuarto:** Ordena, que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conjuntamente con los objetos que puedan obrar como elementos de convicción en el proceso”; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 14 de enero de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se varía la calificación de autor a cómplice en posesión y tráfico de drogas narcóticas (marihuana) y declarando culpable de dicho crimen al señor Manuel García Fernández, lo condena a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que una balanza (peso) y la marihuana que figuran como cuerpo del delito, sean confiscadas; **Tercero:** Se ordena que el automóvil marca Datsun, color marrón, modelo 1977, placa privada No. 47-0100 sea entregado a su propietario por no constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Asimismo se ordena la devolución a su legítimo propietario de la camioneta marca Datsun, color verde, placa No. L47-0287, el revólver Smith Wesson, calibre 38, No. 242018, con cinco (5) cápsulas, así como la escopeta Winchester, calibre 16, con seis (6) cartuchos, por las mismas razones”; e) que del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los acusados Manuel García Fernández y Mauricio Hernández, no culpables del crimen de violación al artículo 2, letra c), de la Ley No. 168 de fecha 12 de mayo de 1975, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas;

SEGUNDO: Ordena la devolución a sus legítimos dueños del carro, la camioneta, el revólver marca Smith Wesson, calibre 38, No. 242018, y la escopeta marca Winchester, calibre 16, que figuran como cuerpo del delito en el expediente; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la marihuana que figura como cuerpo del delito y el depósito de la misma en el Departamento de Narcóticos de la Policía Nacional; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibles el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Bencosme Camacho.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bencosme Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54017, serie 54, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 3, de la urbanización Paraíso, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 14 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, abogado que actúa a nombre y representación del señor Rafael Bencosme Camacho, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 628-Bis, de fecha 22 de octubre de 1991, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: **Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Bencosme Camacho, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 65 y 49, párrafo c), y por tanto se condena a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Raymundo Mata, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Raymundo Mata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Bencosme Camacho, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Raymundo Mata Ureña, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Francisco J. Coronado Franco por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Rafael Bencosme Camacho, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de Raymundo Mata Ureña, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Bencosme Camacho, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Bencosme Camacho, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. F. J. Coronado Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Rafael Bencosme Camacho, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor del Lic. Francisco Coronado, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación de
Rafael Bencosme Camacho:**

Considerando, que antes de pasar a examinar dicho recurso, es necesario ponderar las calidades del mencionado recurrente, y además referirnos al abogado que realizó por secretaría la declaración del referido recurso;

Considerando, que aun cuando en el acta levantada al efecto, no se especifican las calidades del recurrente Rafael Bencosme Camacho, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Lic. Francisco Inoa Bisonó asumió su representación, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, cuando interpuso el recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 628-Bis, de fecha 22 de octubre de 1991, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que dicho abogado, conjuntamente con el Lic. Francisco Coronado, mantuvo la misma representación por ante el tribunal de alzada, y en razón de que es de principio que cuando los abogados asumen, en primera instancia y en apelación la defensa de los intereses de determinados patrocinados, se presume que los recursos que ellos interpongan contra las decisiones intervenidas en cada caso, lo hacen en nombre de sus clientes respectivos, en la especie está tácito que los abogados de referencia recurrieron a nombre de Rafael Bencosme en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable;

Considerando, que por otra parte, en el acta del recurso de casación figura como abogado el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien no había representado al recurrente ante los jueces del fondo; que de conformidad con nuestra legislación vigente, nada se opone a que cualquier abogado, en el libre ejercicio de su profesión, realice válidamente, en nombre y representación de un condenado, la declaración de su recurso, sin que sea necesario para ello el otorgamiento en su favor de un poder;

**En cuanto al recurso de casación de
Rafael Bencosme Camacho, en su calidad de
persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, éstos deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios de casación, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente Rafael Bencosme Camacho, quien fue puesto en causa como persona civilmente responsable ante los jueces del fondo, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado, con posterioridad a la declaración del recurso, ningún memorial en apoyo del mismo; que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata es nulo;

**En cuanto al recurso de casación de
Rafael Bencosme Camacho, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al interponer su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero por su calidad de procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente Rafael Bencosme Camacho, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de junio de 1998, a las 16:30 horas, mientras Rafael Bencosme Camacho manejaba la motocicleta placa No. M746-565, asegurada en la compañía Seguros Patria, S. A., de su propiedad, ocurrió un choque con la motocicleta marca Honda, placa No.

M766-563, asegurada en la compañía Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Benjamín Núñez; b) que a consecuencia del accidente Raymundo Mata Ureña, resultó con lesiones de la rodilla izquierda y fractura de la tibia izquierda, que curaron a los ciento veinte (120) días, conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al transitar por la carretera que conduce a Gurabo (Bartolomé Colón) en dirección de Sur a Norte, de la ciudad de Santiago, al llegar a la entrada de la urbanización Paraíso, dio un giro a la izquierda, chocando al conductor Raymundo Mata Ureña, quien transitaba por la misma vía y dirección; d) que tanto el agraviado, como el testigo Antonio Pichardo, coincidieron en que Rafael Bencosme Camacho llevaba en una mano una caja con comestibles que le impedía maniobrar con seguridad la motocicleta, y que no debió girar como lo hizo, ya que en ese momento precisamente estaba rebasando el otro motorista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Rafael Bencosme Camacho, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), eximiéndolo de la prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Rafael Bencosme Camacho, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rafael Bencosme Camacho, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de diciembre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Efraín Vargas Castillo.
Abogado:	Dr. Secundino Gómez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Vargas Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1143, serie 79, domiciliado y residente en la sección Canoa, de la jurisdicción de Barahona, contra la sentencia correccional No. 133, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Se-

cundino Gómez Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Alfonso Matos De León, el 5 de febrero de 1979, contra Efraín Vargas Castillo, éste fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del asunto, dictando su sentencia el 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al prevenido Efraín Vargas Castillo, de generales que constan, de los hechos que se le imputan, violación al artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza), en perjuicio de Alfonso Matos De León, y en consecuencia se le condena a Veinte y Cinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida la consti-

tución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alfonso Matos De León, por órgano de su abogado legalmente constituido, Dr. Secundino Gómez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al prevenido Efraín Vargas Castillo, a pagar una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00) , en favor de Alfonso Matos De León; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del prevenido, hecha por órgano de su abogado legalmente constituido, Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes y mal fundadas”; c) que con motivo del recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Batista Gómez, a nombre del prevenido Efraín Vargas Castillo, en fecha 14 de agosto de 1979, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al prevenido Efraín Vargas Castillo, no culpable del hecho puesto a su cargo (violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Alfonso Matos De León), y se le descarga de las condenaciones que le fueron impuestas por dicha sentencia, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas”;

**En cuanto al recurso de casación de
Efraín Vargas Castillo, procesado:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que no estando el procesado absuelto o descargado incluido entre las personas que pueden pedir la casación, de conformidad con este artículo, es evidente que el procesado recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata, en razón de este no haber sido condenado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua descargó al procesado por insuficiencia de pruebas, no justifica que el procesado podría tener algún interés porque no sufrió ningún agravio;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, ésto es, que hay que atenerse exclusivamente a sus enunciaciones para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto ello depende de la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado, que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Efraín Vargas Castillo, contra la sentencia correccional No. 133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Félix Cuello y Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Mario Félix Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 35469, serie 18, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez No. 14, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, prevenido, y Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11920, serie 18, domiciliado y residente en la calle Cassandra Damirón No. 46, de la ciudad Barahona, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mayra Alta-gracia Garó Matos, secretaria de la corte de apelación ya mencionada en la que no se exponen los medios en que se fundamentan los recursos;

Visto el memorial de casación esgrimido por los recurrentes por medio del Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que se indican y desarrollan los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 1991, ocurrió en la ciudad de Barahona un accidente de tránsito en el que intervino el nombrado Mario Félix Cuello, conduciendo un vehículo propiedad de Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez y asegurado con Unión de Seguros, C. por A., el cual atropelló al nombrado Luciano Peña, causándole severas lesiones corporales; b) que el fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al juez de paz de ese municipio, quien declinó el asunto por no ser de su competencia; c) que para conocer del caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien produjo su sentencia el 16 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto por falta de comparecencia del Sr. Mario Félix Cuello, no obstante haber estado citado legalmente, como a la compañía aseguradora;

SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Mario Félix Cuello, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio del Sr. Luciano Peña, y en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como el fondo, hecha por el Sr. Luciano Peña, por conducto de su abogado, por estar conforme al derecho; **CUARTO:** Se condena al Sr. Mario Félix Cuello, persona penalmente responsable, como Buenaventura Vásquez Urbáez, al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Sr. Luciano Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales como materiales sufridos por el mismo, a causa de las lesiones y traumatismos que sufrió del accidente; **QUINTO:** Se condena al Sr. Mario Félix Cuello y Buenaventura Vásquez Urbáez, al pago solidario de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Andrés González Castillo, ya que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir, sea común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; d) que esta última se produjo en virtud del recurso de apelación intentado por el prevenido, Buenaventura Vásquez Urbáez y Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia contra el prevenido Mario Félix Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 35469, serie 18, domiciliado y residente en Catedral, acusado de violar la Ley 241, contra la persona civilmente responsable señor Buenaventura Vásquez Urbáez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser legalmente citados y no comparecer a la audiencia, y a su vez declaramos regular y válido el presente recurso por haber sido hecho con la ley; **SEGUNDO:** Por propio imperio ratificamos la sentencia del Tribunal a quo, y en consecuencia condenamos al prevenido Mario Félix Cuello a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas penales; **TERCERO:** Condenamos al prevenido solidariamente con el se-

ñor Buenaventura Vásquez Urbáez, persona civilmente responsable a pagar inmediatamente la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la parte agraviada Sr. Luciano Peña, como justa reparación como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de accidente de vehículo de motor, una camioneta con la que se ocasionó éste, por la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, como es el transitar por vía contraria a la de su derecha; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Sr. Mario Félix Cuello y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Marcos Antonio García Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Comisionamos al ministerial Manuel Guevara, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “a) Insuficiencia de motivos y falta de base legal; b) Ausencia de motivos claros, precisos y concordantes en cuanto a la asignación de daños y perjuicios en forma de indemnización a la parte civil;

En cuanto al recurso del prevenido Mario Félix Cuello:

Considerando, que el recurrente alega una ausencia de motivos que legítimamente concatenados desemboquen en una falta real del conductor Mario Félix Cuello, y que en la sentencia los jueces sólo se guiaron por la declaración del agraviado y parte civil constituida, que es una parte interesada en el proceso, carente de objetividad, lo que no permite a los jueces de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue correcta la aplicación de la ley, y aseguran que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en el expediente consta que la Corte a-qua

no sólo tomó en consideración la declaración del agraviado, sino que también comprobó que el prevenido transitaba por una calle de circulación en una sola dirección, en sentido contrario a lo dispuesto por una ordenanza municipal, y que si bien es cierto que el agraviado admitió que iba a cruzar la calle, él no podía prever que alguien imprudentemente tomara esa vía en sentido contrario al dispuesto por las autoridades;

Considerando, que al inobservar los reglamentos, Mario Félix Cuello incurrió en la transgresión del artículo 49, letra c) de la Ley 241, al ocasionar lesiones que curaron después de veinte (20) días a Luciano Peña, infracción castigada por ese texto con penas de seis (6) meses a (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); asimismo, violó el artículo 65 de la citada ley que establece sanciones de uno (1) a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al imponerle Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, la sentencia está ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable
Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez:**

Considerando, que este recurrente expresa en su memorial, que no fue puesto en causa en primera instancia, sino que sólo se notificó a Unión de Seguros, C. por A., la compañía aseguradora de su responsabilidad civil, y que por tanto él no podía ser condenado a pagar una indemnización;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el recurrente, en el expediente no hay constancia de que él fuera puesto en causa mediante un emplazamiento en el tribunal de primer grado, sino que sólo se notificó a su aseguradora, por lo que obviamente no debió ser condenado en esa jurisdicción, incurriendo el juez en una violación del derecho de defensa;

Considerando, que la manera de corregir una irregularidad o una nulidad en que se incurra en el primer grado, es mediante los recursos que la ley pone al alcance de todas las partes que han experimentado un agravio, y en efecto Buenaventura o Bienvenido

Vásquez Urbáez recurrió en apelación contra esa sentencia, pero en el grado de alzada en vez de invocar la nulidad o revocación de la sentencia de primer grado, Vásquez Urbáez hizo defecto, procediendo la corte a confirmar la sentencia;

Considerando, que es en casación cuando el recurrente invoca la irregularidad citada, pero el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe que las nulidades incurridas en primer grado, sean invocadas por primera vez en el recurso de casación, si no han sido presentadas en grado de apelación, por lo que procede desestimarla;

Considerando, por último, que el recurrente aduce que la indemnización impuesta en su contra no está justificada con una motivación seria, ni se señala cuales fueron las lesiones que recibió la víctima, susceptibles de soportarlas, pero;

Considerando, que en el expediente hay evidencias, por los certificados médicos aportados al debate, de la gravedad y el tiempo de curación de esas lesiones, y además, el experticio médico es una guía para el juez, quien no está obligado a acogerlo a ultranza, pero además, al hacer defecto en grado de alzada, el recurrente no esgrimió los vicios que podía tener la sentencia de primer grado, no pudiendo hacerlo ahora por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Mario Félix Cuello y Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de febrero de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Gil y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3709, serie 51, domiciliado y residente en la sección Barranca, del municipio y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 1980, a requerimiento del

Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación de los recurrentes Unión de Seguros, C. por A. y Pedro Gil, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1976, mientras Ramón Luna trataba de cruzar la avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, del extremo izquierdo al derecho, fue atropellado por Enesio Polonia Rosario, quien conducía un vehículo, propiedad de Pedro Gil, por la misma vía, en dirección de Este a Oeste, causándole serias lesiones físicas; b) que como consecuencia de ese accidente el conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el asunto, dictando su sentencia el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos

de apelación interpuestos por el prevenido Enerio Polonia Rosario, la persona civilmente responsable Pedro Gil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 414, de fecha 5 de abril de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Enerio Polonia Rosario de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Luna, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, en representación de los señores Arturo Luna Hernández y Abelardo Luna Hernández, en contra de los prevenidos Enerio Polonia Rosario y Pedro Gil, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Enerio Polonia Rosario y Pedro Gil al pago de una indemnización solidaria de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de daños y perjuicios morales y materiales; **Quinto:** Condena a Enerio Polonia Rosario y Pedro Gil, al pago de los intereses legales de la suma indicada mas arriba a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena solidariamente a Enerio Polonia Rosario y Pedro Gil, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Pedro Gil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto, a excepción en éste de la indemnización que la rebaja a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), al acogerse faltas también de la víc-

tima, suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; y confirma además el quinto y el séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Enerio Polonia Rosario al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Pedro Gil, a las civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados, Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable, Pedro Gil y la compañía
Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Gil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eliseo Infante y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Genara Altagracia Araujo y Luis Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eliseo Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 4017, serie 93, domiciliado y residente en la calle Principal No. 43, del barrio San José, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Sosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre de 1997, a requerimiento de la Dra. Genara Altagracia Araujo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Genara Araujo Puello, a nombre y representación del señor Eliseo Infante, parte civilmente responsable y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y del Dr. Pablo Enrique Adames Boyer, a nombre y representación del señor Eliseo Infante (prevenido), en fechas 14 de octubre de 1996, y 16 de octubre de 1996, contra la sentencia correccional No. 1171, de fecha 26 de septiembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos con arreglo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:**

Se declara al nombrado Eliseo Infante, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de José Mesa (fallecido), ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Pura Pimentel Vda. Mesa, Carlos Mesa Pimentel, Lucía Mesa Pimentel, Paula Mesa Pimentel, Eligio Mesa Pimentel, Isidra Mesa Pimentel, Domingo Mesa Pimentel, Santo Mesa Pimentel, Eufemia Mesa Pimentel, Marcia Mesa Pimentel, Modesto Mesa Pimentel, Inocencio Mesa Pimentel, Minga Mesa Pimentel y Eteunila Mesa Pimentel, en sus calidades de familiares de José Mesa (fallecido), contra el prevenido Eliseo Infante, con la puesta en causa de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A; en cuanto al fondo se condena a Eliseo Infante, al pago solidario de la siguiente indemnización Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho de las partes civilmente constituidas del fallecido José Mesa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eliseo Infante, al pago de los intereses legales y al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Isidro Francisco Andújar Ortíz y Jesús Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eliseo Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 4017, serie 93, licencia 093-00004017, categoría 02, residente en la calle Principal No. 43 del barrio San José, de los Bajos de Haina, conductor de la camioneta placa No. C914-482, marca Chevrolet, modelo 1991, color azul, chasis No. 1GCCS14R4M8236132, registro No. C02-37739-93, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., póliza No. 105781, que vence el 15 de enero de 1996, de violación a los artícu-

culos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Mesa (fallecido), y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Eliseo Infante, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Reyes Corporán y de la Licda. Ana María Matos Espinosa”;

En cuanto al recurso de casación de Eliseo Infante:

Considerando, que antes de pasar a examinar dicho recurso, es necesario ponderar las calidades del mencionado recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar claramente determinada;

Considerando, que aun cuando en el acta levantada al efecto, no se especifican las calidades del recurrente Eliseo Infante, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Dres. Genara Araujo Puello y Pablo Enrique Adames asumieron su representación en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, cuando interpusieron recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 1171, de fecha 26 de septiembre de 1996, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que procede examinar dicho recurso en las calidades ya expresadas;

**En cuanto al recurso de casación de Eliseo Infante,
en su calidad de persona civilmente responsable, y
de la compañía La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio de casación, y dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, ningún memorial en apoyo de los mismos, que, por consiguiente, los recursos de casación de que se trata son nulos;

En cuanto al recurso de casación de Eliseo Infante, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente Eliseo Infante y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 14 de abril de 1995, mientras la camioneta placa No. C914-482, conducida por su propietario Eliseo Infante, transitaba en dirección de Sur a Norte, por la carretera Sánchez, en el tramo que conduce de Nigua a Haina, en el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, al llegar al mercado atropelló a José Mesa, mientras se defendía de un motorista; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte a José Mesa; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Eliseo Infante, quien no tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, con ese peatón que iba defendiéndose del motorista; que dicho prevenido Eliseo Infante debió haberse detenido, lo cual no hizo para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eliseo Infante el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte

a-qua, al prevenido recurrente Eliseo Infante a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), eximiéndolo de la prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eliseo Infante, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Eliseo Infante, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hilda Otero Rivera.
Abogado:	Dr. Elpidio Graciano Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Otero Rivera, norteamericana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle B No. 4, del sector Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 25 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1980, que ordena el desalojo inmediato de la casa No. 8, de la calle C, de la urbanización El Rosal, de esta ciudad; b) que la señora Hilda Otero Rivera, estaba ocupando dicha vivienda cuando se realizó el desalojo por lo que, interpuso una querrela con constitución en parte civil, contra José Manuel Granados Mendoza, alguacil actuante, por violación a los artículos 184, 186, 307 y 308 del Código Penal; c) que se apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Hilda Otero Rivera y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Elpido Graciano Corcino, a nombre y representación de la señora Hilda Otero Rivera, parte civil constitui-

da, de fecha 11 de enero de 1982; y b) por el Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 1982, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado José Manuel Granados M., en consecuencia se descarga de la acusación de violación a los artículos 184, 186, 307 y 308 del Código Penal, en perjuicio de la querellante Hilda Otero Rivera, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Hilda Otero Rivera, por conducto de su abogado, Dr. Elpidio Graciano Corcino, en contra del señor José Manuel Granados M. y de la señora Diana Matos de Veras, en su calidad de presunta persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la querellante señora Hilda Otero Rivera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abelardo De la Cruz Landrau y Danilo Pérez Vólquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; por haber sido hechos fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Hilda Otero Rivera, al pago de las costas de la alzada, con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Abelardo De la Cruz Landrau y Angel Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Hilda Otero Rivera,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada;

da y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilda Otero Rivera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de julio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Elías De León Severino.
Abogado:	Dr. Rafael Rodríguez Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías De León Severino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 7694, serie 68, domiciliado y residente en la calle Nicaragua No. 74, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Villa Altigracia, el 3 de agosto de 1979, en el cual un vehículo marca Datsun, modelo 79, placa No. 208-108, propiedad de José Elías De León Severino, el cual se encontraba estacionado en dirección Sur a Norte, en el kilómetro 44 de la Autopista Duarte, se estrelló en la parte trasera el carro placa No. 209-713, marca Chevrolet, modelo 1970, ambos asegurados por Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, se constituyó en parte civil ante el mismo el señor José Elías De León Severino, dictando sentencia dicho tribunal el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia re-

currida; c) que recurrida en apelación por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. William Peña, a nombre y representación de Fausto Contreras y Rafael Rodríguez Lara, en representación del Dr. Víctor Suffront, contra la sentencia No. 426, de fecha 29 de agosto de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José Elías De León Severino por medio de su abogado, el Dr. Víctor Suffront; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al señor Fausto Contreras; **Tercero:** Se condena a Fausto Contreras al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga de toda culpabilidad al señor José Elías De León Severino por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Fausto Contreras y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de los daños y perjuicios ocasionados al señor José Elías De León Severino de acuerdo a los recibos y facturas presentados; **Sexto:** Se condena al señor Fausto Contreras y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Víctor Suffront, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación de la parte civil constituida, José Elías De León Severino:

Considerando, que la parte civil constituida, José Elías De León Severino, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior ha expuesto los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Elías De León Severino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón B. Collado Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Benoit y Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón B. Collado Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37711, serie 54, domiciliado y residente en la sección Estancia Nueva, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; Francisco Pérez Cruz, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 46, del municipio de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Abel López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3413, serie 102, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 70, del sector Cerro de Gurabo, de la ciudad de Santiago, y William Earl Loft, domiciliado y residente en la calle Prolongación M No. 11, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida,

contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1987, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de Abel López y William Earl Loft, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de julio de 1987, a requerimiento del Lic. Julio Benoit, en representación de Ramón B. Collado Taveras, prevenido; Francisco Pérez Cruz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1984, en la ciudad de Santiago, entre la camioneta marca Datsun, registro No. B40-0125, propiedad de Francisco Pérez Cruz, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por Ramón B. Collado, la motocicleta marca Honda, registro No. 409826, propiedad de William Earl Loft, asegurada con Seguros Patria, S. A. y conducida por Abel López, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 15 de mayo de 1986, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón B. Collado Taveras, prevenido; Francisco Pérez Cruz, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Abel López y William Earl Loft, parte civil constituida, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1987, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Bárbara López, a nombre y representación de Abel López; b) por la Licda. Maritza Cornielle, a nombre y representación de Francisco Pérez Cruz, Ramón E. Collado Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 273-Bis, de fecha 15 de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este distrito judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **“Primero:**

Pronunciar el defecto en contra del señor Ramón Taveras por no comparecer a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar al señor Ramón Taveras, culpable de violar los artículos 49, letra a), y 222 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Taveras, en su calidad de prevenido al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Abel López por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. En cuanto a la indemnización solicitada en favor del señor William Earl Loft por los daños sufridos por el motor de su propiedad, y conducido por el señor Abel López al momento del accidente, se rechazan por no ser consignados en el acta policial los desperfectos sufridos por dicho vehículo en el accidente de que se trata por no haber mostrado facturas, ni fotografías que hicieran constar los daños sufridos por el vehículo de motor; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Pérez Cruz en su referida calidad al pago de los intereses legales constados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Pérez Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Pérez Cruz”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confiscar y confisca (sic) en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y

condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto a los recursos de Francisco Pérez Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y Abel López, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, entidad aseguradora de la responsabilidad civil, y parte civil constituida no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de William Earl Loft, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente William Earl Loft, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por Ramón B. Collado Taveras, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Ramón B. Collado Taveras, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, dió la siguiente motivación: “a) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de los inculpados ante el plenario, ha quedado establecido

que el único culpable del presente accidente lo fue Ramón B. Collado Taveras, quien generó con su imprudencia la causa exclusiva y única del accidente, al no tomar las precauciones de lugar, ya que abrió la puerta del lado izquierdo, cuando esa puerta no debe abrirse, sino la derecha, para así salvaguardar la seguridad de las personas que van en el vehículo, y evitar un accidente, cosa que no hizo, violando así las disposiciones del artículo 222 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece que ninguna persona debe abrir la puerta de un vehículo, dejarla abierta o apearse del vehículo sin haberse asegurado que ello no constituye un peligro o un estorbo para otras personas de la vía pública; b) que esta forma de actuar de Ramón B. Collado Taveras, va en franca violación a los artículos 49, b) y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación a los artículos 49, letra b) y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales prescribe las siguientes penas: “de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20)”;

por lo cual el Juzgado a-quo al imponerle al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente; pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso.

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Francisco Pérez Cruz, en su calidad de persona civilmente respon-

sable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Abel López, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1987, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por William Earl Loft; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón B. Collado Taveras; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Enrique Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor M. Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula de identificación personal No. 448884, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 2, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia No. 124, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. Víctor M. Díaz, ac-

tuando a nombre y representación del recurrente, Enrique Pérez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un allanamiento practicado, el 8 de marzo de 1998, por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a la residencia del señor Enrique Pérez, éste fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por habersele encontrado, según acta de allanamiento, un paquete conteniendo un polvo blanco, que de acuerdo a certificado del laboratorio de criminalística resultó ser cocaína, una balanza y tres billetes, dos de RD\$50.00 y uno de RD\$20.00, marcados; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó una providencia calificativa No. 106-98 el 18 de mayo de 1998, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Melanio Díaz, en representación del nombrado Enrique Pérez, en fecha 16 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a la imputación de violación a los artículo 5, letra a), (modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por violación a los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Enrique Pérez, cédula No. 448884, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 16 No. 2, barrio Gualey, D. N., culpable de violar el artículo 5, letra a) de la Ley 50-88; en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 75, párrafo II del precitado texto legal, se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada y la incautación de la balanza marca Tanita, ocupada al acusado Enrique Pérez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara al nombrado Enrique Pérez, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga incautada; **CUARTO:** Condena al acusado Enrique Pérez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada el 17 de febrero de 1999, estando presente el acusado y siendo debidamente asistido en sus medios de defensa, tal como se comprueba mediante el acta de audiencia correspondiente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Lic. Víctor M. Díaz, a nombre del acusado Enrique Pérez, fue levantada el 3 de marzo de 1999, es decir fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual esta-

blece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado Enrique Pérez, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María I. Baldera y la General de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Angela M. Rivas Polanco.
Interviniente:	Guillermo E. Dominici Pérez.
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María I. Baldera, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 31904, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Paseo de Los Locutores No. 115, de esta ciudad, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la señora Rosa Eliana Santana López, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación arriba expresada, firmada por el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, en la que no se indican las violaciones que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación argüido por la Licda. Angela M. Rivas Polanco, a nombre de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de la parte interviniente Guillermo E. Dominici Pérez;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que ella contiene, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo, en la avenida Las Palmas, próximo a la calle 4, ocurrió una triple colisión en la que intervinieron los siguientes vehículos: uno propiedad de María I.

Baldera Bueno, conducido por Reynaldo Leovigildo Bueno, asegurado con la General de Seguros, S. A.; el segundo conducido por su propietario Guillermo E. Dominici Pérez, y el tercero propiedad de Repeco Leasing, conducido por Claudio A. Valdez Rodríguez, a resultas del cual sufrió lesiones corporales Guillermo Dominici Pérez; b) que sometidos los tres por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 28 de noviembre de 1989, consignándose su dispositivo en el cuerpo de la sentencia hoy objeto del recurso de casación que se analiza; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación incoados por el prevenido Reynaldo Leovigildo Bueno, Guillermo E. Dominici Pérez, parte civil constituida; la persona civilmente responsable María I. Baldera Bueno y la entidad aseguradora, la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Flores Nin, en fecha 14 de diciembre de 1989, actuando a nombre y representación de Reynaldo L. Bueno, María Baldera Bueno y la compañía La General de Seguros, S. A.; b) por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 15 de diciembre de 1989, actuando a nombre y representación de Guillermo E. Dominici Pérez, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Claudio A. Valdez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 17 de noviembre de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Reynaldo L. Bueno, portador de la cédula de identificación personal No. 4010, serie 54, residente en la Manzana 24 D No. 31, Las Caobas, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Guillermo E. Dominici Pérez, curables en treinta (30) días, en violación a los artículos 49, letra c); 65, 123 y 139 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar a los prevenidos Claudio A. Valdez Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 2502, serie 46, residente en la Manzana 42 duple 8-B, Las Caobas, D. N., y Guillermo E. Dominici Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 35712, serie 18, residente en la calle Proyecto No. 29-B, Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, no culpables de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia descarga a dichos prevenidos de toda responsabilidad penal; declara en cuanto a estos últimos se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Guillermo E. Dominici Pérez, por intermedio del Lic. José B. Pérez Gómez, en contra de Reynaldo L. Bueno, por su hecho personal; María Baldera Bueno, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Reynaldo L. Bueno y María I. Baldera Bueno, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho de Guillermo E. Dominici Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; b) Siete Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$7,510.00) a favor y provecho de Guillermo E. Dominici Pérez como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de su propiedad, placa No. P135-406, marca Volkswagen, modelo 78, descompuesto de la forma siguiente: 1- Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por daño a la cosa; 2- Tres Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$3,510.00), a razón de Treinta Pesos (RD\$30.00) diario, durante ciento diecisiete (117) días (lucro cesante); 3- Mil Pesos (RD\$1,000.00) por depreciación,

todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, placa No. J280-362, chasis No. L14-6VKJ014350, mediante la póliza No. VC-8466, con vigencia desde el 26 de mayo de 1989, al 26 de mayo de 1990, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defeco contra el prevenido Claudio Valdez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara extinguida la acción penal en cuanto al prevenido Reynaldo L. Bueno, por éste haber fallecido; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia de primer grado; **QUINTO:** Condena a la señora María I. Baldera Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículos productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, expresan que la sentencia contiene los siguientes vicios: **“Primer Medio:** a) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b)

Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 190, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que el certificado médico expedido en favor de la víctima lo fue después de ésta haber curado; que tampoco hay constancia de que los jueces indagaran el nivel de vida del agraviado para otorgarle la indemnización, y que no dan motivos claros y específicos para justificar la indemnización; que tampoco dan motivos para otorgarle la indemnización en favor del agraviado por los daños a su automóvil, sin decir en qué consistieron los daños materiales, pero;

Considerando, que en todo agravio corporal, hay dos aspectos o elementos, el material y el moral; que evaluar este último supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, por lo que es algo que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, los certificados expedidos por los médicos legistas no ligan a los jueces, sino que constituyen una pauta para establecer la competencia de los tribunales, dada la gravedad de los golpes y heridas y la apreciación de los daños morales y materiales causados;

Considerando, que, en cuanto a los daños materiales del vehículo de Guillermo E. Dominici Pérez, la Corte a-quá, se guió por las facturas que obran en el expediente; por último, en la sentencia hay motivos coherentes y específicos para justificar todo cuanto se dispone en la misma, en su parte dispositiva, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal corresponden a la materia criminal y no a la correccional, por lo que los mismos no pudieron ser violados en el presente caso, como alegan los recurrentes; y en cuanto al artículo 190 del mismo código, de la lectura de la sentencia se infiere que

fue instruido el proceso conforme a las reglas trazadas por este texto, y la sentencia fue pronunciada en audiencia pública, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el que se alega en síntesis, que la corte tergiversó los hechos al decir que los vehículos conducidos por Guillermo E. Dominici Pérez y Claudio A. Valdez estaban parados, cuando el primero afirma que: “iba en medio y al momento de detenerse fue embestido por detrás,” lo cierto es que la situación en la cual se encontraba el vehículo de la víctima en el momento del accidente es irrelevante, puesto que Reynaldo Leovigildo Bueno fue quien le dio por detrás, irrespetando las disposiciones expresas del artículo 123 de la Ley 241 que manda a los conductores a guardar una distancia prudente, por si el que lo antecede se ve obligado a detenerse por una emergencia, por tanto no existe la violación señalada;

Considerando, que en cuanto al último medio, se invoca que en la sentencia existe una contradicción, toda vez que declara extinguida la acción pública, en cuanto concierne al prevenido Reynaldo Leovigildo Bueno, sin embargo confirma la sentencia en lo que respecta al aspecto civil, que en primer grado dispuso la condena- ción solidaria de éste y de su comitente María I. Baldera, lo que resulta un absurdo, la condenación civil de una persona fallecida y no de sus herederos, como es lo correcto;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua debió solicitar a la parte civil, si quería mantener la condenación solidaria del fallecido Reynaldo L. Bueno por su hecho personal, encausar a sus herederos, pero de ninguna manera mantener la condenación civil en su contra, si ya había comprobado su fallecimiento, por lo que en ese aspecto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Dominici Pérez, en el recurso de casación de María I. Baldera Bueno y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación al fallecido Reynaldo Leovigildo Bueno, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza los recursos de María I. Baldera Bueno y la General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las declara distraídas en favor y provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A., en la medida de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Celestino Contreras Aquino y compartes.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Intervinientes:	Domingo Antonio Rodríguez y Luz Peña.
Abogado:	Dr. Julio César De los Santos Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoados por Celestino Contreras Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 386072, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar de los Reyes No. 28, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, Xiomara Núñez de Grullón, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 236, de esta ciudad, y/o Magaly Margarita Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58814, serie 31, domiciliada y residente en la avenida Bolívar No. 263, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Rosa Eliana Santana López, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, en la que no se indican cuáles son las violaciones de la ley que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Félix A. Brito Mata, el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa del Dr. Julio César De los Santos Roa, a nombre de los intervinientes Domingo Antonio Rodríguez y Luz Peña;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1988, el nombrado Celestino

Contreras Aquino conduciendo un vehículo propiedad de Magaly Margarita Cruz, atropelló a la menor Maritza Leonarda, quien transitaba por una de las aceras de la calle Evangelista Jiménez, causándole serias lesiones en su organismo; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 13 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia recurrida en casación que se examina; c) que ésta provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en razón del recurso de alzada que fuera elevado por los hoy recurrentes en casación, por el Dr. Manuel Bautista, en su representación, y su dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Bautista, en fecha 27 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Celestino Contreras Aquino, Margarita Cruz M. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1989, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Celestino Contreras Aquino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Celestino Contreras Aquino, culpable de violación a los artículos 49, letra d), y 102-3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor de edad Martha María o Maritza Leonarda, ocurrido en esta ciudad, en fecha 14 de octubre de 1988, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) ordenando la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, por un (1) año, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha en este proceso, por los tutores legales de la menor accidentada y señalada anteriormente, señores Domingo Antonio Rodríguez y

Luz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Condenar y condena a los nombrados Celestino Contreras Aquino (preposé) y a Margarita Cruz Muñoz de Melgarejo (comitente), al pago solidario de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de los nombrados Domingo Antonio Rodríguez y Luz Peña, padres legítimos de su hija menor Martha María o Maritza Leonarda, víctima del accidente automovilístico que originó este proceso, ocurrido en esta ciudad en fecha 14 de octubre de 1988, así mismo al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Condenar y condena a los nombrados Celestino Contreras Aquino y Margarita Cruz Muñoz de Melgarejo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César De los Santos Roa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., de conformidad con la ley; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Celestino Contreras Aquino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y en consecuencia, condena al mismo a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) de multa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Celestino Contreras Aquino al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Margarita Cruz Muñoz de Melgarejo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio César De los Santos Roa, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformi-

dad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que haciendo una síntesis de lo argüido por los recurrentes, éstos invocan que el vehículo del prevenido sufrió un desperfecto mecánico que constituyó para él un hecho imprevisible que lo obligó, para evitar males mayores, a tratar de detenerlo con la acera, subiéndose entonces a la misma y causando el accidente; que al no apreciarlo así, pese a que esa fue la misma declaración sopesada por los jueces, emanada del propio prevenido, los hechos fueron desnaturalizados, al no atribuírsele su verdadero sentido y alcance, y dejando sin base legal la sentencia, pero;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, Dr. Félix A. Brito Mata, proponen para su examen, los siguientes agravios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Errada calificación de los hechos de la prevención. Violación por falsa interpretación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que para retener una falta como causa generadora y eficiente del accidente, la Corte a-qua mediante las pruebas que le fueron sometidas al plenario, entendió que Celestino Contreras Aquino se condujo de manera torpe y descuidada al subirse a la acera de la calle Evangelista Jiménez, poniendo en peligro la vida de quienes se creían salvaguardados de todo peligro al transitar en un lugar seguro, como lo es la acera, que no hay constancia en el expediente de que el carro del prevenido se “trancara”, como él afirma, y además, aunque así fuera, todo conductor debe mantener su vehículo, que es fuente de peligro para los peatones, en óptimas condiciones, lo que evidentemente no hizo el prevenido, por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado en este medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen que los jueces no dieron motivos para justificar la imposición de los daños y perjuicios en favor de los padres de la víctima, y que

aunque los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, y por ende, en lo referente a acordar las indemnizaciones, es preciso, sin embargo que hagan una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar lo correcto de la decisión asumida; y que al no hacerlo así, incurrieron en falta de motivos y falta de base legal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua señaló en su motivación que la menor Maritza Leonarda transitaba por una acera de la calle Evangelista Jiménez, cuando fue embestida por el vehículo que de manera atolondrada e imprudente subió a la misma, causándole severas lesiones que dejaron como secuela cicatrices en sus piernas, pese a los implantes de piel que se le hicieron; que esa descripción de los hechos satisface el voto de la ley, en cuanto a motivación se refiere, sin que se haya incurrido en falta de motivos y de base legal, como se alega, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que la Corte a-qua entendió y comprobó la relación de comitente a preposé entre los condenados como persona civilmente responsable y el conductor, por lo que al condenarlas a pagar la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor de los padres de la víctima, suma que lejos de ser irrazonable, luce adecuada a los daños y perjuicios experimentados por la menor Maritza Leonarda, y de consiguiente por sus padres, ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia entender que la sentencia se ajustó a los parámetros legales, y no incurrió en ninguno de los vicios que se indican.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Antonio Rodríguez y Luz Peña, padres de la menor Martha María o Maritza Leonarda, en el recurso de casación incoado por Celestino Contreras Aquino, Xiomara Grullón y/o Magaly Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el

recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César De los Santos Roa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites del contrato.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Intervinientes:	Francisco Domingo Crisóstomo y Ramona González.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 77810, serie 31, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 80, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, prevenido; Virgilio Surum Luciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 115, del municipio de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1986, a requerimiento de la Licda. Maritza Cornielle, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que mas adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1200, 1202, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 18 de septiembre de 1984, mientras el vehículo conducido por Ramón Antonio Gómez Betancourt, propiedad de Virgilio Surum Luciano, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. transitaba de Oeste a Este por la avenida Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Francisco Domingo Crisóstomo resultando éste y Ramona González con golpes y heridas curables a los siete (7) días, el primero y treinta (30) días la segunda; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su fallo el 3 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Francisco Domingo Crisóstomo y Ramona González, y el interpuesto por la Licda. Maritza Corniell, a nombre y representación de Virgilio Surum Luciano, Ramón Antonio Gómez Betancourt y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra sentencia No. 48-Bis de fecha 3 de febrero de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Antonio Gómez Betancourt, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Gómez Betancourt, culpable de violar los artículos 49 c); 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco Domingo Crisóstomo y la Sra. Ramona González, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, más al pago de una multa de Cin-

cuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco Domingo Crisóstomo, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Francisco Domingo Crisóstomo y Ramona González, en contra del prevenido Ramón Antonio Gómez Betancourt, Virgilio Surum Luciano persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los Sres. Ramón Antonio Gómez Betancourt y Virgilio Surum Luciano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor del Sr. Francisco Domingo Crisóstomo; b) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor de Ramona González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Ramón Antonio Gómez Betancourt y Virgilio Surum Luciano, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Antonio Gómez Betancourt, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco Domingo Crisóstomo; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los Sres. Ramón Antonio Gómez Betancourt y Virgilio Surum Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; **Décimo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de Rentas Internas correspondientes, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2254 de Impuesto sobre Documentos del año 1950'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Ant. Gómez Betancourt, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Ramona González, de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal, ya que obligan solidariamente a las partes recurrentes al pago de las indemnizaciones; ...que el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria esta obligación; ...que la responsabilidad de la compañía es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley No. 4117 que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad de la

aseguradora a las condenaciones que se pronuncien en relación a dicha ley; en consecuencia, al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos esgrimida por los recurrentes, la Corte a-qua expresó haber dado por establecido, mediante las declaraciones vertidas en el plenario por los agraviados, así como por la declaración ofrecida ante la Policía Nacional por el prevenido Ramón Antonio Gómez, y por el estudio de las piezas que conforman el expediente, lo que se describe a continuación de manera motivada: “que Ramón Antonio Gómez conducía por la avenida Hermanas Mirabal, de Oeste a Este, y al llegar a la calle Anselmo Copello chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Francisco Domingo Crisóstomo, quien transitaba de Sur a Norte por la indicada vía; que el prevenido no se detuvo en el lugar del accidente, siendo detenido al día siguiente del hecho; que por los daños que presenta el vehículo conducido por Ramón Antonio Gómez se evidencia que el mismo chocó con la parte frontal a la motocicleta conducida por Francisco Domingo Crisóstomo, cuando éste ya terminaba de cruzar la intersección en la cual se produjo el accidente; que éste se debió a la falta, torpeza e imprudencia exclusiva del prevenido Ramón Antonio Gómez, al conducir su vehículo en forma torpe y atolondrada, hasta el extremo de no detenerse en el lugar de dicho accidente; que esta corte de apelación estima que el conductor de la motocicleta no cometió falta alguna en la conducción de la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua expone haber establecido, además: “que a consecuencia del accidente, Francisco Domingo Crisóstomo y Ramona González sufrieron lesiones corporales que se comprueban por los certificados médicos expedidos a nombre de estos agraviados, lo que ha producido daños y perjuicios a los mismos, que deben ser reparados; que entre el prevenido y el dueño del vehículo, Virgilio Surum Luciano, existía al momento del accidente una relación de preposé a comitente”;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños y perjuicios puede fijarse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos, como de las personas a quienes estos textos hacen civilmente responsables; que en esta situación se configura en caso de solidaridad de pleno derecho, en los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que en la especie ésta fue la situación presentada a la Corte a-qua; que por tanto, al pronunciar la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida, lo que ha hecho el tribunal de alzada es aplicar el concepto de solidaridad resultante de la ley, por lo que carece de relevancia que no haya dado un motivo particular para pronunciar esa solidaridad;

Considerando, que con respecto a lo argüido en el medio que analizamos en lo referente a la compañía aseguradora, la Corte a-qua sólo modificó la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, pero confirmó en los demás aspecto dicha sentencia, la cual establece, en su ordinal séptimo lo siguiente: “ que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., en su expresada calidad”, por lo que al decidir la Corte a-qua como lo hizo no violó las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que analizada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Domingo Crisóstomo y Ramona González, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Gómez, Virgilio Surum Luciano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el

11 de junio de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Antonio Gómez, al pago de las costas penales, y a éste y a Virgilio Surum Luciano, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eustaquio Morales y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eustaquio Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 237013, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Del Rosario Sánchez No. 137, del barrio Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la señora María E. Báez de Rojas, secretaria de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en la que no se exponen cuáles son los vicios de la sentencia, susceptibles de anularla;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infiere que son hechos que constan, los siguientes: a) que en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y José Contreras ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Eustaquio Morales, de su propiedad, y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), que transitaba por la primera, y la motocicleta que conducía el raso de la Policía Nacional Eugenio Félix Vargas, a consecuencia del cual este último resultó con lesión permanente en una pierna; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 27 de julio de 1984, y su dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los

recursos de alzada elevados por el prevenido y la persona civilmente responsable Eustaquio Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo E. Santana, en fecha 26 de septiembre de 1984, actuando a nombre y representación de Eustaquio Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara al coprevenido Eustaquio Morales, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Eugenio Félix Vargas, por lo que se le condena a pagar Setenta Pesos (RD\$70.00) de multa y pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal; se declara al coprevenido Eugenio Félix Vargas, no culpable, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Eugenio Félix Vargas, en su calidad de agraviado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, en contra del señor Eustaquio Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario del carro marca Toyota, placa No. V01-3510, causante del accidente ocurrido en fecha 1ro. de abril de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Eugenio Félix Vargas, quien conducía la motocicleta de su propiedad, placa 03-1441, que experimentó diversas averías y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del carro Toyota, placa V10-3510, causante de los daños, mediante la póliza No. 37778, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena al señor Eustaquio Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00) en favor del señor Eugenio Félix Vargas, en su cali-

dad de agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, lesiones físicas y averías a su motocicleta placa No. 03-1441, todo a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Eustaquio Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que inter venga, a título de indemnización complementaria, en favor del reclamante; **Quinto:** Se condena al señor Eustaquio Morales, en su ya señalada doble calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, placa No. V01-3510, causante de los daños, mediante la póliza No. 37778, vigente al momento de ocurrir el accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eustaquio Morales, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Eustaquio Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, y Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, que impone la obligación de señalar y desarrollar aunque fuere sucintamente los medios en que se fundan los recursos, lo cual debieron hacer en el momento de elevar sus recursos en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, o mediante memorial posterior, todo a pena de nulidad, por lo que los recursos de Eustaquio Morales, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y de su aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), están afectados de nulidad, razón por la cual sólo se examinará la sentencia desde el ángulo de Eustaquio Morales, en su calidad de prevenido, que como tal está exento de la obligación arriba expresada;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Estaquio Morales y condenarlo como autor de la causa eficiente del accidente, descartando en cambio cualquier infracción a la ley imputable al otro co-prevenido, la Corte a-qua dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, que el nombrado Eustaquio Morales al llegar a la intersección formada por la calle José Contreras con avenida Abraham Lincoln, por donde él transitaba conduciendo su vehículo, no observó que el semáforo que regulaba el tránsito en esa esquina, estaba en rojo para él, lo que le impedía penetrar a la José Contreras, y al hacerlo de manera torpe e imprudente atropelló al conductor de la motocicleta, quien en ese momento se desplazaba por esta última vía tratando de cruzar la Abraham Lincoln, pues para él, el semáforo tenía encendida la luz verde, causándole severas lesiones en una pierna que le dejaron como secuela una lesión permanente;

Considerando, que al irrespetar la luz roja del semáforo el conductor Eustaquio Morales incurrió no sólo en la violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sino también en la transgresión del acápite d) del artículo 49 de la citada Ley 241, que castiga con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) cuando los golpes y heridas causados a las víctimas han dejado lesión permanente, por lo que al acoger circuns-

tancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una multa de Setenta Pesos (RD\$70.00), ateniéndose a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en todo cuanto concierne al interés del prevenido, la misma contiene una relación de hechos y una motivación adecuada que permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que se procedió con apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Eustaquio Morales, como persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eustaquio Morales, en su calidad de prevenido, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Cordero De Jesús y Cervecería Nacional Dominicana.
Abogado:	Lic. Enéas Núñez Fernández.
Interviniente:	Juan De los Santos.
Abogado:	Dr. César Augusto Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cordero De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 5085, serie 52, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio 17, Apto. 3, del barrio Ramón Matías Mella, de esta ciudad, y Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Guzmán, en representación del Lic. Enéas Núñez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se indican cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Enéas Núñez Fernández, en el que el se exponen y desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Juan De los Santos, redactado por su abogado el Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 25, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1985, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Rafael Cordero De Jesús por haber estropeado a la menor Aylen De los Santos, causándole lesiones corporales de consideración, en la jurisdicción de

la ciudad de Santo Domingo, conduciendo un vehículo propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana; b) que el Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 7 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud del presente recurso de alzada elevado por el Dr. Enéas Núñez, contra la sentencia de primer grado, a nombre y representación de Rafael Cordero De Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enéas Núñez, en fecha 8 de febrero de 1989, actuando a nombre y representación de Rafael Cordero De Jesús, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1989, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Rafael Cordero De Jesús (violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Juan De los Santos (a nombre y representación de su hija menor de edad Aylin De los Santos Paulino), en contra del señor Rafael Cordero De Jesús por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Cordero De Jesús, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la Cervecería Nacional

Dominicana, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor y provecho del señor Juan De los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los golpes recibidos por su hija Aylin De los Santos Paulino, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Cordero De Jesús y la Cervecería Nacional Dominicana, en sus respectivas calidades, antes mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Adalberto Pérez Perdomo y César Augusto Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante estar legalmente citada para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Cordero De Jesús, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Cervecería Nacional Dominicana, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Adalberto Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación alegan lo siguiente: “Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que, en síntesis, éstos exponen que la juez que conoció el caso no interrogó a nadie, pues sustituyó al anterior en primera instancia que había instruido el mismo, y que no obstante expresarle esa insalvable dificultad y sugerirle que debía instruir el asunto nuevamente, falló el expediente haciendo como omiso del derecho que asiste a la persona civilmente responsable de ser cita-

da y escuchada en el proceso, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, pero;

Considerando, que las irregularidades invocadas por los recurrentes se produjeron en primer grado, y no fueron esgrimidas en la Corte a-qua, por lo que conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no pueden ser invocadas como medios en contra de la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, que ésto es así, en razón de que el recurso de apelación tiene por objeto enmendar los errores y vicios de la sentencia de primer grado, por lo que al no darle esa oportunidad a los jueces de alzada, obviamente no pueden ser esgrimidos esos alegados en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Juan De los Santos en el recurso de casación de Rafael Cordeiro De Jesús y la Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 40

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 9 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teófilo de Jesús Rosario Méndez.
Abogada:	Dra. Dilcia María de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Rosario Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0208913-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 28 No. 8, parte atrás, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 9 de julio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa M. Guerrero, a nombre y representación de la señora Paula Guzmán de Rodríguez, en fecha 10 de junio de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 70-99, de fecha 19 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos,

que no ha lugar a la persecución a favor del inculpado, Teófilo de Jesús Rosario Méndez, de generales que constan en el expediente por la no-existencia de indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que al inculpado Teófilo de Jesús Rosario Méndez, quien se encuentra en libertad, sea mantenido en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista a cargo del inculpado algún hecho, susceptible de ser calificado como delito; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, revoca el auto de no ha lugar No. 70-99, de fecha 19 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Teófilo de Jesús Rosario Méndez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor del crimen de violación al artículo 333 del Código Penal, y en consecuencia, lo envía por ante el tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Dilcia María de León, ac-

tuando a nombre y representación del recurrente Teófilo de Jesús Rosario Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Rosario Méndez, contra la decisión dictada el 9 de julio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristóbal Merán De los Santos y compartes.
Abogada:	Dra. Francisca Díaz de Adames.
Intervinientes:	Matea Altagracia Estévez Zorrilla y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César De los Santos Roa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Merán De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Jacaya No. 2, del ensanche Cancino I, de esta ciudad, prevenido; José Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 157614, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga No. 20, de esta ciudad, y/o Lucas Evangelista Baldera, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 52, del sector Los Frailes, de esta ciudad, accionados como personas civilmente responsables y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el

19 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por Víctor Ramón Montás, secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, firmada por la Dra. Francisca Díaz de Adames, en la que no se indican los vicios que adolece la sentencia, susceptibles de producir su anulación;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Julio César De los Santos Roa, abogado de la parte interviniente Matea Alta-gracia Estévez Zorrilla, Graciliano Pérez Otañez, Andrés Félix Olivero y Francisco de Jesús Ramos Fernández;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1, y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de Baní, en la carretera que conduce de esta última a la ciudad de San Cristóbal ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno propiedad del Ejército Nacional,

conducido por el cabo Rafael Polanco Acevedo, y otro conducido por el nombrado Cristóbal Sánchez o Cristóbal Merán De los Santos, propiedad de Pedro Alberto Reyes, resultando muerto el primero de los conductores y heridos el sargento E. N. Graciliano Pérez Otañez y los rasos E. N. Andrés Félix y Francisco de Jesús Ramos Fernández; b) que el nombrado Cristóbal Merán De los Santos fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Peravia, y éste apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó su sentencia el 6 de octubre de 1987, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del recurso de casación que se examina; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación elevado por Cristóbal Merán De los Santos, prevenido; la persona civilmente responsable José Manuel Núñez y/o Lucas Evangelista Baldera y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación del prevenido Cristóbal Merán De los Santos, la persona civilmente responsable José Manuel Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 6 de octubre de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Merán De los Santos, dominicano, de 30 años de edad, soltero, chofer, no porta cédula ni licencia para conducir vehículos de motor, residente en la calle Jacaya esquina La Pelona No. 2, ensanche Cancino I, Santo Domingo, Distrito Nacional, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Cristóbal Merán De los Santos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron la muerte y lesiones graves de gran consideración a varias personas, previsto y sancionado por los artículos 49, 1-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Polanco Acevedo, cabo E. N. (fallecido), debido a los golpes y he-

ridas sufridos en el accidente, y además también en perjuicio de Alcibíades Pérez Otañez, raso E. N., Andrés Félix, raso E. N. y Francisco de Jesús Ramos Fernández, quienes resultaron lesionados gravemente, al ser investido el vehículo en que viajaban por el camión conducido por el prevenido Cristóbal Merán De los Santos, el cual manejaba de manera temeraria, imprudente y descuidada, con desprecio de las vidas y propiedades de los demás transeúntes y usuarios de la vía pública, y así se demuestra, el analizar el accidente, donde se aprecia, que el accidente ocurrió por su falta grave e imprudente ya que ocupó el carril de la dirección contraria, por donde transitaba chocando con el vehículo conducido por la víctima, donde viajaban los demás lesionados, en tal virtud, debido a ello, es que consideramos al prevenido Cristóbal Merán De los Santos, culpable, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Cristóbal Merán De los Santos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Matea Altagracia Estévez Zorrilla, dominicana, cédula No. 145541, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Segunda No. 13, ensanche Esperanza, Santo Domingo, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Robinson Rafael, Gladys e Iluminada Altagracia, procreados con quien en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Acevedo (fallecido en el accidente), y por otra parte los señores Graciliano Pérez Otañez, Andrés Félix Olivero y Francisco de Jesús Ramos Fernández, dominicanos, mayores de edad, de profesión militares, provistos de las cédulas personales Nos. 18900, 19033, 5162, series 42, 11 y 73, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Julio César De los Santos Roa, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 18373, serie 12, contra Cristóbal Merán De los Santos por su hecho personal, y contra José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, en sus calidades de personas civilmente res-

ponsables, al ser los propietarios del volteo que produjo el accidente y ser comitente de su preposé, señor Cristóbal Merán De los Santos, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-207194/FS, en tal virtud, resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de la presente constitución, se condena conjunta y solidariamente a los señores Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, al pago de las siguientes indemnizaciones: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la señora Matea Altagracia Estévez Zorrilla, madre de los menores Robinson Rafael, Gladys e Iluminada Acevedo Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre Rafael Polanco Acevedo; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Matea Altagracia Estévez Zorrilla, por la pérdida de su esposo, en el accidente que el hecho le ha causado grandes prejuicios morales y materiales, por culpa del prevenido; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Graciliano Pérez Otañez, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Francisco de Jesús Ramos Fernández, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Andrés Félix Olivero, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente, todos por culpa del prevenido Cristóbal Merán De los Santos; **Quinto:** Se condena a los señores Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de los reclamantes, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a los señores Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del abogado, Lic. Julio César De los Santos Roa, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sép-**

timo: Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable del accidente señores Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-207194/FS hasta el límite de la póliza'; por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Merán De los Santos, las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Cristóbal Merán De los Santos, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte, en la persona del que en vida respondía al nombre de Rafael Polanco Acevedo, golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Graciliano Pérez Otañez, Francisco de Jesús Ramos Fernández y Andrés Félix Olivero, curables dentro de 60 días, 4 meses y 45 días, respectivamente, violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; en consecuencia, condena al prevenido Cristóbal Merán De los Santos, por la falta personal cometida, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; modificando la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Matea Altigracia Estévez Zorrilla, en sus calidades de esposa y madre y tutora legal de los menores Robinson Rafael, Gladys e Iluminada Acevedo Estévez, procreados con el occiso Rafael Polanco Acevedo; Graciliano Pérez Otañez, Francisco de Jesús Ramos Fernández y Andrés Félix Olivero, por conducto de su abogado constituido, Lic. Julio César De los Santos Roa, en contra del prevenido

Cristóbal Merán De los Santos; José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, como personas civilmente responsables puestas en causa, como propietarios del vehículo involucrado en el accidente, y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de la señora Matea Altagracia Estévez Zorrilla, en su calidad de cónyuge del finado Rafael Polanco Acevedo; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por cada uno de los hijos del occiso, llamados Robinson Rafael, Gladys e Iluminada Acevedo Estévez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su esposo y padre Rafael Polanco Acevedo, en el accidente de que se trata; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Andrés Félix Olivero; d) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Graciliano Pérez Otañez; e) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de Francisco de Jesús Ramos Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogádoles con motivo del accidente en cuestión; modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Cristóbal Merán De los Santos y a los señores José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Cristóbal Merán De los Santos, y a los señores José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, solidariamente, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio César De los Santos Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; **OCTAVO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto, ni en el momento de levantar el acta ante el secretario de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, los medios en que se fundamentan los recursos, por lo que, en lo que respecta a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., los recursos son nulos; que por ende, sólo se procederá a examinar la sentencia desde el punto de vista del prevenido, quien está exento de la obligación antes mencionada;

Considerando, que para declarar culpable y único responsable del accidente de referencia, la Corte a-qua dio por establecido, ponderando las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias celebradas, que el nombrado Cristóbal Merán De los Santos, quien además de huir del lugar del accidente, nunca se presentó ante los tribunales que lo juzgaron en defecto, fue la persona que generó el accidente por su imprudencia, al invadir el carril por el que transitaba el jeep oficial con los militares que lo ocupaban, irrespetando el artículo 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a transitar por la mitad derecha de la calzada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, caracterizan el delito de homicidio por imprudencia, al causarle la muerte a una persona, y golpes y heridas a otras dos, comportamiento sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley 241, ya mencionada, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al impo-

nerle una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en favor del autor del hecho, la corte se ajustó a lo dispuesto por la ley, y la sentencia no puede ser censurada;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene una relación de los hechos y una motivación de derecho que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ma-tea Altigracia Estévez Zorrilla, como tutora legal de los menores Robinson Rafael, Gladys e Iluminada Altigracia Polanco Zorrilla; Graciliano Pérez Otañez, Andrés Félix Olivero y Francisco de Je-sús Ramos Fernández en el recurso de casación incoado por Cristóbal Merán De los Santos, José Manuel Núñez y/o Lucas Evangelista Baldera y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sen-tencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Ape-lación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Se-gundo:** Declara nulos los recursos de José Manuel Núñez, Lucas Evangelista Baldera y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Cristóbal Merán De los Santos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a los recurrentes José Manuel Núñez y Lucas Evangelista Baldera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho y favor del Lic. Julio César De los Santos Roa, quien afirma haberlas avan-zado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emenegildo Valdez Rivera y Estervina o Estelina Landa.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emenegildo Valdez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 23741, serie 12, domiciliado y residente en la calle Manuel Paulino No. 40, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Estervina o Estelina Landa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 21392, serie 12, domiciliada y residente en la sección El Corbano, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 37, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, actuando a nombre y representación de la recurrente Estervina Landa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente Emenegildo Valdez Rivera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre el minibús conducido por Ernesto Rodríguez Cuevas, propiedad de Amado Galván, el cual transitaba por la carretera Sánchez, tramo San Juan – Las Matas, en dirección de Oeste a Este, y la motocicleta condu-

cida por Emenegildo Valdez Rivera, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando Jesús María Fernández, pasajero de la motocicleta, con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; b) que se apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales hechas por el Dr. José Eneas Núñez F., en nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha 13 de mayo de 1981, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Declara el defecto contra el prevenido Ernesto Rodríguez Cuevas y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no haber asistido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados respectivamente; **Tercero:** Declara al prevenido Ernesto Rodríguez Cuevas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Fernández, y Emenegildo Valdez Rivera, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Estelina Landa, en su calidad de madre del menor Miguel de Jesús Fernández Landa, y Emenegildo Valdez Rivera, contra el nombrado Amado Galván y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por reposar en derecho; **Quinto:** Condena al nombrado Amado Galván, persona puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagar a la nombrada Estelina Landa, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), al nombrado Emenegildo Valdez Rivera la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, y la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por la destrucción del motor propiedad del nombrado Emenegildo Valdez Rivera, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al nombrado Amado Galván, persona civilmente puesta

en causa al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Gustavo Rodríguez Ramírez y Miguel Tomás Suzaña H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 18 de septiembre de 1981, y del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación de la nombrada Estelina Landa, parte civil constituida, en fecha 20 de septiembre de 1981, contra la sentencia correccional No. 565, de fecha 8 de septiembre de 1981, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Rodríguez Cuevas, y contra el señor Amado Galván, persona civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal, y se condena al prevenido Ernesto Rodríguez Cuevas, al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ernesto Rodríguez Cuevas, al pago de las costas; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas de manera siguiente: a Estelina Landa, la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al nombrado Emenegildo Valdez Rivera, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en este accidente; y la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por la destrucción del motor, propiedad del nombrado Emenegildo Valdez

Rivera; **SEXTO:** Se condena al señor Amado Galván, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada, en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, no oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por
Emenegildo Valdez Rivera y Estervina o Estelina Landa,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Emenegildo Valdez Rivera y Estervina o Estelina Landa, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Tolentino Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 4375, serie 83, domiciliado y residente en la calle A No. 77, del sector 6, de la sección Juan Barón, del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, y Olga María Uribe Made, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 2413, serie 83, domiciliada y residente en la calle C No. 11, de la misma sección, municipio y provincia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Carlos Manuel De la Cruz, a nombre y representación de José Miguel Tolentino Beltré, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Olga María Uribe, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente José Miguel Tolentino Beltré, firmado por el Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz, en el cual se exponen los medios que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 303 y 304 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley No. 603 abrogada por la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, José Miguel Tolentino Beltré, Olga María Uribe Made, así como unos tales Niño y Santa, estos dos últimos en calidad de prófugos, imputados todos de haber violado los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 301, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ana Miguuelina Valdez Germán (a) Dominguita; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instru-

vera la sumaria correspondiente, el 6 de mayo de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado, Santo Isabel Lara Jiménez (a) Niño, y por tanto ordenamos y mandamos que dicho procesado sea puesto en libertad inmediatamente en caso de encontrarse preso, a menos que lo estuviera por otra causa; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, del crimen de violación a los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 301, 302, 304, 59 y 60 del Código Penal; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo de la prevención, el 7 de octubre de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 1121, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención a los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, en fecha 8 de octubre de 1993, contra la sentencia No. 1121, de fecha 7 de octubre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Miguel Tolentino Beltré, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato (violación a los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida se llamó

Ana Miguelina Valdez Germán, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a la nombrada Olga María Uribe Made, culpable de complicidad en el crimen de asesinato con premeditación y actos de barbarie cometido por José Miguel Tolentino Beltré, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Leovigildo Valdez y Altagracia Germán, contra los acusados. En cuanto al fondo, se condena a José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) a favor de la parte civil constituida por los daños morales recibidos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de casación
interpuestos por José Miguel Tolentino Beltré y
Olga María Uribe Made, acusados:**

Considerando, que la recurrente Olga María Uribe Made, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que, por otra parte, el también recurrente José Miguel Tolentino Beltré, esgrime como agravios contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Ley No. 603, modificada por la Ley No. 14-94; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Invalidez de confesión”;

Considerando, que resulta procedente analizar en primer lugar los medios invocados por José Miguel Tolentino Beltré para una mejor solución del caso, quien en su primer medio alega lo que se transcribe a continuación: “que como primer medio de casación

hacemos mención de lo que es la violación a la Ley 603, que en esa fecha y hasta la puesta en vigencia de la Ley 14-94, señalaba el procedimiento a seguir cuando un menor fuera sometido a la acción de la justicia, procedimientos éstos que no fueron observados ni por el procurador fiscal de ese entonces, ni por el magistrado juez de instrucción que en la providencia calificativa hace mención de que el recurrente contaba con diecisiete (17) años de edad, y nos referimos a que dicha situación fue debidamente comunicada a la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, ya que en las conclusiones de nuestra audiencia de San Cristóbal del 24 de febrero de 1999, hicimos el alegato antes mencionado (ver conclusiones del abogado infrascrito) y dichas peticiones fueron rechazadas por los magistrados del tribunal de apelación de San Cristóbal”;

Considerando, que, ciertamente, es de orden público la disposición del artículo 2, reformado, de la antigua Ley No. 603 de 1941, que instituía los tribunales tutelares de menores como jurisdicción especial, para conocer exclusivamente de los hechos delictuosos puestos a cargo de los menores de dieciocho años; ley aplicable en la especie en razón de estar vigente al momento de la ocurrencia del hecho de que se trata, pero;

Considerando, que es rechazable en el presente caso, el argumento sobre minoridad y actas de nacimiento, en razón de que los medios fundamentados sobre documentos, alegatos o títulos nuevos, que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a una cuestión de orden público, ya que, es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate;

Considerando, que, en la especie, el recurrente, contrario a lo argüido en casación, no alegó en ningún momento ante los jueces de la causa su minoridad; tampoco en el expediente consta un acta de nacimiento, ni ningún dato que revelara a la Corte a-qua la posibilidad de que el procesado tuviera menos de dieciocho años en el

momento de acaecido el crimen que se le imputa; que, por el contrario, dicho procesado declaró al dar sus generales de ley en las diversas instancias del proceso, que era mayor de edad, y no fue depositada en esas jurisdicciones ningún documento en donde se pudiese verificar que a la fecha del suceso que dio lugar a la persecución judicial, el recurrente realmente tenía 17 años;

Considerando, que, en consecuencia, al no haberse invocado ante los jueces del fondo el hecho de la minoridad del recurrente, y al no existir en el expediente, durante todas las fases del proceso, una partida de nacimiento; siendo ahora, en casación, cuando se deposita un acta de nacimiento tardía, inscrita en la Oficialía del Estado Civil el 28 de agosto de 1992, y extrañamente ratificada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal del 26 de agosto de 1992, el medio propuesto por el recurrente constituye un medio nuevo, inadmisiblemente, como tal, en casación;

Considerando, que el recurrente José Miguel Tolentino Beltré en su segundo medio, alega en síntesis: “que la sentencia emanada por los tribunales de primera instancia y de apelación se fundamenta de las violaciones de los artículos 265, 296, 297, 298, 301, 302, 59 y 60 del Código Penal, y estos dos últimos fueron aplicados a la nombrada Olga María Uribe Made, cuando ante la jurisdicción de apelación del recurrente José Miguel Tolentino Beltré demostró con su testimonio que se hizo responsable de los hechos porque, en su condición de menor de edad de ese entonces podría facilitar su salida de la cárcel, y manifiesta que por su corta edad no sabía en lo que incurría, y manifestó por último, haber estado arrepentido de la ofensa hecha a la sociedad y, al mismo tiempo, le solicitaba a la presidencia de la corte de apelación que fuera sancionado, no como autor material de los hechos, sino como un cómplice, ya que su única participación consistió en ayudar a ocultar el cadáver, ya que Olga María Uribe Made fue a su casa después del homicidio a solicitar su ayuda, y éste de manera incesante se prestó a esconder la occisa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la siguiente fundamentación: “considerando, que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta de sometimiento levantada al efecto en fecha 5 de enero de 1992, en ocasión del sometimiento contra José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, unos tales Niño y Santa, como presuntos autores de homicidio voluntario, en contra de Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita, documentos que han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio, se ha podido establecer, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que en fecha 5 de enero de 1992, el Oficial encargado de la Sección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, radicada en la ciudad de San Cristóbal, envió por ante el auxiliar consultor jurídico de la Policía Nacional, Departamento de San Cristóbal, a los señores José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, y unos tales Niño y Santa, como presuntos autores de la muerte de la señora Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita; 2) que del oficio de referencia marcado con el No. 0001 de fecha 5 de enero del 1992, y dirigido al auxiliar consultor jurídico de la Policía Nacional de San Cristóbal, se extrae lo siguiente: a) que a las 16: 30 horas del día 30 de diciembre de 1991, fuimos informados por el jefe de puesto, Policía Nacional de la sección Juan Barón, del distrito municipal de Sabana Grande de Palenque, de esta jurisdicción, en el sentido de que allí había aparecido una persona muerta, por lo que nos trasladamos al lugar, acompañados de las autoridades correspondientes, pudiendo comprobar que se trataba de quien en vida respondía al nombre de Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 3652, serie 83, residía en la calle B No. 29, de la indicada sección, quien al ser examinada por el médico legista de esta ciudad, certificó: “quemadura generalizada de 3er. grado, trauma y herida contusa en cráneo, estrangulamiento (asfixia mecánica)”, que se la ocasionó el nombrado José Miguel Tolentino Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4375, serie 83, resi-

dente en la calle A No. 77, sector 6, sección Juan Barón, Sabana Grande de Palenque, luego que la nombrada Olga María Uribe Made, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 2413, serie 83, residente en la calle C No. 8 de la referida sección, amante del victimario, así se le solicitara, ya que la hoy occisa vivía en concubinato con el sargento José Miguel Cortorreal Regalado, Cía. Cuartel General Bat. de Artillería, Ejército Nacional, quien también es su marido, manifestándole que si no ejecutaba esa muerte, motivada por celos, no vivía más con él, y para tal hecho Olga María Uribe Made le entregó la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), para que comprara un veneno denominado La Nata, con cuya sustancia José Miguel Tolentino Beltré intentó quitarle la vida, en fecha 25 de diciembre de 1991, a Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita, al suministrarle un pan con dicho veneno, no siendo posible en esa ocasión, ya que la víctima, al morder el pan, sintió que le amargaba y no lo comió; pero las ideas del homicidio continuaron, y en fecha 28 de diciembre de 1991 el nombrado José Miguel Tolentino Beltré, bajo la amenaza héchale por Olga María Uribe Made, repitió la acción, logrando su objetivo, después que la hoy occisa comiera un poco de pan conteniendo la citada sustancia venenosa, la cual le produjo mareo inmediato, recurriendo él a taponarle la boca y propinarle golpes que le ocasionaron la muerte, comunicándole enseguida la consumación del hecho a Olga María Uribe Made, quien a su vez le instruye a que botara el cadáver y que le prendiera fuego, procediendo a cumplir con dichas instrucciones, hecho ocurrido en el lugar y fecha citados en el asunto del presente informe; b) frente a esta situación, procedimos a hacer las indagatorias de lugar, interrogando al nombrado Leovigildo Valdez, de generales anotadas, quien nos manifestó ser el padre de la hoy occisa Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita, y que en horas de la noche del día 28 de diciembre de 1991, el nombrado José Miguel Tolentino Beltré, se presentó a su residencia a buscar a su hija y que éstos hablaron, marchándose posteriormente (José Miguel Tolentino Beltré), y que unos diez (10) o quince (15) minutos des-

pués Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita, salimos para el colmado a comprar un huevo, pero que en esa misma ocasión un muchacho le comunicó a él (declarante) que su hija le había dicho que iba donde José Miguel Tolentino Beltré, para preguntarle que fue lo que éste le había echado a un pan que el día anterior le había dado de comer, ya que le picaba la lengua, pero que Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita, no volvió a la casa, por lo que se presentó ante el jefe de puesto, Policía Nacional, del lugar donde reside, comunicándole lo que sucedía, al tiempo que le solicitó que detuviera a José Miguel Tolentino Beltré, ya que con éste era con quien había hablado últimamente, y que siguió haciendo las diligencias para encontrarla y que como no lo lograba presentó denuncia ante la Policía Nacional, en esta ciudad, siendo el lunes 30 de diciembre de 1991, en horas de la tarde cuando fue encontrada muerta. De este hecho, culpa de manera directa al nombrado José Miguel Tolentino Beltré, así como a la nombrada Olga María Uribe Made, y a unos tales Niño, técnico y Santa, diciendo que tanto Niño como Santa tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, cosa que han dado a mostrar al abandonar el lugar tan pronto ocurrió el hecho, sin que se sepa de su paradero, hasta el momento; de Olga María Uribe Beltré, dice que ésta es la persona que incitaba a José Miguel Tolentino Beltré, dándole la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) para la compra del veneno, con el cual le darían muerte a su hija, por el hecho en que esta última tenía un hijo con el sargento José Miguel Cortorreal Regalado, E. N., quien es también marido de Olga María Uribe Made; c) asimismo, interrogamos a Pedro Valdez Tejeda, de generales anotadas, quien nos informó que el nombrado José Miguel Tolentino Beltré le solicitó a él, en su condición de motoconchista, que le comprara una pintura y un veneno, pero que le preguntó para qué utilizaría dicho veneno y éste le comunicó que una persona lo había mandado a comprar con él (José Miguel Tolentino Beltré); que desconocía que el veneno que le compró era con fines de darle muerte a alguien, al tiempo que señaló que la conducta de José Miguel Tolentino Beltré, es mala, y que éste ha estado preso en otras ocasiones por la comi-

sión del delito de robo; d) por su parte, al ser interrogado el nombrado José Miguel Tolentino Beltré, cuyas generales se han enunciado, declaró que hace aproximadamente un (1) mes él estaba sentado en su casa, donde fue llamado por la nombrada Olga María Uribe Made, y le comunicó que tenía un plan para darle muerte a Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita, preguntándole él (declarante) que por qué hacía ésto y ella le contestó que la hoy occisa estaba insistiendo demasiado, diciendo que un hijo que tenía era hijo de su marido, el sargento José Miguel Cortorreal Regalado, E. N., y que en vista de que Olga María Uribe Made y él (declarante) tenían relaciones íntimas ella le confió planificar dicha muerte, para lo cual le dio a él la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) para que comprara una sustancia venenosa denominada La Nata, de cuyo veneno compró un sobre, por valor de Noventa y Cinco Pesos (RD\$95.00) y en fecha 25 de diciembre de 1991, intentó quitarle la vida a la hoy occisa, suministrándole dicha sustancia en un pan, pero como ésta lo encontró amargo, el homicidio se frustró; expresa que transcurrieron los días 26 y 27 de diciembre último y el día 28 de diciembre de 1991, Olga María Uribe Made, le preguntó que qué pasaba, que si era que tenía miedo, a lo que contestó que sí, y que había que hacer las cosas con precisión; en ese mismo instante Olga, le preguntó que cuándo eso sería posible, y él contestó que ese mismo día, y ella, Olga María Uribe Made, se sintió conforme, expresándole que estaba bien; pues a eso de las 12:00 horas de ese día pasó por la casa de la víctima, quien estaba en compañía de sus familiares, por lo que no se detuvo, y a las 21:00 horas, del mismo día, volvió a la casa, donde al llegar preguntó por un hermano de la hoy occisa, y quien salió fue la madre de ella, preguntándole que qué quería con su hijo, y que en ese momento salió también Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita, quien le dijo que necesitaba la suma de Diez Pesos (RD\$10.00), suma que le facilitó y nuevamente se retiró, y que unos diez (10) minutos después se dirigió a un colmado, y al pasar por el parque de Juan Barón vio que Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita estaba sentada allí, por lo que fue y le hizo compañía, comunicándole poco des-

pués que lo esperara, dirigiéndose al colmado y compró dos panes y que cuando regresó donde ella lo esperaba Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita le solicitó que la acompañara a su casa a lo que accedió, y que cuando pasaban por el play de la comunidad le brindó uno de los panes, que antes había preparado, poniéndole mantequilla, salami y el polvo de La Nata el cual comenzó a comer y a poca distancia a ella le dio un mareo, cayendo al suelo, le colocó un poloshirt que él llevaba puesto en la cabeza, y que de inmediato fue y le comunicó a Olga María Uribe Made, que ya había cumplido sus instrucciones, y ésta le indicó que la botara y que le pasara candela lejos de ahí, por lo que pasados 5 o 6 minutos fue y compró gasolina, cargó a la víctima (el cadáver) y le llevó a un monte próximo, donde le roció la gasolina, le prendió un fósforo y fue a sentarse. Expresa que además de él, otros autores de esa muerte son la ya citada Olga María Uribe Made, y una tal Santa. Al hacerle la pregunta sobre el por qué de la acción, en principio él mencionaba al sargento José Miguel Cortorreal Regalado, E. N., como autor intelectual de ese hecho y nos dijo que lo hizo porque el citado sargento E. N., podía salir de la cárcel más rápido o más fácil que la nombrada Olga María Uribe Made; f) al ser interrogada la nombrada Olga María Uribe Made, de generales anotadas, explicó que ella es la autora intelectual de este crimen, el cual había planificado hacía dos meses atrás, pero que no lo había logrado, por la enemistad que existía entre ambas, por el hecho de que compartían un mismo marido, el sargento José Miguel Cortorreal Regalado, E. N., con quien la víctima procreó un hijo, y que como persistía, aún, el interés por darle muerte, confió en el nombrado José Miguel Tolentino Beltré, su amigo, dándole la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) para la compra del veneno denominado La Nata; a finales del mes de octubre de 1991, añadió que para la ejecución de ese hecho sólo se comunicó con la persona en quien confió, pero que la tal Santa les hizo compañía tanto a él (homicida material) como a ella (declarante); 3) que en fecha 9 de enero del 1992, mediante oficio número 0059, del auxiliar del consultor jurídico de la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia repre-

siva los señores José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, y unos apodados Niño y Santa, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a los artículos 59, 265, 266, 295, 296, 297, 301, 302 y 304 del Código Penal Dominicano en agravio de la fallecida Ana Miguelina Valdez Germán (a) Dominguita; 4) que de conformidad con el certificado médico legal expedido en fecha 30 de diciembre de 1991, por el Dr. Antonio De la Rosa Reyes, médico legista, la fallecida presenta: "quemadura generalizada de 3er. grado, trauma y herida contusa en cráneo, estrangulamiento (asfixia mecánica), (fallecida)"; 5) que el presente caso fue remitido por el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, y que después de realizar la instrucción correspondiente fueron enviados dichos señores José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, al tribunal criminal, mediante la providencia calificativa No. 51-92 de fecha 6 de mayo de 1992, bajo la incriminación de violar los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 301, 302, 304, 59 y 60 y dispuso que no ha lugar a la persecución criminal de Santo Isabel Lara Jimenez (a) Niño; considerando, que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación a fines de hacer una instrucción más precisa y profunda, dispuso mediante la sentencia del 23 de septiembre de 1998, el reenvío para citar testigos e informantes y que al conocerse la audiencia celebrada el 10 de febrero del 1999, compareció el testigo señor Pedro Valdez, quien prestó juramento de ley y expuso al tribunal sobre los hechos de la causa; habiendo dispuesto esta cámara el aplazamiento, a fines de continuar la instrucción de la causa para el 24 de febrero de 1999, audiencia en que se conoció el fondo; considerando, que en el proceso de investigación realizada por la Policía Nacional fue interrogado el señor Pedro Valdez, persona ésta que admitió haber comprado al señor José Miguel Tolentino Beltré, una sustancia venenosa llamada La Nata, con la cual el acusado José Miguel Tolentino Beltré intentó envenenar a la occisa suministrándosela en un pan con mantequilla, no logrando su propósito, porque la occisa no lo ingirió por encontrarse el pan amargo, hecho que no fue negado por el acusado; considerando, que

dicho señor Pedro Valdez, al ser interrogado por el juez de instrucción declara y admite haber comprado al acusado José Miguel Tolentino Beltré, el veneno La Nata con el cual pretendió dar muerte a la occisa, tal y como lo declaró en la Policía Nacional y quien según su versión no sabía que el veneno iba a ser utilizado para fines criminales”;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que especialmente, este poder de censura de la Suprema Corte de Justicia, tendría que ser ejercido en el caso en que resulte evidente una contradicción entre los hechos comprobados por los jueces del fondo y la calificación que de esos hechos hayan hecho los mismos; que, por demás, la corte de casación, no puede, sin violar la ley sobre la materia, tratar de establecer hechos, inacciones o circunstancias que debieron ser establecidos por los jueces del fondo; que, en tales condiciones, la Corte a-quá, no ha violado la ley, puesto que decidió en base a su apreciación soberana de los hechos, y por tanto, este segundo medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio argüido por el recurrente, en apoyo de éste se señala en síntesis: “que como tercer medio de casación invocamos la invalidez de esta confesión, ya que estuvo viciada desde un principio, pues no fue hecha sincera, ni por una persona que conocía las consecuencias de esta, debi-

do a su corta edad, dieciséis (16) años, y analizando la obra “la prueba de O. Tschodek”, quien señala que a primera vista, cuando el reo mismo admita haber cometido un delito o un crimen, evidenciando el hecho, dando a conocer sus móviles, aparentemente queda resuelto el caso en cuanto atañe a la cuestión de la prueba. Con el que podemos colegir que el recurrente al inculparse quería proteger a la nombrada Olga María Uribe Made, ya que en el tribunal de alzada, corte de apelación, se puso en evidencia por los testimonios, que ambos eran amantes desde que el recurrente tenía quince (15) años, y tuvo motivos más que suficientes para cometer el error de inculparse, cosa ésta que le ha acarreado una consecuencia mayor a la que su participación como cómplice pudo haber justamente recibido como sanción por la falta cometida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar con referencia a éste aspecto, lo que se transcribe a continuación: “considerando, que el procesado José Miguel Tolentino Beltré, confiesa haber cometido el crimen por el cual responde, de conformidad con sus declaraciones ofrecidas al ser interrogado por el juez de instrucción que tuvo a su cargo realizar la sumaria correspondiente, en ese sentido declaró entre otras cosas, lo siguiente: “yo admití el hecho, pero fue diferente a como la policía dice”; yo sostenía relación con la muerta hace un (1) año y dos (2) meses, ella salió embarazada, ella decía que el que la embarazó fue el sargento”. También siguió diciendo en su declaración: “la noche del 28 de diciembre yo quedé de ir a buscar a ella a su casa, y así fue, íbamos para un bar, yo estaba tomando, ella me dijo que me fuera delante, así lo hice, la esperé cerca del estadio, ella llegó, cogí una piedra y la golpeé, ella cayó al suelo y yo me tiré encima y la apreté por el cuello y volví y la golpeé y me di cuenta que ya el cuerpo estaba sin vida”, y termina diciendo: “yo fui a un puesto de gasolina y compré un galón, fui entonces donde estaba el cuerpo; y la encendí”; considerando, que frente a las declaraciones que acabamos de transcribir, ofrecidas y firmadas por el propio co-acusado José Mi-

guel Tolentino Beltré, ante el juzgado de instrucción, y la propia instrucción llevada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se infiere que el procesado José Miguel Tolentino Beltré, produjo la muerte a la occisa, y el posterior incendio de dicho cadáver, configurándose de este modo, los elementos que constituyen la violación a los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que, como se observa, la sentencia impugnada tuvo en cuenta la confesión del recurrente ofrecida en la fase de instrucción preparatoria, lo cual constituye un elemento importante de convicción, cuya ponderación y apreciación, por ser una cuestión de hecho, es materia de la estimación soberana de los jueces del fondo; que, en tal sentido, la corte de casación, no puede hacer reparos;

Considerando, que en relación al recurso de Olga María Uribe Made, que, como se ha expresado no ha depositado memorial de agravios, la Corte a-qua para justificar su decisión respecto de ella, transcribe la siguiente declaración del coacusado: “pasamos por el play, le brindé el pan y el polvo, tomé una piedra y le propiné golpes en la cabeza, le puse mi poloshirt en la cabeza y le comuniqué a Olga María Uribe Made, que ya había cumplido lo que ella quería, y me comunicó bótala de ahí y pégale candela lejos de ahí, 5 minutos después compré un galón de gasolina, cargué la víctima para un montecito lo rocié de gasolina y le prendí un fósforo”. Al término de su confesión, el coacusado de referencia dice: “quienes ejecutamos a la víctima fuimos, yo, Olga María Uribe Made y una tal Santa”;

Considerando, que la Corte a-qua agrega: “considerando, que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, infiere de conformidad con las declaraciones que anteceden, y las expresadas ante esta jurisdicción de juicio por el señor José Miguel Tolentino Beltré, no hay dudas de la participación activa en el planeamiento y ejecución, por parte de la señora Olga María Uribe Made, en la muerte

de la occisa Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita, configurándose también elementos constitutivos de la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y procede confirmar la sentencia recurrida, por ser la acusada culpable de complicidad en el crimen de asesinato con premeditación y actos de barbarie, cometido por José Miguel Tolentino Beltré”;

Considerando, que, la Corte a-qua termina su motivación con el razonamiento siguiente: “considerando, que esta Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sustenta la opinión de que de conformidad con el desarrollo de los hechos y circunstancias que precedieron la muerte de Ana Miguelina Valdez (a) Dominguita se configura la violación a los artículos 296 y 297 del Código Penal, ya que el hecho de planificar la muerte, por parte de Olga María Uribe Made y José Miguel Tolentino Beltré; que el hecho de José Miguel Tolentino Beltré, intentara con anterioridad envenenarla; el haber comprado el veneno denominado La Nata a los fines de envenenar; el hecho de José Miguel Tolentino Beltré, buscar a la occisa matarla y luego prenderle fuego a su cadáver, son determinantes en la conducta de los procesados y se les condene por violación a los artículos 295, 296, 297, 303, 59 y 60 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen los crímenes de asesinato y torturas, cometidos con actos de barbarie previstos por los artículos 295, 296 y 297 y 303 del Código Penal, y sancionados con la pena de treinta (30) años de reclusión; que la complicidad está prevista por los artículos 59 y 60 del Código Penal, y sancionada con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito de que se trate; que, al condenar la Corte a-qua a los recurrentes a las siguientes penas: treinta (30) años de reclusión a José Miguel Tolentino Beltré, en calidad de autor, y veinte (20) años de reclusión a Olga María Uribe Made, en calidad de cómplice, les aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus

demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ysrael del Carmen Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Russel Rodríguez Peralta.
Interviniente:	Leonardo Figuereo.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ysrael del Carmen Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 15043, serie 28; Juan Esteban del Carmen Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4043, serie 4; y Juan Francisco del Carmen Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 25861, serie 23, todos domiciliados y residentes en la sección Trinidad, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Liberato Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de mayo de 1994, a requerimiento del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Russel Rodríguez Peralta, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Ramón Emilio Liberato Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 307 y 308 del Código Penal y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Leonardo Figuerero por violación al artículo 308 del Código Penal, fueron sometidos el 12 y 13 de junio del 1991, respectivamente, Ysrael, Juan Francisco y Juan Esteban del Carmen Guzmán por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó su sentencia el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura mas adelante; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por los prevenidos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arquímedes Ortiz Cruz, a nombre y representación de los recurrentes Ysrael del Carmen Guzmán y Juan Esteban del

Carmen Guzmán, en fecha 21 de octubre de 1991, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1991, con No. 780, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Ysrael del Carmen Guzmán, Juan Esteban del Carmen Guzmán y Juan Francisco del Carmen Guzmán, culpables de violar el artículo 307 del Código Penal y la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Leonardo Figuerero; **Segundo:** Se condena a los prevenidos al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Figuerero, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Julio César Santos Vasquez, contra los prevenidos, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, condena a Ysrael del Carmen Guzmán, Juan Esteban del Carmen Guzmán y Juan Francisco del Carmen Guzman, a pagar una indemnización en favor de Leonardo Figuerero, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los prevenidos de los predios de terrenos indebidamente ocupados por ellos’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, sobresee el conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia recurrida, en cuanto declaró a los prevenidos, culpables de violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, hasta que el Tribunal de Tierra apoderado, según declaraciones de ambas partes en conflicto, han depositado documentos que los acreditan como dueños de la propiedad en litis, decida sobre el asunto; **TERCERO:** La corte, declara asimismo a los nombrados Ysrael del Carmen Guzmán, Juan Esteban del Carmen y Juan Francisco Guzmán, culpables de amenaza verbal bajo condición, de conformidad con el artículo 308 del Código Penal, y condena a cada uno de ellos a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** Condena a los preve-

nidos Ysrael del Carmen Guzmán, Juan Esteban del Carmen Guzmán y Juan Francisco del Carmen Guzmán, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonardo Figuerero, ratificada por esta corte, por conducto del Dr. Ramón E. Liberato Torres, contra los señores Ysrael del Carmen Guzmán, y en consecuencia modifica la indemnización acordada y fija en la suma a pagar en favor de la parte civil constituida en la cantidad de Veinte Mil Pesos oro (RD\$20,000.00), por ser justa y razonable por los daños morales y materiales recibidos por el señor Leonardo Figuerero; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Ysrael del Carmen Guzmán, Juan Esteban del Carmen Guzmán y Juan Francisco del Carmen Guzmán, conjunta y solidariamente al pago de la costas civiles, con distracción en favor y provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ysrael, Juan Esteban y Juan Francisco del Carmen Guzmán, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Ysrael, Juan Esteban y Juan Francisco del Carmen Guzmán no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial pero, por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que, en lo que respecta a las condenaciones penales, la sentencia impugnada da por establecido como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a-qua, los siguientes hechos: “ a) que a raíz de un problema surgido entre los prevenidos Ysrael, Juan Esteban y Juan Francisco del Carmen Guzmán, con el señor Leonardo Figuerero, por la propiedad de unos terrenos, los primeros formularon amenaza de muerte contra este último; b) que el testigo Hilario De la Rosa declaró que los

prevenidos “tenían al señor Leonardo Figuerero acorralado con machetes, prohibiéndole a Figuerero que entrara a la propiedad, que si volvía lo iban a matar, que si entraba lo iban a picar”, lo cual corrobora las declaraciones del agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de amenaza verbal de atentar contra un individuo, hecha bajo condición, previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal, con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00);

Considerando, que la Corte a-qua declaró a los prevenidos culpables de violar el artículo 308 del Código Penal, y los condenó a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley, en consecuencia, procedería la casación de la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que la sanción prevista por el artículo 307 del Código Penal, es más severa que la impuesta a los prevenidos en virtud del referido artículo 308, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de los procesados no puede ser agravada, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Figuerero en los recursos de casación interpuestos por Ysrael, Juan Esteban y Juan Francisco del Carmen Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elvia Luisa Nieto Bravo.
Abogados:	Dres. Boris Antonio De León Reyes y Humberto Tejeda Figuerero.
Intervinientes:	Magda de la Altagracia Fernández de Vargas y Eddy Antonio Vargas Fernández.
Abogado:	Dr. Jhon N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvia Luisa Nieto Bravo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identificación personal No. 9195, serie 25, domiciliada y residente en la calle Bloque 10, Apto. 4, del sector Cacique II, de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., en representación de la parte interviniente, señores Magda de la Altagracia Fernández de Vargas y Eddy Antonio Vargas Fernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de abril de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los Dres. Boris Antonio De León Reyes y Humberto Tejeda Figuereo, en representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos ocurrido el 8 de noviembre de 1993, en esta ciudad, entre el carro Honda, placa No. P047-159, propiedad de Ambiorix de Jesús Cruz, conducido por Elvia Luisa Nieto Bravo, y asegurado con Autoseguro, S. A., y la jeepeta Nissan, placa No. 318-323, conducida por Eddy Antonio Vargas Fernández, propiedad de Magda Altagracia Fernández de Vargas, asegurada con General Accident, Fire and Life, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el 3 de agosto de 1994, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Elvia Luisa Nieto Bravo, intervino la sentencia dictada el 23 de abril de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Humberto

Tejeda Figuereo, en nombre y representación de Elvia Luisa Nieto Bravo, en fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Se declara a la nombrada Elvia Luisa Nieto Bravo, de generales que constan, conductora del carro marca Honda, modelo 1987, placa PO47-159, chasis 1HGEC4633HA053501, registro A01-32819-93, asegurado en Autoseguro, S. A., mediante póliza No. 0011143, culpable de violación a los artículos 49, letra b); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Eddy Antonio Vargas Fernández, de generales anotadas, conductor de la jeepeta marca Nissan, modelo 1988, placa No. J318-323, chasis JN8HD16Y8JNO11793, registro J04-788890, asegurada en la compañía General Accident, Fire and Life, propiedad de Magda de la Altagracia Fernández de Vargas, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Magda de la Alt. Fernández de Vargas y Eddy Ant. Vargas Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Boris Antonio De León Reyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza como en efecto rechazamos por improcedente y carente de base legal que la sustente en todas y cada una de sus partes; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por estar acorde con la ley, la presente demanda y constitución en parte civil de manera reconventional incoada por los señores Magda de la Altagracia Fernández de Vargas y Eddy Vargas Fernández, en contra de la señora Elvia Luisa Nieto B., a través de su abogado constituido Dr. John N. Guilliani V.; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Elvia Luisa Nieto Bravo, al pago de una indemnización de

Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de Eddy Ant. Vargas Fernández, por los golpes y traumas sufridos, así como por su lucro cesante; b) además al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Magda de la Altagracia Fernández de Vargas, en razón de los daños y desperfectos que le fueron ocasionados a la jeepeta J318-323, de su propiedad, así como por los daños emergentes y su lucro cesante; **Séptimo:** Se condena asimismo a Elvia Luisa Nieto Bravo, al pago de: a) los intereses de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que fue demandada en justicia; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Autoseguro, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Honda, placa PO47-159, conducido por Elvia Luisa Nieto Bravo, única culpable del accidente examinado; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la penal privativa de libertad y condena a Elvia Luisa Nieto Bravo, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en sus ordinales a) y b), en cuanto al monto de las indemnizaciones, y en consecuencia se condena a la Sra. Elvia Luisa Nieto B., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor y provecho de Eddy Ant. Vargas Fernández, por los golpes y traumas sufridos, así como por su lucro cesante; además al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho de Magda de la Alt. Fernández de Vargas, en razón de los daños y desperfectos que sufrió su vehículo, así como lucro cesante, se condena además a la Sra. Elvia L. Nieto Brito, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la Sra. Elvia Luisa Nieto Bravo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas ordenando su distracción

en favor y provecho del Dr. John Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto (Sic), y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía Autoseguro, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de la prevenida
Elvia Luisa Nieto Bravo:**

Considerando, que la recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenida obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de abril de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Guarionex Then Ovalle y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Guarionex Then Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 54363, serie 56, domiciliado y residente en la sección Hoyo de Jaya, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; Ramón Humberto Eustate, domiciliado y residente en la calle B No. 4, de la urbanización Abréu, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de julio de 1995, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1993, mientras José Then Ovalles conducía un camión, propiedad de Ramón Humberto Eustate y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., en dirección de Oeste a Este por la avenida Libertad, de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con un motor conducido por Orlando Santana, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado del médico legista; b) que el conductor José Then Ovalles fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 24 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre del prevenido, José Then Ovalle y la persona civilmente responsable, Ramón Humberto Eustate y la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 216 de fecha 24 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por los señores Priamo Santana Castillo y Altagracia Rosario, de otras generales que constan en el acto introductivo de la demanda, a fines civiles, y en calidad de padres de quien en vida respondiera al nombre de Orlando Santana y la esposa de éste, por órgano de sus abogados común electos y constituidos, Licdos. Juan Alberto Taveras Vargas y Manuel Ulises Vargas Tejada, por haberse incoado en tiempo hábil, conforme a la ley y por persona con calidad para hacerlo; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al prevenido José The Ovalle, culpable de violar los artículos 47 y su párrafo 7, 49 y su apartado I; 61 y 65 de la Ley 241, por el hecho de haber ocasionado politraumatismos, fractura de la base del cráneo, hemorragia interna y otras lesiones que le produjeron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, en las condiciones previstas en los textos antes dichos de la Ley 241, al quien en vida se llamó Orlando Santana Rosario, hecho que tuvo lugar en la avenida Libertad de esta ciudad, en fecha 27 de julio de 1993, a las 8:30 horas de este día, y en consecuencia acogiendo en favor del prevenido el principio de no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de p/c y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber violado el artículo 49-1 de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido José Then Ovalle, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano Ramón Humberto Eustate, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa compensación y reparación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en sus calidades antes dichas, a causa de una falta imputable al prevenido

y de la que debe responder el propietario del vehículo, de conformidad con los artículos 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe condenar y condena del mismo modo y siempre de manera conjunta y solidaria a los señores José The Ovalle (prevenido) y Ramón Humberto Eustate (persona civilmente responsable), al pago de los intereses legales de la suma indicada en el precedente ordinal, en favor de la parte civil, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Then Ovalle y Ramón Humberto Eustate, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de esta última en favor de los abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta, y la corte, obrando por propia autoridad condena al prevenido José Then Ovalle, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y a la falta de la víctima; **TERCERO:** Revoca la condenación a las costas penales pronunciada contra la persona civilmente responsable, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Ramón Humberto Eustate, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Alberto Taveras y Manuel Ulises Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la compañía

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia las personas que figuran como parte en ésta o que han sido puestas en causa, como el caso de las compañías aseguradoras, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados

por Vehículos de Motor; que siendo así, y no figurando la compañía Seguros Pepín, S. A. como parte de la sentencia impugnada, ni haber sido condenada, carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso de Ramón Humberto Eustate, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que, el presente recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de José Guarionex Then Ovalle, prevenido:

Considerando, que el recurrente Héctor Ramón García Vargas no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado dio la siguiente motivación: “que el accidente se produjo en horas de la noche mientras el prevenido José Guarionex Then Ovalle conducía por la avenida Libertad, en dirección de Oeste a Este, a exceso de velocidad, y en la misma dirección transitaba el motor conducido por Orlando Santana, el cual se detuvo paralelo a un vehículo que se encontraba estacionado a la derecha en la referida vía; b) que el chofer del camión fue

imprudente al transitar a excesiva velocidad por una vía de mucho tránsito sin advertir la presencia del motorista; c) que también concurrió como causa evidente del accidente, la falta de la víctima, la cual cometió la imprudencia de detenerse paralela a un vehículo estacionado, disminuyendo el espacio por el cual debía transitar el camión; que estas circunstancias prueban que ambas partes cometieron faltas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a José Guarionex Then Ovalle a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ramón Humberto Eustate; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Guarionex Then Ovalle; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Reyes Degollado y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Stevis Pérez González.
Interviniente:	Justina Román Silverio.
Abogado:	Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Reyes Degollado, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 6653, serie 4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 22, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido; Petróleos y sus Derivados, C. por A. y Luis Alexis Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula de identificación personal No. 9081, serie 40, domiciliado y residente en la urbanización Las Caobas, de esta ciudad, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1997, a requerimiento de los recurrentes, en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Stevis Pérez González, en el cual invocan los medios que se indicarán mas adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito el 7 de abril de 1997, por el Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, abogado de la interviniente Justina Román Silverio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que Félix Román, resultó con lesiones corporales graves que luego le causaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 7 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Juan Ant. Reyes Degollado, Luis Alexis Fermín Curiel y la compañía Petróleos y sus Derivados, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Ant. Reyes Degollado, culpable de

violiar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Félix Román, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Justina Román Oliverio, por intermedio de su abogado Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, contra Luis Alexis Fermín Curiel y la compañía Petróleos y sus Derivados, C. por A., en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Luis Alexis Fermín Curiel y la compañía Petróleos y sus Derivados, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Justina Román Oliverio, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo, así como al pago de los intereses legales de la suma señalada mas arriba; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Luis Alexis Fermín Curiel y la compañía Petróleos y sus Derivados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Mariano De Jesús Castillo Bello, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Julio César Del Orbe, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre ésta, interpusieron recurso de apelación Juan Antonio Reyes Degollado, Luis Alexis Fermín Curiel y Petróleos y sus Derivados, C. por A., interviniendo la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, esta corte debe declarar como al efecto declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Stevis Pérez González, Dr. Víctor Almonte Jiménez y Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, a nombre y representación respectivamente de Petróleos y sus Derivados, C. por A., Luis Alexis Fermín Curiel y Antonio Reyes Degollado; y Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, contra la sentencia No. 123, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Pe-

nal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de septiembre de 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la parte civil constituida, Justina Román Silverio, por el Juez a-quo, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por considerar esta corte dicha suma adecuada a la reparación del daño sufrido por la parte civil, como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al Sr. Juan Ant. Reyes Degollado, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al Sr. Juan Ant. Reyes Degollado, Petróleos y sus Derivados, C. por A. y Luis Alexis Fermín Curiel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Juan Antonio Reyes Degollado, prevenido; Luis Alexis Fermín Curiel y Petróleos y sus Derivados, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Declaración de defecto sin dar motivación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto al primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de primer grado no contiene una suficiente motivación que justifique su dispositivo, y por tanto la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia de primer grado no fue lo suficientemente motivada, es un argumento sin valor, toda vez que los medios invocados deberán referirse siempre a la sentencia recurrida en casación, a menos que la sentencia de segundo grado hubiere expresado que acoge los considerando y el dispositivo de una sentencia impugnada en apelación que no ofreció los motivos en los que basó su decisión, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio, se alega en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos para declarar el defecto de los recurrentes en apelación;

Considerando, que en cuanto al medio anteriormente invocado, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del estudio de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no pronunció el defecto de los recurrentes en apelación, estando insertas sus conclusiones en la sentencia recurrida, y por demás, fueron tomadas en consideración, ya que la Corte a-qua modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del agraviado, y rebajó la misma a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, y además que violó el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, al condenar al pago de indemnizaciones a Luis Alexis Fermín Curiel y a Petróleos y sus Derivados, C. por A. solidariamente, sin dar motivos suficientes que justificaren su dispositivo;

Considerando, que, en relación a que la Corte a-qua condenó solidariamente a Luis Alexis Fermín Curiel y a Petróleos y sus Derivados, C. por A., en cuanto a la indemnización otorgada a favor de la parte civil constituida, sin establecer claramente cual de los dos era el propietario, o en razón de qué ambos eran responsables

y en consecuencia responsables civilmente de los daños causados por la cosa inanimada, este argumento constituye un medio nuevo, ya que el mismo no fue presentado en las instancias anteriores a este recurso de casación; por lo que, en consecuencia, procede rechazarlo;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justina Román Silverio en el recurso de casación incoado por el prevenido Juan Antonio Reyes Degollado, y Luis Alexis Fermín Curiel y “Petróleos y sus Derivados, C. por A.”, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Antonio Reyes Degollado y Luis Alexis Fermín Curiel y “Petróleos y sus Derivados, C. por A.”; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Mariano de Jesús Castillo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Díaz Carrasco.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Decamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Díaz Carrasco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 342348, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre García No. 8, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio César Díaz Carrasco, en representación de sí mismo, en fecha 27 de abril de 1998, contra la sentencia marcada con el número 148, de fecha 27 de abril de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a Rafael Augusto Sánchez y Nicolás Demetrio Cabral, para ser juzgados en su oportunidad conforme a la ley; **Segundo:** Se varía la calificación de los artículos 5, letra a); 6, letra a), y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, por la de los artículos 5, letra a); 6, letra a), modificados por la Ley 17-95 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; **Tercero:** Se declara al nombrado Julio César Díaz Carrasco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a); 6, letra a); modificados por la Ley 17-95 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 (sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Glenny Sánchez Rosario, de generales que constan, no culpable de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Julio César Díaz Carrasco, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de julio de 1999, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Decamps, a nombre y representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de

enero del 2000, a requerimiento de Julio César Díaz Carrasco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio César Díaz Carrasco, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio César Díaz Carrasco, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 6 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Julia Denny Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, cédula de identidad y electoral No. 031-0069203-1, domiciliado y residente en la calle 5 No. 31, del sector Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago, y Ana Silvia Cárdenas, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0223506-0, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo No. 15, altos, del barrio La Tabacalera, de la ciudad de Santiago, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Julia Denny Salcedo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 27 de agosto de 1996, ante la Policía Nacional destacada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el señor Josefo A. Rodríguez, en contra de Adalgisa del Carmen Madera, acusándola de robo de varios electrodomésticos y útiles de cocina; b) que remitida dicha querrela al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual calificó el expediente como violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, y apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, constituyéndose ante la misma en parte civil los hoy recurrentes, dictando la sentencia No. 640-Bis, el 28 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan L. Campos, a nom-

bre y representación de la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 640-Bis, de fecha 28 de octubre de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara a la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Tercero:** Que se declare como al efecto declara inadmisibles las constituciones en parte civil hechas por el Lic. Juan Lorenzo Campos Almánzar, a nombre y representación del señor Josefo A. Rodríguez y/o la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., contra la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, por ser dicha constitución improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar, y en efecto declara las costas civiles de oficio; **Quinto:** Que debe declarar, y en efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por los Licdos. Danilo Jorge Basilio y Miguel E. Estévez Mena, a nombre y representación de la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, contra la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, por ser esta constitución regular en la forma y justa en el fondo; **Sexto:** Que debe condenar y en efecto condena a la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y solidariamente a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la demanda incoa-

da por la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., y los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas; **Séptimo:** Que debe condenar y en efecto condena a la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe condenar, y en efecto condena a la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago de las costas civiles, en provecho de los Licdos. Danilo Jorge Basilio y Miguel E. Estévez Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Licdos. Julia D. Salcedo y Juan L. Campos, en sus calidades de abogados de J. M. Lockhart & Asociados, S. A., conjuntamente con los señores Ana Silvia Cárdenas y Josefo A. Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a cargo de la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A., conjuntamente con los señores Ana Silvia Cárdenas y Josefo A. Rodríguez, de la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Francisca Adalgisa del Carmen Madera Domínguez, a consecuencia de la demanda reconventional de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la compañía J. M. Lockhart & Asociados, S. A. y a los señores Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, al pago

de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel E. Estévez Mena y Danilo Jorge Basilio, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida, J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas:

Considerando, que la parte civil constituida, J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qu, ni mediante memorial posterior, expusieron los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julia Hernández Féliz y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Angel Flores Ortíz.
Interviniente:	Félix Antonio Valdez Díaz.
Abogados:	Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia Hernández Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1235, serie 69, domiciliada y residente en la calle A, edificio 18, Apto. 301, del sector Los Ríos, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortíz, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Félix Antonio Valdez Díaz, suscrito el 11 de septiembre de 1998, por sus abogados, Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 1992, en esta ciudad de Santo Domingo, entre el carro Toyota, placa No. 096-644, conducido por su propietaria Julia Hernández Félix y asegurado con Seguros América, C. por A., y la motocicleta marca Honda, placa No. 678-812, conducida por su propietario Félix Antonio Valdez, asegurada con Seguros Pepín, S. A.; resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 8 de diciembre de 1993, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Julia Hernández Félix y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de Julia Hernández Félix (prevenida), y Seguros América, C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1993, en contra de la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Julia Hernández Félix, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara a Julia Hernández Félix, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios y lesión visceral permanente, según certificado médico definitivo No. 91720, de fecha 20 de octubre de 1992, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c); 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Félix Ant. Valdez Díaz, que se le imputan, y en consecuencia la condena a pagar una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes. Se condena a la prevenida Julia Hernández Félix, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Félix Antonio Valdez Díaz, no culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga por no tener responsabilidad penal en el accidente que se trata; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Félix Antonio Valdez, agraviado, contra Julia Hernández Félix, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Julia Hernández Félix, en sus indica-

das calidades al pago: a) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Félix Antonio Valdez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Félix Antonio Valdez, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta Honda, placa No. 678-812, de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Julia Hernández Félix, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Félix Antonio Valdez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Julia Hernández Félix, al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado pronuncia el defecto de la prevenida Julia Hernández Félix, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Julia Hernández Félix, al pago

de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana y Ramón Osiris Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Julia Hernández Félix, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Julia Hernández Félix, en su calidad de prevenida:

Considerando, que la recurrente Julia Hernández Félix, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que en fecha 9 de septiembre del año 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los señores Julia Hernández Félix y Félix Antonio Valdez Díaz, como prevenidos de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que la prevenida Julia Hernández Félix declaró en la Policía Nacional “que a las 7:30 horas del día 7 de septiembre de 1992, mientras transitaba por la calle Leopoldo Navarro en dirección de Norte a Sur, al llegar a la calle San Francisco de Macorís, doblé a la izquierda, y cuando entraba a

dicha calle sentí un impacto de una motocicleta en el guardalodo y goma delantera derecha; el conductor de la motocicleta cayó al suelo y fui a llevar al motorista al médico, el carro tenía desperfectos, hubo daños y resulté lesionada”; c) que el prevenido Félix Antonio Valdez Díaz, declaró “que mientras transitaba de Sur a Norte por la calle Leopoldo Navarro, al llegar a la calle San Francisco de Macorís, iba a cruzar la esquina, toqué bocina, el carro me chocó”; resultando este con golpes que lo mantuvieron interno en un centro médico y su vehículo resultó con daños; d) que de acuerdo a la documentación del expediente y a los hechos, el prevenido Félix Antonio Valdez Díaz, fue víctima del accidente, por culpa de la prevenida Julia Hernández Félix, al conducir su vehículo con imprudencia y descuido”;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen una violación a los artículos 49, inciso d); 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece las siguientes penas: “De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años”; por lo cual al condenar a la prevenida recurrente, a una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a-qua en los demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida Julia Hernández Félix, la misma tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Valdez, en los recursos de casación incoados por Julia Hernández Félix y de Seguros América, C. por A., entidad asegu-

radora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Julia Hernández Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julia Hernández Félix, en su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marino Martínez Lugo.
Abogado:	Lic. Jaime Conabo Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Martínez Lugo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Marino Martínez Lugo, en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre de 1998; b) el Dr. Jesús Fragoso De los Santos, en representación de la parte civil constituida, señores Carlos Rusell Brito y Ana Silvia Rusell Brito, en fecha 3 de diciembre de 1998; ambos en contra de la sentencia No. 437, dictada en fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo disposi-

tivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Marino Martínez Lugo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Elpidio Rusell Brito; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, según lo establece el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; Aspecto civil: **‘Tercero:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Ana Silvia Russell Brito y Carlos Russel Brito, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Héctor Fragoso De los Santos y Héctor Félix Santos; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del acusado, por no haberse establecido la excusa legal de la provocación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Marino Martínez Lugo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Jaime Caonabo Terrero, actuando a nombre y representación de Marino Martínez Lugo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero del 2000, a requerimiento de Marino Martínez Lugo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marino Martínez Lugo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marino Martínez Lugo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Federico Hasbun.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47363, serie 2, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, Industria de Agregados, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 4 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Guillermo Federico Hasbun, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuesto por el Dr. Moisés Cordones Rodríguez en fecha 29 de noviembre de 1997, y por el Dr. Federico Guillermo Hasbun, a nombre del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 1317 de fecha 4 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Lorenzo Rodríguez, por no comparecer a la audiencia de fecha 30 de octubre de 1996, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Lorenzo Rodríguez, de generales que constan, de violación a los artículos 56, 72 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Polibio Ruíz, y en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Lorenzo Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Ramón Ruíz Polanco y Francia Polanco, en contra de Ramón Lorenzo Rodríguez y de Industria de Agregados, C. por A., en sus calidades de hijo y esposa de quien en vida respondió al nombre de Polibio Ruíz, respectivamente, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Francisco A. Ramón Ruíz Polanco, por ser hijo de quien en vida respondía al nombre de Polibio Ruíz; b) al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Francisca Polanco, esposa de quien en vida respondió al nombrado de Polibio Ruíz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en motivo del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha del accidente; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Francisco Nova, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible esta audiencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fausto Ramón Lorenzo, por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo del presente recurso, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, de generales que constan, de violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Polibio Ruíz (fallecido), y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco A. Ramón Ruíz Polanco y Francia Polanco, en

contra de Ramón Lorenzo Rodríguez y de Industria de Agregados, C. por A., en sus calidades de hijo y esposa de quien en vida se llamó Polibio Ruíz, respectivamente, por haber sido hecha con arreglo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Ramón Lorenzo Rodríguez e Industria de Agregados, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$333,000.00) en favor de Francisco A. Ramón Ruíz Polanco, en su calidad de hijo del finado Polibio Ruíz; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Francia Polanco, esposa del que en vida se llamó Polibio Ruíz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena además a Ramón Lorenzo Rodríguez e Industria de Agregados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Francisco Nova; **SEXTO:** Se declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que el secretario hace constar “que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1998”;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal que figura en el expediente, aparece con la fecha ya indicada del 4 de febrero de 1997, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-quá, el 15 de diciembre de 1997, se consigna que esta se reservó el fallo para una próxima audiencia, y como la decisión reservada fue dictada el 3 de febrero de 1998, no deja lugar a dudas en cuanto a que la fecha cierta de la interposición del presente recurso de casación fue

el 4 de febrero de 1998, o sea, al día siguiente del pronunciamiento de la sentencia, y no el 4 de febrero de 1997, como por error material figura al principio del acta de casación, puesto que es evidente que dicho recurso no podía, ni iba a interponerse un año antes de que se terminara de conocer el asunto y se dictara el fallo correspondiente;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Industria de Agregados, C. por A., y la entidad aseguradora, Seguros América, C. por A.:

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, ésta debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios de casación, en los que lo fundamenta, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, estos recurrentes puestas en causa, no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso ningún memorial en apoyo del mismo; que por consiguiente, los recursos de casación de que se trata son nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Ramón Lorenzo Rodríguez:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la Corte a-qua declarar culpable al prevenido recurrente Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, y fallar como lo

hizo, dio por establecido lo siguiente, y ofreció la motivación que se transcribe a continuación: “a) que el 11 de abril de 1991, siendo las 10:00 A. M., se originó un accidente, mientras Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez conducía el vehículo placa No. 338-283, propiedad de Industria de Agregados, C. por A., asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., por la sección de Hatillo-San Cristóbal, en dirección de Norte a Sur, dentro de la planta eléctrica de Semana Santa de Yaguaté, en el cual resultó atropellado el señor Polibio Ruíz, quien falleció en el hospital Dr. Rafael J. Mañón; b) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, quien estaba dando reversa, sin observar previamente si se encontraban personas detenidas o transitando por la parte posterior del vehículo, lo cual hizo en franca violación al artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que se produjo dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la referida Ley 241, y sancionado con el párrafo I de dicho texto legal, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), eximiéndolo de la prisión sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en vista de que no hubo recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casa-

ción interpuestos por Industria de Agregados, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Lebrón García y compartes.
Abogada:	Dra. Pura Luz Núñez Pérez.
Interviniente:	María Altagracia Fermín Rojas.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Lebrón García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24021, serie 12, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 37, barrio Blanco, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, procesado, Domingo R. García, domiciliado y residente en la calle Central No. 12, del sector Los Mina, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua, el 22 de julio de 1997, a requerimiento del Dr. William Piña M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, a nombre de los recurrentes, en el que se invocan medios contra la sentencia, a y que serán examinados mas adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de mayo de 1995, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron tres vehículos de motor, uno conducido por Marcelino Cabral Almarante, otro conducido por Octavio Cruz, propiedad de María Altagracia Fermín Rojas y otro conducido por Germán Lebrón García, propiedad de Domingo R. García, resultando dichos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia y se apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 5 de marzo de 1996, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Domingo R. García, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por no haber sido representado por su abogado constituido y apoderado especial, ni haber producido conclusiones en la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de la causa seguida en su contra, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación del nombrado Germán Lebrón García, prevenido, del señor Domingo R. García, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 780, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 5 del mes de marzo del pasado año 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Marcelino Cabral Almarante y Octavio Antonio Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Germán Lebrón, por haber violado los artículos 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los coprevenidos Marcelino Cabral Almarante y Octavio Antonio Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le descarga, y en consecuencia se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Fermín Rojas, en contra del señor Germán Lebrón García y Domingo R. García, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Germán Lebrón García, prevenido, y Domingo R. García, persona civilmente responsable,

al pago conjunto y solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Altagracia Fermín Rojas, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, placa No. 112-651; **Sexto:** Se les condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Germán Lebrón García, prevenido, y al señor Domingo R. García, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de primer y segundo grado, hicieron una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, particularmente sobre la forma como los hechos ocurrieron, de manera que fundamentaran, como era su obligación hacerlo, las faltas supuestamente cometidas por el prevenido recurrente Germán Lebrón García; que se condenó a dicho prevenido por violación a varios textos de la ley de tránsito, sin motivos suficientes que justifiquen las condenaciones penales pronunciadas; que los jueces del fondo no explican las razones ni los motivos para acordar una indemnización de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) en favor de la parte civil constituida, lo que prueba que no establecieron cuál fue la falta cometida, y se limitaron a enunciar los artículos 61 y 123 de la ley de tránsito”;

Considerando, que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de la errada aplicación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permita reconocer si existen en la causa los elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal;

Considerando, que para el Juzgado a-quo, confirmar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones: “a) que siendo las 9:00 A. M. del día ocho (8) de mayo de 1996, mientras el nombrado Germán Lebrón García transitaba por la calle de Sabana Perdida, de Los Minas, conduciendo el vehículo marca Toyota, placa No. 246-923, chasis No. RN20-369774, asegurado en Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 547803, con vencimiento en fecha 21 de febrero de 1996, ocurrió un accidente; b) que la infracción delictuosa por la cual el nombrado Germán Lebrón García, ha sido traducido a la acción de la justicia, constituye el delito de golpes y daños involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 61 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, tuvo su origen únicamente en la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Germán Lebrón García, toda vez que en el momento en que se produjo el accidente, conducía el referido vehículo en forma descuidada, y por tanto le resultó imposible reducir la marcha del vehículo para evitar la consumación de este lamentable hecho”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada, en la exposición de sus motivos de hecho, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, ésta no permite a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el control que le asigna la ley para determinar si en el dispositivo de dicho fallo, la

ley ha sido observada, o si por el contrario, ha sido violada; que en la especie el Juzgado a-quo, en la exposición de los motivos de su sentencia, no le da al hecho que juzgó una precisión suficiente que permita comprobar la aplicación que ha hecho de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Fermín Rojas, en el recurso de casación interpuesto por Germán Lebrón García, Domingo R. García y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 1ro. de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés E. Vásquez Guaba y compartes.
Abogado:	Dr. Danilo Ramírez Fuertes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Radhamés E. Vásquez Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4344, serie 54, domiciliado y residente en la sección San Víctor Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, procesado; José Santelises, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 1ro. de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 2 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, actuando a nombre y representación de los recurrentes Radhamés E. Vásquez Guaba, José Santelises, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74, letra g), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 24 de octubre de 1983, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Luis R. Gómez Ortíz, de su propiedad, que transitaba por la autopista Ramón Cáceres en dirección de Este a Oeste, y el camión conducido por Radhamés E. Vásquez Guaba, propiedad de José Santelises, C. por A., quien salía de la fábrica de blocks Santelises, en dirección de Norte a Sur, resultando los vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, por ante el Juzgado de Paz del municipio de

Moca, el cual dictó su sentencia el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Radhamés E. Vásquez Guaba, culpable de violación a los artículos 74, párrafo g), y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis R. Gómez O., quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Rafael Gutiérrez B. y José Antonio Burgos, por haber sido hecha de acuerdo a las formas legales; **Tercero:** Se condena al señor Radhamés E. Vásquez Guaba, inculpado, y al señor José Santelises o Ferrería Santelises, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del señor Luis R. Gómez O., en reparación de los daños materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena al señor Radhamés E. Vásquez Guaba, inculpado, y José Santelises y/o Ferrería Santelises, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la misma; **Quinto:** Se declara al señor Radhamés E. Vásquez Guaba, inculpado, y José Santelises y/o Ferrería Santelises, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Rafael Gutiérrez B. y José Antonio Burgos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** En cuanto al señor Luis R. Gómez Ortíz, que sea descargado por no haber violado la Ley 241; **Séptimo:** En cuanto a él se declaran las costas de oficio”; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Cuevas, a nombre del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, hecho en representación del señor Radhamés E. Vásquez y el recurso interpuesto por el Lic. María del Carmen

Franco Pérez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, así como el recurso interpuesto por el Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, en representación de Luis R. Gómez, todos en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales y en cuanto al fondo, se confirma el ordinal primero de la sentencia No. 1326, de fecha 15 de noviembre de 1983, en el cual se condena al nombrado Radhamés E. Vásquez Guaba, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, en virtud de los artículos 74, párrafo g), y 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Luis R. Gómez, de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Luis R. Gómez, por mediación de sus abogados, Licdos. Rafael Gutiérrez Belliard y José Antonio Burgos, en contra de José Santelises, C. por A., propietaria del vehículo; Radhamés E. Vásquez Guaba, prevenido, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales, y en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Santelises, C. por A. y Radhamés E. Vásquez Guaba, al pago de una indemnización de Diez Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,767.90) en favor de Luis R. Gómez, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores José Santelises, C. por A. y Radhamés E. Vásquez Guaba, al pago de los intereses legales de la suma acordada en el ordinal tercero, en favor de Luis R. Gómez, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores José Santelises, C. por A. y Radhamés E. Vásquez Guaba, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Gu-

tierrez Belliard y José Antonio Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, José Santelises, C. por A. y La intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Radhamés E. Vásquez Guaba, procesado:**

Considerando, que ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de casación, el recurrente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, sin embargo, al tratarse del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de las declaraciones dadas por los co-prevenidos Radhamés E. Vásquez Guaba y Luis E. Gómez Ortiz, y los demás elementos del proceso, se desprende lo siguiente: que cuando el camión placa No. L40-1610, conducido por Radhamés E. Vásquez Guaba, salía de la fábrica de blocks José Santelises, C. por A., para penetrar en la autopista Ramón Cáceres,

se produjo el referido choque con el carro placa P40-0710, que transitaba en forma normal por dicha autopista; b) que el artículo 74, letra g), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos dice: “cuando una persona condujere un vehículo y estuviere entrando o saliendo de cualquier propiedad a una vía pública, deberá cederle el paso a todo vehículo que se encontrare transitando por la vía pública y a los peatones que transiten frente a la entrada o salida. En todo caso deberá detenerse al entrar a la vía pública”; c) que el conductor Radhamés E. Vásquez Guaba, condujo en el momento del accidente, su vehículo en forma descuidada, situaciones éstas que fueron causas generadoras y eficientes para que dicho accidente se produjera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen el delito de violación a los artículos 65 y 74, letra g), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo al procesado a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que ameriten su casación, y el Juzgado a-quo expuso motivos adecuados y coherentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la José Santelises, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 1ro. de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Radhamés E. Vásquez Guaba, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Félix A. Brito Mata.
Interviniente:	Víctor Campusano Batista.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 116816, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Margarita No. 3, de la urbanización Galá, km. 8 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Rosa E. Santana López, firmada por el Dr. Rafael L. Guerrero, en la que no se expresan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Félix A. Brito Mata, en el que se exponen y desarrollan los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Víctor Campusano Batista, suscrito por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se consignan, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 1986, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la señora Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, quien conducía un vehículo de su propiedad, y una motocicleta propiedad de Bondoño, S. A.,

conducida por Víctor Campusano Batista, hecho ocurrido en la intersección de las avenidas Winston Churchill y la Autopista Duarte, en el que el último resultó con lesiones corporales; b) que la señora Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González fue sometida por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que dictó su sentencia el 10 de diciembre de 1987, y su dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada elevados por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Félix Marmolejos, a nombre del titular, y de la parte civil constituida Víctor Campusano Batista, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una primera sentencia incidental, el 29 de noviembre de 1989, ordenando el encausamiento de Víctor Campusano Batista, quien había sido marginado en primera instancia; d) que el 20 de mayo de 1991, la Cámara Penal de la Corte a-qua dictó su sentencia sobre el fondo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Federico Emilio Marmolejos, en fecha 16 de diciembre de 1987, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 16 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación del señor Víctor Campusano Batista, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 116816, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Domingo Filomeno Rojas No. 10, ciudad, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Campusano Batista, por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En

cuanto al fondo, se rechaza la demanda por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara a los prevenidos Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Víctor Campusano Batista, culpables de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 65, 61, letra a) y 49, letra a), y en consecuencia los condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa a cada uno; condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Campusano Batista, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José B. Pérez Gómez, en contra de la nombrada Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, tomando en cuenta la dualidad de falta, condena, a la señora Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, en su expresada calidad, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Campusano Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor y provecho del señor Víctor Campusano Batista, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta placa No. M05-2833, de su propiedad. Todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) condena a la nombrada Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **CUARTO:** Condena a la nombrada Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y ci-

viles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes, por conducto de su abogado, esgrimen contra la sentencia los siguientes alegatos: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de las declaraciones de las partes. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falta de relación de hechos. Falta de motivos y de base legal en otro aspecto. Deficiente instrucción de la causa. Errada calificación de los hechos de la prevención”;

Considerando, que en síntesis, en lo referente a este último medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan que habiendo sido descargada en primera instancia Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González, los jueces de alzada, para revocar ese descargo debieron justificar su decisión mediante una motivación que sea justa, adecuada y suficientemente explícita, acerca de cómo ocurrieron los hechos, que permita a los jueces de casación determinar lo correcto de esa revocación;

Considerando, que en principio las cuestiones de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, pero, ese poder no es tan absoluto como para impedir a la Suprema Corte de Justicia determinar, al analizar y ponderar las circunstancias del caso, si los hechos comprobados por los jueces del fondo están bien calificados y configuran una infracción penal a cargo de los inculpados, susceptible de una sanción y pasible de una indemnización para reparar el daño causado por ésta a las víctimas;

Considerando, que, en ese orden de ideas, la Cámara Penal de la

Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, se limitó a decir lo siguiente: "...el desarrollo de este accidente automovilístico tuvo su origen por la negligencia y la torpeza de ambos conductores, en razón de que no conducían sus vehículos con la prudencia que la ley aconseja para evitar el accidente de que se trata";

Considerando, que como se observa, los jueces no expresan en qué consistió la negligencia y torpeza de ambos conductores, dejando por tanto sin motivos la sentencia, por lo que procede casar la misma;

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada dispuso la revocación de la sentencia de primer grado, en cuanto a Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Víctor Campusano Batista, y los declaró culpables a ambos; infirmación que es cierta en cuanto a la primera, pero no al segundo, que no fue juzgado en primer grado, sino que la Corte a-qua dio acta al ministerio público para encausarlo, a petición de una de las partes, por lo que esa jurisdicción no podía, como lo hizo, condenarlo sin antes haber enviado el expediente al primer grado; que al no observar ese proceder, la Corte a-qua violó el doble grado de jurisdicción, el cual es un principio de orden público, por lo que también procede casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Campusano Batista en el recurso de casación incoado por Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Beltrán Félix.
Abogado:	Dr. Teodoro Encarnación Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Beltrán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0898789-2, domiciliado y residente en la calle C No. 2, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Beltrán Félix Matos y el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 142, de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Carlos Beltrán Félix Matos, de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal (tentativa de robo con violencia), en perjuicio de Manuel Pineda Díaz, Dionicio Antonio Díaz y Mario Antonio Díaz, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** No fueron fallados los intereses envueltos en razón de que la parte civil constituida, Licdos. Amado Gómez y Cristián Paulino, quienes representaron al querellante, hicieron formal desistimiento de la constitución en parte civil en audiencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Teodoro Encarnación Sánchez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero del 2000, a requerimiento de Carlos Beltrán Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Beltrán Félix, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Beltrán Félix, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de marzo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso García Almánzar y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente:	Eugenio Hernández Mora.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso García Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 30581, serie 56, domiciliado y residente en la sección La Gran Parada, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, prevenido; César Guarionex Vargas Alonzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4507, serie 64, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 2, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, y/o Ernesto Salazar López, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Giosepe Serrata, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, quien representa al interviniente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 1983, por el Dr. Ricardo Ventura Solano, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 17 de julio de 1989, por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, el cual invoca los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención del 17 de julio de 1989, de Eugenio Hernández Mora, parte civil constituida, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Amaro;

Visto el auto dictado el 2 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 1978, en la ciudad de Tenares, entre los vehículos marca Toyota, placa No. 525-766, propiedad de Eugenio Hernández Mora, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Cándido Pérez Martínez, el vehículo marca Toyota, placa No. 525-545, propiedad de César G. Vargas y/o Esmeraldo Salazar, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por Alfonso García Almánzar, y el motor marca Honda, placa No. 49536, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Rafael Abigail Castillo, resultando los vehículos con desperfectos, y una persona con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 30 de marzo de 1982, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Alfonso García Almánzar, César Guarionex Vargas Alonzo y/o Esmeraldo Salazar López y Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Cuevas, a nombre y representación del coprevenido Alfonso García Almánzar, de sus comitentes César Guarionex Vargas Alfonso y/o Esmeraldo Salazar López y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 138., de fecha 30 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Alfonso Díaz y Díaz y Alfonso García Almánzar, por estar legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Alfonso García Almánzar, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Rafael Castillo, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión

correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Cándido Pérez Martínez y Alfonso Díaz y Díaz, no culpables de violar ninguna de las disposiciones establecidas por la Ley 241, y en consecuencia se descargan; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del señor Eugenio Hernández Mora, en contra del coprevenido Alfonso García Almánzar, en contra de sus comitentes señores César Guarionex Vargas y/o Esmeraldo Salazar López, en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Sexto:** Se condena al coprevenido Alfonso García Almánzar, solidariamente con sus comitentes señores César Guarionex Vargas y/o Esmeraldo Salazar López, al pago de una indemnización de Dos Mil Ciento Noventiocho Pesos y Ochenta y Un Centavos (RD\$2,198.81), en favor de Eugenio Hernández Mora como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste a causa de la destrucción parcial de la camioneta placa No. 525-766, marca Toyota, de su propiedad, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Alfonso García Almánzar, solidariamente con su comitente César Guarionex Vargas Alonzo y/o Esmeraldo Salazar López, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguro Privado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfonso García Almánzar, la persona civilmente responsable César Guarionex Vargas Alfonso y/o Esmeraldo Salazar López y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al preve-

nido Alfonso García Almánzar, al pago de las costas penales del presente recurso, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable César Guarionex Vargas Alfonso y/o Esmeraldo Salazar López, al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan su **Unico Medio:** “Insuficiencia de motivos, tanto en el aspecto penal como en el civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia condenó penalmente a Alfonso García Almánzar, y acordó una indemnización civil a favor de Eugenio Hernández Mora, y la Corte a-qua confirmó dicha sentencia sin dar los motivos que justificaran su dispositivo; b) que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, se limitaron a transcribir la declaración de uno de los coprevenidos, el nombrado Cándido Pérez Martínez, y en base a ello formó su convicción; c) que la Corte a-qua al imponer una indemnización a la parte agraviada, debió indicar los motivos justificativos de dicha indemnización;

En cuanto al recurso del prevenido Alfonso García Almánzar:

Considerando, que los jueces de alzada, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dijeron haber comprobado que Alfonso García Almánzar conducía un camioneta a exceso de velocidad, por lo que no pudo controlar dicho vehículo, irrumpiendo en el carril del lado contrario al sentido en el que él transitaba; que al ver esta situación, el conductor de la otra camioneta, Cándido Pérez Martínez, quien transitaba en sentido inverso a Alfonso García Almánzar, se detuvo, y no obstante Alfonso García Almánzar lo impactó, quien posteriormente tam-

bién impactó al conductor de una motocicleta, Alfonso Díaz Díaz, quien conducía en el mismo sentido que Cándido Pérez Martínez; que por otra parte, la Corte a-qua dio como cierto que el coprevenido Alfonso García Almánzar estaba embriagado, lo que unido a la velocidad en que marchaba, incidió de manera decisiva en la comisión del accidente;

Considerando, que esa motivación es clara y coherente, por lo que lejos de incurrir en la violación invocada por el recurrente, la misma refleja una situación que justifica plenamente su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Alfonso García Almánzar una pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

En cuanto a los recursos de César Guarionex Vargas Alfonso y/o Ernesto Salazar López, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora:

Considerando, que a la Corte a-qua le fueron sometidas facturas de los gastos incurridos para la reparación del vehículo propiedad de Eugenio Hernández Mora, parte civil constituida, lo que le permitió acordarle la indemnización que a juicio soberano de este tribunal de alzada era justo para reparar los daños y perjuicios experimentados por ésta; que además quedó comprobado por pruebas irrefutables que la persona accionada como civilmente responsable, era el propietario del vehículo, y por tanto comitente del prevenido declarado culpable del accidente, por lo que quedó ple-

namamente justificado con esa motivación, ese aspecto importante de la sentencia, sin que la Corte a-qua incurriera en el vicio denunciado;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar también la sentencia del tribunal de primer grado, en cuanto a la indemnización de Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$2,198.81) y al pago de los intereses legales generados por esta suma a partir de la demanda, a favor de Eugenio Hernández Mora, y en contra de Alfonso Almánzar García solidariamente con César G. Vargas y/o Esmeraldo Salazar López, como justa reparación de los daños materiales sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eugenio Hernández Mora, parte civil constituida, en los recursos de casación incoados por Alfonso Almánzar García, prevenido; César G. Vargas y/o Esmeraldo Salazar López, persona civilmente constituida y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de agosto de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Criserio Parra Alvarez y compartes.
Abogado:	Dr. Milton Martínez Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Criserio Parra Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 66676, serie 40, domiciliado y residente en La Ciénega, de esta ciudad, Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje La Soledad, de la sección Zafarraya, del municipio de Moca, provincia Espaillat, Emilio Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje La Soledad, de la sección Zafarraya del municipio de Moca, provincia Espaillat, Aquiles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 34084, serie 54, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 2, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, María de los Angeles Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domici-

liada y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 2, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, Ernesto Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 35800, serie 54, domiciliado y residente en la calle Olegario Vargas No. 3-A, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, Saturnina Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 141521, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Reparto 14 No. 3, del barrio Los Molinos de esta ciudad, Roberto Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 52948, serie 54, domiciliado y residente en La Ciénega, de esta ciudad, Emilio Rodríguez Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 12229, serie 54, domiciliado y residente en el paraje La Soledad, de la sección Zafarraya, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y Aurora Baret, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21478, serie 54, domiciliada y residente en el paraje La Soledad, de la sección Zafarraya, del municipio de Moca, provincia Espaillat, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-quá, el 29 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Milton Martínez Quiñones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Criserio Parra Alvarez, Domingo Rodríguez, Emilio Antonio Rodríguez, Aquiles Rodríguez, María de los Angeles Rodríguez, Ernesto Germán Rodríguez, Saturnina Mateo, Roberto Antonio Castillo, Emilio Rodríguez Alvarez y Aurora Baret, en las cuales no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 1976, mientras Emilio Moya Brito conducía un camión, propiedad de la compañía Servicios Petroleros, C. por A., por la Autopista Duarte, en dirección de Sur a Norte, al llegar al Km. 82 chocó un vehículo al que le estaban arreglando una goma, conducido por Abad Pichardo Villa, propiedad de Criserio Parra Alvarez, resultando con lesiones corporales los pasajeros del vehículo, y a consecuencia de las mismas falleció Gerónima Rodríguez; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Emilio Moya Brito, la compañía Servicios Petroleros, S. A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y las partes civiles constituidas

Emilio Rodríguez Alvarez, Aurora Baret, Ernesto Germán Rodríguez Baret, Ramón Antonio Rodríguez Baret, Aquiles Rodríguez Baret, Emilio Antonio Rodríguez Baret, Domingo Rodríguez Baret, María de los Angeles Rodríguez Baret, Saturnina Mateo, Roberto Antonio Castillo y Criserio Parra Alvarez, contra la sentencia correccional número 1444, de fecha 11 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Emilio Moya Brito por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Emilio Moya Brito, inculgado de violar la Ley 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de la costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Abad Pichardo Villa, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Emilio Rodríguez Alvarez, Aurora Baret, Ernesto Germán Rodríguez, Ramón Ant. Rodríguez Baret, Aquiles Rodríguez Baret, Domingo Rodríguez, María de los Angeles Rodríguez, Saturnina Mateo, Roberto Ant. Castillo y Criserio Parra Alvarez, contra Servicios Petroleros, S. A.; a través de los Dres. Luis Pérez Heredia, Luis A. Mora Guzmán, Rubén Darío Espailat Inoa, Germo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñonez, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a la compañía Servicios Petroleros, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Emilio Rodríguez Alvarez, una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Aurora Baret, una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Ernesto Germán Rodríguez, una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Ramón Ant. Rodríguez, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00)

en favor de Aquiles Rodríguez Baret, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Emilio Ant. Rodríguez Baret, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Domingo Rodríguez, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de María de los Angeles Rodríguez, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Saturnina Mateo, una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Roberto Ant. Castillo y una indemnización a justificar por estado en favor de Criserio Parra Alvarez, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Séptimo:** Se condena a Servicios Petroleros, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Servicios Petroleros, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Rafael Pérez Heredia, Luis A. Mora Guzmán, Rubén Darío Espaillat Inoa, Germo A. López Quiñonez y Milton Martínez Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio Moya Brito, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, quinto y sexto, a excepción en éste del monto de las indemnización que se modifican de la siguiente manera: a) en favor de los padres de Geronima Rodríguez, fallecida en el accidente, y tutores de sus hijos menores señores Emilio Rodríguez Alvarez y Aurora Baret, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) para los hermanos de Geronima Rodríguez, los señores Ernesto Germán Rodríguez Baret, Ramón Antonio Rodríguez Baret, María de los Angeles Rodríguez Baret, Aquiles Rodríguez Baret, Emilio Antonio Rodríguez Baret y Domingo Rodríguez Baret, los tres primeros, además agraviados en el accidente, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); c) en beneficio de Saturnina Mateo, agraviada, Doscientos Pesos (RD\$200.00); d) en favor del agraviado Roberto Antonio Castillo Seiscientos Pesos (RD\$600.00); e) para Criserio Parra Alvarez,

propietario del carro, una indemnización a justificar por estado, sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas, y confirma, además los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Emilio Moya Brito, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a la Servicios Petroleros, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Rubén Darío Espaillat, Dres. Gerardo López Quiñonez, Luis Alberto Mora Guzmán, Luis Rafael Pérez Heredia y Milton Martínez Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Criserio Parra Alvarez y compartes, partes civiles constituidas:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Criserio Parra Alvarez, Domingo Rodríguez, Emilio Antonio Rodríguez, Aquiles Rodríguez, María de los Angeles Rodríguez, Ernesto Germán Rodríguez, Saturnina Mateo, Roberto Antonio Castillo, Emilio Rodríguez Alvarez y Aurora Baret, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Marino Heredia Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Adriano Felipe Aracena Martínez.
Abogado:	Lic. Pablo A. Fernández Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Heredia Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 56298, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4-C esquina avenida del Arroyo No. 3, altos, del sector El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Rafael de Jesús o R. Pichardo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Fernández Marte, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se exponen los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pablo A. Fernández Marte, a nombre de Adriano Felipe Aracena Martínez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 23, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes:
a) que el 1ro. de febrero de 1988, mientras el jeep conducido por

Luis Marino Heredia Cruz, propiedad de Rafael R. Pichardo, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en dirección de Sur a Norte, chocó con la motocicleta conducida por Adriano Felipe Aracena Martínez, quien transitaba en la misma dirección, resultando este último con fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, que provocó lesión permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 14 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis M. Heredia Cruz, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Roberto López Gil, a nombre y representación del nombrado Luis Heredia, en contra de la sentencia correccional No. 501-Bis de fecha 12 de septiembre de 1991, fallada el día 14 de enero de 1992, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: Aspecto penal: **‘Primero:** En el aspecto penal, que debe declarar y declara al nombrado Luis M. Heredia Cruz, culpable de violar los artículos 49, párrafo d); 74 párrafo d), y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y por tanto, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Adriano Felipe Martínez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis M. Heredia de la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a Adriano Felipe Martínez; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a

la forma la constitución en parte civil en demanda reconventional, interpuesto por el señor Luis Marino Heredia Cruz (a) Papito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Sr. Adriano Felipe Aracena Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Pablo A. Fernández Marte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los nombrados Luis M. Heredia y/o Rafael R. Pichardo, en su calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del señor Adriano F. Aracena Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Luis Marino Heredia y/o Rafael R. Pichardo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Luis Marino Heredia y/o Rafael R. Pichardo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Pablo A. Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Luis M. Heredia, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pablo Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Rafael de Jesús o R. Pichardo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles;

En cuanto al recurso de Luis Marino Heredia Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente ha propuesto el siguiente medio de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente aduce lo siguiente: “que las consideraciones con que se pretende justificar la decisión adoptada, carece de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de sustento no prueban la magnitud de la existencia de los daños; que no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida, que justificara una indemnización tan elevada, y que además le causara “daños morales”, es preciso reconocer que el monto de la indemnización acordada se fijó medalaganariamente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a los mismos decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto civil, y expresó lo siguiente: “que en el aspecto civil dicho tribunal se limitó a condenar en indemnizaciones civiles, sin señalar lo que justifica esta parte del dispositivo de la

sentencia recurrida” y agrega: “que en la especie existe un certificado médico legal, en el que se hace constar las lesiones recibidas por Adriano Felipe Martínez, en el accidente en cuestión, quedando como secuela una cojera de tipo permanente; que como consecuencia de estas lesiones él ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados”;

Considerando, que al confirmar en el aspecto civil la sentencia impugnada que condenó a Luis M. Heredia Cruz y/o Rafael de Jesús o R. Pichardo al pago de una indemnización a favor de Adriano Felipe Martínez, constituido en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo referente al aspecto penal, la Corte a-qua hizo suyos los motivos y el articulado de la sentencia del tribunal de primer grado que expresan haber establecido que los hechos puestos a cargo del prevenido Luis Marino Heredia Cruz constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto penal, la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido solamente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, violó el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación penal del procesado no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adriano Felipe Aracena Martínez en los recursos de casación interpuestos por Luis Marino Heredia Cruz, Rafael de Jesús o R. Pi-

chardo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Rafael de Jesús o R. Pichardo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Marino Heredia Cruz; **Cuarto:** Condena a Luis Marino Heredia Cruz, al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael de Jesús o R. Pichardo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo A. Fernández Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Octavio Encarnación Vicente.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Encarnación Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 545839, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 37, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 13 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Octavio Encarnación Vicente, en representación de sí mismo, en fecha 15 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los prófugos Javier, Marinito,

José Angustia y un tal Tolete, para que sean apresados y traducidos a la justicia; **Segundo:** Se declara al acusado Octavio Encarnación Vicente, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al prevenido ser apresado mientras se dedicaba a la compra y distribución de drogas en el sector de Gualey de esta ciudad, siendo ocupada la cantidad de 7.9 gramos de cocaína, lo que tipifica bajo la categoría de tráfico de drogas y estupefacientes, por lo que se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se ordena el decomiso de la cantidad de 7.9 gramos de cocaína ocupada al acusado, por ante las autoridades señaladas en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al acusado Octavio Encarnación Vicente, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1998, a requerimiento de Octavio Encarnación Vicente, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero del 2000, a requerimiento de Octavio Encarnación Vicente, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Octavio Encarnación Vicente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Octavio Encarnación Vicente, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1996.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Enrique Herrera Fernández.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Herrera Fernández, español, soltero, técnico en sonido y serigrafía, pasaporte No. 52149956, domiciliado y residente en la calle Las Acacias No. 1, del sector Los Jardines del Ozama, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de mayo de 1996, por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito el 4 de octubre de 1996, por su abogado, Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien no invoca los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente : a) que el 9 de agosto de 1995, fueron detenidos los impetrantes Enrique Herrera y Fernando Molina Fernández, conjuntamente con los co-acusados, por violación a la Ley No. 50-88; b) que los acusados Enrique Herrera y Fernando Molina Fernández, interpusieron una acción de habeas corpus por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este tribunal ordenó, mediante sentencia del 26 de octubre de 1995, el mantenimiento en prisión de Enrique Herrera Fernández, por considerar que existían contra él indicios serios, graves y concordantes que justifican su privación de libertad, y por esa misma sentencia ordenó la puesta en libertad del nombrado Fernando Moli-

na Fenández, por considerar que no existían indicios que comprometieran la responsabilidad penal del mismo; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, este tribunal de segundo grado pronunció su sentencia el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 9 de noviembre de 1995, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Fernando Molina Fernández y Enrique Herrera Fernández, a través de sus abogados, Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Enrique Herrera Fernández, porque en su contra existen indicios graves y concordantes para mantenerlo en prisión. En cuanto al impetrante Fernando Molina Fernández, se ordena la inmediata puesta en libertad porque en su contra no existen indicios graves y concordantes para mantenerlo en prisión; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de

Enrique Herrera Fernández, procesado:

Considerando, que el recurrente Enrique Herrera Fernández, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a él, por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Enrique Herrera Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón I. Mena Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón I. Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0546695-7, domiciliado y residente en la calle 4ta., edificio F-3, Apto. 102, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, prevenido; César Gil Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1996 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1996, por el Dr. Luis Alberto Ferreras, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1994, en el kilómetro 9 de la Autopista Duarte, entre los vehículos camioneta marca Toyota, placa No. 303-974, propiedad de César Gil Cabrera, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Ramón I. Mena Rodríguez, y el vehículo marca Toyota, placa No. 234-701, propiedad de Porfirio Romero Santos, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Edward Porfirio Romero Núñez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1995, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón I. Mena Rodríguez, César Gil Cabrera y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, a nombre y representación de Ramón Isidro Mena Rodríguez y César Gil Cabrera y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 099, de fecha 11 de

agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ramón I. Mena Rodríguez por no haber comparecido, no obstante citación legal; se declara culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Edward P. Romero Núñez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los señores Edward P. Romero Núñez y Porfirio Romero Santos, en contra de Ramón Isidro Mena Rodríguez y César Gil Cabrera, persona civilmente responsable, y se condena al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por el señor Edward P. Romero Núñez, en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma reclamada a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón I. Mena Rodríguez y César Gil Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Abréu Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., la presente sentencia por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-618578FJ, puesta en causa de conformidad con la ley que rige al materia; **Sexto:** Designa al ministerial Domingo Muñoz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente y a César Gil Cabrera, al pago de las costas del recurso, y se ordena la distracción de éstas en favor del Dr. Miguel Abréu Abréu”;

**En cuanto a los recursos de César Gil Cabrera,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín,
S. A., compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes César Gil Cabrera y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en los que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón I. Mena Rodríguez:**

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación : “a) que en el expediente figuran declaraciones del prevenido Ramón I. Mena Rodríguez, en las cuales admite haber cruzado estando el semáforo en rojo; b) que lo anterior concuerda con los hechos del proceso; c) que en cuanto a los daños, este tribunal evaluó las condiciones del vehículo, la depreciación sufrida, el lucro cesante, es decir, evaluó en todos sus aspectos con el fin de apreciar que la indemnización guardara relación con la falta y el daño; d) que a cargo de Ramón I. Mena Rodríguez, existe una falta al cruzar una vía en violación a las reglamentaciones vigentes; e) que los elementos de la responsabilidad civil son a saber : una falta, un daño y la relación existente entre esa falta y ese daño, cuyos referidos elementos se encuentran reunidos en el presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo cual, el Juzgado a-quo al imponer al prevenido Ramón I. Mena

Rodríguez, una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por César Gil Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1996, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón I. Mena Rodríguez, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eulogio Hiciano Portorreal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Hiciano Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 7949, serie 29, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea S/N, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 6 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eulogio Hiciano Portorreal, en representación de sí mismo, en fecha 31 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Eulogio Hiciano Portorreal,

culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de sustancias controladas de la República Dominicana, a quien se le ocupó en el momento de su detención la cantidad de treinta y siete (37) porciones de cocaína crack, en perjuicio del Estado Dominicano, con un peso global de 5.2 gramos o sea (5,200) miligramos, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de este distrito judicial, y además se le condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de la costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las drogas que figuran en el presente expediente como cuerpo del delito que le fue ocupado al acusado en el momento de su detención, consistente en treinta y siete (37) porciones de cocaína crack, para que sea destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que se modifique, la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al señor Eulogio Hiciano Portorreal a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento de que se trata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1997, a requerimiento de Eulogio Hiciano Portorreal, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2000, a requerimiento de Eulogio Hiciano Portorreal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eulogio Hiciano Portorreal, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eulogio Hiciano Portorreal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Santos Ventura y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Santos Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 1158, serie 96, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 7, del municipio de Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, prevenido; Antonio Báez y/o Cándido Silverio, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1980, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Mercedes María Estrella;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Rios, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 68 de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1975, mientras el vehículo conducido por Víctor Manuel Santos Ventura, propiedad de Antonio Báez y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba por la Autopista Duarte, en dirección de Oeste a Este, en el tramo com-

prendido entre Santiago y Navarrete chocó con el camión conducido por Leoncio Pimentel Estévez resultando el primer conductor y Brígida Mercedes Hernández de Castillo, Susana Hiraldo de Silverio, Andrea Toribio de Castillo y Juana Moya, con traumatismos diversos, así como Agustina Sandoval Claridilia Cepín, fallecidas, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, quienes viajaban en calidad de pasajeros de dicho vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Santiago, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 15 de junio de 1978, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Santos Ventura, Antonio Báez y/o Cándido Silverio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia número 135-Bis de fecha 15 de junio de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Víctor Manuel Santos Ventura, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Leoncio Pimentel Estévez, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Brígida Mercedes Hernández de Castillo, Suzana Hiraldo de Silverio, Andrea Toribio de Castillo y Juanita Moya de Silverio, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedi-

miento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Gil María Sandoval, Ana Josefa Pérez de Sandoval y José Natividad Cepín, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Antonio Báez y/o Cándido Silverio, al pago de las siguientes indemnizaciones: de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Brigida Mercedes Hernández de Castillo; Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor de Susana Hiraldo de Silverio, de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Andrea Toribio de Castillo y de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Juanita Moya de Silverio, por las graves lesiones que recibieron a consecuencia del accidente; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de los señores Gil María Sandoval y Ana Josefa Pérez de Sandoval; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de José Natividad Cepín, por los graves perjuicios que recibieron con las muertes de sus hijas en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Antonio Báez y/o Cándido, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de aquél; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Antonio Báez y/o Cándido Silverio y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mercedes María Estrella y Cirilo Hernández Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Manuel Santos Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento; **Décimo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Leoncio Pimentel Estévez; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Antonio Díaz y/o

Cándido Silverio, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Mercedes María Estrella y Cirilo Hernández Durán, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Víctor Manuel Santos Ventura, prevenido:

Considerando, que el plazo para interponer un recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada en defecto, notificada el 3 de abril de 1980, según consta en el acto del ministerial Luis María de León Cabrera, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó; por lo que al interponer su recurso de casación el 30 de abril de 1980, es decir, diecisiete días después de vencido el plazo, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y Antonio Báez y/o Cándido Silverio, persona civilmente responsable;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos respecto del monto de las indemnizaciones; **Segundo Medio:** Violación y mala interpretación de las Leyes Nos. 4117 y 359”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que solicitaron ante la Corte a-qua que se modificara la sentencia recurrida, reduciendo las indemnizaciones, para que estuvieran acordes con los daños recibidos... Es obvio que ante semejantes conclusiones la Corte a-qua debió dar motivaciones precisas sobre las indemnizaciones. Sin embargo se limitó a decir que “el Juez a-quo hizo una justa y adecuada apreciación de los daños y perjuicios” sin ponderar, como era imprescindible, las características de los distintos daños”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido que las víctimas, ahora intervinientes, a causa del hecho cometido por el prevenido, sufrieron fracturas y traumatismos diversos, curables de la siguiente manera, según se comprueba por los certificados médicos correspondientes: Juana Moya Silverio, después de 240 días y antes de 270 días; Susana Hiraldo de Silverio, después de los 425 días y antes de los 450; Andrea Milagros Toribio de Castillo, después de los 150 días y antes de los 180 días y Brígida Mercedes Hernández de Castillo, después de los 240 días y antes de los 270 días, y que el accidente le produjo la muerte a Claridilia Cepín y a Agustina Sandoval; que cuando, como ocurre en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones, las que por su propia naturaleza suponen a la vez sufrimientos o daños morales, para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto; que, por lo antes expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua adujo el artículo 68 in fine de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado para declarar la oponibilidad, argumentando que según dicho texto las exclusiones de riesgos no serán oponibles a terceros. Que la Ley No. 359, interpretativa de la Ley No. 4117 deja fuera de la cobertura del seguro obligatorio el riesgo del pasajero... que la aseguradora sólo expidió póliza para cubrir y proteger a terceros no ocupantes del vehículo;... que al declarar oponibles y ejecutables contra Seguros Pepín, S. A. las condenaciones pronunciadas contra el propietario del vehículo se violó y mal interpretó la Ley No. 4117 y la Ley No. 359 y se hizo una mala aplicación del artículo 68 de la Ley No. 126”;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 359 del 20 de septiembre de 1968, estableció lo siguiente: “Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad No. 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para seguro obligatorio de vehículos de motor, aprobada por el

decreto del Poder Ejecutivo No. 1339 de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos”; que habiendo expirado la Ley de Austeridad el 16 de agosto de 1970, por disposición expresa de la Ley No. 478 del 23 de septiembre de 1969, la referida Ley No. 359, que entraba en régimen de austeridad, quedó bajo el efecto extintivo de la Ley No. 478 de 1969;

Considerando, que después de la promulgación de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado del 10 de mayo de 1971, que establece al final del artículo 68, que: “Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta”, las exclusiones contenidas en las pólizas de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor no surten efectos respecto a terceros que han sufrido daños con posterioridad a la entrada en vigor de la ley indicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo declararon oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. las condenaciones civiles impuesta al asegurado, fundándose en lo siguiente: “a) que mientras el carro conducido por Víctor Manuel Santos transitaba por la Autopista Duarte en dirección de Oeste a Este, al llegar próximo al puente seco, en el tramo Navarrete-Santiago, trató de rebasar a otro vehículo, chocando con el camión conducido por Leoncio Pimentel Estévez que transitaba en dirección contraria, resultando Agustina Sandoval Pérez y Claridilia Cepín Castillo, fallecidas, y Brígida Mercedes Hernández de Castillo, Susana Hiraldo de Silverio, Andrea Toribio de Castillo y Juana Moya Silverio, con lesiones corporales; b) que el accidente se debió a la falta única y determi-

nante cometida por el prevenido, al tratar de rebasar un vehículo en la vía pública, sin cerciorarse que no existía peligrosidad al ejecutar la referida maniobra, además dicho prevenido admitió su culpabilidad ante esta corte; c) que según la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo estaba asegurado al momento del accidente con la compañía Seguros Pepín, S. A., cubriendo los riesgos del seguro obligatorio contra los daños causados por el vehículo, cuyas exclusiones no serán oponibles a terceros, conforme lo establece el artículo 68, in fine, de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia impugnada, al consignar que el vehículo que ocasionó el daño estaba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., dio motivos suficientes que justifican su dispositivo e hizo una correcta aplicación de la ley cuando declaró oponibles a dicha compañía las indemnizaciones impuestas al propietario del vehículo; en consecuencia, el segundo medio analizado también carece de fundamento y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Brígida Mercedes Hernández de Castillo, Susana Hiraldo de Silverio, Andrea Toribio de Castillo, Juana Moya Silverio, Gil María Sandoval, Ana Josefa Pérez de Sandoval y José Natividad Cepín en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santos Ventura, Antonio Báez y/o Cándido Silverio y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Víctor Manuel Santos Ventura; **Tercero:** Rechaza los recursos de Antonio Báez y/o Cándido Silverio y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Víctor Manuel Santos Ventura al pago de las costas penales, y a éste y a Antonio Báez y/o Cándido Silverio al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Mercedes

María Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Duvergé Lachapelle y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Mariano González.
Interviniente:	Rafael Rodríguez.
Abogadas:	Dras. Mireya Suardí y Gregoria Corporán Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Duvergé Lachapelle (a) Julián Lachapelle, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 068-0225715-3, domiciliado y residente en la sección El Puerto, Pino Herrado, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 28 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mariano González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Dra. Mireya Suardí, por sí y por la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Rodríguez Vargas, parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, Sra. Fiordaliza Báez de M., firmada por el Dr. Mariano González, a nombre de los recurrentes, en el que no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley 5869; la Ley 132 del 31 de enero de 1964, que agregó un párrafo a la Ley 5869, modificado por la Ley 191 del 17 de marzo de 1964; los artículos 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se consignan, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 1996, las Dras. Gregoria Corporán y Mireya Suardí se dirigieron al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en nombre y representación de Rafael Rodríguez Vargas, solicitando se pusiera en movimiento la acción pública en contra de Pedro Duvergé Lachapelle y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., quienes habían violado una parcela de 40 tareas, en la cual éste había sido asentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y le habían devastado un cultivo de orégano; b) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de esa jurisdicción; c) que esta Primera Cámara Penal dictó su sentencia No. 1265 del 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia recurrida en casación proveniente como se ha dicho de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) que ésta se produjo como consecuencia del recurso de apelación elevado por el prevenido Pedro Duvergé Lachapelle (a) Julián Lachapelle, y la persona civilmente responsable Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mariano González, a nombre y representación de la Cítricos Dominicanos, S. A. y/o Pedro Duvergé Lachapelle, en fecha 30 del mes de enero del 1997, en contra de la sentencia No. 1265 de fecha 30 de septiembre del 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara a la empresa Cítricos Dominicano, C. por A. y/o Julián Lachapelle, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley 5869, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Rafael Rodríguez Vargas, contra el prevenido, empresa Cítricos Dominicanos, C. por A. y/o Julián Lachapelle. En cuanto al fondo se condena al prevenido Cítricos Dominicanos, C. por A. y/o Julián Lachapelle al pago de la siguiente indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Rafael Rodríguez Vargas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos; **Tercero:** Se condena a la empresa Cítricos Dominicanos, C. por A. y/o Julián Lachapelle al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho de las Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Pedro Duvergé Lachapelle

(Julián Lachapelle), dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, con cédula No. 068-0225715-3, residente en la sección El Puerto, Pino Herrado, municipio de Villa Altagracia, culpable de violar la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, en consecuencia se condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales, confirmando así el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de Cítricos Dominicanos, S. A., del asentamiento No. AC-240, Pino Herrado, en la parcela No. 68 del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a la parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 13, sección Pino, parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 13, sección Pino Herrado, del municipio de Villa Altagracia, dentro de los linderos siguientes: al Norte, Parcela No. 69, al Sur poblado Batey No. 56; al Este poblado Batey No. 56, y al Oeste Frudoca, o cualquier otro ocupante, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado Rafael Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 27110-54, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 17, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra el prevenido Pedro Duvergé Lachapelle (Julián Lachapelle) y la persona civilmente responsable Cítricos Dominicanos, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Pedro Duvergé Lachapelle (Julián Lachapelle), y a la persona civilmente responsable Cítricos Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del agraviado Rafael Rodríguez Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a dicha parte civil, confirmándose el aspecto civil de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro Duvergé Lachapelle (Julián Lachapelle) y a la persona civilmente responsable Cítricos Dominicanos, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, más las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de las Dras.

Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo, del prevenido Pedro Duvergé Lachapelle (Julián Lachapelle), y de Cítricos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, por mediación de sus abogados constituidos”;

Considerando, que los recurrentes no han esgrimido, ni en el momento de elevar su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco en los diez (10) días subsiguientes, los agravios contra la sentencia recurrida, lo que contraviene la disposición expresa del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de la persona civilmente responsable resulta afectado de nulidad; no así el del prevenido, quien está exento de esa obligación, de conformidad con el texto señalado, razón por la que sólo se examinará el recurso de éste;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido de la violación del artículo 1ro. de la Ley 6855 de 1962, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron suministradas en el plenario, que el nombrado Pedro Duvergé Lachapelle, con el uso de tractores, se introdujo en una pequeña heredad de cuarenta tareas que Rafael Rodríguez Vargas tenía sembrada de orégano; inmueble en el cual había sido asentado por el Instituto Agrario Dominicano, mediante una asignación provisional de fecha 23 de diciembre de 1993, firmada por la Licda. Mayra Félix, quien entonces era Directora del Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que el terreno de referencia figura en el patrimonio del Consejo Estatal del Azúcar, entidad que lo había arrendado al Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., de quien recibió órdenes el prevenido para ocuparlo, procediendo a introducir tractores, no obstante la evidencia de que Rafael Rodríguez Vargas tenía una ocupación de hecho o material, convalidada por la asignación que le había hecho el Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que en la especie están en conflicto dos intereses

igualmente protegidos, el usufructo del terreno por Rafael Rodríguez Vargas, y el derecho de propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, entidad que como se ha dicho, lo arrendó al Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., y éste procedió violentamente a ocuparlo;

Considerando, que la circunstancia de que el terreno sea propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, no autoriza al arrendatario de éste a proceder al desplazamiento violento de un ocupante legítimo del mismo, toda vez que ese predio le fue entregado a este por el Instituto Agrario Dominicano, y lo había destinado al cultivo de orégano; que lo correcto hubiera sido iniciar un proceso de desalojo, de conformidad con los mecanismos que la ley concede a los propietarios de terrenos para obtener el disfrute de lo que legalmente les pertenece;

Considerando, que el derecho de propiedad está garantizado por nuestra Constitución, por lo que la propiedad privada merece la protección de las autoridades, cuando es vulnerada por ocupantes ilegales, muchas veces espolcados por intereses espurios o con fines ilegítimos;

Considerando, que en la especie, sin embargo, no se configura esa situación, sino que se ha procedido a desplazar violentamente a alguien que tenía muchos años cultivando el terreno, en virtud de una situación que había sido convalidada por una decisión de una autoridad legítima, por lo que al actuar de ese modo, el nombrado Pedro Duvergé Lachapelle (a) Julián Lachapelle violó el artículo 1ro. de la Ley 6859, tal y como correctamente apreció la Corte a-quá, por lo que al condenarlo a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), actuó dentro de la ley, y su sentencia es irreprochable y no puede ser censurada en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Duvergé Lachapelle (a) Julián Lachapelle; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roque Antonio López Ramos, Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Faña.
Abogado:	Dr. Luis Ramírez Suverbí.
Intervinientes:	Ramón Enrique Toribio y Dominga Guzmán de Toribio.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Antonio López Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 10589, serie 64, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 155, del municipio de Villa Tenares, provincia de Salcedo, prevenido; Blas Ramón Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45448, serie 54, domiciliado y residente en la sección Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y Ramón Antonio Faña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Giuseppe Zerrata, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de julio de 1984, en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Luis Ramírez Suverbí, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1980, mientras Roque Antonio López

Ramos conducía un vehículo, propiedad de Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Faña, en dirección de Este a Oeste por la carretera que conduce de Tenares a Salcedo, chocó con la motocicleta conducida por Justo Ramón López, y en la cual viajaba en la parte trasera Claudio Eduardo Toribio, quien sufrió fractura abierta del tercio fémur izquierdo, que le produjo la muerte, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ramírez Suverbí, a nombre y representación del coprevenido Roque Antonio López Ramos, de fecha 26 de febrero de 1981, contra la sentencia correccional No. 092 de fecha 18 de febrero de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Roque Antonio López Ramos, culpable de violar el artículo 49, párrafo I, de la Ley No. 241 (homicidio involuntario), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Claudio Eduardo Toribio, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Justo Ramón López, culpable de violar el artículo 47 de la Ley No. 241 (conducir vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente), y en consecuencia se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regu-

lar y válida en la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Levi A. Hernani González Cruz, a nombre y representación de los señores Ramón Enrique Toribio y Dominga Guzmán de Toribio, quienes actúan en sus calidades de padres legítimos, de quien en vida respondía al nombre de Claudio Eduardo Toribio, en contra del coprevenido Roque Antonio López Ramos, y de sus comitentes señores Blas R. Arias Rosario y Ramón Antonio Faña (a) Niño, por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Roque Antonio López Ramos, solidariamente con sus comitentes señores Blas R. Arias Rosario y Ramón Antonio Faña (a) Niño, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de los señores Ramón Enrique Toribio y Dominga Guzmán, padres legítimos de quien en vida respondía al nombre de Claudio Eduardo Toribio, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al coprevenido Roque Antonio López Ramos, solidariamente con sus comitentes señores Blas R. Arias Rosario y Ramón Antonio Faña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Roque Antonio López Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al apelante José Antonio López Ramos, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de Blas Arias Rosario y Ramón Antonio Faña, personas civilmente responsables:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; por lo que, los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Roque Antonio López Ramos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Roque Antonio López Ramos no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dio la siguiente motivación: “ que mientras Roque Antonio López Ramos conducía de Este a Oeste por el tramo carretero que conduce de Tenares a Salcedo, decidió rebasar en una recta a tres carros que le precedían, por lo que ocupó el carril contrario de la referida vía, por la cual transitaba de Oeste a Este la motocicleta conducida por Justo Ramón López; b) que el prevenido Roque Antonio López Ramos fue el único culpable del accidente al conducir de una manera torpe y atolondrada al ocupar el carril que correspondía a la motocicleta conducida por Justo Ramón López, y no obstante éste moverse a la derecha, fue chocado por la parte trasera izquierda, resultando dicho motorista con traumatismos y laceraciones diversas, curables antes de los diez (10) días, y muerto su acompañante Claudio Eduardo Toribio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente

apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, ordinal 1ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación permanente de la misma; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Roque Antonio López Ramos a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Enrique Toribio y Dominga Guzmán de Toribio en los recursos de casación interpuestos por Roque Antonio López Ramos, Blas Arias Rosario y Ramón Antonio Faña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Roque Antonio López Ramos; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Faña; **Cuarto:** Condena a Roque Antonio López Ramos, al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Faña, al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio Uceta y José Alfredo o Antonio Montás.
Abogados:	Dres. Ariel V. Báez Heredia y Milcíades Castillo V. y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Uceta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 346240, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez No. 65, de esta ciudad, prevenido, y José Alfredo o Antonio Montás, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 101, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, señora Fiordaliza Báez de Martich, firmada por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre de los recurrentes, en la que no se indican los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se indican y analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 68 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1995, el nombrado Roberto Antonio Uceta, conduciendo un vehículo propiedad de José Alfredo Montás y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., mientras se dirigía de San Cristóbal a Baní, en el Cruce de Nizao atropelló a Rafín Antonio Peguero, que se encontraba en el paseo de esa vía con una motocicleta de su propiedad, produciéndole graves lesiones corporales, y daños de consideración a su vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de como consecuencia de los recursos de apela-

ción incoados por el prevenido Roberto Antonio Uceta, contra la sentencia de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El prevenido, en fecha 17 de julio de 1996; b) el Lic. Julio César Vízcaino, quien actúa a nombre y representación de Roberto Antonio Uceta, en fecha 25 de julio de 1996; ambos, contra la sentencia No. 571 de fecha 15 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Antonio Uceta, por no haber comparecido, estando legalmente citado, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafín Antonio Peguero, a través de su abogado, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Roberto Antonio Uceta, solidariamente con José Alfredo Montás, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del nombrado Rafín Antonio Peguero, por los daños recibidos por éste; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Roberto Antonio Uceta y José Alfredo Montás, al pago de los intereses legales de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como indemnización supletoria a partir de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Roberto Antonio Uceta y José Alfredo Montás, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Julio César Vízcaino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena al prevenido Roberto Antonio Uceta, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Antonio Uceta y la persona civilmente responsable José Alfredo Montás por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declara al prevenido Roberto Antonio Uceta, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Rafín

Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 003-004508-9, residente en el municipio de San José de Ocoa, en violación a los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafín Antonio Peguero, en contra del prevenido Roberto Antonio Uceta, por su hecho personal, y contra José Alfredo Montás, como persona civilmente responsable, por ser conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Roberto Antonio Uceta y José Alfredo Montás, al pago solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Rafín Antonio Peguero por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por dicha parte civil, en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena solidariamente al prevenido Roberto Antonio Uceta y a José Alfredo Montás, en dichas calidades, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Se condena solidariamente al prevenido Roberto Antonio Uceta y a José Alfredo Montás, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Julio C. Vízcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes incoan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de proceder al estudio y ponderación de los medios argüidos contra la sentencia, es preciso determinar la procedencia o no del recurso en sí;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias en defecto comienza cuando el re-

curso de oposición no es admisible;

Considerando, que habiendo sido dictada en defecto la sentencia de la Corte a-qua, el 30 de julio de 1998, contra el prevenido y la persona civilmente responsable, y no existiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a las referidas partes, el recurso de casación incoado el 3 de agosto de 1998 fue efectuado cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición; circunstancia que lo hace inadmisibile por extemporáneo, a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Uceta y José Alfredo o Antonio Montás, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Colón y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Colón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6061, serie 33, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 9, del barrio Cristo Rey, de la ciudad de Santiago, procesado; Rafael Reyes Espinal o Espailat, domiciliado y residente en la calle 6 No. 42, del Reparto La Zurza, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 24 de mayo de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Bautista Colón, Rafael Espinal o Espaillat y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 171 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 22 de junio de 1983, mientras Juan Bautista Colón transitaba en un vehículo propiedad de Rafael Reyes Espinal, por la Autopista Duarte en dirección de Sur a Norte, se le explotó la rueda trasera del lado izquierdo, sufriendo una volcadura y destruyendo un letrero propiedad de Promociones Racho, C. por A., con un anuncio de Enfoca; b) que fue sometido a la justicia apoderándose al Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 17 de octubre de 1983, cuyo

dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Colón, la parte civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 3287-Bis, de fecha 17 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de este distrito judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Bautista Colón, culpable de violar los artículos 171, acápite 6, y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, escala 6ta., del Código Penal, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y costas penales del presente procedimiento; Aspecto civil: **Pri-**
mero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Doris A. de Madera, en representación del Dr. José A. Madera, a nombre de Promociones Racho, C. por A., contra Juan Bautista Colón, Rafael Reyes Espinal y la Unión de Seguros, C. por A., por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Bautista Colón y Rafael Reyes Espinal, solidariamente al pago de una indemnización de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) a favor de la Compañía de Promociones Racho, C. por A., por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó destruido un letrero de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Juan Bautista Colón y Rafael Reyes Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuar-**
to: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de asegura-

dora de la responsabilidad civil de Rafael Reyes Espinal y dentro de los límites de su responsabilidad civil; **Quinto:** Se condena a Juan Bautista Colón y Rafael Reyes Espinal solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José A. Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas penales del presente recurso de apelación; y condena a los señores Juan Baustista Colón y Rafael Reyes Espinal, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Rafael Reyes Espinal o Espaillat, y la aseguradora Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Colón, procesado:

Considerando, que ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de casación, el recurrente ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, al tratarse del procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen del fallo pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dio por establecido lo siguiente, y ofreció la motivación que se transcribe a continuación: “a) que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y a las declaraciones del prevenido Juan Bautista Colón, dadas ante el plenario, y de acuerdo a la propia convicción del juez; ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente lo fue el prevenido..., con su temeridad, atolondramiento y falta de precaución, ya que además de sufrir una volcadura a consecuencia de que se explotó una goma, también destruyó un letreiro de metal, propiedad de Promociones Racho, C. por A., del cual figuran fotografías del accidente; b) que esta forma de actuar del prevenido... va en franca violación de los artículos 171, acápite 6, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto procede su condenación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen el delito de violación a los artículos 65 y 171, acápite 6, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo al condenar al procesado a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, acogiendo las circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, se determina que esta expone motivos adecuados y coherentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Espinal o Espaillat y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del procesado Juan Bautista Colón, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Moya Joaquín y Guillermo García.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Moya Joaquín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0042184-5, domiciliado y residente en la calle San Gerónimo No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, y Guillermo García, domiciliado y residente en la calle Rivas, esquina Colón No. 88, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de agosto de 1995, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de abril de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre la camioneta marca Toyota, placa No. 216-673, asegurada por Seguros Pepín, S. A., propiedad de Guillermo García, conducida por Rodolfo Moya Joaquín, resultando así varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que conociera el fondo de la prevención, dictó el 28 de noviembre de 1994, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rodolfo Moya Joaquín, prevenido, Guillermo García, parte civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rodolfo Moya Joaquín, la compañía Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable, Guillermo

García, contra la sentencia No. 1174 de fecha 28 de noviembre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo transcrito íntegramente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rodolfo Moya por no comparecer a la audiencia, no obstante estar citado; **Segundo:** Se declara a Rodolfo Moya, culpable de violar las Leyes 241 y 4117; **Tercero:** Se condena a Rodolfo Moya a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Cuarto:** Se declara no culpable a Juan Ruperto Polanco, y se descarga de los hechos puestos a su cargo; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los agraviados Ramón E. Brito y Juan Ruperto Polanco por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Sexto:** Se condena a Rodolfo Moya Joaquín, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del agraviado Ramón E. Brito, y al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Juan Ruperto Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su acción; **Séptimo:** Se condena a Rodolfo Moya y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Mario Meléndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rodolfo Moya Joaquín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales segundo, para que éste rece, en lo delante de la siguiente manera: se declara culpable de violar la Ley 241, al prevenido Rodolfo Moya Joaquín, y el sexto, a fin de que diga así: se condena de manera solidaria al prevenido Rodolfo Moya Joaquín, conjuntamente con la persona civilmente responsable Guillermo García, al pago de las indemnizaciones siguientes: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del nombrado Ramón E. Brito, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del nombrado Juan Ruperto Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales

sufridos por éstos, a consecuencia del accidente que tratamos, por considerarlas más justas y más apegadas al derecho; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida y se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

**En cuanto al recurso incoado por Guillermo García,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Guillermo García, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Rodolfo Moya Joaquín, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rodolfo Moya Joaquín, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar parcialmente la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el prevenido, no obstante grandes esfuerzos para que compareciera, privó al tribunal, tanto en primer como en segundo grado, de su versión de los hechos, a no ser la declaración que prestó en la Policía Nacional; b) que en la audiencia, en cambio, se estableció que el motorista salió a la vía desde una propiedad privada y enrumbó hacia la ciudad, es decir, en dirección de Este-Oeste; después de transitar varios metros, la camioneta conducida por el prevenido Rodolfo Moya Joaquín, que transitaba en dirección contra-

ria, giró hacia la izquierda, impactando la motocicleta en la cual transitaban Juan Ruperto Polanco, quien la conducía, y su acompañante Ramón E. Brito, quienes recibieron lesiones curables entre 40 y 60 días; c) que el manejo torpe de Rodolfo Moya Joaquín fue la causa eficiente del accidente, sin que se pueda retener falta a cargo del motociclista; d) que el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, declara a Rodolfo Moya culpable, sin indicar en qué calidad, por lo cual la corte aclaró que se trata del prevenido. También se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia para indicar que la indemnización acordada, no sólo es contra el prevenido, sino en forma solidaria con la persona civilmente responsable; e) que la corte rebaja a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada una de las indemnizaciones fijadas, por considerar esta suma más justa, y que guarda mayor relación entre la falta cometida y el daño recibido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura 20 días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá al imponer al prevenido Rodolfo Moya Joaquín una pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que la Corte a-quá se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al modificar la sentencia del tribunal de primer grado que condena al prevenido Rodolfo Moya Joaquín al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada una de las partes civilmente constituidas, Ramón E. Brito y Juan Ruperto Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; condenando solidariamente en cuanto a la indemnización, al prevenido y a la persona civilmente responsable, y rebajando de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) la indemnización para cada una de las partes civilmente constituidas, por considerar que esta suma guarda mayor relación entre la falta y los daños experimentados, los cuales resultaron de la constatación de la falta imputada al prevenido y de los medios de prueba aportados al proceso sobre los agravios recibidos;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto a lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Guillermo García, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rodolfo Moya Joaquín; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Frías o Manuel de Jesús Arias o Frías.
Abogado:	Dr. Alfonso Pérez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hungría Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 10403, serie 10; y Manuel de Jesús Frías o Manuel de Jesús Arias o Frías, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 6538, serie 10; ambos domiciliados y residentes en la sección Las Charcas, del municipio y provincia de Azua, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1989, a requerimiento del Dr. Alfonso Pérez Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 20 de noviembre de 1981, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, fueron sometidos a la justicia Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua fue apoderado para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad, en agravio de los señores Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) cada uno, acogiendo en su

favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha en estrados por los señores Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, por mediación de su abogado, Dr. José Miguel Laucer Castillo, contra los prevenidos Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) cada uno, en provecho de la referida parte civil, por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** Ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad objeto de la presente querrela, ordenándose la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a los supracitados prevenidos Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los coprevenidos Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Frías, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 2 de noviembre de 1982, mediante la cual fueron condenados simultáneamente, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) así como al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), al desalojo inmediato de la propiedad y al pago de las costas por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Hungría Sánchez y Manuel De Jesús Frías, de generales que constan en el expediente, culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) cada uno, al desalojo inmediato de la propiedad y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sen-

tencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, en cuanto al fondo, condena a los nombrados Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Frías, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada, como justa reparación por los daños morales irrogádoles con motivo del delito en cuestión, más al pago de las costas civiles, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del abogado defensor de los coprevenidos”;

**En cuanto a los recursos de Hungría Sánchez y
Manuel de Jesús Arias o Frías, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de dos procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) que Luis Lemonier y Juan Isidro Quezada presentaron una querrela contra Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías, por violación de propiedad dentro del ámbito de la parcela No. 664 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, en la cual los prevenidos destruyeron cercas y cortaron árboles maderables; b) que los prevenidos Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías declararon que ellos ocuparon esos terrenos porque creían que eran del Estado; c) que por los documentos aportados por la parte querellante la corte pudo comprobar que dichos terrenos pertenecen a Luis Lemonier y Pedro Ramón Quezada (fallecido); d) que los prevenidos Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías se introdujeron voluntariamente en terrenos privados sin el consentimiento de sus due-

ños, destruyendo cercas y cortando árboles maderables, actuación ésta que constituye el delito de violación de propiedad en perjuicio de los propietarios”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como con el desalojo del inmueble; por lo que al condenar a Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa cada uno, y el desalojo inmediato de la propiedad, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hungría Sánchez y Manuel de Jesús Arias o Frías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Tejada Domínguez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Tejada Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 76260, serie 31, domiciliado y residente en el km. 7, del sector Gurabo, de la ciudad de Santiago, Pellice Motors Company, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 24 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2000, por el Magistrado, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motores y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Eduardo Frías, a nombre y representación de Rafael Tejada Domínguez, el interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de Rafael Tejada Domínguez, prevenido; Pellice Motors Company, S. A., persona civilmente res-

ponsable y la compañía Seguros América, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Secundino Toribio y el interpuesto por el Lic. Aladino Santana, a nombre de Secundino Toribio, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 239, de fecha 25 de marzo de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Rafael Tejada Domínguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Tejada Domínguez, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 76, letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Secundino Ramón Tejada y Secundino Toribio Santos, y se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Secundino Ramón Tejada, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el presente caso, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil efectuadas por los señores Secundino Ramón Tejada y Secundino Toribio Santos, por órgano de su abogado constituido, Lic. Aladino E. Santana P. y Secundino Toribio Santos, a través de su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Pellice Motors Company, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A., en sus ya expresadas calidades, por haber sido efectuadas dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Pellice Motors Company, S. A., al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Secundino Toribio Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, a pagar una indemnización que será a justificar por Estado, de acuerdo

al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, en favor de Secundino Ramón Tejada, por los desperfectos causados al Motors de su propiedad en dicho accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Pellice Motors Company, S. A., en su referida calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada, y las que sean acordadas en la liquidación por Estado, a los agraviados, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Pellice Motors Company, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y las declara oponibles a la compañía Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza, con distracción de las mismas en favor del Lic. Aladino E. Santana P. y el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Tejada Domínguez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Secundino Ramón Tejada; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar dichos recursos, es necesario analizar que existe una contradicción entre la sentencia recurrida y el acta de casación correspondiente en el sentido de que el secretario hace constar “que los recursos fueron interpuestos contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1986”, cuando la misma es del 9 de abril de 1986; que como se advierte fue reemplazado el día 9 por el 29;

Considerando, que ha sido una constante jurisprudencial considerar que cuando existe una contradicción entre el contenido de una sentencia y lo expresado en el acta de casación correspondiente, levantada por el secretario del tribunal de que se trate, prevalece lo consignado en la sentencia, porque ésta debe bastarse a sí misma;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Pellice Motors Company, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A.:

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, ésta debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios de casación, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, estos recurrentes puestas en causa, no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos ningún memorial en apoyo de los mismos; que por consiguiente los recursos de casación de que se trata son nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Rafael Tejada Domínguez:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero,

es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, Rafael Tejada Domínguez, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 14 de noviembre de 1982, siendo aproximadamente las 7:00 A. M., se originó un accidente entre el carro marca Daihatsu, placa No. P82-1873, conducido de Oeste a Este por la calle J. Armando Bermúdez, de la ciudad de Santiago, por Rafael Tejada Domínguez, propiedad de Pellice Motors Company, S. A., asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, placa M71-9512, conducida de Oeste a Este por la misma vía en dirección contraria, por Secundino Ramón Tejada, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) que a consecuencia del accidente, Secundino Toribio Santos resultó con las lesiones siguientes: “herida saturada extensa en cara anterior de pierna izquierda; excoriación superficial en cara izquierda y en codo izquierdo, radiológicamente hay comprensión de vértebra lumbar I/(L1) sin compromiso de la locomoción ni la sensibilidad; lesiones contusas. Incapacidad provisional de veinte (20) días”, según certificado médico de fecha 16 de noviembre de 1982, expedido por el Dr. Edy José Espinal (médico legista); que posteriormente se expidió un nuevo certificado médico legal el cual dice: que Secundino Toribio Santos, de 65 años de edad presenta: “aplastamiento de L1 sin señal de compromiso neurológico, comprobado en récord No. 18-74-25 del Hospital José María Cabral y Báez. Lesión de origen contuso en accidente de tránsito. Incapacidad definitiva de sesenta (60) días”, según lo consigna el certificado médico firmado por los Dres. Jorge Luis Hernández y Aquiles Báez Alemán, de fecha 14 de noviembre de 1983, anexos ambos al expediente; c) que dicho accidente se debió

a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Tejada Domínguez, quien hizo un viraje hacia la izquierda, para penetrar al Reparto Perelló, efectuado sin tomar las precauciones de lugar, y luego se detuvo obstaculizando la derecha del conductor de la motocicleta que bajaba normalmente por su vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Tejada Domínguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por la letra c), de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Pellice Motors Company, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Rafael Tejada Domínguez, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaragua Renaissance Resort.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Axel Andrés Cruz Mendoza.
Abogado:	Dr. Nicolás A. Acosta Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaragua Renaissance Resort, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, señor Christopher Pollock, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1997,

suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Jaragua Renaissance Resort, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de junio de 1997, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nicolás A. Acosta Núñez, provisto de la cédula de identificación personal No. 27524, serie 49, abogado del recurrido, Axel Andrés Cruz Mendoza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, demandante Axel Andrés Cruz M. y la parte demandada Hotel Jaragua, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Hotel Jaragua, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$8,956.16 mensuales, por haber trabajado para la compañía, por espacio de dos (2) años y nueve (9) meses, más seis (6) meses de salario conforme al Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trab.; **Tercero:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Cód. de Trab. R. D.; **Cuarto:** Se

condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Nicolás Acosta Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la acumulación de los sendos recursos de apelación incoados por la parte recurrente Jaragua Renaissance Resorts en fecha 23 de junio de 1995 y 13 de febrero del 1996, para ser conocido un solo recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la continuación del proceso a fin de darle oportunidad a la parte recurrente que haga uso de su sagrado derecho de defensa aportando las medidas de instrucción que consideren pertinente y que puedan edificar el criterio de los jueces; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Se fija el conocimiento del presente proceso para el jueves 26 del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997) a las nueve (9: AM) horas de la mañana; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del efecto devolutivo y del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que ésta se limitó a acumular el conocimiento de dos recursos de apelación intentados por la actual recurrente, contra igual número de sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser ambas consecuencias del conocimiento de la demanda original intentada por el señor Axel Andrés Cruz Mendoza, contra la empresa Jaragua Renaissance Resorts, y a ordenar la continuación del proceso, para “darle oportunidad a la parte recu-

rrente de que haga uso de su sagrado derecho de defensa aportando las medidas de instrucción que consideren pertinentes y que puedan edificar el criterio de los jueces”, con lo cual no prejudgó, en modo alguno, el sentido en que fallaría, lo que da a la sentencia impugnada el carácter de preparatoria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 el Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el asunto es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaragua Renaissance Resort, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Hidalgo Cedeño.
Abogados:	Dr. Pedro Barry Silvestre y Lic. José Francisco Jazmín.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hidalgo Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0032696-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Pedro Barry Silvestre y el Lic. José Francisco Jazmín, abogados del recurrente, Pedro Hidalgo Cedeño, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, LTD;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, LTD, en contra del señor Pedro Hidalgo Cedeño, por haber violado el artículo 45 ordinales 4 y 5; y 88 ordinales 13, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Hidalgo Cedeño, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Pedro Hidalgo Cedeño al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José A. Mejía Morató y Juan Ant. Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de

Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hidalgo Cedeño en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y en el plazo correspondiente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Pedro Hidalgo Cedeño al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inirio y Juan Ant. Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero y/o cualquier otro alguacil de esta Corte para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la parte apelante hoy recurrente. Motivos vagos e imprecisos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley por errada y falsa aplicación de los artículos 91 y 93; 45, ordinales 4 y 5 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos presentan un medio de inadmisión, invocando que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente, cuando ya estaba vencido el plazo que establece la ley para estos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, dis-

pone que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al señor Pedro Hidalgo Cedeño, mediante el acto No. 183-99, diligenciado por el ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado el 20 de octubre de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes de cumplirse el plazo de que disponía para ejercer el recurso, en vista de que al tratarse de un plazo franco, en el cual no se computaron los días 24 de septiembre, celebración del día de Nuestra Señora de Las Mercedes, ni 19 y 26; 3, 10 y 17, por ser Domingos, no laborables, el mismo vencía el 21 de octubre de 1999, razón por la cual, el medio de inadmisión carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su fallo y no pondera las declaraciones del testigo Héctor Julio Díaz, el cual expresó que el demandante no le estaba enseñando, sino que él le pidió que le ayudara para chequearle por debajo del camión; que en cambio, acogió las declaraciones dadas por el testigo de la recurrida, siendo imprecisas; que la sentencia además desnaturaliza las declaracio-

nes del testigo al mutilarse las preguntas que se le hicieron y al no indicar que el testigo señaló que al trabajador lo despidieron porque la empresa acostumbra a despedir a los trabajadores que tienen tiempo laborando en ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las respuestas dadas a las preguntas transcritas anteriormente permiten a esta Corte deducir la conclusión de que el trabajador al dedicarse a enseñarle a conducir a una persona en un vehículo que le ha sido entregado para los fines exclusivamente del cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del contrato de trabajo, comete la falta que se consigna en el inciso 14 del Art. 88 que reza: “Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”. La comisión de la referida falta es obvia, toda vez que el Sr. Pedro Hidalgo Cedeño fue contratado como mecánico y no como instructor de conducción de vehículos pesados; que igualmente esta actitud implica las faltas graves a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo al trabajador y a las que se refiere el inciso diecinueve del artículo 88 del Código de Trabajo y que además fueron enunciadas por el empleador en la comunicación de despido dada a conocer a la Secretaría de Estado de Trabajo, por todo lo cual esta Corte entiende que no es menester examinar los demás textos legales enunciados en la referida comunicación, ya que por lo que se ha podido determinar, existe la justa causa del despido ejercido en contra del trabajador Pedro Hidalgo Cedeño, por la empresa Central Romana Corporation, LTD”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluidas las declaraciones del testigo Héctor Julio Díaz, habiendo determinado que el demandante cometió las faltas imputadas por el empleador para poner fin al contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, al ser producto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubiere cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el empleador violó los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo porque el despido fue comunicado después de vencerse el plazo de 48 horas que establece la ley para estos fines, pues el mismo ocurrió el miércoles 19 de noviembre de 1997, al mediodía, y fue comunicado el viernes 21 de noviembre de 1997, a las 2:15 minutos, debiendo haber sido declarado injustificado; que asimismo el tribunal agregó una causa de despido que no fue comunicada por el demandado, al incluir el artículo 45, ordinales 4 y 5, del Código de Trabajo, entre los supuestamente violados por el trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante los jueces del fondo no fue objeto de discusión la hora en que se produjo el despido, no habiéndose establecido que el despido hubiere ocurrido en una hora determinada, que al comunicarse al segundo día después de su realización, transcurriere un plazo mayor al de cuarentiocho horas previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo, circunstancia esta que no fue debatida ante la Corte a-qua y lo que imposibilitaba al tribunal a declarar tardía la referida comunicación, como alega el recurrente, por primera vez en casación;

Considerando, que es intrascendente que la sentencia impugnada haga constar entre los artículos cuya violación se atribuye al recurrente uno que no figuró en la carta de comunicación del despido dirigida por el empleador al Departamento de Trabajo, ya que se ha podido observar que el Tribunal a-quo dio por establecido las faltas alegadas por el recurrido para poner fin al contrato de trabajo y que sí figuraban en dicha comunicación de despido, lo que por sí solo determinó su justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una rela-

ción completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Hidalgo Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 3

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón de Jesús Ruíz.
Abogado:	Dr. Milton B. Peña Medina.
Recurrida:	Raysa Hernández Guzmán.
Abogado:	Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Ruíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094263-2, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres No. 50, altos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Agustín Abreu

Galván, en representación del Dr. Milton B. Peña Medina, abogado del recurrente, Ramón de Jesús Ruíz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Milton B. Peña Medina, abogado del recurrente, Ramón de Jesús Ruíz, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0724148-1, abogado de la recurrida, Raysa Hernández Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por el Sr. Ramón De Jesús Ruíz, contra la recurrida, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Ramón De Jesús Ruíz, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 11 de junio de 1999, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 1999, a fa-

vor de la Sra. Raysa Hernández Guzmán, y en contra de Ramón De Jesús Ruíz, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previo depósito del duplo de la suma de Ciento Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$104,000.00), en efectivo, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 11 de junio del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el Banco comisionado al efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la Sra. Raysa Hernández Guzmán, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 141. Falta de motivos y falta de base legal. Falta de ponderación de documentos, violación a la regla establecida por decisión jurisprudencial de esa Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se limitó únicamente a transcribir las disposiciones sobre la materia que figuran en el Código de Trabajo, absteniéndose de examinar los documentos depositados por la recurrente; que el juez ordenó el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, sin tomar en cuenta que existen dos sentencias condenando a dos personas, las que tendrían que hacer un depósito repetido; que a pesar de que se le pidió la fusión no se pronunció sobre ese aspecto; que tampoco observó el tribunal que se condenaron a dos empleadores, lo que no es posible, sobre todo cuando en la sentencia se usa el término y/o, tampoco examinó el juez los hechos de la causa, lo que de haber hecho, lo hubiere llevado a determinar que la demandante no laboraba con el recurrente;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, lo que hace es establecer que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia, dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia; que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería realmente contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre mencionadas; que las disposiciones del Código de Trabajo, y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para el país armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que el Juez a-quo, al dictar la ordenanza impugnada no hizo más que acoger la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el propio recurrente con lo que satisfizo sus pretensiones, para lo cual debía ordenar, tal como lo hizo, que el demandante depositara el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya suspensión fue ordenada, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del

Código de Trabajo, que permite la suspensión de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, con el depósito de dicho duplo;

Considerando, que por haber actuado el Juez a-quo, en funciones de Juez de los Referimientos, estaba impedido de examinar el fondo de la demanda original y hacer verificaciones sobre el contrato de trabajo y otros hechos de la demanda, tal como la negativa del recurrente de ser empleador del demandante, que según éste debió realizar, pues si así actuaba estaría conociendo cuestiones relativas a la procedencia o no, de la demanda intentada por el recurrido, lo cual le está vedado al juez de referimiento;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que ante el Tribunal a-quo se hiciera pedido alguno de fusión o se formularan peticiones que no fueren sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que el mismo no pudo haber cometido el vicio de falta de pronunciamiento que se le imputa en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón De Jesús Ruíz, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE MARZO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costura Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. José S. Rosa Franco.
Recurrida:	Magdalena Montero.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costura Dominicana, Inc., compañía manufacturera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Zona Franca Industrial, 1ra. Etapa, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente financiero, el señor Fernando Ceballos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 100523, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 1997, suscrito por el Dr. José S. Rosa Franco, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0017632-1, abogado de la recurrente, Costura Dominicana, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de mayo de 1997, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8 y 014-0007328-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Magdalena Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 20 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandante, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la parte demandante, señora Magdalena Montero, con todas sus conclusiones y consecuencias legales, por improcedente, infundada, ser contraria al de-

recho y violatoria a los más sagrados principios de derechos legales que rige la materia; **Tercero:** Declara justificado el despido operado por la empresa Costura Dominicana, Inc., por ser justo y reposar en prueba legal, especialmente en base a lo previsto en el Art. 88 y 89 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Magdalena Montero, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José S. Rosa Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altigracia Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia laboral No. 10-96, de fecha 20-9-96, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 10-96, y en consecuencia, se condena a la empresa Costura Dominicana, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a 6 años y 4 meses laborando en dicha empresa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Costura Dominicana, a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo y Rafaelito Encarnación D’Oleo; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial de Estrado Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 621 y 732 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación por falta de aplicación de los artículos 58, 88, inciso 11° y 5 del Código de Trabajo. Violación al artículo 8 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, por falta de

prueba de haber comunicado al patrono la inasistencia al trabajo y violación al artículo 1315 del Código Civil. Contradicción entre los motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo planteó la irregularidad del recurso de apelación, basado en que el mismo no fue interpuesto de acuerdo con las especificaciones del artículo 621 del Código de Trabajo, que exige que el mismo se haga mediante declaración en la Secretaría de la Corte de Trabajo o escrito que contenga los agravios contra la sentencia y los documentos, sino que se hizo mediante la notificación de un acto de alguacil, como establecía la anterior legislación; que no obstante haberse formulado unas conclusiones formales, el tribunal no hace ninguna referencia a dicho pedimento, ni ofrece motivación alguna sobre el mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en sus conclusiones ante la Corte a-qua, la recurrente solicitó se declarara irregular el recurso de apelación, “por no haber sido hecho conforme a la ley, específicamente en violación a los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo”, pedimento este que no fue respondido por el Tribunal a-quo, el cual no se pronunció al respecto, dejando la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Francisco Matos y Matos.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Muñoz Veras.
Recurrida:	Comisión Hípica Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Bernardo A. Ortíz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Francisco Matos y Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0970461-9, 001-0008434-2 y 001-0112382-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Villaspesa No. 257, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix A. Muñoz Veras, abogado de los recurrentes, Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Francisco Matos y Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba, abogado de la recurrida, Comisión Hípica Nacional;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Félix Antonio Muñoz Veras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0252202-6, abogado de los recurrentes, Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Francisco Matos y Matos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de noviembre de 1999, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Bernardo A. Ortíz Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0087680-4 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Comisión Hípica Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 23 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la excepción de declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su Sala

No. 2, para conocer de la demanda laboral, por causa de despido injustificado, en reclamo de pago de prestaciones laborales del señor Francisco Luna González y compartes, interpuesta contra la Comisión Hípica Nacional, en virtud de los artículos 480 y 587 de la Ley 16-92, ya que el tribunal competente en razón de la materia lo es el Tribunal Superior Administrativo, tal como lo establece la Ley 14-91 de 1991, y 14-94 del 1947; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo de 1999, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a los Sres. Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo R. Matos, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Bernardo Ortíz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 619 parte in fine, 673, 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 87; **Tercer Medio:** Violación a la disposición que contiene la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer la demanda ejercida por los recurrentes, al considerar que éstos no eran trabajadores de la recurrida y reconociéndoles la condición de empleados públicos, regidos por la Ley No. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Adminis-

trativa y la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin advertir que en la relación entre las partes existieron los elementos constitutivos del contrato de trabajo y que los demandantes no fueron nombrados por el Poder Ejecutivo y que en cambio sus contratos fueron cancelados por despidos ejercidos por la recurrida, la cual tiene autonomía financiera, ya que perciben un 1.1% de las apuestas para cubrir necesidades operativas, lo que le hace aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, en las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Comisión Hípica Nacional es el organismo rector de la hípica, conformada por tres personas nombradas por el Poder Ejecutivo, pudiendo este Poder del Estado, sustituir a cualquiera de estos funcionarios y cuyas atribuciones y servicios se consideran de carácter oficial. Dicha comisión podrá ser asesorada por técnicos, igualmente nombrados por el Poder Ejecutivo, debiendo rendir un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo, (artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 250-94, de fecha 10 de septiembre del 1994, contentivo del Reglamento Hípico); de dicha reglamentación antes transcrita se desprende una relación jerárquica, desde la Comisión Hípica Nacional hacia el Poder Ejecutivo, teniendo este la facultad de nombramiento y de remoción de los miembros de dicha entidad; que el Poder Ejecutivo, de igual modo, tiene un poder de vigilancia y revisión sobre las actividades de la Comisión, según se desprende de los numerales 13 y 14, artículo 4 del Decreto No. 250-94, citado, habida cuenta que puede hacerla asesorar por técnicos que estime pertinentes y debe la comisión, rendir un informe anual de sus actividades, de donde se desprende la relación jerárquica centralizada con el Poder Ejecutivo; que por otra parte, la naturaleza de dicho organismo viene dada y confirmada, por las vías de los recursos que el mismo Decreto No. 250/94 establece, previéndose que la jurisdicción competente lo es la administrativa, según se examina del literal a), artículo 12 del indicado

decreto; llegar a esa conclusión de la lectura de esta legislación, sería permitirnos atribuirle a la ley un sentido que no ha sido el concebido, habida cuenta que conforme al mismo literal, no quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los miembros de organismos que no desempeñen una labor permanente y de manera especial, aquel personal que no dependa del Poder Ejecutivo o que la ley expresamente los excluya de servicio civil y carrera administrativa; es evidente que la Comisión Hípica Nacional, tanto por su origen legislativo, así como en las funciones desempeñadas y su relación con el Poder Ejecutivo, en su conformación, es de carácter o naturaleza administrativa, debiendo de entenderse que las relaciones entre los trabajadores y la comisión misma, no están regidas por el Código de Trabajo y que mucho menos puede ser considerada autónoma, de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por ser un organismo centralizado del Estado, rector del hipismo nacional, con dependencia directa del poder Ejecutivo y que realiza una labor permanente”;

Considerando, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código “se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, no aplicándosele, en consecuencia, a las instituciones autónomas del Estado que no tengan cualquiera de esas características;

Considerando, que la Comisión Hípica Nacional es un Organismo del Estado regulado por el Reglamento Hípico No. 352-99, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12 de agosto del 1999, cuyas facultades principales son: “Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de ella, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente,

garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico”;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo, no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por no tratarse de una institución autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni ofrecer servicios de transporte;

Considerando, que la facultad que le otorga el referido reglamento de adoptar “aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, así como de designar los empleados y funcionarios requeridos para el logro de sus objetivos y a cobrar derechos por las actividades que realicen los sujetos de la actividad hípica, le da cierta autonomía, pero no el carácter de empresa ubicada dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes han demandado a la recurrida en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, por lo que en la especie se trata de una reclamación de derechos inexistentes, que como tales no pueden ser otorgados por ningún tribunal, lo que hace que sea incorrecta la decisión de la Corte a-qua de declarar su incompetencia y atribuírsela a la jurisdicción administrativa, por no reclamar los recurrentes ningún derecho propio de los servidores públicos, sino de los

trabajadores regidos por el Código de Trabajo, cuya condición ellos no ostentan;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación a la ley y de carencia de base legal, por lo que debe ser casada sin envío, por no quedar nada pendiente de juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, sin envío; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de enero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jaime Antonio Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen R. Alcántara F. y Dr. Miguel Ventura Hylton.
Recurrida:	Cruz Marte Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Sánchez, cédula de identificación personal No. 352624, serie 1ra.; Olga Meris Sánchez Girón, cédula de identificación personal No. 391752, serie 1ra.; Héctor Danilo Sánchez Girón, cédula de identificación personal No. 387876, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez No. 1-A, Ensanche Ozama, de esta ciudad; Liria Corina Sánchez, cédula de identificación personal No. 1103, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Mercedes Sánchez, cédula de identificación personal No. 971, serie 97, domiciliada y residente en el municipio de Puerto Plata; Teresa Gertrudis Sánchez, cédula de identificación personal No.

6116, serie 97, domiciliada y residente en el municipio de Puerto Plata, dominicanos, mayores de edad, sucesores de los finados Aladino Sánchez, Jaime Sánchez y Danilo Sánchez Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Alcántara, por sí y por el Dr. Miguel Ventura Hylton, abogados de los recurrentes, Jaime Antonio Sánchez, Olga Meris Sánchez Girón, Héctor Danilo Sánchez Girón, Liria Corina Sánchez, Mercedes Sánchez y Teresa Gertrudis Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Decamps, abogado del recurrido, Cruz Marte Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Carmen R. Alcántara F. y el Dr. Miguel Ventura Hylton, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1031734-4 y 001-0078541-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, Jaime Antonio Sánchez, Olga Meris Sánchez Girón, Héctor Danilo Sánchez Girón, Liria Corina Sánchez, Mercedes Sánchez y Teresa Gertrudis Sánchez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1999, mediante la cual declaró el defecto del recurrido, Cruz Marte Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, relativa a las Parcelas Nos. 24 y 25, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 10 de julio de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Acoge, el desistimiento de la demanda hecha por los Sucesores de Aladino y Colasa Sánchez, por conducto de sus representantes, los doctores Antonio Decamps y Hemenegildo de Js. Hiraldo; **2.-** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones contenidas en las instancias de fechas 21 de marzo y 5 de julio del 1984 y 5 de julio de 1985, y las conclusiones vertidas en la audiencia fecha 14 de diciembre de 1984, por ante el Tribunal de Puerto Plata, por los doctores José A. Santana Peña, Augusto Robert Castro y Ramón González Reyes, en representación del señor Otto Kormbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A.; **3.-** Acoge, por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los doctores Antonio Decamps, Pablo Juan Brugal y Carlos Jiménez Messón; **4.-** Declara nulo y sin ningún valor jurídico la promesa unilateral de venta de fecha 22 de junio de 1981, hecha por el señor Cruz Marte Martínez, a favor de Otto Kormbluth; **5.-** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 17 de mayo del 1983, otorgado por la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A., a favor de los señores James Robertson y Elizabeth Mary Robertson, sobre 1,500 Mts², dentro de la Parcela No. 25 del D. C. No. 5 del municipio de Puerto Plata; **6.-** Acoge, la transferencia de 3,000 Mts², y de 562 Mts², dentro de la Parcela 25 del D. C. 5 del M. de Puerto Plata, hecha por Cruz Marte Martínez a favor de Félix Antonio Gratereaux y Minerva Fernández, respectivamente; **7.-** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez en la Parcela No. 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata, la cantidad de 3,000 Mts², a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Félix Antonio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, topógrafo, ca-

sado con Gladys Alvarez, domiciliado y residente en Los Cerros del Castillo No. 22, Santiago, cédula No. 1800, serie 53, en comunidad con su esposa; **8.-** Ordena, a dicha Registradora, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez, dentro de la Parcela 25 del D. C. No. 5 de Puerto Plata, la cantidad de 562 Mts2, a fin de que expida una carta constancia que ampara estos derechos, a favor de Minerva Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 11829, serie 32; **9.-** Ordena, a la Registradora indicada, levantar, cualquier oposición que pese sobre las Parcelas Nos. 24 y 25 del D. C. No. 5 del municipio de Puerto Plata, que haya sido inscrita a requerimiento de cualquiera de las personas mencionadas en la primera hoja de esta decisión, y principalmente la de Otto Kornbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A.; **10.-** Ordena, a la mencionada Registradora, radiar Hipoteca Judicial Provisional, inscrita a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de enero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Se acogen en la forma, por haber sido interpuestos conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se acogen en partes y se rechazan en partes, los recursos de apelación y las conclusiones interpuestas y vertidas por los Dres. Hipólito M. Reyes, Augusto Robert Castro, José A. Santana y Ramón González Reyes, a nombre y representación de la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano Atlántico, Sr. Otto Kornbluth, contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de julio del 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, con relación a la litis sobre derechos registrados que afectan las Parcelas Nos. 24 y 25 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma, con la excepción del numeral 10 (Diez), el cual se suprime, la decisión apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: **1ro.** Aco-ge, el desistimiento de la demanda hecha por los sucesores de Aladino y Colasa, por conducto de sus representantes, los doctores

Antonio Decamps y Hemenegildo de Js. Hiraldo; **2do.-** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones contenidas en las instancias de fechas 21 de marzo y 5 de julio de 1984 y 5 de julio de 1985, y las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1984, por ante el Tribunal de Tierras de Puerto Plata, por los doctores José A. Santana Peña, Augusto Robert Castro y Ramón González Reyes, en representación del señor Otto Kormbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A.; **3ro.** Acoge, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de los doctores Antonio Decamps, Pablo Juan Brugal y Carlos Jiménez Messón; **4to.-** Declara nulo y sin ningún valor jurídico la promesa unilateral de venta de fecha 22 de junio de 1981, hecha por el señor Cruz Marte Martínez, a favor de Otto Kormbluth; **5to.-** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 17 de mayo de 1983, otorgado por la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A., a favor de los señores James Robertson y Elizabeth Mary Robertson sobre 1,500 M2, dentro de la Parcela No. 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata; **6to.-** Acoge, la transferencia de 1,300 M2 y de 562 M2, dentro de la Parcela 25 del D. C. No. 5, del M. de Puerto Plata, hecha por Cruz Marte Martínez a favor de Félix Antonio Gratereaux y Minerva Fernández, respectivamente; **7mo.-** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez en la Parcela No. 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata, la cantidad de 3,000 M2, a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Félix Antonio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, topógrafo, casado con Gladys Alvarez, domiciliado y residente en Los Cerros del Castillo No. 22, Santiago, cédula No. 1800, serie 53, en comunidad con su esposa; **8vo.-** Ordena, a dicha registradora, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez, dentro de la Parcela 25 del D. C. 5 de Puerto Plata, la cantidad de 562 M2, a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Minerva Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, cédula No. 11829, serie 32; **9no.-** Ordena, a la Registradora indicada, levantar cualquier oposición que pese sobre las Parcelas Nos. 24 y 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata que haya sido inscrita a requerimiento de cualquiera de las personas mencionadas en la primera hoja de esta decisión, y principalmente la de Otto Kornbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras; violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación invocado, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal a-quo y el de Jurisdicción Original al acoger el desistimiento de la demanda supuestamente hecha por los sucesores de Aladino y Colasa, por mediación de sus representantes Dres. Antonio Decamps y Hemenegildo de Js. Hidalgo, incurrieron en flagrante violación de los artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil, al no examinar minuciosamente los documentos en que estaba basado dicho desistimiento y si los mismos fueron hechos o no en cumplimiento de los textos legales invocados en el medio de casación propuesto; que esos documentos son los actos de alguacil No. 175 del 12 de diciembre de 1989, y No. 16 del 17 de enero de 1990, mediante el cual Cruz Marte Martínez, demandado en esa litis y Carlos Sánchez hijo, supuestamente en representación de los Sucesores de Aladino y Colasa Sánchez, le notificaban al Director de Mensuras Catastrales y al Tribunal Superior de Tierras, que Carlos Sánchez y Cruz Marte, habían desistido de las demandas existentes entre ellos desde hace varios años, por lo que los mismos habían decidido realizar una transacción o acuerdo amigable, los cuales están interesados en repartirse una porción en la forma que lo hayan acordado, según consta en copias de ambas transacciones celebradas entre las partes en litigio, dejándoles copias tanto de dicho acto como de las transacciones

ya realizadas, en relación con las Parcelas Nos. 24 y 25 del D. C. No. 5, del municipio de Puerto Plata; así como los actos de transacción amigables celebrados entre Cruz Marte Martínez y Carlos Sánchez; que frente a esos documentos, el tribunal no comprobó si los actos de alguacil, notificados a requerimiento de Cruz Marte Martínez y del heredero Carlos Sánchez hijo, que dice representar a los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez, fueron hechos en virtud del poder notariado otorgado por dichos herederos para representarlos en el desistimiento amigable, mención que tampoco se hace en los actos de transacción amigable sobre las Parcelas Nos. 24 y 25;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas”;

Considerando, que igualmente el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que los tres recursos de apelación fueron interpuestos en el plazo que otorga la ley, por lo que son admisibles en cuanto a la forma; que los agravios que esgrimen las partes recurrentes contra la decisión apelada pueden ser reunidos y expresados, en síntesis, de la manera siguiente: a) supuesta violación al derecho de defensa; b) supuesto exceso de poder: fallo extrapetita y ultrapetita porque el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no debía estatuir sobre la promesa de venta ni sobre la radiación de hipoteca judicial; violación a los artículos 10 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; que se impone por ser de derecho y necesaria una buena administración de justicia que los agravios planteados por los apelantes sean ponderados para determinar sus fundamentos y base legal, como en efecto, lo hacemos; que en cuanto al agravio a) no existe ningún argumento o prueba que demuestre la violación

al sagrado derecho de defensa, en virtud de que se fundamenta que en la parte recurrente no fue citada, pero, sin embargo reposa en el expediente el auto de fijación de audiencia y citación de fecha 18 de mayo del 1990 que confirma la citación; que el agravio b), sobre exceso de poder y fallo ultrapetita y extrapetita en cuanto a la supuesta promesa de venta no se corresponde con la verdad, pues en la audiencia de fecha 13 de noviembre del 1985 según consta en las notas estenográficas, el Dr. Manuel Sepúlveda, en representación del señor Cruz Marte Martínez, solicitó en sus conclusiones la reciliación de la referida promesa de venta por incumplimiento de las obligaciones contraídas y en ese mismo sentido concluyó el Dr. Antonio Decamps, en la audiencia del 6 de junio de 1990, según notas de audiencia, todo lo cual demuestra que el Juez a-quo no falló extra ni ultra petita en este aspecto; que en cuanto a la radiación de la hipoteca judicial provisional, inscrita a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña y violación de los artículos 10 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, confirmamos que no obra en el expediente ningún pedimento sobre el particular, y este tribunal no puede hacerse un juicio sobre la seriedad o procedencia de la referida hipoteca judicial provisional en razón de que tampoco aparece en el expediente ninguna constancia de la misma, ni fue objeto de debates entre las partes, ni el Juez a-quo la motiva en la decisión recurrida; que, en consecuencia, debe ser acogido como bueno y válido este agravio, y por tanto, procede suprimir totalmente el numeral diez (10) del dispositivo de la decisión objeto del recurso que nos ocupa, que ordena radiar la referida hipoteca; que en los demás aspectos decididos por el Juez a-quo no existe impugnación alguna, y en el análisis que hemos hecho se comprueba una buena apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, por lo que, con excepción del numeral 10 (diez) del dispositivo, que debe ser y será suprimido, por los motivos antes expuestos, procede confirmar en los demás aspectos la decisión recurrida”;

Considerando, que como el Tribunal a-quo por el último consi-

derando de la decisión impugnada, sostiene que ha comprobado que el juez de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, por lo que confirma la decisión apelada con excepción del numeral 10 de su dispositivo, procede examinar la decisión de primer grado; que en efecto el examen del fallo de jurisdicción original de fecha 10 de julio de 1990, revela que para admitir como válido el desistimiento controvertido, expresa lo siguiente: “que en lo que respecta a la litis sobre terreno registrado intervenida entre los sucesores de Aladino Sánchez y Colasa Sánchez, contra el señor Cruz Marte Martínez, la misma ha quedado sin efecto, en razón del desistimiento hecho por los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez, tanto en audiencia a través de su abogado Dr. Antonio Decamps, como por los actos que depositaron en audiencia, debidamente certificadas las firmas. En consecuencia, procede acoger este desistimiento, a fin de que las Parcelas Nos. 24 y 25 queden registradas tal y como se encuentran en la actualidad”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil, que se han copiado precedentemente, para que el desistimiento sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en la especie, el desistimiento de que se trata y que se atribuye al Dr. Antonio Decamps haberlo presentado en audiencia, en la sentencia impugnada no se hace mención alguna del poder que éste debió presentar para poder desistir válidamente a nombre de los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez; que tampoco se describen en la sentencia cuales fueron los actos depositados en audiencia, con las firmas legalizadas y si los mismos fueron otorgados por dichos sucesores, con procuración especial para la presentación de dicho desistimiento; que, por tanto, procede acoger el medio de casación propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada por haber incurrido en las violaciones denunciadas y carecer de base legal;

Considerando, que a la audiencia celebrada por esta Corte para

conocer del recurso de casación que se examina, se presentó el Dr. Antonio Decamps, expresando que representaba a los señores Cruz Marte Martínez y Carlos Sánchez, y a nombre de estos procedió a dar lectura a las conclusiones contenidas en un escrito suscrito por él y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999; que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta, en razón de que por resolución dictada por esta Corte el 26 de octubre de 1999, fue declarado el defecto del señor Cruz Marte Martínez, único recurrido y emplazado en el recurso de casación de que se trata y porque en lo que se refiere al señor Carlos Sánchez, no aparece como recurrido, ni ha sido emplazado a los fines del recurso de casación a que se contraen las presentes consideraciones, ni mucho menos ha observado el procedimiento que para la intervención en esta instancia establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 24 y 25 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amelia De Oleo.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Recurridos:	Caribbean Service División y/o Parque Industrial Itabo.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia De Oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0044322-4, domiciliada y residente en la calle Vistamar, Piedra Blanca, de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente, Amelia De Oleo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la recurrida, Caribbean Service División y/o Parque Industrial Itabo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 2 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la señora Amelia D’Oleo con la empresa Caribbean Service, Ing. Zona Franca, por el desahucio ejercido por esta contra aquella; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Amelia D’Oleo, contra Caribbean Service Ing., Zona Franca, por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Caribbean Service, Ing. Zona Franca, a pagar a Amelia D’Oleo: A) Seis (6) días de salario por concepto de aviso previo; B) Seis (6) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; y C) Proporción de la regalía pasual correspondiente al año 1998, todo en base a un salario mensual de Un Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (RD\$1,932.00); **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización por daños y per-

juicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a Caribbean Service Inc. Zona Franca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Irelinda Luciano, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia D’Oleo Peguero contra la sentencia laboral número 1062 dictada en fecha 2 de noviembre de 1998, por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, sin perjuicio de ordenar, como al efecto se ordena, a la empresa Caribbean Services, Inc., pagar a la trabajadora recurrente, y a título de indemnización complementaria, por el no pago de las prestaciones laborales a que era acreedora por el desahucio ejercido en su contra, en el plazo de diez (10) días establecido por la ley, un día de salario adicional por el período comprendido entre el día 10 de febrero de 1998 y la fecha en que se levantó acta de no conciliación ante el Tribunal a-quo, el día 9 de marzo de 1998, calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$1,932.00, y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1999, y notificado a los recurridos el día 7 de septiembre de 1999, por acto No. 815-99, diligenciado por Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Amelia De Oleo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de diciembre de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Sánchez.
Recurridos:	Salvador Kery y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Romero Confesor.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 32451, serie 47, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio Gómez, por sí, en la lectura de sus conclusiones,

Oído al Dr. Pedro Romero Confesor, abogado de los recurridos Salvador Kery compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez, portador de la cédula de identidad personal No. 3527, serie 89, abogado del recurrente Dr. Egenio Vinicio Gómez Durán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Pedro Romero Confesor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-00008812-4, abogado de los recurridos Salvador Kery y compartes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 3800, 3806 y 3807, del Distrito Catastral Nos. 47 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 4 de octubre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Parcela Número 3806.- Area: 1 Has., 76 As., 25 Cas.- ORDENA**, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, de la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoge las conclusiones del Dr. Pedro Romero Confesor en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Salvador Kery Fermín y Germania Kery Fermín, de generales que constan en el expediente; **TERCERO:** Se ordena el registro de propiedad de una porción de 00 Has.,50 As., 43.5 Cas., equivalente a 8.02 tareas, con sus mejoras de plantaciones de coco y una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con sus anexidades, cuya posesión está cercada de alambros de púas, en favor del Sr. Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Jáquez de Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula No. 10566, serie

48; **CUARTO:** El resto de esta parcela, o sea 1Has., 26 As., 31.5 Cas., equivalente a 20 Tareas, con 08.6 varas, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, cuyo terreno está cultivado de cocos, y cercado de alambres de cocos y cercado de alambres de púas, a favor del Sr. Jhon A. Leert, norteamericano, domiciliado y residente en Bonaó, educador, portador de la cédula No. 24164, serie 48, se hace constar, que estos terrenos colindan; Al Norte: Océano Atlántico, al Este, Parcela No. 3805; al Sur: Parcela No. 3810 y al Oeste: Crispulo Milcíades Genao Piña; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Germania y Salvador Kery Fermín y de cualquier otra persona que ocupe dentro del ámbito de la Parcela No. 3806, esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Parcela Número 3807.- Area: 00 Has., 76 As., 42 Cas.- Ordena.-** el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistente en plantaciones de cocos, a favor del señor Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Jáquez de Genao, comerciante, domiciliado y residente en Bonaó, portador de la cédula No. 10566, serie 48.- Haciendo constar, que la misma tiene como colindancia: Al Norte, Océano Atlántico, al Este, Parcela No. 3806; al Sur, Parcela 810 y al Oeste, la Parcela No. 3808 del D. C. No. 7 de Samaná”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela Número 3806.- Area: 1 Has., 76 As., 75 Cas.- Primero:** Acoge las conclusiones del Dr. Pedro Romero C., en todas sus partes; **Segundo:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Salvador Kery Fermín y Germania Kery Fermín, de generales que constan en el expediente; **Ordena:** el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, de la siguiente forma: **Tercero:** Se ordena el registro de propiedad de una porción de 00 Has., 50 As., 43.5 Cas., equivalentes a 8.02 Tareas, con sus mejoras de plantaciones de cocos y una casa de blocks, techada de zinc, piso de ce-

mento con sus anexidades, cuya posesión está cercada de alambres de púas, a favor del señor Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Jáquez de Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula No. 10566, serie 48; **Cuarto:** El resto de esta parcela, o sea, 1 Has., 26 As., 31.5 Cas., equivalentes a 20 Tareas con 08.6 Varas, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, cuyo terreno está cultivado de cocos, y cercado de alambres de púas, a favor del Sr. Jhon A. Leeth, norteamericano, domiciliado y residente en Bonaó, educador, portador de la cédula No. 24164, serie 48, se hace constar que estos terrenos colindan: Al Norte, Océano Atlántico, al Este, Parcela 3805; al Sur, Parcela No. 3810 y al Oeste, Crispulo Milcíades Genao Piña; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato de los señores Germania y Salvador Kery Fermín y de cualquier otra persona que ocupe dentro del ámbito de la Parcela No. 3806, esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Parcela Número 3807.- Area 00 Has., 12 As., 42 Cas.-** Ordena: el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cocos a favor del señor Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Jáquez de Genao, comerciante, domiciliado y residente en Bonaó, portador de la cédula No. 10566, serie 48.- Haciendo constar, que la misma tiene como colindancias: al Norte, Océano Atlántico, al Este, Parcela No. 3806; al Sur, Parcela No. 3810 y al Oeste, la Parcela No. 3808 del D. C. No. 7 de Samaná”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Salvador y Germania Kery Fermín, contra la anterior decisión, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 15 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles las instancias en inscripción en falsedad presentada por los recurrentes contra el acto de venta No. 12, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Samaná, Dr. Raúl Languasco Chan, del 29 de junio de 1974; **Segundo:** Desestima las conclusiones presentadas por los recurrentes en la

audiencia celebrada el 4 de agosto de 1993, por la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1992, en relación con las Parcelas Nos. 3800, 3806 y 3807, del Distrito Catastral No. 47 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Cuarto:** Compensa las costas; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Catrain Bonilla a nombre y representación de los señores Salvador y Germania Kery Fermín, contra la decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de octubre de 1990, en relación con las Parcelas Nos. 3806 y 3807 del D. C. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Se homologa el acto transaccional intervenido entre los señores John A. Leeth, los Sucesores de Crispulo Milcíades Genao Pina, la señora Inés María Jáquez Vda. Genao y el Dr. Pedro Romero Confesor, Salvador Kery Fermín, Germania Kery Fermín y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, firmado el 20 de noviembre de 1994 y legalizado por el Dr. Andrés Aybar de los Santos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones hechas por el Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara que los únicos herederos con calidades para recibir y transigir con los bienes relictos por el de cuius Crispulo Milcíades Genao Piña, son sus hijos legítimos; Federico Milcíades, Crispulo César, Hamlet Roberto, Fidel Darío, Inés Fidelia y Xiomara Yocasta, todos Genao Jáquez y Mayra Genao, hija reconocida; **Quinto:** Se aprueba la transferencia que hacen los sucesores del de cuius Crispulo Milcíades Genao Piña y la esposa superviviente común en bienes Inés María Jáquez Vda. Genao, de todos los derechos que le pertenecen dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 3806 y 3807 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, amparadas por los Certificados de Títulos Nos. 92-79 y 92-80, a favor

del Dr. Pedro E. Romero Confesor, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0008812-4, domiciliado y residente en esta ciudad, de acuerdo al acta auténtica No. 1 del protocolo del notario Dr. Manuel Peña Conce, en fecha 19 de noviembre de 1994; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: **Parcela No. 3800, D. C. 7, Mun. Samaná. Area: 4 Has., 05 As., 46 Cas.,** a) el registro del derecho de propiedad de 00 Has., 17 As., 67 Cas., o sea 2 tareas 81 varas, con sus mejoras de cocos cercada de alambres de púas a 6 cuerdas de altura, a favor del señor José María Capurro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 34 de Sánchez, portador de la cédula No. 7185, serie 65; b) 00 Has., 22 As., 01 Cas., o sea 3 tareas y media y sus mejoras de cocos, a favor del señor Apolinar Henríquez Svelti, dominicano, mayor de edad, casado con Emilia D. Borgnert, médico, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores, Ens. Piantini, ciudad, portador de la cédula No. 45855, serie 1ra.; c) 00 Has., 22 As., 01 Cas., o sea 3 tareas y media y sus mejoras de cocos, a favor del señor José Ene-mencio Flores, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la carretera Duarte, Santo Domingo, portador de la cédula No. 63451, serie 1ra.; d) 00 Has., 80 As., 18 Cas., o sea 12 tareas 75 varas, con sus mejoras de cocos, en favor de la Dra. María Inés Russo, dominicana, mayor de edad, casada con Domingo Russo, domiciliada y residente en Bonaó, portadora de la cédula No. 7207, serie 48; e) 00 Has, 18 As., 86.5 Cas., o sea 3 tareas y sus mejoras de cocos, a favor de Monseñor Agripino Núñez Collado, domiciliado y residente en la Universidad Madre y Maestra, de Santiago, cédula ignorada; f) 00 Has., 80 As., 18 Cas., 12 tareas 75 varas, y sus mejoras de cocos, a favor del señor Juan Francisco Pérez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Bonaó, portador de la cédula No. 17938, serie 48; g) 1 Has., 05 As., 33.5 Cas., con sus mejoras de cocos, en favor del señor Duane T. MacCarthy, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Bonaó, cédu-

la No. 28487, serie 48; h) 00 Has., 18 As., 86.5 Cas., y sus mejoras de cocos, a favor de la señora Milagros Argentina Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Víctor Garrido Puello, Ens. Piantini, Santo Domingo, cédula No. 63588, serie 1ra.; i) 00 Has., 31 As., 55 Cas., o sea 6 tareas con 41.5 varas, con sus mejoras de cocos, a favor del señor Héctor Eleodoro Serges Victoria, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente en la calle Juan B. Fajardo No. 1, Ens. Piantini, cédula No. 17500, serie 56. Asimismo se rechaza por mal fundada la reclamación formulada por el Dr. Francisco Armando Regalado O., en representación de la Cruz Verde, C. por A.; **Parcela No. 3806, D. C. 7, Mun. Samaná. Area: 11 Has., 76 As., 75 Cas.:** a) Anotar en el Certificado de Título Original, una porción de 00 Has., 50 As., 43 Cas., 5 Dms², equivalente a 8.02 tareas, con sus mejoras a favor del Dr. Pedro Romero Confesor, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral No. 048-0003812-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Expedir al Sr. Pedro Romero Confesor, de generales anotadas más arriba, la correspondiente constancia de Certificado de Título Duplicado del Dueño; **Parcela No. 3807, D.C.7, Mun. Samaná. Area: 00 Has., 12 As., 42 Cas.:** a) el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del Dr. Pedro Romero Confesor, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral No. 048-0008812-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) cancelar el Certificado de Título No. 92-80 y expedir el Certificado de Título correspondiente; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua radiar y cancelar toda oposición que exista o pueda existir sobre estas parcelas por carecer de fundamento; **Octavo:** Se le reserva al Dr. Eugenio Gómez Durán, el ejercicio de las acciones que les acuerda la ley en reclamación de honorarios por servicios prestados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; violación del ordinal primero y quinto del artículo No. 7 de la misma ley; violación del párrafo I de dicha ley; **Segundo Medio:** violación de los artículos Nos. 2051; 2053; 2054; 2055; 2056; 2057 y 2058 del Código Civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras, al homologar mediante la decisión apelada el contrato de transacción intervenido entre los señores Salvador y Germania Kery, el Dr. Pedro Romero Confesor por sí y en representación de John Leeth y los sucesores de Crispulo Genao Piña y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, absteniéndose de fallar en cuanto a los derechos del recurrente contenidos en el contrato de dación en pago (9 tareas de tierra), derechos reconocidos por la cláusula sexta del referido pacto transaccional violó deliberadamente los ordinales primero y quinto y el párrafo I del artículo 7, así como el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el contrato de transacción no puede imponerse al recurrente en virtud del artículo 2051 del Código Civil, por cuanto el mismo es doloso y versa sobre un proceso de saneamiento que es de orden público y de interés social, en el cual está incurso un contrato de venta argüido de falsedad y evidentemente contraviene los artículos 2053, 2054, 2055, 2056, 2057 y 2058 del Código Civil, por lo que debe ser declarado nulo; c) que habiendo el Tribunal a-quo conocido de los pedimentos incidentales del recurrente tendentes a que se ordenara un saneamiento que comenzara en Jurisdicción Original, así como la cancelación de los certificados de títulos expedidos en favor de la primera parte en el contrato de transacción y que sometido este a homologación del tribunal sin que se produjera fallo sobre el incidente y sin la participación del recurrente, debió requerírsele a las partes en dicho contrato la notificación al recurrente de dicho pacto transaccional u ordenarse una reapertura de deba-

tes para darle oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa; que la sentencia impugnada desnaturaliza el contrato de transacción que no contiene renuncia de los derechos del recurrente, e incurre en un exceso de poder, al ponerle fin a la litis dejando pendiente el derecho de acción de recurrente”, pero;

Considerando, que el examen del expediente del Tribunal de Tierras relativo a la litis de que se trata, el cual se ha solicitado para su examen revela, que en el acta de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre de 1994, consta que el Dr. Pedro Catrain Bonilla, manifestó al tribunal que: “Desde que comenzó este procedimiento, represento a los señores Salvador y Germania Kery Fermín, hace unos días nos encontramos con un contrato de cuota litis del Dr. Eugenio Gómez Durán, nosotros dirigimos una instancia en la cual pedimos la exclusión del Dr. Gómez Durán, porque nosotros hace 8 años representamos a los señores Salvador Kery y Germania Kery” y a preguntas del Magistrado Manuel de Jesús Vargas Peguero, que presidía la audiencia de que: ¿a usted la parte no le ha pagado, ni desinteresado en sus honorarios?, el referido abogado respondió: “En ningún momento”; consta también en dicha acta de audiencia en la cual se encontraba presente el ahora recurrente, Dr. Eugenio Gómez Durán, que éste manifestó que representaba también a los señores Salvador y Germania Kery, agregando que: “hace unos 8 meses o más, que dichos señores procuraron el ejercicio de nuestra profesión, y desde ese momento vinimos al Tribunal Superior, elevamos una instancia, diligenciamos ante la Suprema Corte de Justicia; en Samaná donde hay otro expediente y fuimos allá; el abogado original de los Kery se había querellado contra el notario, pero no contra las dos personas que habían hecho uso del documento falso, por lo que la juez de instrucción sugirió que al caso no se le había dado cumplimiento por esa laguna; y a preguntas del Presidente del Tribunal, en el sentido de que si él sabía que el Dr. Catrain representaba a los señores Kery, respondió: “Sí, los señores Kery reconocen los derechos que tiene el Dr. Catrain en el expe-

diente, yo soy un abogado supletorio, yo ocuparía un segundo rango cuando se vayan a liquidar los honorarios, mis clientes y yo estamos de acuerdo en que el Dr. Catrain ocupa un primer rango como abogado”, que frente a esa manifestación del recurrente en dicha audiencia, el Dr. Catrain, reiteró su pedimento de que el recurrente Gómez Durán, fuera excluido y que se excluyera también cualquier pedimento que dicho abogado formulara a nombre de los señores Kery”;

Considerando, que el párrafo del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras dice así: “Párrafo.- Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras”;

Considerando, que como fundamento de su fallo, en la parte que ha sido objeto de la presente impugnación, el Tribunal Superior de Tierras expresa lo siguiente: “Considerando, que este tribunal después de haber ponderado las conclusiones del Dr. Vinicio Gómez Durán, ha resuelto acogerlas en cuanto a su forma y rechazarla en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas, reservándole al Dr. Vinicio Gómez Durán, el ejercicio de las acciones que la ley le faculta de acuerdo al acta de transacción de fecha 20 de noviembre de 1994 intervenida entre las partes citadas más arriba” y por el ordinal octavo del dispositivo de su decisión, resolvió: “Reservar al Dr. Vinicio Gómez Durán, el ejercicio de las acciones que le acuerda la ley en reclamación de honorarios por servicios prestados”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se desprende, que en la especie no se trata pura y simplemente de la aprobación del alegado contrato de cuota litis que invoca el recurrente como existente entre él y los señores Salvador y Germania Kery, sino de la validez misma de ese contrato por las circunstancias del caso en que la ley prohíbe a todo abogado intervenir, y encargarse de un asunto que ya está en manos de un colega, sin antes asegurarse de que el mismo ha sido desinteresado con el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por él avanza-

dos, inobservancia que constituye falta grave; que por consiguiente, en el caso del recurrente, quien no figuró como parte en la litis no se trata de la simple aprobación de honorarios, ni del contrato de cuota litis por él alegado, sino de un litigio sobre la existencia misma del crédito, que debe ser resuelta entre él y sus alegados clientes, mediante el ejercicio de las acciones legales correspondientes, por lo que al decidirlo así los jueces que dictaron la sentencia impugnada, han hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por el recurrente en los tres medios del recurso, los que, por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Vinicio Gómez Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 3806 y 3807 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, porque los recurridos no han solicitado tal condenación y la misma no puede ser impuesta de oficio.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geo Heinsen, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto T. Martínez Vargas, Elda C. Báez y Pedro Domínguez Brito.
Recurrido:	Diego Heinsen.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Aida Núñez de Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geo Heinsen, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Mella No. 55, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Juan Manuel Heinsen Kunhardt, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, Puerto Plata, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0976418-3, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert T. Martínez Vargas, por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, abogado de la recurrente, Geo Heinsen, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylisis Mena Alba, por sí y por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, abogados del recurrido, Diego Heinsen Kunhardt;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Roberto T. Martínez Vargas, Elda C. Báez y Pedro Domínguez Brito, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0001240-1, 031-002255-9 y 031-0191087-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Geo Heinsen, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Aida Núñez de Grullón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0100480-6 y 031-0113696-2, respectivamente, abogados del recurrido, Diego Heinsen;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de diciembre del 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandante por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral en la forma como en el fondo, por ser conforme y regular con el derecho; **Tercero:** Declarando injustificado el despido de que fue objeto el trabajador señor Diego Heinsen Kunhardt, por parte de su ex empleador Geo Heinsen, S. A., y en consecuencia se condena a la parte demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso (Art. 76 C. T.) RD\$ 61,756.12; 63 días de cesantía (Art. 80 C. T.) RD\$16,649.01; 18 días de vacaciones (Art. 177 C. T.) RD\$41,343.22; 6 meses salario de navidad (Art. 219 C. T.) RD\$2,875.00; 6 meses salario caídos por despido injustificado RD\$34,500.00; RD\$ 65,123.35; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Geo Heinsen, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César E. Olivo Gonell y Félix Alberto Ramos; **Quinto:** Comisionando al ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación accidental interpuesto por la empresa Geo Heinsen, S. A., por ser improcedente y mal fundado y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Diego Heinsen Kunhardt en contra de la sentencia No. 4928, dictada en fecha 19 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que, en tal virtud, se modifica el ordinal Tercero de dicha decisión

para que diga como sigue: **“Tercero:** Se declara como injustificado el despido de que fue objeto el trabajador y resuelto el contrato de trabajo por causa de la empresa y, en consecuencia, se condena a la empresa Geo Heinsen, S. A., a pagar al señor Diego Heinsen Kunhardt los siguientes valores: a) la suma de RD\$6,756.12, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD\$30,643.83, por concepto de 127 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD\$4,343.22, por concepto de 10 días de vacaciones; y d) la suma de RD\$34,500.00, por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y se ratifica en todas sus partes los ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la indicada sentencia”; **Cuarto:** Se condena a la empresa Geo Heinsen, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Félix Alberto Ramos y Aida Núñez; abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá dedujo la existencia del despido de las declaraciones de Alcides Silverio y Silverio, quién expresó que el señor Ernesto Heinsen, Vicepresidente de la empresa, le ordenó que no hiciera el cheque correspondiente al pago del salario del demandante, que suspendiera el pago y que ello se debía a que ya no iba a trabajar en la empresa y que el último cheque que se le pagó fue en el mes de mayo; que al considerar que esa expresión encierra un despido, el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, porque el haber ordenado la suspensión de la confección de un cheque no implica la admisión de un despido, porque ello podría ser debido a que el trabajador abandonara sus labores, dimitiera o que el contrato hubiere terminado por mutuo acuerdo de las partes, sobre todo cuando el mismo testigo expresó también, que su patrono le había informado que el señor Diego Heinsen había manifestado su intención de no seguir con la contabilidad de la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador alega, y en ello fundamenta su demanda, que fue objeto de un despido injustificado por parte de la empresa; que la empresa niega dicho hecho; que, no obstante, el propio testigo que la empresa hizo oír ante esta corte, señor Alcides Silverio y Silverio, declaró que el señor Ernesto (Heinsen), vicepresidente de la empresa le ordenó que “no hiciera el cheque (correspondiente al pago del salario del señor Diego Heinsen del mes de junio de 1995) que suspendiera la confección del cheque”, y que ello se debía, según le informó el “señor Ernesto a que “él ya no iba a trabajar en la empresa, y el último cheque que se le pagó fue en mayo” (ver acta de audiencia No. 30, del 28 de enero de 1998, págs. 7 y 8); que con dicha solicitud la empresa esta manifestando su voluntad inequívoca de no seguir utilizando los servicios del trabajador, lo cual constituye un despido; que la empresa Geo Heinsen, S. A., no obstante el despido ejecutado en contra el indicado trabajador, no cumplió con las prescripciones del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de dicho código, el despido de referencia se reputa injustificado”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el Tribunal a-quo hizo una ponderación correcta de la prueba aportada por las partes y en base a ello llegó a la conclusión de que el demandante fue despedido por la demandada, lo cual apreció de las declaraciones dadas por el testigo presentado por la recurrente, quién declaró que el vicepresidente de la compañía le había ordenado suspender la confección del cheque del recurrido alegando que este “ya no iba a trabajar en la empresa”, expresión que, unida a la circunstancia de que la demandada negó en el curso del proceso la existencia del contrato de trabajo, debe ser tenida como una prueba de que la terminación de dicho contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, careciendo en consecuencia de fundamento el alegato de la desnaturalización de los hechos que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geo Heinsen, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Aída Núñez de Grullón, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M. Helene Raymakers.
Abogados:	Dres. Antonio Cedeño Cedano, Marcelino Guerrero G. y Lic. César Aníbal Cambero Gibbs.
Recurrida:	Dressel Drivers Club Locations Iberostar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M. Helene Raymakers, belga, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 908342, domiciliada y residente en El Cortecito, del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Antonio Cede-

ño Cedano, Marcelino Guerrero G. y Lic. César Aníbal Cambero Gibbs, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0008287-3, 028-0004719-9 y 028-0028237-4, respectivamente, abogados de la recurrente, M. Helene Raymakers, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Dressel Drivers Club Locations Iberostar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por la señora M. Helene Raymakers, en contra del señor Reynaldo Sánchez y/o Dressers Drivers Club Locations Iberostar por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara injustificado el despido de la señora M. Raymakers por parte del señor Fernando Sánchez y/o Dresser Drivers Club Locations Iberostar y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo entre ambos; **Tercero:** Se rechazan las declaraciones de la parte demandante hechas en base al Art. 86 del Código de Trabajo, en virtud de que en el presente caso se trata de un despido y no de un desahucio; **Cuarto:** Se condene al Sr. Fernando Sánchez y/o Dresser Drivers Club Locations Iberostar a pagar a favor de la señora M. Helene Raymakers los valores siguientes: A) la suma de Ventiún Mil Doscientos Noventa y Seis

Con Sesenta y Seis (RD\$21,296.66) por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de Diecinueve Mil Setecientos Setenta y Cinco Con Cuarenta y Siete (RD\$19,775.47) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de Quince Mil Doscientos Once Con Noventa (RD\$15,211.90) por concepto de diez días de vacaciones; y D) La suma de Nueve Mil Sesenta y Dos Con Cuarenta Y Nueve (RD\$9,062.49) por concepto del pago proporcional del salario de navidad; **Quinto:** Se condena al señor Fernando Sánchez y/o Dresser Drivers Club Locations Iberostar a pagar a favor de la señora M. Helene Raymakers la cantidad de seis meses de salario dejado de percibir desde la fecha de la demanda hasta la de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de su notificación; **Séptimo:** Se condena al señor Fenando Sánchez y/o Dresser Drivers Club Locations Iberostar al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ant. Cedeño Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como el efecto rechaza las conclusiones de nulidad del recurso de apelación planteado por la recurrida, por falta de base legal; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones sobre embargo realizado a la parte apelante por ser contrario a las leyes de procedimiento, ni estar apoderado sobre el mismo, sino sobre un recurso de apelación y por falta de base legal; **TERCERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a la sentencia número 198-98, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **CUARTO:** Confirma la sentencia dictada en primer grado número 198-98, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en todas sus partes, salvo las excepciones que se dirán

a continuación: 1. Esta Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio condena a Dresser Drivers Club Locations Iberostar al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pagar a la señora M. Helene Raymakers: A) 14 días de salario por concepto de preaviso; B) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; C) 7 días de salario por concepto de vacaciones; D) pago proporcional del salario de navidad por el tiempo de duración del contrato de trabajo, 6 meses y a un salario de US\$750.00 dólares mensuales, la cual deben ser calculados en base a la tasa de RD\$15.88; E) Seis (6) meses de salarios caídos indicados en el Art. 95 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Excluye de las condenaciones antes mencionadas al señor Fernando Sánchez por no ser la parte empleadora, la cual corresponde a la Dresser Drivers Locations Iberostar; **SEXTO:** Condena a la Dresser Drivers Locations Iberostar al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, distrayendo las mismas en beneficio de los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Marcelino Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Ordinario Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier otro Alguacil Ordinario autorizado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1, 2, 3, 534, 541, 549, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si el tribunal hubiera ponderado el contrato de trabajo firmado el 24 de mayo de 1996, hubiera podido establecer la fecha del inicio del trabajo, el término del llamado training o prueba hasta el 29 de septiembre de 1996, fecha del despido, el 15 de abril de 1997, monto del salario y tiempo trabajado, evitando el testimonio de la señora

Nancy Henderickx, quién falseó la verdad; que la demandante probó todos los hechos de la demanda, lo que no fue apreciado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la señora Nancy Josefina Franciscus Henderickx declaró entre otras cosas, lo siguiente: P. Qué tiempo cree tenía la señora Helene R. trabajando en la compañía? R. Unos 3 meses; P. Tiene conocimiento si la señora Helene R. estuvo trabajando en la compañía fuera del país? R. Antes creo trabajaba en otro país; P. Por qué cree que la despidieron a ella? R. Por los errores que ella estaba cometiendo en el trabajo; P. Puede decir en que fecha despidieron a Helene; R. No sé exactamente, pero fue creo en abril del 1997; P. Qué tiempo compartió usted con ella en la empresa? R: Más o menos 3 meses, puede ser un poco más; P. Explique como ella ganaba? R. Ella ganaba un salario fijo por las horas que trabajaba más una comisión por la cantidad de buceadores que ella entrenaba; que el señor Fernando Sánchez Gómez, representante calificado de la empresa Dressel Drivers Club Locations Iberostar, entre varias informaciones declaró lo siguiente: P. Relate usted los hechos que conoce en relación al despido de Helene? R. La señorita Marine Raymeker por aproximadamente unos 3 meses hasta que tomó la decisión de terminar su contrato, los motivos que llevaron a terminar su training fue de comportamiento indebido en el trabajo y los repetidos errores; P. Trabajó la señora Raymakers con la compañía en Mallorca, España? R. En Mallorca comenzó su training; P. Qué tiempo duró el training en Mallorca? R. Aproximadamente 3 meses; P. Cual era el salario de ella? R. Oscilaba entre los 200 y 500 dólares; P. Qué tiempo duró en la compañía? R. Unos 6 meses; P. Cuándo fue terminado el contrato de ella? R. En abril; P. Fue usted que la despidió? R. Sí; P. Se le comunicó al Departamento de Trabajo de Higüey? R. No por que ella estaba en training; P. Ratifica que no comunicó el despido de la señora Helen R. ? R. No; que la parte recurrente presento conclusiones y habla sobre un documento de descargo de finiquito, firmado en el extranjero,

el mismo para esta Corte no le merece credibilidad, pues el mismo no tiene constancia de su procedencia, ni que el mismo fuera realizado fuera del país, por no haber pasado por los canales correctamente utilizados (consulados, cancillería, etc.), además, el mismo no se refiere al señor Fernando Sánchez ni a Dressel Drivers Iberostrar, sino a la empresa Iban; que igualmente está demostrado en documentos, declaraciones de partes y de testigos que la señora M. Helene Raymakers tenía unos 6 meses trabajando y que su contrato, que la empresa denomina training terminó en abril, específicamente el 16 de abril de 1997, el documentos es de septiembre de 1996, es decir, que el contrato de trabajo que ellos denominan “training” fue posterior o después del mismo, en consecuencia el mismo no tiene ninguna influencia ni pertinencia en el proceso que nos ocupa”;

Considerando, que para que los jueces del fondo hagan uso del soberano poder de apreciación de que disponen, es necesario la ponderación de todas las pruebas aportadas, no pudiendo formar su criterio en base al examen de parte de esas pruebas;

Considerando, que por el inventario de los documentos depositados por la recurrente, ante la Corte a-quá, se verifica que la misma depositó la comunicación del 24 de mayo de 1996, mediante la cual el señor Javier Ibrán, le hace una oferta de trabajo a la recurrente para laborar en Bávaro, República Dominicana, como instructora de buceo, consignándose un posible salario en dólares, así como la correspondencia dirigida a la recurrente por el señor Fernando Sánchez, a nombre de Dressel Club de Buceo, informándosele que será recibida en el Aeropuerto de Punta Cana, el próximo domingo 29;

Considerando, que esos documentos, los cuales la sentencia impugnada no indica que fueron depositados en el expediente, por no contener la misma una relación de los documentos depositados por las partes, pero en cuyo inventario figuran como recibidos por el Tribunal a-quo, consignan hechos distintos a los acogidos por la Corte a-quá, sin que ésta hubiere indicado el porqué del re-

chazo de los mismos, al no hacer mención de su existencia y de su contenido; que el análisis de dichos documentos pudo, eventualmente, hacer variar la solución dada al asunto, razón por la cual la sentencia debe ser casada, pues la omisión de ponderación de esos documentos, no permite a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Rafael Camilo Morel.
Abogado:	Dr. Rafael A. Ureña.
Recurrido:	Braudilio Félix Trinidad.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Rafael Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 51901, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Charles Summer, urbanización Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por La Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente, Lic. José Cristóbal Cepeda y Dr. Rafael Ureña Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 16 de abril de 1990, depositado en la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por Dr. Rafael A. Ureña, provisto de la cédula de identificación personal No. 179389, serie 1ra., abogado de la recurrente, Unión Farmacéutica, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Braudilio Félix Trinidad;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de junio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por falta de pruebas, improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el Sr. Braudilio Félix Trinidad en contra de Unión de Farmacéutica, C. por A. y/o Rafael Camilo Morel; **Segundo:** Se condena a Braudilio Félix Trinidad, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Antonio Martín Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braudilio Félix Trinidad, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1989, dictada en favor de Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Dr. Rafael Camilo Morel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior es esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Dr. Rafael Camilo Morel, a pagarle al señor Braudilio Félix Trinidad, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 180 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,064.00 mensuales promedio; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Dr. Rafael Camilo Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo dio por establecido los hechos de la causa, mediante una comunicación de despido depositada tardíamente por el recurrido, con lo que se vulneró su derecho de defensa, estando el juez en la obligación de usar su papel activo para evitar esa violación, que por demás la carta probó el hecho del despido, pero no liberó al trabajador demandante de probar los demás hechos de la demanda, como es el salario, el tiempo laborado y de que recibía regalía pas-

cual en los años anteriores, a pesar de percibir un salario por encima del que establece la ley para tener ese derecho, por lo que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio combinado de las piezas que obran en el expediente se comprueba que entre el reclamante, hoy recurrente y la empresa demandada, hoy recurrida, existió un contrato de trabajo y el hecho material del despido, pues existe una comunicación de dicha empresa dirigida al Secretario de Estado de Trabajo fechada y recibida el 8 de abril de 1988, mediante la cual da aviso del despido operado al trabajador Braudilio Félix Trinidad, alegando haber violado éste los incisos 3 y 4, del artículo 78 del Código de Trabajo; que de conformidad con la regla general de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código Civil, de la cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, el trabajador que demanda a su patrono en cobro de prestaciones laborales, fundamentándose en un despido injustificado, debe probar entre otras cosas y de manera principal la existencia y tipo de contrato, su duración, el salario y el hecho material del despido, pero si el patrono pretende que el despido tuvo justa causa, es a él a quien le incumbe la prueba de esa circunstancia; que en el caso de la especie, por la comunicación anteriormente citada y emanada de la empresa, hoy recurrida, ha quedado establecido el contrato y el hecho material del despido alegando la justa causa invocada por la empresa demandada original, quien por esa circunstancia asumía el fardo de la prueba, y al no haber aportado estas por ante esta instancia y al no discutir ninguno de los otros elementos reclamados, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda”;

Considerando, que a pesar de invocar que el tribunal basó su fallo en un documento depositado tardíamente, la recurrente no precisa la fecha del depósito del referido documento, ni aporta la constancia de que tal circunstancia sucedió, lo que permitiría a esta corte verificar si la violación del derecho de defensa atribuido a la

sentencia impugnada existe;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido, tras ponderar la prueba aportada por las partes, entre la que se encontraba la carta de comunicación del despido dirigida por el recurrente al departamento de trabajo, situación ésta que le obligaba a probar que la terminación del contrato se produjo por faltas cometidas por el demandante, lo que a juicio del tribunal no hizo;

Considerando, que por otra parte, el tribunal actuó correctamente al acoger los demás hechos de la demanda, en vista, de que de acuerdo a lo señalado en la sentencia impugnada, el empleador demandado no discutió ningún otro aspecto que no fuera la justificación del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Dr. Rafael Camilo Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilario Antonio Casilla Caro.
Abogados:	Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Rafael C. Brito Benzo.
Recurrida:	Vehículos de Transporte Capital, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Casilla Caro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0158787-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de

1999, suscrito por los Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Rafael C. Brito Benzo, abogados del recurrente, Hilario Antonio Casilla Caro, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0778978-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Vehículos de Transporte Capital, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el demandado Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, en la audiencia del 20 de abril de 1999; **Segundo:** Rechaza los incidentes de excepción de nulidad e inadmisibilidad de la demanda presentadas por la parte demandada Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda de la especie, por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** Ordena la distracción del camión marca Internacional, año 1990, color blanco, chasis No. IHTSCZWM2LH242070, registro y placa No. LL-D090, instrumentado en fecha 22 de marzo de 1999, por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, Alguacil Ordinario del Tribunal

Especial de Tránsito, a favor de Vehículos de Transporte Capital, S. A.; **Quinto:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expuestas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por todos los motivos expuestos, en esa virtud, declara la competencia de atribución de esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer y decidir, en materia sumaria, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza los medios de inconstitucionalidad planteados por vía de excepción por la parte recurrente, por todos los motivos expuestos y consecuencias legales; **Tercero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Hilario Casilla Caro, contra sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1999, a favor de Vehículos de Transporte Capital, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Hilario Casilla Caro al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción y discrepancia entre el procedimiento y los hechos relatados y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre el fondo y objeto de la demanda y sobre pedimentos de orden público como la incompetencia propuesta; **Tercer Medio:** Falta de base legal y fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Error, confusión y desnaturalización de la apreciación de los hechos con los medios de derecho y falta de motivos en los dispositivos e incoherencia; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, pronunciado por la Constitución;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado des-

pués de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo dispone que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable se prórroga hasta el siguiente día. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1999, y notificado mediante acto No. 108-99, diligenciado el día 2 de diciembre de 1999, por el ministerial Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que por tratarse de un plazo franco y no computarse el domingo 28 de noviembre, por ser un día no laborable, el plazo se vencía el 3 de diciembre del año 1999, por lo que el recurso de casación al ser interpuesto el día 2 de ese mes, fue intentado en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, primero, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene varias discrepancias, pues en primer término indica que se trata de un recurso de apelación inter-

puesto por Hilario Antonio Casilla Caro contra sentencia del Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 2 de junio de 1999, a favor de Vehículos de Transporte Capital, S. A., pero luego excluye a Pablo Rancier de la demanda, evoca la sentencia del 12 de enero de 1998, de la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo y declara la resolución del contrato de trabajo por despido justificado y condena a Claudia Esther Orozco al pago de las costas procesales; que con esto se falló extra petita pues introdujo partes extrañas a la litis e impuso condenaciones que nunca fueron pedidas, así como la revocación de una sentencia no solicitada, apreciando, de paso, erróneamente los hechos de las causas;

Considerando, que si bien, en la copia de la sentencia aportada por la recurrente se advierten las incongruencias y discrepancias, señaladas por ella en su memorial de casación, en el original de la sentencia impugnada, debidamente certificada, remitida por la Corte a-qua con el expediente completo, al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo, se observa que el tribunal decidió un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1999, no advirtiéndose ningún elemento extraño a las partes del proceso, ni que en la misma se tomaran decisiones referentes a otra sentencia distinta a la que dio lugar a su apoderamiento, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua planteó la nulidad del procedimiento de apelación ante la Sala de la Corte de Trabajo, en vista de que como la sentencia de primer grado fue dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo, quién debió conocer el recurso de apelación era el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y no una sala de las dos que componen dicha Corte, que de igual manera concluyó sobre el fondo del litigio, y el asunto no fue fallado, sino que se

acumuló para ser resuelto junto con el fondo, aunque este nunca se falló; que de igual manera solicitó medidas de instrucción para probar sus alegatos y el tribunal no ordenó ninguna de ellas con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del examen del planteamiento relativo a la excepción de incompetencia sostenida por la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción de alzada competente para conocer del recurso de apelación contra las sentencias rendidas por el Presidente del Juzgado de Trabajo, en atribuciones sumarias, lo es el Presidente de la Corte o el Presidente de las Salas de la Corte de Trabajo, pero; de un examen de las disposiciones especiales del procedimiento sumario, establecidas en el Código de Trabajo, vale decir, del artículo 610 al 618, no se desprende la atribución expresa al Presidente de la Corte o los Presidentes de Salas para el conocimiento de las apelaciones en esta materia; que por el contrario, el procedimiento sumario en lo relativo al recurso de apelación, remite al procedimiento ordinario del Código de Trabajo, cuando en el artículo 618 señala que: las apelaciones de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe de interponerse en la forma establecida para la materia ordinaria; que la apelación ordinaria del Código de Trabajo, normada por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, expresa, que el recurso de apelación se interpondrá en la secretaría de la corte competente, lo que implica que conforme al artículo 473 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 142/98, de fecha 6 de mayo del 1998, debe de entenderse por Corte de Trabajo la compuesta por cinco jueces; que en ese tenor, la competencia del pleno de las Salas de la Corte de Trabajo resulta inequívoca, habida cuenta de que las atribuciones dadas al artículo 706 deben de interpretarse en todo lo relativo a la labor administrativa de los Presidentes de las Salas de la Corte de Trabajo y no a la labor jurisdiccional sobre un recurso de apelación en materia sumaria, por ser acorde a la naturaleza del recurso de apelación y al mandato del artículo 618, que dispone, como se ha examinado,

que las apelaciones de las sentencias pronunciadas en materia sumaria deben de interponerse en la forma establecida para la materia ordinaria, vale decir, ante una corte competente, por lo que la excepción debe ser rechazada y procede examinar el medio de inadmisión de la parte recurrida; que la parte recurrida ha propuesto un medio de inadmisión del presente recurso de apelación, sobre la base de que Hilario Casilla Caro “únicamente se limitó a emplazar a la concluyente Vehículos de Transporte Capital, S. A., no así a Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A. no obstante versar entre las partes una litis cuyo objeto litigioso es indivisible... que debió de poner en causa a todas las partes que figuraron en la instancia que culminó con la sentencia apelada”; que el procedimiento resulta indivisible cuando por su propia naturaleza lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás, lo que se expresa en el presente caso en que una vez sometido el cuestionamiento de la propiedad de un bien mueble embargado, las partes que se encuentran ligadas al proceso de embargo deben ser puestas en causa en la demanda original y los consecuentes recursos, en interés de que la decisión a intervenir en lo relativo a la propiedad debatida, sea oponible a las partes ligadas al proceso de embargo”;

Considerando, que tal como se advierte, la sentencia impugnada decidió sobre la excepción de incompetencia planteada por el actual recurrente, decisión esta que tomó en el momento de decidir sobre el fondo del recurso, en virtud de las disposiciones de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, los cuales ordenan a los jueces del fondo a decidir conjuntamente con lo principal los incidentes y las excepciones de incompetencia, dando motivos pertinentes para rechazar la referida excepción;

Considerando, que en vista de que el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no haber sido citadas otras personas que participaron ante el tribunal de primer grado, inadmisibilidad esta cuya procedencia no es examinada por esta corte, por no haber sido impugnada en el recurso de casación por

la parte recurrente, no tenía que ordenar las medidas de instrucción solicitadas por ésta, para probar los hechos de la demanda, pues el medio de inadmisión aceptado por dicho tribunal, le impedía conocer del fondo de dicha demanda, siendo en consecuencia frustratoria cualquier medida tendiente a probar la procedencia de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Casilla Caro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucía Y. Howley Lugo.
Abogados:	Licdos. Shirley Acosta de Rojas, Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Y. Howley Lugo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0162660-4, domiciliada y residente en la Urbanización El Café, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bartolomé Pérez

Jiménez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y Enmanuel Mejía Luciano, abogados de la recurrente, Lucía Y. Howley Lugo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas, Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126111-3, 001-0116613-0 y 001-0065999-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Lucía Y. Howley Lugo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** De manera principal se acoge el medio de inadmisibilidad por falta de interés planteado

por la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en audiencia de fecha 17-9-96, en contra de la parte demandante Sra. Lucía Y. Howley Lugo, en virtud de los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo, por ser bueno y válido, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** De manera subsidiaria se rechaza la demanda interpuesta por la demandante Sra. Lucía Y. Howley Lugo, contra la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por supuesto despido injustificado en fecha 26 del mes de marzo 1996, por improcedente y mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Lucía Y. Howley demandada y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), demandada por la causa de desahucio ejercido de fecha 26 del mes de marzo de 1996, por la segunda y por la primera con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Se condena a la demandante Sra. Lucía Y. Howley Lugo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz y Robinson Peña Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señora Lucía Y. Howley Lugo, contra sentencia de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la recurrente y en cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, de fecha 24 de febrero del 1997, por estar la misma basada en derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sra. Lucía Y. Howley Lugo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y

provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua interpretó incorrectamente la ley, al acoger un medio de inadmisión por falta de interés y no determinar que en la especie lo ocurrido fue un despido injustificado y que ella nunca fue preavisada o supuestamente desahuciada, lo que le permitía mantener el interés de reclamar la proporción faltante del pago de las prestaciones recortadas por el empleador; que la sentencia no contiene ni sumariamente los puntos de hecho y de derecho del caso, es carente de motivación adecuada y omite dar contestación a todos los puntos y conclusiones presentadas por la recurrente, pues nunca se refirió a su alegato de que en ningún momento recibió la comunicación del desahucio, a la vez que distorsionó sus declaraciones al atribuirle haber dicho que fue desahuciada después de salir de su licencia post natal, lo que no es cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la especie, se puede evidenciar tanto por los documentos que han sido ponderados, como de la propia declaración de la recurrente, que ella acababa de llegar de su licencia post parto, los cuales constan de fecha 4 de noviembre del 1997; que las partes no hacen prueba, así mismo, empero sirven para edificar los jueces, sobre el asunto sometido en algunos casos, por lo que al declarar la propia recurrente que fue desahuciada después de salir de su licencia post natal, ha quedado demostrado que el mismo se hizo dentro del aspecto legal, por lo que es obvio rechazar las pretensiones de la recurrente en este sentido, de que la recurrida haya violado el artículo 232 del Código de Trabajo por improcedente y carente de toda base legal; que el pago de salario diario y de los seis meses que

establece el artículo 86 del Código de Trabajo, solamente se aplica el primero cuando el empleador realiza el desahucio, dando el aviso previo de los 10 días y no cumple con el pago de las prestaciones de la trabajadora, por lo que ha quedado comprobado por los documentos que obran que la hoy recurrente recibió el pago total de sus prestaciones laborales correspondientes conforme mediante recibo que obra en el expediente de descargo de fecha 9 de abril del 1997, por lo que procede rechazar sus alegatos en este sentido, también es pertinente rechazar sus alegatos en cuanto al pago de los seis (6) meses que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, porque tal y como ha quedado establecido a la trabajadora le fueron pagadas sus prestaciones laborales, preaviso, cesantía, entre otros derechos, por lo que es obvio rechazar sus alegatos en este sentido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba administrada, determinó que el contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por la empleadora, después de haber transcurrido más de tres meses de la fecha del parto, lo que apreció al comparar la fecha de este, ocurrido el 25 de diciembre de 1995 y el de la terminación del contrato de trabajo, acontecido el 26 de marzo del año 1996, por lo que dicha terminación se produjo después de concluir el período en que en virtud del artículo 232, del Código de Trabajo, el empleador no podía hacer uso del derecho del desahucio, por el estado de embarazo de la trabajadora;

Considerando, que el hecho de que un empleador no otorgue el plazo al trabajador cuyo contrato se le pondrá término mediante el uso de desahucio, no invalida el mismo ni convierte la terminación en un despido injustificado, sino que el artículo 79 del Código de Trabajo, le obliga a pagar al trabajador desahuciado “una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador”, durante el plazo omitido, lo que descarta el alegato de la recurrente de que el contrato de trabajo concluyó por despido injustificado, en vista de que ella no fue “preavisada”, pues como lo apunta el tribunal, la misma recibió el pago de sus prestaciones laborales, las cuales aceptó de manera conforme;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, no figura el acta de audiencia contentiva de las declaraciones de la recurrente, lo que impide a esta Corte verificar si el vicio de desnaturalización que se le atribuye a la sentencia impugnada en el memorial de casación es cierto; que por demás carece de importancia la verificación del mismo, pues el hecho deducido de la expresión que se alega no fue emitida por la demandante, en el sentido de que la terminación del contrato de trabajo concluyó después de regresar de la licencia post-natal, fue establecido por el tribunal con la ponderación de la fecha del parto y la ocurrencia de la conclusión del contrato, como se afirma anteriormente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Y. Howley Lugo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sandra Cabrera y Robinson Peña Mieses y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baxter, S. A. (Fenwal Division).
Abogados:	Licdos. Marilyn Fernández y Marcos Peña Rodríguez.
Recurrida:	Ramona Amador Valdez.
Abogados:	Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana M. Matos Espinosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el régimen de Zonas Francas de Exportación, con su domicilio en el Km. 8 ½ de la carretera Sánchez, municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, Dante Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145801-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado el 18 de octubre de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Marilyn Fernández y Marcos Peña Rodríguez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104078-0 y 001-0167246-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division);

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1999, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana M. Matos Espinosa, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0034605-4 y 001-0212707-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Ramona Amador Valdez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2000, suscrita por los Licdos. Marilyn Fernández y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division);

Visto el acuerdo transaccional del 12 de enero del 2000, suscrito por la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division) y la recurrida, Ramona Amador Valdez, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto copias cheques No. 06690, del 6 de enero del 2000, por valor de RD\$35,000.00 y 006689, por valor de RD\$25,000.00 por concepto de pago prestaciones a la recurrida, Ramona Amador Valdez;

Visto el acto No. 11/1/2000, de levantamiento de embargo, instrumentado por el Ministerial Juan R. Araujo, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el contrato de cuota litis, firmado el 19 de agosto de 1996, por Ramona Amador Valdez, Francisco Reyes C., Ana Matos E. Isidro F. Andújar O. y Jesús Garó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Baxter, S. A. (Fenwal Division), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Altagracia Drullart.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrida:	Caribbean Villages Decameron Club & Casino.
Abogado:	Dr. Angel Mario Carbuccia A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Altagracia Drullart, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0096584-1, domiciliado y residente en la calle Juan De Peña No. 36, parte atrás, del sector Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Patricio Jáquez Pa-

niagua, abogado del recurrente, Rafael Antonio Altagracia Drullart;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Darío Auden Correa, abogado de la recurrida, Caribbean Villages Decameron Club & Casino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 016-0010874-8, abogado del recurrente, Rafael Antonio Altagracia Drullart, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0072687-0, abogado de la recurrida, Caribbean Villages Decameron Club & Casino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 15 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena, a la demandada a pagar a favor del Sr. Rafael Altagracia, la cantidad a que tiene derecho por concepto de sa-

lario de navidad, en proporción al tiempo trabajado; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la presente demanda por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Rafael Altagracia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Angel Mario Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Antonio Altagracia D., en contra de los ordinales 3º y 4º de la sentencia No. 1-99, de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes los ordinales 3º y 4º de la sentencia No. 1-99, de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, además de ser justa y reposar en prueba; **Tercero:** Condena al señor Rafael Antonio Altagracia D., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Angel Mario Carbuccia A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Oscar R. Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación de los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo. Violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos depositados, desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, decla-

ra que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo que fue confirmada por el fallo impugnado condena a la actual recurrida pagar al recurrente, la proporción del salario navideño correspondiente al año 1998, lo que asciende a la suma de RD\$433.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo para el área de la hotelería de RD\$2,309.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suprido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Altagracia Drullart, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Uniformes Centroamericanos, C. por A.
Abogadas:	Dras. Ivelisse Meléndez Méndez y Bernarda Contreras Peguero.
Recurrido:	Manuel Isidro Cabral Lugo.
Abogado:	Licdos. Robert E. Lara Díaz y Félix A. Tavarez Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uniformes Centroamericanos, C. x A., compañía organizada según las leyes de la República Dominicana, ubicada en el distrito municipal de Matanzas, en una de las naves de la Zona Franca de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robert Lara Díaz, por sí y Lic. Félix A. Tavarez, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de julio de 1999, suscrito por las Dras. Ivelisse Meléndez Méndez y Bernarda Contreras Peguero, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0055534-9 y 025-0002238-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, Uniformes Centroamericanos, C. x A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 1999, suscrito por los Licdos. Robert E. Lara Díaz y Félix A. Tavarez Santana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0011493-1 y 003-0050178-0, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Isidro Cabral Lugo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Manuel Isidro Cabral Lugo, contra Uniformes Centroamericanos, C. x A., el Juzgado a-quo dictó, el 24 de marzo del 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre la empresa Caribbean Needle Point, Inc. y el trabajador Manuel Cabral Lugo, con responsabilidades para el último; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena, al trabajador Manuel Cabral Lugo, al pago de las costas, con distracción y provecho de la Dra. Ivelisse Meléndez de Polanco, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Isidro Cabral Lugo, contra la sentencia laboral número 89, de fecha 24 de marzo del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a la empresa Caribbean Needle Point, Inc., hoy con el nombre de Uniformes Centroamericanos y el señor Manuel Isidro Cabral Lugo, con responsabilidad para el empleador; b) Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Caribbean Needle Point, Inc., (hoy Uniformes Centroamericanos, Inc.) y en consecuencia condena a Caribbean Needle Point, Inc., y su continuadora jurídica la compañía Uniformes Centroamericanos, a pagar al señor Manuel Isidro Cabral Lugo, las siguientes prestaciones laborales por el despido injustificado ejercido en su contra: 28 días de preaviso; 25 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 6 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; y seis (6) meses de salario de conformidad con el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Se condena a la compañía Caribbean Needle Point, Inc., y su continuadora jurídica la compañía Uniformes Centroamericanos, Inc., pagar al señor Manuel Isidro Cabral Lugo, el salario de navidad correspondiente al año 1997, calculado sobre la base de 5.5 meses de labores; d) Que todas las prestaciones deberán ser calculadas sobre un salario promedio semanal de RD\$580.00; **Tercero:** Se condena a la compañía Caribbean Needle Point, Inc., y su continuadora jurídica Uniformes Centroamericanos, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Robert E. Lara Díaz y el Lic. Félix A. Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Robert William Castillo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 88, ordinales 6to. y 7mo. del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) 28 días de salario, por concepto de preaviso; b) 25 días de salarios por concepto de cesantía; c) 6 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) seis (6) meses de salarios por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) salario de navidad correspondiente al año 1997, calculado sobre la base de 5 meses y 5 días laborados en dicho año, en base a un salario promedio semanal de RD\$580.00, lo que asciende a la suma de RD\$23,603.36;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 1-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo, para los trabajadores de zonas francas, de RD\$1,932.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$38,640.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Uniformes Centroamericanos, C. x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Robert E. Lara Díaz y Félix A. Tavarez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Belliard Martínez.
Abogado:	Dr. Radhamés Rodríguez Pérez.
Recurrida:	María Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Belliard Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0010523-9, domiciliado y residente en el sector Los Mulos, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Radhames Rodríguez Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0010363-0, abogado del recurrente, Héctor Belliard Martínez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado de la recurrida, María Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de agosto de 1999, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en referimiento; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 149-99, de fecha 9-8-99, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, previo depósito de una fianza judicial en una compañía reconocida por la suma de RD\$33,706.28 a favor de la Sra. María Rodríguez a cargo y responsabilidad del Sr. Héctor Belliard Martínez en un plazo no mayor de 10 días, plazo en el cual deberá depositarse en la secretaría de este tribunal, de no hacerlo previa notificación de la presente sentencia, se ordena la ejecución de la mencionada sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas para el curso de lo principal; **Cuarto:** Se

comisiona al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que en virtud del ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código, ese escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita a reseñar una serie de hechos procesales y a hacer consideraciones sobre la necesidad que tiene de que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, sin el depósito de fianza, por no disponer de recursos económicos para gestionar dicha fianza, sin plantear ningún medio, ni imputar a la sentencia impugnada ninguna violación a la ley, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por violación al artículo 642 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Héctor Belliard Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Justo Calderón.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.
Recurridos:	Atanacia Calderón y Juan Carlos Calderón.
Abogada:	Dra. Aida López de Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5724, serie 28, domiciliado y residente en la sección Los Ríos, paraje El Cerro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Santana Núñez, en representación del Dr. Ramón Abreu, abogado del recurrente, Justo Calderón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Aida López de Ceballos, abogada de los recurridos, Atanacia Calderón y Juan Carlos Calderón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0008554-6, abogado del recurrente, Justo Calderón, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Aida López de Ceballos, provista de la cédula de identidad y electoral No. 028-0061864-5, abogada de los recurridos, Atanacia Calderón y Juan Carlos Calderón

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 557, del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 29 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Ramón Abreu y Lic. Roberto Núñez, en representación de los señores Justo y Lorenzo Calderón por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones del Dr. Daniel Abreu Martínez, en representación de los señores Juan Carlos y Atanacia Calderón, por ser justas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad le-

gal para recoger y disponer de los bienes relictos de los finados Epifanio Calderón y Clara De Jesús, son sus hijos, los nombrados Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón De Jesús; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 557, del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, Porciones Números 23, 45 y 46, en la siguiente forma y proporción: Porción Número 23 de la Parcela No. 557, del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey. Area: 08 Has., 17 As., 35 Cas.; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 23, de la Parcela No. 557, del Distrito Catastral Número 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, café, yerba para ganado y cercas de alambres de púas, a favor y en partes iguales, de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón, de generales anotadas; Porción No. 45, de la Parcela No. 557, del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey. Area: 14 Has., 73 As., 52 Cas.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de la Porción Número 45, de la Parcela Número 557, del Distrito Catastral Número 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en cocos, café, yerba para el ganado y cercas de alambres de púas, a favor y en partes iguales, de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón, de generales anotadas; Parcela Número 557, porción 46, del Distrito Catastral No. 46/4ta. parte, del municipio de Higüey. Area: 02 Has., 08 As., 44 Cas.; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 46, de la Parcela Número 557, del Distrito Catastral Número 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en cocos, café, yerba para el ganado y cercas de alambres de púas, a favor y en partes iguales, de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón, de generales anotadas”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 24 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1º Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al

fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Abreu y Lic. Roberto Núñez, a nombre y representación de los señores Justo, Lorenzo y Catalino Calderón Lovera, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 557, del D. C. No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, Porciones 23, 45 y 46; **2º** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de J. O. de Higüey, de fecha 29 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 557, del D. C. No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, Porciones 23, 45 y 46, cuyo dispositivo dice así: **“Primerο:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Ramón Abreu y Lic. Roberto Núñez, en representación de los señores Justo y Lorenzo Calderón, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Daniel Abreu Martínez, en representación de los señores Juan Carlos y Atanacia Calderón, por ser justas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes de los finados Epifanio Calderón y Clara De Jesús, son sus hijos los nombrados Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón De Jesús; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 557, del D. C. No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, Porciones 23, 45 y 46 en la siguiente forma y proporción: Porción Número 23 de la Parcela 557, del D. C. 47/4ta. parte, municipio de Higüey. Area: 08 Has., 17 As., 35 Cas.; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de propiedad de la Porción No. 23 de la Parcela 557 del D. C. No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en matas de cocos, café, yerba de guinea, cercas de alambres de púas, a favor de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón De Jesús, de generales anotadas, en partes iguales; Porción Número 45 de la Parcela 557, del D. C. No. 47/4ta. Parte, municipio de Higüey. Area: 14 Has., 73 As., 52 Cas.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 45 de la Parcela 557 del D. C.

No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en cocos, café, yerba de guinea y cercas de alambres de púas, a favor y en partes iguales de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón, de generales anotadas; Porción Número 46 de la Parcela 557, del D.C. No. 47/4ta. Parte, del municipio de Higüey. Area: 02 Has., 06 As., 44 Cas.; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 46, de la Parcela No. 557, del D. C. No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey y sus mejoras, consistentes en cocos, café, yerba para ganado y cercas de alambres de púas, a favor y en partes iguales de los señores Justo, Lorenzo, Atanacia y Juan Carlos Calderón, de generales anotadas”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Violación al artículo 84 de la Ley No. 1542; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Inobservancia al artículo 82 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta aplicación del artículo 57 de la Ley No. 301, sobre el Notariado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se ha incurrido en contradicción de motivos y en motivos vagos e imprecisos, así como en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque la decisión impugnada no contiene motivos suficientes que la justifiquen y los pocos en ella expuestos resultan contradictorios, al rechazar sin dar motivos un derecho de propiedad que por la más larga prescripción le correspondía al recurrente Justo Calderón, sobre las Porciones 23 y 45 de la Parcela No. 557, del D. C. No. 47/4ta, parte, del municipio de Higüey; que el Tribunal a-quo no dio motivos pertinentes que justifiquen el rechazamiento de sus conclusiones en el sentido de que él es el propietario de las indicadas porciones por tenerlas cultivadas y dedicadas a un uso lucrati-

vo por más de 50 años, por tenerlas cercadas con empalizadas que indican las colindancias y por haber sido medidas por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y planos y que no obstante reconocer de que los Sucesores de Juan Carlos Calderón De Jesús y Atanacia Calderón De Jesús, por acto bajo firma privada traspasaron a Justo Calderón, recurrente, tres porciones de terreno dentro de las mencionadas porciones, no le atribuye valor jurídico bajo argumentos vanos y vacíos, porque dichos actos fueron firmados por él con huellas digitales sin contener dos testigos como lo establece la ley, no obstante no haber contestado los vendedores esos actos, lo que constituye además una violación al artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras que en los saneamientos permite declaraciones de ventas verbales de terreno realizadas por campesinos;

Considerando, que de conformidad con los términos del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo no enunció como era su deber y se desprende de la economía del indicado texto legal, las conclusiones presentadas por las partes en litis; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido o no a las cuestiones que le fueron sometidas; que, finalmente, aún en la hipótesis de que la validez de las ventas a que se refiere el recurrente, fuera promovida de oficio por el Tribunal a-quo, después de hacer los exámenes y ponderaciones correspondientes y declararlos nulos porque a su juicio no cumplían las disposiciones del artículo 57 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado, dicho tribunal tenía entonces el deber de explicar y no lo hizo, si dichos actos fueron objeto de impugnación o contestación de parte interesada, sobre todo tratándose el caso de un proceso de saneamiento

o si por el contrario la ineficacia de tales actos provenía del hecho de que el recurrente no poseía a título personal, sino como miembro de la sucesión de los finados Epifanio Calderón y Clara De Jesús o finalmente, si dichos actos de venta fueron otorgados por personas con calidad y derechos en la sucesión como herederos de los propietarios originales de la parcela y no como propietarios de las porciones de terreno a que dichos actos se refieren; que en estas hipótesis era también preciso que el Tribunal a-quo diera los datos y las explicaciones consiguientes para justificar la solución a que llegó en el dispositivo de su decisión; que, en consecuencia, al no hacerlo así, resulta evidente que ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en el primer medio de su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de mayo de 1999, en relación con la Parcela No. 557, del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	George Antonio Bell y comparte.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurridos:	Mayra Adames y comparte.
Abogado:	Dr. Blas Figuerero Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0098011-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por sí y en calidad de presidente de la compañía Inversiones Bell, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Luis Amiama Tió No. 14, del Barrio Sarmiento, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Esteban Santana Brito, abogado del recurrente, George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Figuerero Peña, abogado de los recurridos, Mayra Adames, Dulce M. Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0030496-4, abogado del recurrente, George Ant. Bell y/o Inversiones Bell, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Blas Figuerero Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0005980-1, abogado de los recurridos, Mayra Adames, Dulce M. Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 27 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara el de-

fecto en contra de la parte demandada por falta de concluir en la audiencia pública del día 2-10-98; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por los Sres. Mayra Adames, Dulce M. Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames, en contra del Sr. George Bell e Inversiones Bell, por lo que se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Se condena a la empresa Inversiones Bell y al Sr. George Bell, al pago de las prestaciones laborales de los trabajadores siguientes: Mayra Adames: a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 34 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones a razón de RD\$101.21 diario; al pago del salario de navidad de 1998, en base a 8 meses y de un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, por valor de RD\$1,608.00, participación de los beneficios o utilidades correspondiente al año 1998, por valor de RD\$3,036.50. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; a la Sra. Dulce M. Polanco: a la cual le corresponden 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, a razón de RD\$101.21 diario; salario de navidad proporcional a 10 meses y en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, ascendente a un valor de RD\$2,010.00 y participación del año 1998, ascendente a un valor de RD\$3,795.63. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; a la Sra. Aurelia Pontiel: a la cual le corresponden 7 días de preaviso, 6 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones en razón de RD\$101.21 diarios, salario de navidad de 1998, proporcional a 6 meses, ascendente a la suma de RD\$1,2076.00 en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, beneficios o utilidades del 1998, por valor de RD\$2,277.38. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia

definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; al Sr. Francisco Peralta: al cual le corresponden 28 días de preaviso, 48 días de cesantía; 6 días de vacaciones, en razón de un salario de RD\$101.21 diarios, salario de navidad proporcional a 9 meses del 1998, en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, beneficios o utilidades del 1998 por valor de RD\$1,897.81. Se ordena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; a la Sra. Ana Alcalá: a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 34 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones en base a un salario de RD\$101.21 diarios, salario de navidad proporcional a 8 meses del 1998 en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, ascendente al valor de RD\$1,608.00, beneficios o utilidades proporcional a 8 meses del 1998 por valor de RD\$3,036.00. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; a la Sra. Asunción Adames: a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 27 días de auxilio de cesantía; 6 días de vacaciones en base a un salario de RD\$2,412. pesos mensuales; beneficios o utilidades proporcional a 5 meses del 1998 por valor de RD\$1,005.00, beneficios por valor de RD\$1,897.81 correspondiente a 5 meses del 1998. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte demandante en cuanto a la reclamación de pago de una indemnización por valor de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de pesos, por la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Dr. Blas Figueroa Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada y carente de base legal, la solicitud de sobreseimiento por sospecha legítima formulada por la parte recurrente; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la comparecencia personal de las partes en litis; **Tercero:** Que debe fijar, como al efecto fija, el conocimiento de la presente audiencia, para el día 6-5-99, a las 9:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio específico en su memorial de casación, limitándose a indicar una serie de hechos procesales, con el señalamiento de que la sentencia impugnada es violatoria del derecho de defensa, en vista de que “estando la Suprema Corte de Justicia apoderada de una instancia incidental, no es legal ni justo que el tribunal apoderado de lo principal, proceda a rechazar dicho pedimento” y que debió sobreseer el conocimiento del fondo del caso hasta tanto el más alto tribunal decida sobre la solicitud de declinatoria por sospecha legítima por ellos elevada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio y como tal debe ser recurrida después de dictada la sentencia sobre el fondo, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del

Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente y a ordenar una comparecencia personal de las partes, sin tomar ninguna decisión que permita presumir advertir el fallo que adoptaría sobre lo principal y sin hacer prejuicio sobre el mismo, lo que le imprime el carácter de preparatoria y hace que la misma no pueda ser recurrida hasta tanto no fuere dictada la sentencia sobre el fondo, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant Emilio's Gourmet, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Moisés Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Máximo Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Emilio's Gourmet, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Roberto Pastoriza No. 52, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Cristina Cadenas, norteamericana, mayor de edad, provista de la cédula No. 001-1251137-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la recurrente, Restaurant Emilio's Gourmet, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, por sí y por el Lic. Máximo Matos Pérez, abogados de los recurridos, Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, provisto de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, abogados de la recurrente, Restaurant Emilio's Gourmet, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lic. Máximo Matos Pérez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 1ro. de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes, señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, contra los demandados Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadena, en fecha 2 de julio de 1997, por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, demandantes y el Restaurant Emilio’s Gourmet y/o Cristina Cadena, demandados, por la causa de despidos injustificados ejercidos por los segundos contra los primeros en fecha 4 de junio de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Tercero:** Se condena a los demandados Restaurant Emilio y/o Cristina Cadena a pagarle a los demandantes señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, los siguientes conceptos laborales de la siguiente manera: 1) Moisés Abreu: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que establece la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses y un salario de RD\$138.00 pesos dia-

rios; 2) Angel Darío Sterling: 28 días de preaviso; 97 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) días y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 3) Isidro Manuel Pacheco: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción en la participación en los beneficios (bonificación), correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 4) Saturnino Arias: 28 días de preaviso; 97 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 5) Máximo Abreu: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14

días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal de 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que lo puedan viabilizar o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de RD\$138.00 pesos diarios; 6) Fernando Sierra: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997; este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año, once (11) meses y diecisiete (17) días y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 7) José Alcides Abreu: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y seis (6) días y un salario de RD\$138.99 pesos diarios; 8) Corpito Jáquez Moreta: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vaca-

ciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación), este último en la forma, término y condiciones que dispone la ley; previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de RD\$138.00 pesos diarios; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena a los demandados Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadena, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Máximo Matos y Dr. Elvis Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Ordena la exclusión de la señora Cristina Cadena, por no tener la calidad de empleadora, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar las condenaciones relativas a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto** Confirma, en cuanto al fondo y en los demás aspectos la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de julio de 1998, a favor de los señores Moisés Abreu, Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Mo-

reta, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a Emilio's Gourmet al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción y provecho a favor de los Dres. Elvis Cecilio Hernández y Lic. Máximo Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1999, y notificado a los recurridos el día 31 de agosto de 1999, por acto No. 428-99, diligenciado por Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Restaurant Emilio's Gourmet, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Maximís y/o Andy Lee.
Abogados:	Dres. Altagracia G. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte.
Recurridos:	Altagracia López y compartes.
Abogados:	Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Maximís y/o Andy Lee, dominicano, mayor de edad, con domicilio social en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 317143, serie 1ra., contra la sentencia dictada por La Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia G.

Maldonado Pinales y Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogados de la recurrente, Hotel Restaurant Maxim's y/o Andy Lee;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, abogados de las recurridas, Altagracia López, María Josefa Núñez, Lucila Agüella y Petronila Marte Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 enero de 1992, suscrito por los Dres. Altagracia G. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 38221-1 y 26047-56, respectivamente, abogados de la recurrente, Hotel Maxim's y/o Andy Lee;

Visto el memorial de defensa, del 3 de abril de 1992, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 20759, serie 49 y 250945, serie 1ra., respectivamente, abogados de las recurridas, Altagracia López y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 5 de julio del 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Restaurant Maxim's y/o Andy Lee, a pagar las siguientes prestaciones laborales a las si-

guientes trabajadoras: 1ra.) Altagracia López: 24 días de preaviso, 360 días de cesantía, 14 días vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios, por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos más retroactivo Resolución 1-88; 2do.) María Josefa Núñez: 24 días de preaviso, 50 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 mensual, más retroactivo Resolución 1-88; 3ro.) Lucila Agüello: 24 días de preaviso, 110 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 mensual, además del retroactivo Resolución No. 1-88; 4to.) Petronila Marte Ramírez: 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensual, más retroactivo Resolución 1-88; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurant Maxim's y/o Andy Lee, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto, por Hotel Restaurant Maxim's y/o Andy Lee, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1991, dictada en favor de las señoras Altagracia López, María Josefa Núñez, Lucila Agüello y Petronila Marte R., cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Hotel Restaurant Maxim's y/o Andy Lee, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia recurrida declaró “inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por Hotel Restaurant Maxim’s y/o Andy Lee, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1991, dictada en favor de las señoras Altagracia López, María Josefa Núñez, Lucila Agüello y Petronila Marte R.”;

Considerando, que el recurrente no desarrolla ningún medio contra la sentencia con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, que fue la decisión tomada por la sentencia impugnada y sobre lo cual debió versar el recurso de casación contra la misma, limitándose a hacer cuestionamientos vagos e imprecisos sobre la improcedencia de la demanda original, sin alegar que el recurso de apelación declarado tardío por la sentencia recurrida fue hecho en tiempo hábil, lo que obligaría a esta Corte a examinar la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se registrará por las reglas de la Ley sobre Procedimientos de Casación”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente expresa que: “para el caso del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de la apelación, sentencia que es nula, ni siquiera debería hacerse comentarios de los medios de recurso del articulado que corresponde a los medios de inadmisibilidad o no admisibilidad. Al morir el señor Angel Kung Lee, propietario del establecimiento en mención, quedó abierta una sucesión, por lo que la demanda debió de dirigirse contra los Sucesores de Angel Kung Lee en forma nominativa, y no se hizo así, luego estamos frente a un procedimiento nulo, desde su inicio, y como es nulo el procedimiento, en consecuencia, las sentencias que de él dimanar, todas son nulas, de donde se deduce que no ha inadmisibilidad, o mejor

dicho no se debe hablar de admisibilidad, ni inadmisibilidad. Por tanto son falsos los motivos de dicha sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla ni indica algún medio de casación mediante el cual fundamenta sus pedimentos, lo que constituye una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, esta Corte no está en condición de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Restaurant Maxim's y/o Andy Lee, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de enero del 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenio Río Haina.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.
Recurrido:	Lic. Jesús María Díaz.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina, organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Batey Central, del municipio de Haina, válidamente representado por su administrador, ingeniero agrónomo Arístides Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad No. 39105, serie 54, con su domicilio y residencia en el Barrio Gringo del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de enero del 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto del 1995, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, provisto de la cédula de identidad No. 1195 serie 93, abogado de la recurrente, Ingenio Río Haina;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 1995, suscrito por Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126190 - 7, abogado del recurrido, Lic. Jesús María Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de enero del 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la demanda en cobros de derechos por causa de despido injustificado al declarar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

que el trabajador Jesús María Díaz, no incurrió en falta que justificara el despido, y en consecuencia, este tribunal declara nulo el despido y mantiene en vigencia el contrato de trabajo, por lo que se ordena la restitución en el puesto de Asistente del Asesor Legal del Ingenio Río Haina; **Segundo:** Ordena al Ingenio Río Haina, pagar al trabajador Asistente del Asesor Legal, 5 meses de salarios retenidos (6 mayo a septiembre 1993), cuyo monto asciende a la suma de (Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro) RD\$7,680.00; más 25 meses que restan para cubrir el período de inamovilidad sindical, ascendiendo a una suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$38,300.00), todo en base a un salario de RD\$1,536.00 mensuales; **Tercero:** Condena al Ingenio Río Haina al pago indemnizatorio de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), además condenar a dicho Centro Azucarero al pago de los intereses legales de todos los montos a condenar en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condenar además al Ingenio Río Haina a un astreinte definitivo de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por el retardo de la entrega de dichos valores, tomándose como referencia a partir de la notificación de dicha sentencia; **Quinto:** Condenar también al Ingenio Río Haina al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel R. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina, a través de su abogado apoderado y constituido por haber sido interpuesto de acuerdo como manda la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 119, del 24 del mes de enero del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor y provecho del doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 16, 88, 89, 94, 151, 390, 391 y 393 del Código de Trabajo del año 1992. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 391 y 392 del Código de Trabajo vigente, errónea aplicación de los párrafos 2 y 3 de la cláusula No. 2, del pacto colectivo de la empresa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por caducidad, alegando que el mismo no le fue notificado;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierten los hechos siguientes: a) que en fecha 4 de diciembre de 1995, el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, se constituyó como abogado del recurrido en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que ese mismo día, y por acto separado, el abogado constituido notificó el memorial de defensa a nombre del recurrido, dando respuesta a los medios presentados en el memorial de casación; c) que por acto del 25 de marzo de 1996, diligenciado por el ministerial Juan R. Araujo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de los bajos de Haina, el recurrido intimó al recurrente para que depositara el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; d) que por instancia del 8 de mayo de 1996, el recurrido solicitó la exclusión del recurrente, por éste no haber depositado dicho acto de emplazamiento, lo que fue decidido mediante Resolución No. 1004-98, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1998;

Considerando, que todas esas actuaciones y la circunstancia de que este tribunal haya decidido la exclusión del recurrente por falta del depósito del acto de emplazamiento a solicitud del recurrido revela la existencia de dicho acto, razón por la cual no procede declarar la caducidad solicitada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola los mecanismos que regulan la prueba, en especial las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, porque a pesar de haberse probado la justa causa del despido de la demandante y haberse depositado documentos que prueban ese hecho, la Corte a-qua, no hace mención de los mismos y acoge la demanda original; que asimismo la sentencia aplica los párrafos 2 y 3 de la cláusula 2 del pacto colectivo de la empresa, desconociendo que a la hora de la terminación del contrato de trabajo el recurrido ya no estaba amparado por el fuero sindical, en razón de que había presentado a los demás miembros de la directiva del sindicato al que pertenecía, renuncia a su cargo de dirigente sindical;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que esta Corte de Apelación después de haber deliberado los alegatos jurídicos, tanto de la parte intimante como de la parte intimada, entiende que los argumentos de la parte intimada deben ser acogidos en su totalidad y rechazar los de la parte intimante y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en pruebas legales; ya que la parte intimante no ha probado la justa causa del despido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma no hace referencia a las pruebas aportadas por las partes y que sirvieron de fundamento al Tribunal a-quo para acoger la demanda del trabajador, no precisándose como se probaron los hechos alegados por el demandante, de manera particular el despido de que fue objeto, así como las razones por las cuales se ordenó la nulidad del despido de éste y al mismo tiempo se da como fundamento para la acoger la demanda la no prueba de la justa causa de dicho despido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de enero del 1994, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Odontológica Dominicana.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurrida:	Jannette del Carmen Aracena.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, institución nacional de educación superior, con su domicilio social en la Prolongación Av. 27 de Febrero, en el sector Las Caobas, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector, Lic. Manuel De Jesús Robles, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 948-0004614-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la recurrente, Universidad Odontológica Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Herrera, en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado de la recurrida, Jannette del Carmen Aracena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0174180-9, abogado de la recurrente, Universidad Odontológica Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida, Jannette del Carmen Aracena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato existente entre las partes demandantes Jannette del Carmen Aracena y la parte demandada Universidad Odontológica Dominicana y/o Alexis Fermín, por dimisión justificada ejercida por la primera parte, en contra de la segunda parte y con responsa-

bilidad para la última; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 125 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,941.66, por haber laborado para la Cía. por espacio de seis (6) meses; más 6 meses de salario por aplicación al Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Universidad Odontológica Dominicana y/o Luis Alexis Fermín Curiel, contra sentencia de fecha 4 de junio del año 1996, a favor de la señora Yanet del Carmen Aracena, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se fusionan los expedientes Nos. 488/96 y 489/96, según sentencia in voce que obra en el expediente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del recurso, en cuanto a la exclusión del señor Luis Alexis Fermín Curiel, de la demanda de que se trata, por las razones ya expuestas, la cual se pronuncia expresamente; **Cuarto:** Se confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, declarando justificada la dimisión invocada por la señora Yanet del Carmen Aracena, contra la Universidad Odontológica Dominicana, por las causas señaladas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a la Universidad Odontológica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Del Vi-

llar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Omisión de estatuir, violación del artículo 96 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo alegó que la trabajadora presentó su dimisión tardíamente, en razón de que reclamó el pago de la tercera cuota del cuatrimestre que comprendía mayo, junio, julio y agosto del año 1995, por lo que el plazo para dimitir por ese hecho vencía el día 16 de Agosto de dicho año, al tenor del artículo 96 del Código de Trabajo; que en base a esa situación planteó a la Corte a-qua la inadmisión de la acción ejercida por la actual recurrida, pero ésta hizo caso omiso a ese planteamiento, no habiendo decidido al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente en sus conclusiones ante la Corte a-qua concluyó solicitando la inadmisibilidad de la demanda laboral intentada por la recurrida;

Considerando, que no obstante haberse formulado ese pedimento, la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación de la Corte a-qua sobre el mismo, ni aparece ningún pronunciamiento al respecto, con lo que el Tribunal a-quo cometió el vicio de omisión de estatuir y de falta de base legal atribuido en el recurso de casación, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Miguel Useche Salazar.
Abogado:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.
Recurridos:	Haras Dominicanas, S. A. y/o Roberto Sansón Cunillera y/o Establo Sansón.
Abogado:	Dr. Héctor Arías Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Useche Salazar, venezolano, mayor de edad, médico veterinario, portador de la cédula de identidad No. V-2994013, domiciliado y residente en la Suite No. 4, tercer piso del Edificio Díaz, Calle Josefa Brea No. 235, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí de Jesús

González Díaz, abogado del recurrente, Dr. Miguel Useche Salazar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Haras Dominicanas, S. A. y/o Roberto Sansón Cunillera y Establo Sansón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo del 1999, suscrito por Dr. Nefalí de Jesús González Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165376-2, abogado del recurrente, Dr. Miguel Useche Salazar;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula e identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida, Haras Dominicanas, S. A., y/o Roberto Sansón Cunillera y/o Establo Sansón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de marzo del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima la excepción de incompetencia promovida por el demandado por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara bueno y valido la demanda en cobro de prestaciones laborales, por el demandante Miguel

Useche Salazar, contra Haras Dominicanas, S. A. y Sr. Roberto Sansón Cunillera, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por las causas del despido injustificado y con responsabilidad para el empleador Haras Dominicanas, S. A. y Sr. Roberto Sansón Cunillera; **Cuarto:** Se condena a la demandada Haras Dominicana, S. A. y Sr. Roberto Sansón Cunillera, a pagarle al señor Miguel Useche Salazar, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares con Ochenta Centavos (US\$4,699.80); 21 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$3,524.85); 14 días de vacaciones, equivalente a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Dólares con Noventa Centavos (US\$2,349.90); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, igual a la suma de Trescientos Treinta y Tres Dólares con Treinta y Tres Centavos (US\$333.33); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00), equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y Siete Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$167.85), todo lo cual hace un subtotal de Diez Mil Novecientos Siete Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (US\$10,907.88); más seis (6) meses de salario equivalente a la suma de Veinticuatro Mil Dólares (US\$24,000.00) por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Siete Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (US\$34,907.88), o su equivalente en pesos Dominicanos en virtud de la tasa de cambio vigente fijada por la Junta Monetaria; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la demandada Haras Dominicanas, y el señor Roberto Sansón Cunillera al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Neftalí de Jesús González Díaz, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al minis-

terial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente relativos a la falta de calidad de empleados e interés, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena la exclusión del señor Roberto Sansón y Establo Sansón, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Ordena, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del 1999, a favor del señor Miguel Useche Salazar, en consecuencia; **Quinto:** Rechaza la demanda original en reclamación de prestaciones laborales del señor Miguel Useche Salazar, en contra de Haras Dominicanas, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena al señor Miguel Useche Salazar al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación y contradicción en la sustanciación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Mala apreciación en las declaraciones testimoniales; **Quinto Medio:** Improcedencia de la exclusión pronunciada en la sentencia; **Sexto Medio:** Contradicción en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo Medio:** Violación a la constitución y a la garantía del Estado de Derecho; **Octavo Medio:** Sospecha legítima; **Noveno Medio:** Derecho de recurrir en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno, el recurrente se limita a

reseñar hechos, copiar textos legales y constitucionales, insertar considerandos de la sentencia impugnada, manifestar que resulta sospechosa dicha sentencia y justificar su derecho a recurrir en casación, pero sin precisar en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que el Tribunal a-quo las cometió, lo que era necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del ordinal cuarto del artículo 642 del Código de Trabajo que requiere que el escrito contentivo del recurso de casación contenga los medios en que se funda dicho recurso, lo cual no se satisface con el simple enunciado de los medios, sino desarrollándolos, aún cuando fuere sucintamente, para que la Corte de Casación pueda apreciar si estos son fundados, razón por la cual dichos medios deben ser declarados inadmisibles, por falta de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal reconoce la existencia del contrato de trabajo y que el trabajador no recibió sus prestaciones laborales, pero rechaza la demanda por la falta de prueba del despido, desconociendo las declaraciones del testigo Andrés Julio Soto Rivas, por supuestamente tratarse de un testigo de referencia, sin tomar en cuenta que quién le informó lo del despido fue el señor Roberto Sansón Cunillera, el empleador, el cual también admitió la existencia del despido, al afirmar que no lo despidió intencionalmente; que otra prueba del despido es que el señor Sansón Cunillera despojó al recurrente del vehículo en que desempeñaba sus funciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en ese tenor se pone de relieve que el testigo que sirve de base para establecer la existencia del hecho material del despido es un testigo de referencia, vale decir, que no presenció los hechos sostenidos en la demanda y que se limita a repetir lo que otra persona le ha informado, cuando manifiesta que: ...“ el señor Sansón me dijo... de ello me entere que fue despedido realmente y que se solicitó la entrega del vehículo y por el demandante me enteré...”,

lo que tiene por consecuencia la improcedencia de establecer por esta vía la existencia del hecho material del despido; que los testigos son las personas llamadas a justicia a los fines de deponer lo que fuere de su conocimiento por haberlo visto u oído por sus sentidos y no una mera repetición de lo que cualesquiera de las partes le manifestara, máxime en el caso de la especie donde se pone de manifiesto que el testigo presentado por el trabajador no estuvo presente en el supuesto despido; que el despido como figura jurídica de terminación de los contratos de trabajo, es un hecho que debe ser probado de manera inequívoca y que se exprese en la voluntad efectiva de dar por terminada la relación de trabajo entre las partes y bajo ninguna circunstancia, puede ser admitida la existencia hecha por apreciaciones personales de orden económico de cualesquiera de las partes y sin haberlo presenciado el testigo”;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se le aportan, lo que le permite dar credibilidad o no a un testimonio, un documento y a determinar el alcance probatorio de cualquier medio que se le presente; que en la especie, tras realizar una ponderación de las pruebas utilizadas por las partes, la Corte a-qua estableció la existencia del contrato de trabajo y rechazó que al demandante se le hubieren pagado las prestaciones laborales, pero al mismo tiempo determinó que este no probó la existencia del hecho del despido, al no merecerle crédito las declaraciones del testigo presentado por el recurrente para establecer ese hecho;

Considerando, que no basta que el demandante pruebe la existencia del contrato de trabajo, sino que frente a la negativa del empleador de haberle despedido, debe además probar que la terminación del contrato de trabajo fue producto de la voluntad unilateral de éste; que al estimar la Corte a-qua que esa prueba no se realizó, sin que se observe que, para ello, cometiere ninguna desnaturalización, hizo un uso correcto del poder soberano de apreciación de que gozaba, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada excluyó de la demanda al señor Roberto Sansón Cunillera, bajo el alegato de que el mismo no era el empleador, sin dar motivos que justifiquen esa decisión y sin tomar en cuenta que dicho señor fue la persona que contrató al recurrente y que era el principal propietario de Haras Dominicanas, S. A. y Establo Sansón, además de que éstos eran simples nombres comerciales, ya que Haras Dominicanas fue legalizada como compañía después que las relaciones de trabajo con el recurrente concluyeron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la indicada certificación constancia de fecha 14 de noviembre del 1997 conjugada con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. 23487, de fecha 10 de junio del 1999, que establece la existencia y personalidad jurídica de Haras Dominicanas, S. A., como compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, que la hacen posible de ser titular de derechos y obligaciones, junto a las pruebas aportadas de que la prestación del servicio personal lo era a favor de esta última, tiene como consecuencia la procedencia de la exclusión de Roberto Sansón y Establo Sansón, por los motivos expuestos”;

Considerando, que habiendo sido rechazada la demanda del recurrente por falta de prueba del hecho del despido, carece de trascendencia analizar la procedencia de la exclusión del señor Roberto Sansón Cunillera como demandado, pues al no reconocerle el Tribunal a-quo los derechos reclamados por el demandante, importa poco determinar si dicho señor tenía la condición de empleador en el presente caso, independientemente de que la sentencia impugnada contiene motivos pertinente para desconocer el vínculo contractual entre ese demandado y el demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia

impugnada se incurre en inexactitudes, al señalarse en uno de los resultas que el señor Miguel Useche Salazar depositó en la secretaría de la corte, formal recurso de casación, cuando en realidad él tuvo la calidad de recurrido ante dicho tribunal; que asimismo se indica que la parte recurrida alega fue objeto de un despido injustificado y que debe mantenerse en esa instancia al señor Miguel Useche Salazar, por ser “la única persona que ha consignado el duplo de las condenaciones, indicando además que dicho señor representó a Haras Dominicanas, C. por A., sin que todo ello fuere cierto, habiendo una confusión en el rol de cada una de las partes”;

Considerando, que si bien es cierto que en algunas de las partes de la sentencia impugnada, se menciona el nombre del recurrente, cuando se debió indicar el del señor Roberto Sansón Cunillera, del contenido de las mismas se advierte que se trata de un simple error material, que no afecta la decisión tomada, observándose que no obstante dicho error la sentencia indica correctamente cuales son las partes, tanto recurrente como recurrida, a la vez que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no apreciándose que el indicado error haya tenido repercusión alguna en el fallo impugnado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Useche Salazar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 262-2000**
Compañía La Monumental de Seguros, S. A., y Miriam Altagracia Taveras.
Declara caduco el recurso.
16/03/2000.
- **Resolución No. 295-2000**
Dulce María Roa Vs. Francisco A. Alvarez.
Declara caduco el recurso de casación.
17/03/2000.
- **Resolución No. 303-2000**
Aniceto De León y compartes Vs. Félix De León y compartes.
Lic. Saturnino Cordero Casilla.
Que no ha lugar a pronunciar la caducidad.
27/03/2000.
- **Resolución No. 317-2000**
Manuel de Jesús Lora Jiménez.
Lic. Luis José Rodríguez Tejada.
Declara la caducidad del recurso.
27/03/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 187-2000**
Klaus Wisensec.
Dres. Carlos A. Balcácer y Jesús Félix Jiménez.
Declara inadmisibles las demandas en declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 205-2000**
Raymond Ramírez y compartes.
Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Ordena la declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 337-2000**
Eduardo Rosario Quezada.
Lic. Roberto José Adames Tavera.
Comunicar por secretaría demanda en declinatoria.
20/3/2000.
- **Resolución No. 341-2000**
Luis Domingo Sención Araujo.
Lic. Ramón Emilio Puello Pérez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 399-2000**
Esperanza Vásquez Regalado.
Lic. José Núñez Cáceres.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 421-2000**
Stefano Kriesi.
Licda. Ursula J. Carrasco Márquez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 182-2000**
Carlos Rafael Batista.
Lic. Luis Guillermo Gómez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 183-2000**
Felipa Santos.
Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/3/2000.
- **Resolución No. 185-2000**
Angela Ferreira Almánzar y Enrique Abreu.
Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Nelson A. Burgos Arias.
Comunicar por secretaría demanda en declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 186-2000**
Fidelina América De Soto Julián y Dr. Bienvenido Leonardo G.
Ordenar la declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 188-2000**
Francisco Luciano Ferreras.
Dres. Apolinar Francisco Luciano Ferreras y Valentín Díaz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/3/2000.
- **Resolución No. 189-2000**
José María Marcano Núñez.
Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Maritza Méndez Plata.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
6/3/2000.

- **Resolución No. 190-2000**
María Magdalena Valenzuela Sánchez.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 191-2000**
Lucrecio Antonio López López.
Lic. Julio Rafael Candelario Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 193-2000**
José David Cohén Andújar.
Dr. Bienvenido Montero De los Santos y
Licda. Alba Luisa Beard Marcos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/3/2000.
- **Resolución No. 196-2000**
Raymundo Valdez y Julio César Guerrero.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 197-2000**
Magistrada Procurador Fiscal del Distrito
Judicial de Peravia.
Ordena la declinatoria.
7/3/2000.
- **Resolución No. 198-2000**
Marcelino Pelagio Duarte.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechaza la demanda en declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 203-2000**
Dr. Germán Peña Guadalupe.
Dres. Sergio Ant. Ortega, Víctor Ramírez,
César Montás y Winston Santos U.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
9/3/2000.
- **Resolución No. 206-2000**
Rodríguez Ramírez Reyes.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Rechaza la demanda en declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 207-3000**
Altagracia Elupina Bautista Vda. Cairo y
compartes.
Dra. Dulce María Castellanos Vargas.
Da acta de desistimiento.
9/3/2000.
- **Resolución No. 208-2000**
José María González Cepeda y compartes.
Lic. Juan Bautista Henríquez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 209-2000**
Juan Antonio Sánchez Villar.
Lic. Fabricio Gonell Cosme.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
6/3/2000.
- **Resolución No. 264-2000**
Benero Antonio Bernal Ureña.
Dr. Ramón E. Liberato Torres.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
10/3/2000.
- **Resolución No. 265-2000**
José Ramón Guzmán Sánchez.
Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
10/3/2000.
- **Resolución No. 331-2000**
Joaquín Antonio Pou Castro.
Dr. Carlos A. Balcácer y Licdos. Eugenio
Peláez Ruíz y Frank Reynaldo Fermín.
No ha lugar a estatuir sobre solicitud en
declinatoria.
24/3/2000.
- **Resolución No. 332-2000**
José Altagracia Piña Encarnación.
Dres. Roberto Antonio Cabrera Alcántara
y Antoliano Rodríguez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 333-2000**
Francisco Pión Mota.
Dr. Yonis Rafael Rijo Zorrilla.
Declara inadmisibile pedimento
declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 334-2000**
Bartolo de Jesús y Refrescos Nacionales, C.
por A.
Dr. Néstor Díaz Fernández.
Declara inadmisibile el pedimento en
declinatoria.
28/3/2000.

- **Resolución No. 335-2000**
Franklin A. Benoit.
Dr. Víctor de Jesús Correa.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 336-2000**
Ramiro de Jesús Munera Cadavid.
Lic. Juan A. Hernández Díaz.
Declara inadmisibile el pedimento en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 338-2000**
Andrés Figueroa De los Santos y compartes.
Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.
Comunicar por secretaría demanda en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 339-2000**
Laboratorios Rowe, C. por A. y compartes.
Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ho-Chi Vega.
Comunicar por secretaría demanda en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 345-2000**
Héctor Begoline Méndez y Méndez.
Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida Altigracia Félix y Félix.
Ordena la declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 346-2000**
Ana Francisca Carrasco.
Dr. Juan de Dios Deschamps.
Rechaza la demanda en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 348-2000**
Jaime Sánchez Guerrero.
Dr. Ramón Abreu.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 398-2000**
José Antonio Lugo Guerrero y Luis Pérez Villar.
Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
28/3/2000.
- **Resolución No. 400-2000**
Héctor Ramón Peguero Maldonado.
Dr. Aníbal Sánchez Santos.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 403-2000**
Productos Avon, S. A.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Declara incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.
30/3/ 2000
- **Resolución No. 405-2000**
Dulce Abréu Abréu.
Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Andrés Emperador Pérez.
Rechaza la demanda en declinatoria.
31/3/2000.
- **Resolución No. 406-2000**
María Mercedes de Mota Caraballo.
Licdos. Pedro Pelier Reyes y Esteban Gómez de Jesús.
Rechazar demanda en declinatoria.
31 / 3 / 2000.
- **Resolución No. 407-2000**
Miguel Familia Jiménez.
Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca.
Rechaza demanda en declinatoria.
29 / 3 / 2000.
- **Resolución No. 408-2000**
Trans-Diez y Apolinar Terrero Cuevas.
Dr. Juan B. Cuevas M.
Rechazar demanda en declinatoria.
29 / 3 / 2000.
- **Resolución No. 409-2000**
Pedro Efraín Cuello Cedano.
Dres. Diómedes Arismendy Cedano Monegro y Bernardo Cuello Ramírez.
Rechazar demanda en declinatoria.
29 / 3 / 2000.
- **Resolución No. 410-2000**
Jorge Alberto Suárez.
Licdos. Juan Benjamín Jorge Paulino y Jorge Suárez Suárez.
Rechazar demanda en declinatoria.
29 / 3 / 2000.

- **Resolución No. 411-2000.**
José Armando Rodríguez Moronta.
Dr. José A. Santana Peña.
Rechazar demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 412-2000.**
Juan Isidro Santana, Atanacio Moya y Miguel González.
Lic. Emilio Carreras De los Santos.
Ramón Frías e Isidra Hidalgo.
Rechazar demanda en declinatoria.
20/3/2000.
- **Resolución No. 413-2000**
Héctor Bienvenido Tejada Javier.
Dr. Henry Emilio Luna.
Rosa Estela Peguero.
Rechazar demanda en declinatoria.
31/3/2000.
- **Resolución No. 416-2000**
Luis Reynaldo Veras Mata y Olga Bautista de Veras
Licda. Selene J. Rosario.
Rechazar la demanda en declinatoria
31/3/ 2000.
- **Resolución No. 417-2000**
Garibaldy Rodríguez.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar demanda en declinatoria.
31/3/2000.
- **Resolución No. 423-2000**
Freylin Cuevas.
Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Rechaza la demanda en declinatoria.
31/3/2000.
- **Resolución No. 425-2000**
Aquilina Silvestre Peguero.
Lic. Mario E. Lara Mateo.
Da acta de desistimiento.
31/3/2000.
- **Resolución No. 426-2000**
Rafael Céspedes.
Dr. Héctor Darío Céspedes Vargas.
Rechaza la demanda en declinatoria.
29/3/2000.
- **Resolución No. 450-2000**
Rosendo Alcántara Nova.
Dr. Celso Vicioso.
Rechazar demanda en declinatoria.
31/3/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 228-2000**
Bend N. Stretch Inc. Vs. Fermín Monero y Elfeida Eduard Montero.
Declara el defecto.
3/03/2000.
- **Resolución No. 258-2000**
José Luis Suárez Paulino Vs. Panadería Roma y Michael Yamanis.
Declara que no ha lugar a pronunciar el defecto.
3/03/2000.
- **Resolución No. 259-2000**
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Miguel Angel Herrera.
Declara el defecto del recurrido.
14/03/2000.
- **Resolución No. 263-2000**
Rosario Mercedes Peña Osoria Vs. Alcedo Antonio Hernández.
Declara el defecto del recurrido.
15/03/2000.
- **Resolución No. 298-2000**
Martha Silfa Vda. Figuereo Vs. Magalys Figuereo y compartes.
Declara el defecto de los recurridos.
16/03/2000.
- **Resolución No. 395-2000**
Waldo Campusano Segura Aracelis Nayide López Medrano.
Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Rafael Antonio Chevalier Núñez.
Declara el defecto de la recurrida.
30/03/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 347-2000**
Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo Vs. Carlos Enrique Rivas Nouel.
Declara la exclusión del recurrido.
27/03/2000.

INCONSTITUCIONALIDADES

- **Resolución No. 180-2000**
José Antonio Salcedo Torres Vs. Estado Dominicano.
Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y José Silverio Collado Rivas.
Rechaza la acción en inconstitucionalidad.
1ro./03/2000.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 192-2000**
Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes.
Dr. Ramón Agramonte Alcequíez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional
3/03/2000.

PERENCIONES

- **Resolución No. 216-2000**
José Víctor Sánchez.
Declara la perención del recurso.
3/03/2000.
- **Resolución No. 217-2000**
Laboratorios Warner Chilcott, S. A.
Declara la perención del recurso.
1ro./03/2000.
- **Resolución No. 218-2000**
Donald Martínez Cruz y Mercedes Pichardo.
Declara la perención del recurso.
6/03/2000.
- **Resolución No. 219-2000**
Mueblería El Esmero y/o Freddy Gil.
Declara la perención del recurso.
1ro./03/2000.
- **Resolución No. 224-2000**
Constructora Car, S. A.
Declara la perención del recurso.
2/03/2000.
- **Resolución No. 247-2000**
Marino Esteban Mejía Guzmán.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.
- **Resolución No. 248-2000**

José Luis Santos Veloz.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.

- **Resolución No. 249-2000**
Janeiro J. Morel Grullón.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.
- **Resolución No. 250-2000**
César Augusto Tejada.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.
- **Resolución No. 255-2000**
Claudia J. García Castillo.
Declara la perención del recurso.
20/03/2000.
- **Resolución No. 260-2000**
Jaime Howard.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.
- **Resolución No. 261-2000**
Estación Padre Castellanos y/o Fausto Bayonet Troncoso.
Declara la perención del recurso.
17/03/2000.
- **Resolución No. 271-2000**
Lépido Rafael Peguero.
Declara la perención del recurso.
14/03/2000.
- **Resolución No. 272-2000**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Constructora Dolarca, C. por A.
Declara la perención del recurso.
15/03/2000.
- **Resolución No. 273-2000**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declara la perención del recurso.
20/03/2000.
- **Resolución No. 274-2000**
Enclyna Fashion, Inc.
Declara la perención del recurso.
20/03/2000.
- **Resolución No. 275-2000**
Raymundo Daniel Tirado Calcaño y Gilda Solano de Tirado.
Declara la perención del recurso.
20/03/2000.
- **Resolución No. 276-2000**

- Antonio Manuel Disla Pérez.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
- **Resolución No. 277-2000**
FLS Agroindustrial, S. A.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 278-2000**
Félix Bolívar Espinal Tejada.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 292-2000**
José Elpidio Liz y Moraima Rodríguez de Liz.
Declarar la perención del recurso de casación.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 292-2000**
Gilberto Fermín.
Declarar la perención del recurso.
17/03/2000.
 - **Resolución No. 293-2000**
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 294-2000**
Imperio del Mueble, C. por A. y/o Manuel Lorenzo y/o Esteban González.
Declarar la perención del recurso.
17/03/2000.
 - **Resolución No. 299-2000**
La Internacional, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 300-2000**
Marcelino Rodríguez.
Declarar la perención del recurso.
21/03/2000.
 - **Resolución No. 301-2000**
Jaragua Renaissance Resort.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 302-2000**
Liriano, S. A., Aire Acondicionado y/o Juan Benato Liriano.
Declarar la perención del recurso.
21/03/2000.
 - **Resolución No. 304-2000**
José Rafael González Almonte.
Declarar la perención del recurso.
21/03/2000.
 - **Resolución No. 305-2000**
Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
21/03/2000.
 - **Resolución No. 306-2000**
Radio San Cristóbal y/o Marcos A. Bello Díaz.
Declarar la perención del recurso.
21/03/2000.
 - **Resolución No. 307-2000**
Dr. Víctor Gustavo Troncoso.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 308-2000**
Envases del Caribe, S. A.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 310-2000**
Julio Morales Pérez.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 311-2000**
Plastimol Dominicana, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 312-2000**
La Intercontinental de Seguros, S. A.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.
 - **Resolución No. 313-2000**
Reyes Salvador Velázquez.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 314-2000**
Zapatilândia, C. por A. y Miguel Musa Yunes.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 315-2000**
Paco Osorio e Hijos, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
20/03/2000.

- **Resolución No. 319-2000**
Corporación Dominicana de Electricidad y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por
A. Vs. Isabel Montilla.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 320-2000**
Ivan Houellemont Roques y compartes.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 321-2000**
Seguros América, C. por A.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 322-2000**
Andalio Peralta.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 323-2000**
Andrés María Lerebous Cabral.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 324-2000**
Inmobiliaria Las Américas, S. A. y
compartes.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 325-2000**
Rafael Madera Mercedes.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 326-2000**
Edmon Quais Lajam.
Declara la perención del recurso.
24/03/2000.
- **Resolución No. 327-2000**
Antonio Machado.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 328-2000**
Claritza Zaghl Elmúdesi de Llodras.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 329-2000**
Seguros Patria, S. A.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 330-2000**
José Antonio Ramón E. Núñez y
compartes.
Declara la perención del recurso.
22/03/2000.
- **Resolución No. 353-2000**
Dominga Estévez.
Declara la perención del recurso.
21/03/2000.
- **Resolución No. 354-2000**
Indumfler, C. por A.
Declara la perención del recurso.
28/03/2000.
- **Resolución No. 355-2000**
Roger Melitón Peña De Peña.
Lic. Pedro Hernández.
Declara caduco el recurso.
31/03/2000.
- **Resolución No. 356-2000**
Hilario Antonio Fermín.
Licda. María A. Carbuccia.
Declara caduco el recurso.
31/03/2000.
- **Resolución No. 365-2000**
Nelson Rafael Ortíz.
Declara la perención del recurso.
30/03/2000.
- **Resolución No. 366-2000**
Ostería del Rey Tropical, C. por A.
Declara la perención del recurso.
29/03/2000.
- **Resolución No. 367-2000**
Elaboraciones del Cibao y/o Rafael
Rosado Mercado.
Declara la perención del recurso.
28/03/2000.
- **Resolución No. 368-2000**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declara la perención del recurso.
30/03/2000.
- **Resolución No. 369-2000**
Dominicana de Bienes Raíces, S. A.
(DOBISA).
Declara la perención del recurso.
30/03/2000.

- **Resolución No. 370-2000**
Pedro José Rodríguez Luna.
Declarar la perención del recurso.
29/03/2000.
 - **Resolución No. 371-2000**
Financiera Continental, S. A.
Declarar la perención del recurso.
28/03/2000.
 - **Resolución No. 372-2000**
Amaury A. Guzmán Vs. Financiera de Promociones e Inversiones, S. A.(PROINSA).
Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.
Declarar el defecto de la parte recurrida.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 373-2000**
Octavio Moscoso Espinosa y Eulalia Salazar de Moscoso.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 374-2000**
Jesús Noesí.
Declarar la perención del recurso.
27/03/2000.
 - **Resolución No. 375-2000**
Aníbal Lara Hernández.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 376-2000**
Estrella del Caribe, S. A.
Declarar la perención del recurso.
28/03/2000.
 - **Resolución No. 377-2000**
María Salomé Peña Martínez y compartes.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 378-2000**
Farmacia Dr. Báez y/o José Domingo Beato.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 379-2000**
Rafael Freddy Domínguez.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 380-2000**
Jesús María Encarnación.
Declarar la perención del recurso.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 381-2000**
Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
28/03/2000.
 - **Resolución No. 382-2000**
Federación de Parceleros Padre Fantino, Inc.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 383-2000**
Vásquez Comercial y/o César Vásquez.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 385-2000**
Japan Travel, S. A.
Declarar la perención del recurso.
23/03/2000.
 - **Resolución No. 386-2000**
Marcelina Franco.
Declarar la perención del recurso.
24/03/2000.
 - **Resolución No. 387-2000**
Industria Nacional del Papel, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
22/03/2000.
 - **Resolución No. 397-2000**
Luis Emilio Corniel Vs. Noemí Rijo Ciprián.
Lic. Fernando José E. Ruíz Suero y Dr. Otilio Morillo Reyes.
Declarar perimida la resolución.
30/03/2000.
 - **Resolución No. 420-2000**
Ana H. Calderón Vda. Castillo y compartes.
Declarar la perención del recurso.
7/03/2000.
- ### RECUSACION CIVIL
- **Resolución No. 257-2000**
Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero.
Dr. Antonio Manuel Florencio Estrella.
Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.
17/03/2000.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 184-2000**
Salím Dah Maldonado.
Confirma la sentencia apelada.
2/03/2000.
- **Resolución No. 340-2000**
Magistrado Juezdal Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
Declara inadmisibles apelación formulada.
20/03/2000.

REVISION PENAL

- **Resolución No. 199-2000**
Pedro Vásquez Villa.
Declara inadmisibles la solicitud de revisión.
8/03/2000.
- **Resolución No. 200-2000**
Dra. Juana del Carmen Reynoso Rivera.
Declara inadmisibles el recurso de revisión.
8/03/2000.
- **Resolución No. 452-2000**
Mario Alberto Bautista Espinal Vs.
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
Dr. Octavio Rosario Cordero.
30/04/2000.
- **Resolución No. 453-2000**
Francis Monegro Vs. Fabiola de los Mercedes Oviedo.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Rechaza el pedimento de suspensión.
31/04/2000.

RECUSACIONES

- **Resolución No. 419-2000**
José Mejía Peguero.
Dr. Julio César Vega.
No ha lugar a estatuir sobre la recusación.
31/03/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 210-2000**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguellina

Báez-Hobbs.

Rechaza el pedimento de suspensión.
9/03/2000.

- **Resolución No. 210-2000**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Angel María Santiago Martínez.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordena la suspensión de la ejecución.
1/03/2000.
- **Resolución No. 211-2000**
Mario Alberto Bautista Espinal Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dr. Octavio Rosario Cordero.
Rechaza la solicitud de suspensión.
9/03/2000.
- **Resolución No. 212-2000**
Víctor Genao Vs. Orlando Rafael González De la Cruz.
Lic. Nelson Ventura.
Rechaza la solicitud de suspensión.
9/03/2000.
- **Resolución No. 213-2000**
Ezequiel Castillo Carpio Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito).
Lic. Pablo Antoneli Paredes José.
Rechaza la solicitud de suspensión.
9/03/2000.
- **Resolución No. 214-2000**
Numitor de Jesús Agramonte Rincón Vs. Financiadora Automotriz, S. A.
Dres. Rafael Emiliano Agramonte y Rafael Santo Domingo Sánchez.
Rechaza la solicitud de suspensión.
13/03/2000.
- **Resolución No. 215-2000**
Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Licda. Jocelyn Mejía León.
Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución.
13/03/2000.
- **Resolución No. 220-2000**
Santos Leonardo Escalante Jiménez Vs. Aníbal Reyes Félix.
Dr. Luis Manuel Rosado Estévez.
Rechaza el pedimento de suspensión.
9/03/2000.

- **Resolución No. 226-2000**
Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) Vs. Nelson Santana Artilles. Licdos. Gustavo Biaggi y Roberto González.
Ordena la suspensión de la ejecución.
8/03/2000.
- **Resolución No. 227-2000**
Banco Popular Dominicano Vs. Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez. Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Rechaza el pedimento de suspensión.
3/03/2000.
- **Resolución No. 229-2000**
Julio Antonio Guerrero Valenzuela Vs. Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang. Dres. Persiles Ayanes Pérez M. y Ricardo Ayanes Pérez N.
Ordena la suspensión de la ejecución.
16/03/2000.
- **Resolución No. 243-2000**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Hilario Morales. Dr. Ramón Antonio Ferreras Fernández.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/03/2000.
- **Resolución No. 244-2000**
Alfonso Tejeda, Hermanos & Asociados, C. por A., (Sonilux) Vs. Eddy Mejía Salazar. Lic. Joaquín A. Luciano L.
Rechaza la solicitud de suspensión.
9/03/2000.
- **Resolución No. 245-2000**
Naturagua, C. por A. Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez.
Rechaza la solicitud de suspensión.
10/03/2000.
- **Resolución No. 246-2000**
Gaseosas Puerto Plata, S. A. Vs. Hipólito Mercado y Ramón Antonio Gómez. Licdos. Geuris Falette S. y Limbert A. Astacio.
Ordena la suspensión de la ejecución.
17/03/2000.
- **Resolución No. 251-2000**
Centro de Médico Oriental, C. por A. Vs. Angela Honorio. Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
17/03/2000.
- **Resolución No. 252-2000**
Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) y Estado Dominicano Vs. Dimargo, S. A. Dres. Juan Heriberto Ulloa Mora y J. Lora Castillo.
Ordena la suspensión de la ejecución.
13/03/2000.
- **Resolución No. 253-2000**
Convertidora de Papel, C. por A. Vs. Banco del Comercio Exterior de Colombia, S. A. (BANCOLDEX). Lic. Ricardo Ramos Franco.
Rechaza el pedimento de suspensión.
13/03/2000.
- **Resolución No. 254-2000**
Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Guillermo Paredes y Ramón Jiménez. Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.
Ordena la suspensión de la ejecución.
17/03/2000.
- **Resolución No. 256-2000**
Compañía de León Hermanos Vs. Francisco Corporán. Dr. Gerardo Rivas.
Rechaza el pedimento de suspensión.
13/03/2000.
- **Resolución No. 266-2000**
Finanzas y Comercio del Caribe, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. Lic. José Tavares C.
Ordena la suspensión de la ejecución.
14/03/2000.
- **Resolución No. 267-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luz María Hidalgo Ramos y Porfirio J. Díaz. Lic. Gloria María Hernández de González.
Rechazar la demanda en suspensión.
14/03/2000.

- **Resolución No. 280-2000**
Bavaro Hotels Golf & Casino Vs. Vincent Voyles.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Rechaza la solicitud de suspensión.
20/03/2000.
- **Resolución No. 281-2000**
Francisco Vásquez y compartes Vs. Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz.
Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Sabino Quezada De la Cruz.
Ordena la suspensión de la ejecución.
20/03/2000.
- **Resolución No. 282-2000**
Héctor Sánchez Gil Vs. Olga Graciela Despradel Vda. Cedeño y compartes.
Lic. Francisco S. Durán González.
Rechaza la solicitud de suspensión.
20/03/2000.
- **Resolución No. 283-2000**
Vidal Payano Vs. Santo Rosario Remigio.
Licdos. Trumant Suárez y Alejo J. Paulino.
Rechaza la solicitud de suspensión.
9/03/2000.
- **Resolución No. 284-2000**
Alexis Estrella y Delicatessen Universitario Vs. Porfirio Transmisión V & C. por A.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Rechaza la suspensión de la ejecución.
21/03/2000.
- **Resolución No. 285-2000**
José Manuel Vizcaino Vs. Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas.
Dr. L. Rafael Hernández.
Rechaza la solicitud de suspensión.
23/03/2000.
- **Resolución No. 286-2000**
José Ramón Prieto y Almacenes El Encanto Vs. Radio Centro y Plaza Lama.
Dres. Miguel Alvarez y Dulce María Ulerio.
Rechaza la solicitud de suspensión.
22/03/2000.
- **Resolución No. 287-2000**
Máximo Tapia Vs. Héctor Cristóbal Susana Ovalles.
Lic. José del Carmen Metz.
22/03/2000.
- **Resolución No. 288-2000**
Clínica Independencia, C. por A., Vs. Johnson & Cía., C. por A.
Lic. Francisco Javier Benzán.
22/03/2000.
- **Resolución No. 289-2000**
Manuel Burgos y Marina F. de Burgos Vs. Florinda Jiménez.
Dr. Héctor Barón Messina M.
21/03/2000.
- **Resolución No. 290-2000**
Hipólito Pichardo Ulloa Vs. Nicolás Díaz Quezada Burgos
Lic. Rafael González Valdez.
22/03/2000.
- **Resolución No. 291-2000**
Eurípides De la Cruz Martínez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Licda. Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
21/03/2000.
- **Resolución No. 316-2000**
Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rosso.
Dr. Carlos Florentino.
Rechaza la demanda de suspensión.
14/03/2000.
- **Resolución No. 344-2000**
Rubén Darío Tejeda Colón Vs. Gilberto Moreno Cruz y Ana Brunilda Alonzo de Moreno.
Dr. Miguel Melenciano Paniagua.
Rechaza la solicitud de suspensión.
20/03/2000.
- **Resolución No. 349-2000**
Héctor Bienvenido Pérez Díaz Vs. Ivelisse Matos Nova.
Dr. Carlos Matos Nova Vs. Rafael Nina Rivera.
Rechaza la solicitud de suspensión.
22/03/2000.
- **Resolución No. 350-2000**
Gustavo Adolfo Ortega Vs. Elvis Eduard Devers Maldonado.
Dr. Danilo Acevedo.
Rechaza la solicitud de suspensión.
31/03/2000.

- **Resolución No. 351-2000**
Oscar de Jesús Francisco Vs. Rigoberto Antonio Núñez.
Dr. Felipe García Hernández.
Rechaza la solicitud de suspensión.
31/03/2000.
- **Resolución No. 352-2000**
Ramona Josefina Caro Vs. Damaris Mercedes Garrido.
Dr. José Martín Sánchez Hernández.
Rechaza la solicitud de suspensión.
31/03/2000.
- **Resolución No. 384-2000**
Celia Guerrero Rodríguez Vs. Víctor Livio Cedeño Jiménez.
Lic. Domingo A. Tavarez A.
20/03/2000.
- **Resolución No. 390-2000**
Julio Ernesto Herrera Vs. Gloria Fernández Jiménez.
Dres. Juan Isidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández.
Rechaza el pedimento de suspensión.
31/03/2000.
- **Resolución No. 394-2000**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Pedro Alvarez.
Dr. Nicanor Rosario M.
Rechaza el pedimento de suspensión.
20/03/2000.
- **Resolución No. 428-2000**
Cristino Sterling Santana y Catalina Encarnación de Sterling Vs. Ramón Ruíz Rodríguez y compartes.
Dres. Juan Félix Moreta y Heriberto Mercedes R.
Rechaza la demanda de suspensión.
31/03/2000.
- **Resolución No. 429-2000**
Pollo al Carbón La Delicia Vs. Procesadora Avícola, C. por A.
Dr. Reynaldo J. Ricart.
Rechaza la demanda de suspensión.
23/03/2000.
- **Resolución No. 430-2000**
Víctor Miguel Marcelino Bejarán Vs. Teófilo De Jesús Estévez.
Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Rechaza la demanda de suspensión.
17/03/2000.
- **Resolución No. 431-2000**
José Ramón Dieguez Vs. Agustín Araujo Pérez.
Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa.
Rechaza la demanda de suspensión.
22/03/2000.
- **Resolución No. 432-2000**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. José Nicanor Rodríguez.
Ordena la suspensión de la ejecución.
24/03/2000.
- **Resolución No. 433-2000**
Ramón Zunildo Cabral Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.
Lic. Manuel Ramón Espinal Ruíz.
Rechaza la demanda de suspensión.
23/03/2000.
- **Resolución No. 434-2000**
Pascual de Jesús Hernández Vs. Vicente Hernández Mariano y Andrés Hernández Mariano.
Licdos. César E. Leraux Durán y Ramón Francisco Ureña Angeles.
Rechaza la demanda de suspensión.
24/03/2000.
- **Resolución No. 435-2000**
Inver Car, C. por A. Vs. Israel Adriano Vásquez Jiménez.
Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
Rechaza la demanda de suspensión.
13/03/2000.
- **Resolución No. 436-2000**
Fausto López Gómez Vs. Justa Ramos García.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Rechaza la demanda de suspensión.
14/03/2000.

- **Resolución No. 437-2000**
Empresa Agropecuario Alba, C. por A. Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuaria, S. A.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel y
Licda. Norca Espaillat Bencosme.
Rechaza la demanda suspensión.
10/03/2000.
- **Resolución No. 438-2000**
Royal Antillas Air, S. A. Vs. Natural Health
Products, S. A.
Lic. Jaime Fernández Lazala y Dra.
Catalina Matías Morel.
Ordena la suspensión de la ejecución.
13/03/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Violación al Art. 408 Código Penal. Procesado descargado por insuficiencia de pruebas. Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
Efraín Vargas Castillo. 356

Accidente de tránsito

- **Alguacil que no encuentra en su domicilio al requerido ni a sus parientes debe proceder conforme al Art. 68 Código Procedimiento Civil. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Juan o Iván José Rodríguez y Domingo Guerrero. 269
- **Atropellamiento. Conducción de vehículo pesado de forma temeraria y descuidada en camino estrecho, de noche y con luces defectuosas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Juan José Lizardo y Abraham García. 302
- **Atropellamiento. Conducción torpe y descuidada al subirse a acera. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
Celestino Contreras Aquino y compartes. 405
- **Atropellamiento. Falta del prevenido al no conducir a velocidad prudente y adecuada al aproximarse a una curva. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Celso Rafael De la Cruz Vásquez y compartes 315

- **Atropellamiento. Irregularidades producidas en primer grado que no fueron esgrimidas en la Corte a-quo. Inadmisibilidad de medios en casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Rafael Cordero De Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 426
- **Atropellamiento. Lesiones. Recurso interpuesto cuando está abierto el plazo de la oposición. Declarado inadmisibile por extemporáneo. 29/3/2000.**
Roberto Antonio Uceta y José Alfredo o Antonio Montás. . . . 598
- **Atropellamiento. Muerte. Conducción torpe e imprudente del prevenido al no tomar previsión para evitar accidente en vía de intenso tráfico vehicular y densa población. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Rafael Antonio Escolástico y Unión de Seguros, C. por A. . . . 246
- **Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido al no detenerse para evitar el accidente. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Eliseo Infante y La Monumental de Seguros, C. por A. 372
- **Atropellamiento. Muerte. Reversa a vehículo sin observar previamente si se encontraban personas detenidas o transitando por la parte posterior. Imprudencia del prevenido. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Fausto Ramón Lorenzo Rodríguez, Industria de Agregados, C. por A. y Seguros América, C. por A.. 509
- **Atropellamiento. Recurso de la persona civilmente responsable y de aseguradora. Ausencia de medios. Declarado nulo. 15/3/2000.**
Pedro Gil y Unión de Seguros, C. por A. 367
- **Atropellamiento. Vehículo que no detuvo marcha ante luz**

- roja. Falta, torpeza e imprudencia del prevenido al no respetar señal roja del semáforo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Williams Enrique Collado y compartes 330
- **Atropellamiento. Vehículo que transitaba por calle de una sola dirección en sentido contrario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Mario Félix Cuello y Buenaventura o Bienvenido Vásquez Urbáez. 360
 - **Conducción descuidada al salir a vía pública y no ceder paso a vehículo que transitaba en forma normal por dicha vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Radhamés E. Vásquez Guaba, José Santelises, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. 522
 - **Conducción torpe y atolondrada del conductor vehículo al chocar por detrás a motocicleta. Huida del lugar del accidente. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
Ramón Antonio Gómez, Virgilio Suram Luciano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 412
 - **Contradicción de motivos. Condenación de persona fallecida y no de sus herederos. Casada con envío en cuanto a la condenación del fallecido. 22/3/2000.**
María I. Baldera y General de Seguros, S. A. 397
 - **Cruce de la vía con semáforo en rojo. Violación al Art. 65 de la ley No. 241. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Ramón I. Mena Rodríguez y compartes 568
 - **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 29/3/2000.**
Germán Lebrón García, Domingo R. García y Seguros Pepín, S. A. 516
 - **Falta de motivos. Violación al doble grado de jurisdicción. Casada con envío. 29/3/2000.**
Daysi Altagracia Aguasvivas de González y Seguros Pepín, S. A. 529
 - **Falta exclusiva del prevenido. Imprudencia al abrir**

puerta lado izquierdo del vehículo. Rechazado el recurso. 22/3/2000.

Ramón B. Collado Taveras y compartes 386

- **Lesión permanente. Golpes y heridas por imprudencia. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar indemnización a la parte perjudicada, siempre que motiven sus decisiones respecto a la estimación de los daños. Violación de la ley en el aspecto penal. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**

Luis Marino Heredia Cruz y compartes 554

- **Lesionados. Vehículo estacionado en paseo carretera con luces traseras y delanteras encendidas. Vehículo que transita en sentido contrario que se estrella con vehículo estacionado. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**

Rafael Antonio Rosario Coplín y compartes 288

- **Lesiones. Conducción de noche a exceso de velocidad por vía mucho tránsito sin advertir presencia motorista. Falta de la víctima al detenerse paralela a vehículo estacionado, disminuyendo espacio para el tránsito de vehículo pesado. Faltas de ambos conductores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**

José Guarionex Then Ovalle y compartes 479

- **Lesiones. Conducción imprudente y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**

Julia Hernández Féliz y Seguros América, C. por A. 499

- **Lesiones. Exceso de velocidad. Irrupción en el carril del lado contrario al que transitaba. Conductor en estado de embriaguez. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**

Alfonso García Almanzar y compartes 539

- **Lesiones. Falta del conductor al no tomar precauciones debidas, ni advertir presencia de automóvil estacionado. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**

Félix Bienvenido Soto y Seguros Patria, S. A. 218

- **Lesiones. Giro a la izquierda ocupando carril contrario. Conducción imprudente y temeraria al incursionar en otra vía sin cerciorarse si por ella transitaba otro vehículo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 José M. Peña Santos y compartes. 232
- **Lesiones. Juzgado a-quo aumenta pena privativa libertad, sin existir recurso apelación del ministerio público. Violación a la ley. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. 8/3/2000.**
 Pedro Laford y compartes 295
- **Lesiones. Manejo torpe. Giro hacia la izquierda impactando motocicleta. Sanción ajustada a lo prescrito por la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Rodolfo Moya Joaquín y Guillermo García. 609
- **Lesiones. Motociclista que transitaba con una caja en la mano que le impedía maniobrar con seguridad. Situación del prevenido no puede agravarse con su propio recurso. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
 Rafael Bencosme Camacho. 349
- **Lesiones. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 29/3/2000.**
 Criserio Parra Alvarez y compartes 547
- **Lesiones. Semáforo que no tenía luz por uno de sus lados. Conductor que continuó la marcha chocando a otro que giró en luz verde. Conducción torpe e imprudente al no tomar precauciones. Prevenido no puede perjudicarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Prudencio Matos Félix y compartes 275
- **Lesiones. Tribunales tienen el deber de exponer en sus sentencias la base de sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 29/3/2000.**
 Elvia Luisa Nieto Bravo. 473
- **Muerte. Conducción torpe y atolondrada al ocupar carril que correspondía a otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Roque Antonio López Ramos, Blas Ramón Arias Rosario y Ramón Antonio Fañas. 592

- **Muerte. Conductor pierde control en curva y choca con motocicleta. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
 Sergio Guzmán Guzmán y compartes 336
- **Muerte. Conductor que cierra el paso a motociclista. Conducción torpe, imprudente y atolondrada del prevenido. Situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Aquiles Antonio Núñez y compartes 239
- **Muerte. Corte a-qua no describe elementos probatorios del caso. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 8/3/2000.**
 Pedro A. Susana Gil y compartes 263
- **Muerte. Invasión de carril por el que transitaba otro vehículo. Huida del lugar del accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
 Cristóbal Merán De Los Santos y compartes 435
- **Muerte. Manifiesta y ostensible imprudencia de conductor vehículo pesado al interferir trayectoria de otro vehículo. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
 Pascual Aníbal Ruíz Anciani y compartes. 281
- **Muerte. Recurso del prevenido inadmisibles por tardío. Sentencia oponible a aseguradora en vista de la falta única y determinante del prevenido al realizar rebase temerario. Rechazado el recurso de la compañía aseguradora. 29/3/2000.**
 Víctor Manuel Santos Ventura y compartes 576
- **Muerte. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
 Emenegildo Valdez Rivera y Estervina o Estelina Landa. 444
- **Muerte. Responsabilidad solidaria. Medio nuevo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
 Juan Antonio Reyes Degollado y compartes 485
- **Penetración a calle sin observar semáforo en luz roja. Violación a los artículos 49, acápite d) y 65 de la ley**

Índice Alfabético de Materias

- No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**
Eustaquio Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA). 420
- **Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 15/3/2000.**
José Arístides Polanco. 321
 - **Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
José E. De León Severino. 382
 - **Vehículo que no detuvo marcha al aproximarse a intersección donde ya había entrado otro vehículo. Situación del procesado no puede agravarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Julio E. Lorenzo y compartes. 308
 - **Volcadura. Neumático explotado. Conducción temeraria, atolondrada y falta de precaución del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Juan Bautista Colón y compartes 603
 - **Lesiones. Vehículo haciendo zigzag que se estrella contra otro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Manuel De Jesús De la Cruz y compartes 211
 - **Lesiones. Viraje hacia la izquierda para penetrar a residencial sin tomar precauciones de lugar . Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Rafael Tejada Domínguez y compartes 620

Amenaza

- **Violación al Art. 307 Código Penal. Incorrecta aplicación de la ley. Ausencia de recurso del ministerio público. Situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Ysrael del Carmen Guzmán y compartes. 467

Asesinato y tortura

- **Actos de barbarie. Complicidad. Violación a los artículos 295, 296, 297 y 303 Código Penal. Sanciones ajustadas a la ley. Rechazado el recurso. 22/3/2000.**

José Miguel Tolentino Beltré y Olga María Uribe Made 450

Auto

- **Querella por vía directa con constitución en parte civil contra funcionarios judiciales. Delito de atentado contra libertad y prevaricación. Facultad del Presidente S.C.J. para ponderar méritos querella. Disposiciones Ley Libertad Provisional bajo fianza y del Art. 253 Ley de Tierras tienen carácter personal y particular. Trámites procedimentales para fianza no fueron agotados. Facultad de arresto del Abogado del Estado. Correcta actuación de dichos funcionarios. Querella rechazada por improcedente y mal fundada. 15/3/2000.**

Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario Vs. Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Víctor Robustiano Peña y Duamel Hernández 3

- C -

Cámara de Calificación

- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**

Teófilo de Jesús Rosario Méndez.. 431

Cobro de pesos y validez embargo

- **No se puede hacer valer ante la corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada salvo que sea de orden público. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**

Espailat Hermanos, C. por A. y/o Juan Espailat y/o M. E. Vs. Luis Ernesto Camilo García. 134

Cobro de pesos

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Ernesto Lamarche Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos. . . . 107

Contrato de trabajo

- **Sentencia que ordena medida para la sustanciación de la causa se reputa preparatoria. Carácter irrecurrible de las sentencias preparatorias. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A. Vs. Mayra Adames y compartes. 741
- **Ausencia de medios casación. Violación al Art. 5 Ley Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Hotel Maxim's y/o Andy Lee Vs. Altagracia López y compartes. 755
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Rafael Antonio Altagracia Drullart Vs. Caribbean Villages Decameron Club & Casino. 722
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Uniformes Centroamericanos, C. por A. Vs. Manuel Isidro Cabral Lugo. 726
- **Declinatoria por incompetencia. Institución autónoma del Estado sin fines comerciales, industriales, financieros o transporte. Ausencia de relación laboral regida por Código Trabajo. Ausencia de reclamo de derecho propio servidores públicos. Falta de base legal al atribuir competencia jurisdicción administrativa. Casada sin envío. 8/3/2000.**
Francisco Luna González, Pedro De la Cruz y Hugo Ramón Fco. Matos y Matos Vs. Comisión Hípica Nacional. 654
- **Desahucio ejercido por empleador luego de concluido período previsto por la ley por estado embarazo trabajadora. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Lucía y Howley Lugo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 713

- **Despido justificado. Prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Pedro Hidalgo Cedeño Vs. Central Romana Corporation, LTD. . 636
- **Dimisión justificada. Prestaciones laborales. Tribunal a-quo no se pronuncia sobre pedimento. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada con envío. 29/3/2000.**
Universidad Odontológica Dominicana Vs. Jannette Del Carmen Aracena. 766
- **Excepción de incompetencia. Jueces de fondo deben decidir conjuntamente con lo principal los incidentes y las excepciones de incompetencia. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Hilario Ant. Casilla Caro Vs. Vehículos de Transporte Capital, S. A.. 705
- **Jueces de fondo gozan soberano poder apreciación pruebas aportadas. Frente a negativa de despido, el trabajador debe probar que la terminación del contrato fue producto voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Dr. Miguel Useche Salazar Vs. Haras Dominicanas, S. A. y/o Roberto Sansón Cunillera y/o Establo Sansón. 771
- **Jueces de fondo son soberanos para apreciar pruebas aportadas. Trabajador exento carga de la prueba sobre hechos establecidos en documentos que el empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Elías Campusano. . . . 52
- **Prestaciones laborales. Despido. Prueba de la terminación contrato por voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Geo Heisen, S. A. Vs. Diego Heisen. 687
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no hace referencia pruebas aportadas por las partes. Falta de motivos. Casada con envío. 29/3/2000.**
Ingenio Río Haina Vs. Lic. Jesús María Díaz. 760

Índice Alfabético de Materias

- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Declarada la caducidad. 22/3/2000.**
Restaurant Emilio's Gourmet, S. A. Vs. Moisés Abreu y compartes. 747
- **Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 15/3/2000.**
Unión Farmacéutica, C. por A. y/o Rafael Camilo Morel Vs. Braudilio Félix Trinidad. 700
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia preparatoria. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Jaragua Renaissance Resort Vs. Axel Andrés Cruz Mendoza. . . 631
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo no se pronuncia sobre conclusiones. Falta de base legal. Casada con envío. 1/3/2000.**
Costura Dominicana, Inc. Vs. Magdalena Montero. 649
- **Prestaciones laborales. Para usar soberano poder apreciación es preciso ponderar todas las pruebas aportadas. Omisión de ponderación documentos. Casada con envío. 15/3/2000.**
M. Helene Raymakers Vs. Dressel Drivers Club Locations Iberostar y compartes. 693
- **Proceder del juez a-quo de corregir error material de su propia sentencia incurrido en fecha de emisión, no viola autoridad cosa juzgada, inherente a su decisión, sino que la ratifica. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Gutiérrez Auto Paint, C. por A. Vs. Lorenzo Mateo Sese. 24
- **Recurso notificado luego de vencido plazo del Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 8/3/2000.**
Juan De León Vs. Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora 32
- **Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Medio suplido de oficio. Declarada la caducidad. 8/3/2000.**
Amelia De Oleo Vs. Caribbean Service División y/o Parque Industrial Itabo. 671

- **Referimiento. Ausencia de medios contra la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Héctor Belliard Martínez Vs. María Rodríguez.. 731
- **Referimiento. Juez de los referimientos impedido de examinar fondo demanda original. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Ramón de Jesús Ruíz Vs. Raysa Hernández Guzmán. 643
- **Sentencias que ordenan medidas para la sustanciación de la causa se reputan preparatorias. Sentencias preparatorias no son susceptibles de casación según el artículo 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/3/2000.**
Miguel Antonio Decamps Jiménez, Mayra Hazím Frappier y Editora de Colores, S. A. 18

- D -

Daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
José Antonio López Peralta Vs. Federico Ant. Cruz Méndez. . . 154
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**
Cosme Livio Cruz Cosme y Seguros Pepín, S. A. Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA). 169
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Manuel Burgos y María Figuereo de Burgos Vs. Romeo Jiménez. 181
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**
Antonio Muñoz Tolentino Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A... 186

Demanda civil de pago de trabajo realizado

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**
Juan Felipe Rivera Bengoa Vs. José Blanco Diloné. 119

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 15/3/2000.**
Baxter, S. A. (Fenwal Division) Vs. Ramona Amador Valdez. . . 719
- **Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Carlos Beltrán Féliz. 536
- **Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Eulogio Hiciano Portorreal 573
- **Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Julio César Díaz Carrasco. 491
- **Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Marino Martínez Lugo. 506
- **Acta del desistimiento. 29/3/2000.**
Octavio Encarnación Vicente. 561

Disciplinaria

- **Magistrada ejerció en forma indebida e imprudente las facultades que le otorga la ley para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza. Sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin disfrute de sueldo. 29/3/2000.**
Licda. Francisca del Carmen Reynoso 91

Drogas

- **Narcóticas. Violación a la ley No. 168. Recurso del ministerio público. Falta de constancia de notificación al acusado. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 343

- **Sustancias controladas. Allanamiento. Recurso interpuesto fuera del plazo legal de 10 días previsto por el Art. 29 Ley Casación. Declarado inadmisibles por tardío. 22/3/2000.**
Enrique Pérez. 393
- **Sustancias controladas. Violación a la ley 50-88. Prevenido no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso declarado inadmisibles. 29/3/2000.**
Enrique Herrera Fernández. 564
- **Sustancias controladas. Violación a la ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/3/2000.**
Pedro César Rodríguez García y Carlos Rodríguez García.. . . . 197
- **Incautación. Falta de ponderación de testimonios oficiales de Control de Drogas. Carencia de base legal. Casada con envío. 8/3/2000.**
Julio Alberto Cuevas Minaya. 225

- E -

Expresión y difusión del pensamiento

- **Violación a la ley No. 6132 de 1962. Expresiones calificadas de difamatorias. Prevenido no dio órdenes para la producción y difusión radial de expresiones difamatorias. Descargo del prevenido. 15/3/2000.**
Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. 60

- G -

Guarda de menor

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 1/3/2000.**
Mario Antonio Tavarez Rodríguez Vs. Gertrudy Muñoz Martínez. 103

- H -

Habeas corpus

- **Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primera y única instancia de esta acción. 14/3/2000.**
David Aljure Barjun y Arturo Nolasco Rodríguez. 46
- **Sentencia condenatoria de impetrantes no tiene fuerza de la autoridad cosa juzgada. Declarada admisible la acción. 22/3/2000.**
David Aljure Barjun y Arturo Nolasco Rodríguez. 84

- I -

Incendio

- **Violación al Art. 434 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de memorial casación ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 1/3/2000.**
Cástulo De la Rosa. 203

Inconstitucionalidad

- **Decreto No. 317-99 del 29 julio 1999. Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad para restituir vigencia de decreto derogado por otro cuya inconstitucionalidad se demanda. Rechazada la acción. 1/3/2000.**
José Antonio Salcedo Torres. 13

- L -

Liquidación de banco

- **Sentencia impugnada contiene completa relación hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican decisión adoptada por Juez de fondo. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Banco Domingo Hispano, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos. 111

Litis sobre terreno registrado

- **Forma del desistimiento. Para que desistimiento sea válido debe estar firmado por la parte misma o por apoderado especial. Incumplimiento de esta formalidad. Falta de base legal. Casada con envío. 8/3/2000.**

Jaime Antonio Sánchez y compartes Vs. Cruz Marte Martínez. . 661

- N -

Nulidad de testamento

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/3/2000.**

Freddy Jacobo Vilató Vs. Dra. María Altigracia Jacobo Vilató. . 191

- P -

Pago de astreinte

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Manuel De Jesús Almonte. 124

Pago de dinero y daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**

Flor María Peña Recio Vs. Elpidio Martínez. 159

Partición de bienes

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/3/2000.**

Sucesores de Rafael Frías Beltrán Vs. Leda Acosta C. y compartes. 164

- Q -

Querrela con constitución en parte civil

- **Desalojo. Violación a los artículos 184, 186, 307 y 308 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/3/2000.**
Hilda Otero Rivera. 378

- R -

Recusación

- **Sentencia civil en atribuciones administrativas. Apelación interpuesta fuera del plazo legal previsto por el Art. 392 Código Procedimiento Civil. Declarada inadmisibile por tardía. 8/3/2000.**
Héctor Bienvenido Peguero. 38

Rendición de cuentas, pago de dividendos y/o daños y perjuicios

- **Falta de motivos. Sentencia no contiene una relación de los elementos de hecho. Casada con envío. 15/3/2000.**
J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A. Vs. Ana G. Vargas Vda. Reyes y compartes. 146

Rescisión de contrato y desalojo

- **Apelación notificada dentro de plazo legal. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Víctor Sánchez Newman Vs. Francisca Morel García. 174

Robo

- **Agravado. Violación a los artículos 379 y 385 Código Penal. Ausencia de memorial de casación ni exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 1/3/2000.**
José Benigno Camilo Redondo y/o Farmacia Dr. Camilo, C. por A. 207

- **Con violencia. Robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento. Crimen de estupro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Luis Fermín Tejeda y Blas Acosta Burgos. 257
- **Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 29/3/2000.**
J. M. Lockhart & Asociados, S. A., Josefo A. Rodríguez y Ana Silvia Cárdenas. 494

= S =

Saneamiento

- **Contrato cuota litis. La ley prohíbe a todo abogado intervenir en asunto que esté en manos de colega sin asegurarse que ha sido desinteresado con pago de honorarios y gastos procedimientos avanzados. Rechazado el recurso. 8/3/2000.**
Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán Vs. Salvador Kery y compartes 676
- **Tribunal a-quo no enunció como era su deber conclusiones partes en litis. Falta de base legal. Casada con envío. 22/3/2000.**
Justo Calderón Vs. Atanacia Calderón y Juan C. Calderón.. . . . 734

= V =

Validez de embargo retentivo.

- **Cobro de pesos y validez de otras medidas conservatorias. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/3/2000.**
Avant Industries, Ltd. Vs. Remy Internacional, S. A. 128

Validez ofertas reales y daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/3/2000.**
Pedro Radhamés Báez Bisonó Vs. Técnica, C. por A. 141

Violación a la ley

- **No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Recurso persona civilmente responsable. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 15/3/2000.**
Luis Santana. 325

Violación de propiedad

- **Robo. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 8/3/2000.**
José Dolores Mora. 253
- **Destrucción de cercas y corte de árboles maderables. Introducción voluntaria en terrenos privados sin consentimiento de los dueños. Delito de violación de propiedad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Hungría Sánchez y Manuel De Jesús Frías o Manuel De Jesús Arias o Frías. 615
- **Recurso parte civil constituida. Ausencia de depósito memorial casación y ausencia de exposición de medios al interponer recurso. Declarado nulo. 22/3/2000.**
Máxima O. Peralta Artilles. 77
- **Devastación de cultivos. Ocupantes ilegales de propiedad privada. Correcta actuación de la ley. Rechazado el recurso. 29/3/2000.**
Pedro Duvergé Lachapelle y Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. 585